

MANUAL DE AGUAS



MANUAL DE AGUAS

MANUAL
DE
AGUAS, EXPROPIACION
Y
COLONIAS AGRÍCOLAS

COMPRENDE

LA EXPOSICION DE LA DOCTRINA
Y DEL DERECHO CIVIL, FORAL Y ADMINISTRATIVO VIGENTE
EN LA MATERIA Y TODA LA LEGISLACION
DE LOS TRES RAMOS Y DE OBRAS PÚBLICAS
DICTADA HASTA JULIO DE 1877,
CON NOTAS Y COMENTARIOS PARA SU MEJOR
INTELIGENCIA

por

DON FERMIN ABELLA

Abogado y Director del periódico
EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS
Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

~~~~~  
CUARTA EDICION

NOTABLEMENTE CORREGIDA Y AUMENTADA  
~~~~~

MADRID
ADMINISTRACION, CALLE DE LAS TORRES, 13, BAJO.
1877

Agotadas en poco tiempo tres numerosas ediciones de este Manual, al publicar la cuarta hemos creído oportuno reformarla y adicionarla lo necesario para que este libro sea una guía completa en los tres ramos, que comprende, de aguas, expropiación y colonias agrícolas.

En materia de aguas, y tomando por base la ley de 3 de Agosto de 1866 que constituye como el Código de un ramo tan importante para los propietarios y la población agrícola, damos toda la legislación publicada desde 1846 hasta Julio de 1877, ajustando, tanto la exposición de la doctrina como las notas y comentarios á la ley, á las disposiciones dictadas en los últimos años y por consiguiente á las reformas que se han introducido ya aclarando dudas ya ampliando el espíritu y letra de la ley. A la exposición del Derecho acompaña la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado y por el Tribunal Supremo en los interesantes y numerosos incidentes que con frecuencia se suscitan sobre aprovechamientos de aguas, servidumbres, alumbramientos, etc., etc.; y, finalmente, por la primera vez publicamos, como preámbulo á la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, el notabilísimo y luminoso informe emitido por la Comisión que estuvo encargada de la redacción de dicha ley, y que seguramente llamará la

atencion de aquellos de nuestros lectores que no le conozcan.

La parte relativa á expropiacion forzosa por causa de utilidad pública y colonias agrícolas, que en las anteriores ediciones estaba reducida exclusivamente á lo más esencial de la legislacion de ambos ramos, la hemos ampliado mucho, haciendo en cada uno una detallada exposicion de la doctrina, del procedimiento que ha de emplearse para la expropiacion forzosa con arreglo á las reformas introducidas por el R. D. de 3 de Febrero del corriente año y por la Ley general de Obras públicas de 13 de Abril siguiente, que tambien insertamos en la parte legislativa.

En lo referente á colonias agrícolas tratamos de su origen y de su importancia actual para el desarrollo de la agricultura y de la riqueza pública; consignamos qué tributos están obligadas á pagar y de cuáles están exentas, etc.; completando ambos ramos con toda la legislacion dictada desde 1836 hasta el presente momento.

Confiamos, pues, que este Manual es ya una obra completa en su género, y que, si las anteriores ediciones han prestado algun servicio al público, como lo demuestra el lisonjero éxito que han obtenido, la presente será mucho más útil todavía para los Ayuntamientos, Jueces, Jurisconsultos, propietarios, industriales, concesionarios de aprovechamientos de aguas, fundadores de colonias agrícolas, caserías é industrias rurales, etc., puesto que nada de cuanto puedan necesitar conocer, para la defensa de sus atribuciones los unos y de sus intereses los otros, echarán de ménos en este Manual en todo lo que se relacione con las aguas, la expropiacion forzosa ó el fomento de la poblacion rural.

Para facilitar la solucion de los incidentes ó dudas por medio de una rápida consulta, ponemos al final un índice de todas las materias que contiene el libro y otro de la legislacion que se inserta, por órden cronológico de fechas, de manera que con solo ojear el índice respectivo se sepa al punto la página donde se hallará lo que se busca, ya en el texto ya en las notas.

Tal es la nueva edicion de este Manual, que una vez más recomendamos á la indulgencia del público profundamente agradecidos al favor que hasta hoy le ha dispensado.

DE LAS AGUAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Parte doctrinal.

1.º Apuntes históricos.—2.º Dominio sobre las aguas.—3.º Aguas pluviales.—4.º Aguas subterráneas.—5.º Concesion de marismas.—6.º Alveos ó cáuces, ribernas, accesiones y obras de defensa.—7.º Obras en el mar ó en las playas.—8.º Deseccacion de lagunas y terrenos pantanosos.—9.º Servidumbres de acueducto.—10. Aprovechamiento de las aguas.—11. Navegacion y flotacion.—12. Abastecimiento de aguas para las poblaciones.—13. Riegos.—14. Movimiento de artefactos.—15. Viveros ó criaderos de peces.—16. Policia de las aguas.—17. Sindicatos.—18. Jurados de riego.—19. Multas.—20. Jurisprudencia administrativa.

1.º *Apuntes históricos sobre la importancia que se ha dado á las aguas en todos los tiempos, y sobre la legislacion civil general, foral y administrativa de España.*—El agua es el cuerpo que más abunda en la naturaleza, el que más grandes usos presta al hombre; con ella la mayor parte de los séres vivientes se mueven, viven y sustentan.

Por esto, habiendo sido el agua objeto de estudio desde los primitivos tiempos, hubo escuela filosófica (1) que reco-

(1) La Jónica, establecida por Tales 600 años ántes de Jesucristo.



nocía en ella el primer elemento de todos los seres materiales; y sábios como Aristóteles, Platon y otros que consideraban la primera necesidad para el gobierno de los pueblos el abundante abastecimiento de las aguas (1).

Para comprender bien la importancia que los antiguos dieron al agua, basta recordar el *aqua laustralis* que les servía para purificarse en los sacrificios, agua de que hicieron uso los romanos, los atenienses, los trecentos y los persas; el agua llamada de *mercurio*, con la que se rociaban los mercaderes, persuadidos de que por ella se purgaban de las injusticias y fraudes que cometían en su comercio; la supersticion que tenían de echar el agua de la casa donde moría alguna persona, y el hecho de Tiberio, que arrojó dados de oro á los manantiales sagrados de Aban para saber si llegaría al imperio (2).

La religion misma hacer servir el agua para grandes misterios (3).

Ejerciendo, pues, el agua una accion general sobre todos los cuerpos, á la vez que es de la más absoluta necesidad, que por su utilidad siempre ha influido en numerosos é importantes usos, llegando hasta ser objeto de supersticion en los antiguos, y sirviendo en tiempos más modernos para los ritos religiosos, ¿qué extraño es que el aprovechamiento de las aguas hiciera concebir y realizar obras que todavía contemplamos con admiracion, y fuesen aquéllas objeto en todas épocas del estudio del sábio y del legislador?

Por esto la historia nos enseña que todos los pueblos se dieron á conocer en la ejecucion de alguna obra que tuviera relacion con las aguas, al mismo tiempo que en sus leyes procuraban regularizar sus usos, algunas veces con más equidad y prevision que en otras materias del Derecho.

(1) Cap. 11, lib. 7.º de los escritos políticos de Aristóteles.

(2) Lucano.

(3) En la edad media el agua ha servido para prueba judicial en las causas criminales: conocidas son las pruebas del agua fria y del agua hirviendo.

Seríamos prolijos si hubiéramos de enumerar las obras hidráulicas extraordinarias que hicieron los chinos, los asirios, los hebreos, los griegos, los cartagineses y los romanos, pero no podemos ménos de recordar la enseñanza que en esta materia deben todos los pueblos á Roma.

Roma, fantástica ciudad de todas las épocas y de todos los tiempos, cuna de nuestra religion, de nuestras costumbres y de nuestra legislacion; monumento histórico donde en artes y ciencias y en todos los ramos del saber humano se encuentra una página de oro, no podía ménos de tenerla en materia de aguas, y presentarnos todavía recuerdos imperecederos de su agricultura, de la limpieza y comodidad que proporcionaba á sus ciudadanos, de la ostentacion y lujo de sus Emperadores.

La historia nos recuerda el cuidado y esmerada solicitud que aquel pueblo, sin distincion de épocas, tuvo en sus baños, nadaderos, estanques, jardines, huertas, palacios y preciosas campiñas que alimentaban y fertilizaban aguas costosamente buscadas y traídas, pues, como dicen Strabon (1), Plinio (2) y Dion (3), no había ciudad ni Municipio que no rebosase de aguas y de fuentes, que no contase con muchas acequias descubiertas y subterráneas; siendo, segun refiere Rossini (4), las más notables de todas las obras que se verificaron para la conduccion y uso de las aguas las que se principiaron en el reinado de Julio César, y que se concluyeron en tiempo del Emperador Claudio, para las que no se perdonó medio alguno, ya perforando grandes montes, ya rellenando hondos valles, ya levantando arcos gigantescos que han llegado á nuestros tiempos.

Son todavía adorno de Roma los restos de las termas de Diocleciano, de Caracalla y de Antonino; y recuerdan su grandezza los caminos reales, los acueductos y el famoso puente sobre el Danubio fabricado por orden de Trajano.

(1) Lib. 5.º

(2) Lib. 36, cap. 15 de su *Historia Natural*.

(3) Su historia.

(4) Lib. 1.º, cap. 15 de sus *Antigüedades romanas*.

Los romanos tenían en sus colecciones legales prescripciones referentes á las aguas, aparte de algunas disposiciones especiales que han pasado á ser leyes en nuestros Códigos, y magistrados encargados del abastecimiento de las aguas para el público, como los *ediles*; para los incendios los *prefecti vigilum*, y los *aquilices* para el buen orden de los riegos.

Si los pueblos antiguos, con inteligente y constante anhelo, se dedicaron á contener el ímpetu de las aguas, que desbordadas son la ruina de las comarcas, necesariamente los pueblos modernos habían de proseguir, y prosiguieron, el camino y los adelantamientos que aquéllos les dejaron trazados, auxiliados eficazmente por los progresos de las ciencias, habiendo alcanzado á vencer todas las dificultades para dirigir y variar el curso de las aguas, aprovechándolas útilmente para proporcionar al hombre riquezas y comodidades.

Pero solo haremos especial mención de los canales de la Lombardia, cuyo feraz terreno cruzan las corrientes del Tessino y del Adda, descendiendo hasta el Pó, comprendiendo en esta fértil campiña á Milán, Pavía y Lodi; y citaremos también el Código sardo, que, en opinión de los jurisconsultos, se considera en materia de aguas como modelo digno de estudio para perfeccionar las legislaciones que no han sufrido más alteraciones que pasajeras disposiciones administrativas.

Después de haber apuntado ligeramente estos recuerdos históricos, llegamos á nuestro principal objeto; á ocuparnos de la riqueza, vicisitudes y legislación de nuestro país en materia de aguas.

España ha figurado también en línea muy importante en todos tiempos respecto al aprovechamiento de aguas. Limpio en general su cielo, con miles de manantiales diversos, con siete ríos de primer orden, 51 de segundo, 526 tributarios y otros afluentes que se desprenden de montes elevados, no pudo ménos de ocupar este elemento la atención de

sus habitantes, al ménos de los romanos, los godos, los árabes, y después de los verdaderamente españoles.

Muestras de las obras romanas en este género son el puente de Alcántara, construido en tiempo de Trajano; el de Molins de Rey, y los gigantescos acueductos de Tarragona, Evora y Segovia. La provincia romana privilegiada no podía ménos de reflejar la grandeza de la inmortal ciudad y experimentar la ostentación y lujo de la época de sus Emperadores.

Tras el pueblo-rey invadieron á la España los godos, y si bien éstos no dejaron recuerdos históricos arquitectónicos, fueron más amantes de la agricultura de lo que algunos han supuesto, y, por consiguiente, debieron estimar la importancia del agua, siquiera por la influencia que tiene en el cultivo, y así lo demostraron en algunas leyes de su tiempo. Marina (1) dice que los godos tuvieron celo y escrupuloso cuidado por las cosas del campo, y que solo podría dudar esto el que ignorase sus leyes; cita los títs. 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del lib. 8.º del Código gótico, é indica que no se puede tener por descuidados en este punto á unos legisladores que á un gran número de leyes agrarias añadieron un título en que solamente se trata de la procreación, guarda y conservación de las abejas.

La invasión de los sarracenos originó en España el desarrollo mayor hasta entonces conocido del aprovechamiento de las aguas: prácticos en la busca de aguas y trabajos hidráulicos, ningún pueblo supo aprovechar mejor las de los numerosos ríos de nuestro suelo.

Entre las notables obras de aquella época se cuenta el palacio que fundó Abderraman, que reinó del año 950 al 961, en Medina Zahara, en el cual había 15.000 puertas y sustentábanle 4.300 columnas de mármoles preciosos; los pavimentos y paredes eran también de mármol, los techos pintados de oro y azul, las vigas y artesonados de cedro. En los salones había elegantes fuentes que derramaban sus

(1) *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación.*

aguas en tazas y conchas de mármoles de colores. Los baños de los jardines eran también de mármol, y en sus estanques y lagos se pintaban las frondosas copas de los árboles y las arreboladas nubes del cielo.

Se construyeron en este mismo reinado el arsenal de Tortosa, un canal de riego y un magnífico abrevadero en Ecija, y multitud de baños y fuentes en Córdoba, su ciudad predilecta, y en otros puntos de Andalucía.

En tiempo de Alhaleu, último Califa de los Ben-Omeyas, se contaban 900 baños para el pueblo en Córdoba, ciudad entonces de 200.000 casas. Se construyeron canales de riego en las vegas de Granada, de Murcia, de Valencia y Aragón; se hicieron pantanos con el propio objeto y presas de gran mérito en los ríos Tajo, Ebro, Túrria y Guadalquivir; se establecieron numerosas norias, trayendo esta invención del Egipto, y se fabricaron ingeniosos sifones.

En la edad media, en los siglos XII y XIII, hubo muchas leyes agrarias y ciencia rústica esparcidas en las Ordenanzas: en ellas se trataba de la conservación de los montes, mieses, frutos, etc., y del riego, repartimiento de las aguas, molinos, pesqueras, aceñas, presas y acueductos. Casi todas estas disposiciones particulares son la confirmación de las leyes y usos de los moros, y tal es el origen de las Ordenanzas de riegos para el Guadalquivir, Túrria y Mijares y las huertas de Murcia y Orihuela.

El Rey de Aragón, D. Jaime el Conquistador, impulsó mucho el comercio marítimo en Cataluña: dió cédulas y reglamentos sobre los buques nacionales y extranjeros, sobre la demarcación de la ribera del mar, Ordenanzas de los prohombres del puerto, sobre el establecimiento de Consules en las plazas ultramarinas; y á él debe Valencia su cultivo, pues cuando la conquistó hizo observar las leyes rurales y las prácticas sobre aprovechamientos de aguas con que se habían regido los vencidos moros.

También en Castilla, con las conquistas de San Fernando, tomó incremento la agricultura, debido al ensanche del territorio, á la mayor seguridad, y al estímulo que á los

nuevos pobladores cristianos ofreció la vista de las fértiles campiñas de Andalucía y el sistema de riegos que los árabes dejaron trazados en aquellos campos.

Posteriormente hubo grandes pensamientos para utilizar las aguas que abundantemente y perdidas corren por nuestra Península: el Emperador Carlos V proyectó el Canal Imperial de Aragón; y prueba de que en aquel tiempo se conocía la utilidad de estas obras es que Fernán Pérez de Oliva persuadía y excitaba en uno de sus discursos á Córdoba á que habilitase la navegación del Guadalquivir y obtuviera por este medio participación en el comercio de las Indias, cuyo monopolio tenía en aquel tiempo la ciudad de Sevilla.

Promoviósese después la misma idea en 1628, durante la privanza del Conde-Duque, quien envió á Córdoba personas peritas, y tanteadas las dificultades, y vencidas con el arte muchas, se pudo dar principio á navegar ó hacer navegable el río.

En tiempo de Felipe III se hizo la concesión á Valladolid para hacer navegables los ríos Duero y Pisuegra hasta Zamora; y por aquella época se pensó juntar por medio de un canal al Guadalquivir con el Guadalete; estuvo tasada la obra en 400.000 ducados, pero se abandonó. En 1791 hubo el proyecto de comunicar el Miño con el Océano: de ello se ocupó la Sociedad Económica de Santiago, y el Capitán de navío D. Faustino Yaunini manifestó detalladamente en una Memoria sus ventajas y medios de realizarlo. En el mismo siglo se hizo un reconocimiento desde Zaragoza al mar para hacer navegable el río Ebro; la Sociedad aragonesa de Amigos del País se ocupó de ello, pero, emprendida la obra del Canal Imperial, quedaron cifradas en su conclusión todas las aspiraciones de aquélla.

En los últimos años se han construido, están en construcción, ó para comenzar las obras de los canales, pantanos, desecación y aprovechamientos de aguas siguientes: Canales: de Cherta á los Alfaques, el de Urgel, Guadarrama, Es-la, Henares, Llobregat, Príncipe de Asturias, Tamarite de Litera, Cinco Villas, Talavera de la Reina, Arcos de Medi-

naceli, del Duero, Bugejar, de Jaca, Estremera, Sobrarbe, del Ebro desde Calahorra á Alagon, el del Guadalquivir, de Badajoz, Archivel, Granja, Callosa de Ensarria y dos entre Velez Benandalla y la presa de la acequia de Motril y algunos otros.

Pantanos: el de Lorca, Huesca, Tibé, Elche, Nijar, Puentes, Vegas del rio Martin, Almochel y otros.

Desecacion y saneamiento de terrenos: Maria Cristina en Albacete; rectificacion del cauce del rio Adra; adquisicion de terrenos del mar en Cádiz, Pontevedra y Santander; encauzamiento del Guadalmedina, laguna Autela, laguna de Navas de Campos, la Albufera de Alcudia, laguna Añavieja, laguna de Gallocanta, terrenos pantanosos de Albalat de la Rivera, Valle del Raso de Portillo, Almenara, La Llosa y Chilches; laguna de Fuentepiedra, etc.

Abastecimiento de aguas para poblaciones: Canal del Lozoya, Novelda, Mataró á Gracia y Barcelona, Jerez de la Frontera, La Bisbal, Oviedo, Avilés, acueducto de Sevilla, Toledo, Cádiz, Zaragoza y otras.

Indicadas las obras que con relacion al aprovechamiento de las aguas se han construido y se proyectan construir, pasamos á hacer la reseña de la legislacion sobre aguas en España.

Un país que recibió su civilizacion y leyes de la cuita Roma; que por espacio de siete siglos fué ocupado en parte por un pueblo de génio hidráulico, como fué el árabe, que dejó encarnados en nuestras costumbres el cultivo de las tierras y sus bien combinados riegos, no puede ménos de tener su historia legislativa sobre el agua, en más ó ménos extension, segun sus mayores ó menores usos.

En efecto, el Fuero Juzgo ya nos da á conocer sus importantes leyes, y poniendo penas al que demoliere molinos y al que hurtare el agua (1): iguales disposiciones se dictaron en el Fuero viejo de Castilla y en el Fuero de Sepúlveda.

(1) Leyes 30 y 31, tít. 4.º, lib. 8.º del Fuero Juzgo.

El sábio Código de las Siete Partidas, partiendo del principio de que es más duro de la sed el sufrimiento que el del hambre, como dice la ley 35, tít. 23, Partida 2.ª, «porque muy ménos pueden los homes sufrir la sed que la fame», tiene disposiciones relativas á los abastos públicos (1), referentes á los artefactos (2), para la conservacion de las acequias y demás cáuces (3), con respecto á aguas públicas (4), para el uso de los rios (5), y, finalmente, sobre los derechos particulares (6), sin olvidar tampoco las referentes al mar (7).

Ménos explícitas las leyes de la Novísima sobre esta importante materia, se ocupan, sin embargo, de ello en la Instruccion de Corregidores, encargándoles se informen de los rios que se podrán comunicar, engrosar y hacerles navegables; á qué coste y qué utilidades podrán resultar de ejecutarlo; en dónde se podrá y convendrá hacer nuevas acequias útiles para el regadío de las tierras, fábricas, molinos, etc. (8).

En las legislaciones forales españolas más notables, que son indudablemente las aragonesas, catalanas y navarras, hay igualmente especialidades con respecto á las aguas. La aragonesa cuenta entre sus fueros el de Zaragoza del año 1384 sobre alfardas ó derechos de riegos; el *De servitutibus aquæ* del año 1442; el *De aqua pluviali arcenda* de 1247, dado en Huesca por el Rey D. Jaime I; otro de este Rey y del mismo año que contiene cuatro leyes notables sobre artefactos hidráulicos; el fuero *De pascuibus gregibus*, que contiene una disposicion sobre abastos públicos; y, por fin, el

(1) Ley 10, tít. 18, Partida 2.ª, ley 6.ª, tít. 31, y 18 y 19, tít. 32, Partida 3.ª

(2) Ley 18 citada, y 4.ª, tít. 31, Partida 3.ª

(3) Ley 4.ª, tít. 31, Partida 3.ª, y 15, tít. 32, Partida 3.ª

(4) Leyes 3.ª, 8.ª y 9.ª, tít. 28, Partida 3.ª

(5) Ley 6.ª, tít. 28, Partida 3.ª

(6) Ley 5.ª, tít. 31, Partida 3.ª, ley 15, 19, tít. 32, Partida 3.ª

(7) Tít. 9.º, Partida 5.ª

(8) Ley 27, tít. 11, lib. 7.º

fuero *De aprensionibus*, que es el que dió el Rey D. Martin en Zaragoza en el año 1398, por el que se sancionó para siempre, en beneficio de los pueblos y particulares, el derecho, aprovechamiento y pertenencia de las aguas, cesando en consecuencia de ser una de tantas regalías que la época atribuía en su exageracion á los Soberanos. Tambien hubo los fueros 1.º *De servitutibus*, 2.º, 3.º y 4.º *De rebis*, etc.

En las observancias aragonesas 2.ª, 3.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª *De aqua pluviali arcenda*, se mencionan ya los molinos y azudes; en la 3.ª *De pasquis* se consigna el principio de que en punto á las aguas la prescripcion tiene lugar de título, principio que repite la 9.ª *De prescriptionibus* y la 37 *De generalibus privilegiis*, que anticipó los beneficios introducidos por el art. 7.º de la ley de 6 de Agosto de 1811, restablecida en 29 de Enero de 1837, acerca de la libertad de construir molinos y demás aprovechamientos de aguas.

Y, por fin, hállase de muy antiguo introducido en Aragon y consignado en el Fuero 2.º y en la 2.ª observancia *De pascuís*, la famosa servidumbre legal denominada *alera foral*, por la cual están autorizados los ganados de unos pueblos de ir á abreviar al terreno de otros.

La legislacion del principado de Cataluña es tambien muy rica en esta materia.

Empujados por la necesidad y por su autoridad propia, los catalanes no solo guardan cuidadosamente todas las disposiciones romanas referentes al aprovechamiento de las aguas, si que hasta la supresion de la regalía de aguas verificada en el R. D. de 19 de Noviembre de 1835, tuvieron prescripciones de toda clase y muchos reglamentos generales para la concesion, uso y traslacion de los derechos de las aguas. El Baile del Real Patrimonio, que era el Tribunal especial de las aguas, era el llamado á decidir, ceder, conceder, dar y quitarlas con arreglo á ellas y en nombre de los Soberanos.

Además de todo esto tenia el principado de Cataluña, y conserva aún, un derecho consuetudinario especial, ley inconcusa para diferentes cosas, entre otras las aguas, conte-

nido en un libro llamado *Constituciones de Santalicias*, entre las cuales hablan de esta materia las 4.ª á la 9.ª, y sobre las obras destinadas á riegos las 19, 38, 42, 45, 54 y 57, á las que suelen agregar los compiladores los caps. 61 y 65 de la constitucion catalana vulgarmente llamada *Recognoverunt proceres*.

La legislacion navarra, si no en tanto grado como las otras, reúne disposiciones relativas á este ramo, pues sobre abastos públicos tiene el cap. 1.º del tít. 5.º, lib. 6.º de sus fueros, y la ley 78 de las Córtes de los años 1817 y 1818; el cap. 10, tít. 12, lib. 2.º de los fueros sobre obras en los rios y artefactos, junto con los caps. 1.º, 2.º, 3.º, 7.º y 15 del libro 3.º La penalidad, con respecto á las aguas, se halla en la calificacion que da á la ocupacion de aguas llamándola hurto; véase el cap. 24, tít. 6.º, lib. 5.º Estas especialidades, segun declara la ley 11, tít. 3.º, lib. 1.º, no embargan todas las disposiciones legales que forman el derecho comun, y que son supletorias de los fueros especiales y leyes del reino de Navarra; por lo que puede asegurarse que su legislacion nada deja que desear en este punto.

Si fuera del caso ocuparnos de otros fueros ó cuerpos legales municipales, encontraríamos disposiciones muy sábias y notables, pudiéndose probar que la legislacion española es riquísima en materia de aguas, y que no hay localidad, por poco importante que sea, que no tenga ordenanzas, reglamentos, ordenaciones ó como quiera que se llamen, destinadas para el buen orden del uso y aprovechamiento de las aguas, no pudiendo ménos de citar las notables y variadas del reino de Valencia y provincias de Lérida, Múrcia y Zaragoza.

Llegada la época moderna, esto es, los principios de este siglo, vino en pos de ella el Derecho administrativo, hasta entónces desconocido, y se abrió paso, por decirlo así, con dos notables decretos de las Córtes; el de 6 de Agosto de 1811 y el de 19 de Julio de 1813, restablecidos despues, para no volver á ser derogados, en 29 de Enero y 2 de Febrero de 1837. Desde esta época se han dictado muchas y diferentes dispo-

siciones para el aprovechamiento de las aguas, ocupándose la mayor parte de ellas de puntos desconocidos en nuestros antiguos Códigos.

Los citados decretos de las Cortes fueron un gran paso para los buenos principios administrativos, pues por ellos se incorporaron á la nacion todos los señoríos jurisdiccionales, de cualquiera clase y condicion que fuesen, y quedaron abolidos los privilegios, entre otros los de molinos y aprovechamientos de aguas, pasando al libre uso de los pueblos con arreglo al derecho comun y á las reglas municipales establecidas y para uso de sus vecinos; haciéndose extensiva la abolicion al dominio directo que en algunas provincias tenia el Real Patrimonio, reuniendo los poseedores de molinos y demás artefactos al dominio útil que tenian, el directo que aquél disfrutaba, y quedando suprimidos tambien los derechos de laudemio y fádiga.

Siguiendo en esta marcha progresiva de verdaderos adelantos, y procurando evitar toda traba á la industria se promulgó el R. D. de 19 de Noviembre de 1835, eximiendo á los habitantes de Cataluña, Valencia y Mallorca de varios derechos que pagaban al Real Patrimonio y se les dejó en libre facultad de construir molinos de harina, de papel, de aceite, batanes, etc.; hacer catas y zanjas para buscar aguas subterráneas, utilizarse de las propias, y abrir pozos y ventanas; todo sin otra sujecion que las reglas del derecho comun.

Terminó el dominio llamado mayor del Real Patrimonio con las Rs. Os. de 23 de Mayo de 1842 y 18 de Octubre de 1849, negando la instancia del Intendente de dicho Real Patrimonio, en que solicitaba se le dejase á éste á salvo el derecho de conceder aguas de los rios que corren por el territorio de la Corona de Aragon, considerando, decían aquellas reales disposiciones, que el dominio mayor de los bienes públicos pertenece al Estado y no al dominio privado de S. M.

Al mismo tiempo se publicaron las leyes sobre atribuciones de los Ayuntamientos y Consejos provinciales, en las

que se comprendían los casos en que debían deliberar, acordar y decidir sobre las aguas, y la instruccion de 10 de Octubre de 1845 sobre obras públicas.

Posteriormente se dictaron la R. O. de 14 de Marzo de 1846 dando reglas para las concesiones de los aprovechamientos de aguas; el R. D. de 4 de Diciembre de 1859, que se ocupó de los artefactos, y el más importante de 29 de Abril de 1860. Son tambien de interés la R. O. de 14 de Febrero de 1863, adoptando varias disposiciones para conocer con exactitud los límites de las subidas de las aguas en todas las inundaciones; la de 6 de Enero de 1864, para que la Junta consultiva redactase un programa que sirva de pauta para el estudio hidrológico de las cuencas de todos los rios, y la de 14 de Enero de 1866, previniendo la forma en que se deberán emitir los informes para aprovechamientos de aguas.

En esta época moderna observamos en la legislacion dos partes distintas; la primera parte podemos llamarla de transicion, la segunda de desarrollo. Ambas se distinguen y se señalan por sus mayores ó menores recuerdos históricos. La segunda se encamina con más preferencia que la primera á absorber y depositar casi en su totalidad por grados en manos de la Administracion todo el ramo de las aguas, concretando la intervencion de la autoridad judicial á pocas cosas.

Un exámen comparativo solo de las órdenes de la primera época con los Rs. Ds. de 4 de Diciembre de 1859 y 29 de Abril de 1860, es suficiente para comprobarlo; pero si no bastare, se convencerá cualquiera observando no más la importancia que se da hoy por la estrecha relacion que existe con la riqueza pública, al estudio de las aguas, sea en rios, sea en mares y manantiales, al exámen de las cuencas, etc.

Con estos precedentes, y cuando se esperaba la publicacion de un Código de aguas, se promulgó la ley de 3 de Agosto de 1866; pero ántes de poderse aplicar en todas sus disposiciones por falta de reglamento y que la experiencia

hubiera enseñado si debiera ó no sufrir alguna modificación importante, se derogaron por el decreto de 14 de Noviembre de 1868 los arts. 93, 94, 95, 98, 101, 102, la segunda parte del 106, el 108, 217, 236, 249, 252, 254, 255, 256, 257 y 261, anunciándose al mismo tiempo que esto se hacía sin perjuicio de las reformas que ulteriormente se introduzcan en la ley.

En el referido decreto, que tenía por objeto establecer bases generales para la nueva legislación de obras públicas, se variaron las disposiciones sobre las concesiones, bajo el punto de vista de la descentralización administrativa y de la libertad entre el dueño de la obra y el que ha de usar de ella.

Pero considerando que con la descentralización no se había hecho bastante para impulsar uno de los objetos principales de la Ley de Aguas, que eran los canales de riegos, se publicó la ley de 20 de Febrero de 1870 sobre construcciones de canales de riegos y pantanos, concediendo á las empresas, además de la perpetuidad de las concesiones y de la libertad para establecer ó modificar el cánón ó renta, una subvención, siquiera hubiera empeño en huir de este nombre.

Para el cumplimiento de dicha ley se publicó el reglamento de 20 de Diciembre de 1870.

¿Se ha terminado con estas leyes y reglamento el período constituyente de nuestra legislación de aguas? Nada más lejos que eso. Es cierto que la ley de 3 de Agosto de 1866 fué una notable mejora organizando esta parte de la legislación y resolviendo cuestiones muy importantes; que en ella, si bien no con la precisión y la claridad que en la ley inglesa, se aceptó el principio del dominio público de las aguas que corren por sus cauces naturales; se respetó y dió garantías al dominio particular; se estableció como necesaria la servidumbre de acueducto, dando reglas precisas para su aplicación; fueron un adelantamiento en el Derecho administrativo las disposiciones sobre las aguas subterráneas; dictó reglas para los aprovechamientos comunes; fijó prio-

ridad para los aprovechamientos especiales de aguas públicas, y resolvió con acertado criterio el régimen y policía de las aguas, respetando los sindicatos y jurados de riegos, tan antiguos y arraigados en nuestras provincias y costumbres; y por último, procuró deslindar la competencia de la jurisdicción en materia de aguas, fundándose en el principio de que las cuestiones sobre derechos adquiridos en virtud de disposiciones administrativas deben decidirse por la misma Administración, y los derechos emanados de la ley ó de un título de derecho civil, por los Tribunales de justicia; si bien sus disposiciones no son tan claras que no ofrezcan dudas y dificultades y ocasion alguna vez de error al aplicarlas.

Mas no obstante, cualesquiera que fuesen los progresos científicos y administrativos que planteó la nueva Ley de Aguas, la vemos ya mutilada por el decreto de 14 de Noviembre de 1868, en el que se resuelven cuestiones importantes con diferente criterio que el que sirvió de pauta para la ley; y posteriormente, como ya hemos dicho, con la ley de 20 de Febrero y el reglamento para su aplicación, se ha alterado también esencialmente aquella, pudiendo decirse que no hay ley de aguas sino varias leyes de aguas que exigen reformarse otra vez en una sola que responda á un pensamiento uniforme, publicándose al mismo tiempo un reglamento general para su aplicación.

Esto no obstante, es necesario reconocer que desde el año 1812 hasta el día se han hecho grandes progresos y adelantos en este importante ramo de la Administración pública, y que la ley de 20 de Febrero de 1870 sobre canales y pantanos de riego, ha facilitado é impulsado estas importantes obras.

2.º *Dominio sobre las aguas.*—Controvertida ha sido en todos tiempos la cuestión de si las aguas son del dominio exclusivo del Estado, y si pueden pasar ó no al del particular.

La ley 29, tít. 4.º, lib. 8.º del Fuero Juzgo dice: «Los grandes rios por que echan los salmones ó otro pescado del mar, ó en que echan los omnes las redes, ó porque vienen

las barcas con algunas mercaderías, nengun omne non debe encerrar el rio por toller la pro á todos los otros, é facer la suya, mas puede facer seto fasta medio del rio, allí ó es el agua mas fuerte, é que la otra meataad finque libre para la pro de los omnes, etc.» La simple lectura de esta ley demuestra que ya entónces se reconocia el principio de la division del dominio de las aguas en públicas y privadas; pero entónces, como despues, las leyes más bien se contradecian que daban reglas fijas para poder apreciar con exactitud dónde concluía un dominio y principiaba el otro. ¿Y qué otra cosa es sino confusion el prohibir cerrar un rio y dejar, sin embargo, ocuparlo hasta la mitad? Disposiciones encaminadas á igual fin contienen las leyes del Fuero Viejo de Castilla y Fuero Real, y hasta se encuentran en la legislacion foral de algunas ciudades, pero no es del caso enumerarlas.

Las leyes de las Partidas, basadas sobre los mismos principios de la distincion de los dominios público y privado, expresan de una manera más clara ser de la pertenencia del primero los rios navegables (1) y reconocen tambien el dominio particular (2).

Posteriormente, sin decidir la cuestion de dominio público, los reyes obraron como dueños y árbitros de las aguas: hicieron concesiones de ellas, y las ideas entónces dominantes se dieron á conocer en el cap. 3.º de la Instruccion de Corregidores, donde hablando de los rios se dice: «Se podrán hacer nuevas acequias para el regadío de las tierras, etcétera», apareciendo en manos de la autoridad real la representacion del dominio público.

En nuestra moderna legislacion tenemos recientes dos disposiciones; la R. O. de 4 de Diciembre de 1859 y el real decreto de 29 de Abril de 1860; órdenes que son la base de la legislacion vigente de aguas, en la que se distingue de

(1) Ley 3.^a y siguientes del tít. 28, Partida 3.^a

(2) Ley 19, tít. 32, Partida 3.^a, y ley 5.^a, tít. 31, Partida 3.^a

una manera clara y terminante la division del dominio público y privado y el que pertenece al comun del pueblo. En la primera real orden se dice: «Supuesto ya el principio generalmente admitido de que las aguas que discurren por los rios, arroyos, ú otra corriente natural son del dominio público, y descartando las de propiedad particular, ajenas enteramente á la intervencion del poder administrativo, quedan las que, derivadas de algunas de aquellas corrientes é introducidas en un cáuce artificial, sirven para el riego ú otros usos de una poblacion ó comarca.» Bajo estos principios deja la autorizacion para el aprovechamiento de aguas en manos del particular, ó del Ayuntamiento, ó la reserva para el Gobierno, segun que procedan del dominio privado, ya estén destinadas á usos del comun, ó hayan de ser inmediatamente derivadas de algun rio ú otra corriente natural.

En el real decreto citado aparece todavia más clara la division del dominio y lo que á cada cual pertenece. Los cauces de los rios (1), arroyos, riachuelos, rieras, ó cualquiera otra clase de corrientes naturales, sea cual fuere su denominacion, son del dominio público, así como las aguas que por ellos discurren, entendiéndose por cáuce el espacio del terreno que bañan las aguas en sus crecidas ordinarias. No reconoce otro derecho á los ribereños (2) que el de aluvion, ó sea la agregacion paulatina del terreno y el de las islas formadas naturalmente dentro de los rios, sin poder hacer más uso de los cáuces que el que en general se tiene sobre las cosas públicas. Las aguas subterráneas sacadas á la superficie por medio de investigaciones, minas, etc., las hace propias del inventor (3); y para obtener las autorizaciones de los Ayuntamientos ó Corporaciones cuando los aprovechamientos son derivaciones de las que discurren por acequias de la propiedad de aquéllos, con destino al movimiento de artefactos, se refiere á la real orden mencionada.

(1) Arts. 1.º y 19 del R. D. de 29 de Abril de 1860.

(2) Art. 20 de id.

(3) Art. 27 de id.

Por dicho decreto de 29 de Abril de 1860 vino á quedar declarado implícitamente el dominio público de todas las corrientes naturales; y de este principio partió la ley de 1866, haciendo sin embargo una excepcion en aquellas aguas que, aunque comprendidas en la regla general, sean aprovechadas exclusivamente durante el tiempo establecido por la ley civil para la prescripcion de cosas inmuebles de ausentes por uno ó más dueños de prédios particulares, sin dependencia alguna de la Administracion.

3.º *Aguas pluviales.*—Las aguas de lluvia que caen ó se recogen en el prédio de un particular pertenecen á éste y puede conservarlas en estanques, cisternas, etc. Pero son del dominio público las aguas pluviales que discurren por torrentes ó ramblas.

Para construir cisternas ó aljibes en terrenos públicos, se necesita autorizacion del Ayuntamiento, quien da cuenta de ella al Gobernador; y si el Ayuntamiento denegase la autorizacion, el interesado puede acudir al Gobernador, quien resuelve oyendo al Ingeniero de minas, Arquitecto y Comision provincial.

Los Ayuntamientos, en todo caso, deben fijar aquellas condiciones que juzguen necesarias para las seguridades de los transeuntes (1).

4.º *Aguas subterráneas.*—Se da esta denominacion á las aguas que, ya procediendo de las lluvias que penetran en el suelo y se filtran, ya de manantiales, rios, etc., corren á través de las capas inferiores de un terreno.

La Ley de Aguas reservó el dominio de las subterráneas al dueño del terreno respectivo, concediéndole la facultad exclusiva de abrir en él pozos ordinarios, norias, etc., y otorgándole pleno derecho sobre el agua extraida por estos medios, por pozos artesianos, socavaciones, galerías y cualesquiera otros, que es lo que se conoce con el nombre de *derecho de alumbramiento*.

Si el descubridor de unas aguas subterráneas en su pré-

(1) Art. 10 de la Ley de Aguas.

dio construye acueducto para llevarlas á través de las fincas inferiores, conserva el dominio de ellas á perpetuidad; mas si las abandona, la propiedad pasa al que las aproveche durante el tiempo exigido por la ley civil para la prescripcion de las cosas inmuebles, y las sobrantes corresponderán á los dueños de los terrenos inferiores por donde discurren, á ménos que el propietario de ellas las ceda á otro.

No podrán hacerse alumbramientos cuando pudiesen ser causa de que se desvien de su curso natural las aguas públicas de fuentes, riegos, etc., y en ningun caso á menor distancia de 40 metros de ferro-carriles y carreteras, y de 100 metros de todo otro alumbramiento, canales, fuentes, acequias, etc., á ménos que se obtenga para ello licencia del dueño ó del Ayuntamiento respectivo, formándose en caso necesario el oportuno expediente.

Habiéndose supuesto por algunas autoridades y particulares que el decreto de 29 de Diciembre de 1868, que establecía las bases generales para la nueva legislacion de minas, anulaba ó pugnaba con lo dispuesto por la Ley de Aguas en lo relativo á la propiedad de las subterráneas, se ha tenido que dictar en 5 de Diciembre de 1876 una real orden, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, declarando que el citado decreto sobre minas no ha derogado ni modificado en manera alguna las disposiciones de la Ley de Aguas, que reconoce el derecho del dueño del suelo sobre las aguas subterráneas existentes en su propiedad. En la seccion legislativa de este capítulo se hallará dicha real orden.

5.º *Concesion de marismas.*—El Gobierno ha comprendido la necesidad de no otorgar aisladamente concesiones de terrenos de marismas, sino con sujecion á un plan general de saneamiento (1) y hacer constar en los expedientes la extension de las marismas, los productos que en su estado natural se obtienen ó se pueden obtener, el valor aproxi-

(1) Orden de 13 de Julio de 1874.

mado de su aprovechamiento y el importe de su tasacion en venta (1).

La peticion se presentará en el Gobierno de la provincia, y éste con su informe, lo cursa despues de oír al Comandante de Marina y al Ingeniero.

Las marismas de propiedad particular podrán ser desecadas por sus dueños con licencia del Gobernador de la provincia (2).

Las obras de defensa permanentes en las costas para proteger del embate de las olas las heredades ó edificios particulares, se autorizan por el Gobernador, oídos el Ingeniero de la provincia y Comandante de Marina (3).

6.º *Alveos ó cáuces, riberas, accesiones y obras de defensa.*—Alveo es el terreno que cubren las corrientes de las aguas pluviales en arroyos, barrancos, ramblas ú otras vías naturales. Estas aguas pertenecen al dueño del terreno, y su dominio no autoriza para construir en ellos obras que puedan hacer variar el curso natural de las aguas en perjuicio de tercero.

En los lagos, lagunas y charcas, álveo es el fondo natural, el terreno que en ellos ocupan las aguas en su mayor altura ordinaria.

Se entiende por riberas de un rio las fajas ó zonas laterales de sus álveos, que solamente son bañadas por las aguas en las crecidas que no causan inundacion. Las riberas están sujetas á la servidumbre de tres metros.

Los cáuces de los rios que queden abandonados pertenecen á los dueños de los terrenos en toda la longitud respectiva: si el rio se abre un nuevo cáuce, éste volverá á su dominio primitivo cuando las aguas lo dejen en seco, bien naturalmente, ó por los trabajos que se ejecutasen.

Cuando las corrientes trasportan una porcion conocida de terreno, continúa perteneciendo á su dueño, áun cuando se

(1) Orden de 4 de Abril de 1873.

(2) Art. 26 de la Ley de Aguas.

(3) Art. 29 de idem.

agregue á otra propiedad; pero pertenece á los dueños de los terrenos el acrecentamiento que reciban paulatinamente por la accesion ó sedimentacion de las aguas.

Sobre lo que debe hacerse de los animales y efectos que lleven las corrientes, consúltese los arts. 86 al 88 de la ley, cuyas disposiciones conviene conozcan las autoridades.

Si las obras de defensa en riberas, cáuces, etc., se hacen dentro de la propiedad, basta que el dueño del prédio dé parte al Alcalde; pero cuando las plantaciones ú obras de defensa hayan de invadir el cáuce, se necesita prévia autorizacion del Gobierno en los rios navegables y flotables, y del Gobernador en los demás rios (1). Las Comisiones provinciales no pueden conocer de las cuestiones que se susciten sobre plantaciones y obras en las márgenes de los rios (2).

Para obtener estas autorizaciones, los interesados tienen que presentar un plano ó croquis de las obras, y el Gobernador oye á los dueños colindantes y fronterizos y al Ingeniero.

Los Alcaldes podrán autorizar estas obras cuando fuesen provisionales y urgentes, con el objeto de precaver ó contener inundaciones inminentes (3).

7.º *Obras en el mar ó en las playas.*—Para ejecutar las obras de muelles, embarcaderos, astilleros, varaderos ó carneros, caminos de sirga, fábricas ú otros establecimientos industriales, se necesita autorizacion del Gobierno.

Al efecto, los interesados tienen que presentar en el Gobierno de la provincia planos del edificio ó establecimiento proyectado, y la Memoria descriptiva con la solicitud en que hagan la peticion. Esta se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de aquellos á quienes la concesion pueda perjudicar en sus intereses. Pasado el plazo, con los antecedentes se oye al Ayuntamiento

(1) Art. 89 de la Ley de Aguas.

(2) Resolucion de 15 de Abril de 1874.

(3) Art. 96 de la Ley de Aguas.

en cuyo término haya de ejecutarse la obra, al Comandante de Marina, al Ingeniero Jefe de la provincia, á la Junta de Sanidad y Capitan general del distrito. Este expediente, con el informe tambien del Gobernador, se remite al Ministerio que corresponda.

Si la obra se hiciera dentro de la propiedad particular, bastará que el dueño lo ponga en conocimiento del Gobernador de la provincia (1).

8.º *Desecacion de lagunas y terrenos pantanosos.*— Cuando unas ú otros pertenecen á un particular, basta la autorizacion del Gobernador para extraer de terrenos públicos la piedra y tierra para el terraplen y demás obras.

Si son del dominio público, se necesitará autorizacion del Gobierno en la forma que se dice al hablar de los canales de riego, y obteniendo las ventajas de la Ley especial de Canales.

Declarados insalubres una laguna ó terreno pantanoso, los dueños están obligados á su desecacion ó saneamiento; si no lo hicieren, el Gobierno puede conceder autorizacion para ello, no teniendo otro derecho los dueños del terreno que el de percibir la capitalizacion del rendimiento anual que de tales pantanos ó encharcamientos se perciban (2).

9.º *Servidumbre de acueducto.*—La servidumbre de acueducto ya fué reconocida en la ley 4.ª, tít. 31, Partida 3.ª, cuando las aguas pasan por una heredad para regar otras; y manda que los que tuviesen tal servidumbre deben guardar y mantener el cáuce ó la acequia; pero si bien esta ley supone la existencia de la servidumbre, no se ocupa de ella, ni las del mismo título que hacen referencia á otras clases de servidumbres, de si es obligacion de consentirlas; de manera que la necesidad las ha creado ántes que la Administracion lo haya dispuesto.

La servidumbre legal de acueducto es de imperiosa necesidad si ha de darse á la agricultura la proteccion debida y

(1) Véanse los arts. 22 al 26 de la ley.

(2) Art. 100 y siguientes.

si se ha de procurar la extension del cultivo; en otro caso la suerte de un término, por ejemplo, dependería de la voluntad del dueño de una finca rústica por la cual no permitiera pasar las aguas que habían de dar vida y lozanía á los campos de aquél, sacando á los propietarios de la miseria y elevándolos á la riqueza.

La legislacion moderna, protectora de la agricultura, no pudo ménos de satisfacer aquella necesidad; y por la ley de 24 de Junio de 1849 estableció la servidumbre de acueducto ó paso de las aguas en tres casos: cuando teniendo uno aguas, de que pueda disponer, quiera aplicarlas al riego de terrenos que le pertenezcan, pero que no se hallen contiguos á ellas; cuando se intente dar paso á las aguas sobrantes despues de haberlas aplicado á los riegos, y cuando uno poseyendo un terreno inundado tenga necesidad para desecarlo de dar salida á las aguas. Como se ve, la ley solo se ocupó de casos particulares en los que no puede tener lugar la expropiacion, porque no hay utilidad pública; de manera alguna esta servidumbre podía extenderse á otros casos, en nuestro entender, ni por analogía; y en este sentido se dictó la R. O. de 29 de Enero de 1855, concediendo á D. Cayetano Araño y Corona real autorizacion para aprovechar las aguas del rio Llobregat con el objeto de dar movimiento á un molino harinero, pero con la expresa condicion de que esto sea y se entienda siempre que los dueños intermedios consientan en dar paso á las aguas por sus respectivos prédios y no en otra forma (1).

Si el dueño del prédio se resistiese á sufrir la servidumbre, el interesado tenía que pedir autorizacion conforme á la instruccion dada al efecto en 20 de Diciembre de 1852.

Al publicarse la Ley de Aguas, se ha ocupado ésta en su tít. 4.º de las servidumbres en general, de la de acueducto, de la de estribo de presa y de parada ó partidor, de la de abrevadero y saca de agua, y de la de camino de sirga y demás inherentes á los prédios ribereños, cuyas disposiciones

(1) *Boletin del Ministerio de Fomento*, t. 13, pág. 180.

omitimos extractar, puesto que insertamos la ley y todas las disposiciones posteriores en la parte legislativa.

Sobre servidumbres de acueducto y caminos de sirga se nos hicieron algun tiempo há las dos siguientes consultas que, con las contestaciones que en nuestro periódico *El Consultor de los Ayuntamientos* les dimos, creemos oportuno reproducir para mayor esclarecimiento y ampliacion de esta materia.

Hélas aquí:

«*Consulta.*—Atraviesa este pueblo la carretera de Murcia á Caravaca, y al construirla hace tres ó cuatro años, se construyeron tambien por el empresario que la remató diferentes sifones para dar paso á las aguas que tenían forzosamente que correr por dicha carretera en lugar de las acequias ó brazales antiguos que existían para fertilizar diversos terrenos de esta huerta: ántes de que hubiese sifones, y en los demás puntos donde hoy no los hay, cada propietario tenía y tiene la obligacion de limpiar y mondar el trozo de brazal desde la parada ó punto donde principia su riego, á la en que lo toma el que sigue, y así sucesivamente hasta el último de cada seccion de riego.

Llegó, como digo, la construccion de sifones, y ningun inconveniente surgió por de pronto; pero desde aquella fecha nadie se ha ocupado en limpiarlos, se ignora quién deba hacerlo, y ya están tan obstruidos, que por sus muchas basuras no se pueden pasar las aguas para el riego de las tierras inferiores.

En este caso, el que suscribe hace pocos días tuvo necesidad de regar unos bancales, y al llegar el agua al sifon, como éste se hallaba totalmente obstruido, rebasó y saltó por uno de los costados de la carretera, causando en su caída á la cuneta algun desperfecto.

Por esto me veo precisado á preguntar:

1.º ¿Tiene obligacion el constructor de una carretera de respetar los derechos de riego ú otra servidumbre?

¿Qué disposicion lo establece?

2.º Establecidos los sifones para el paso de las aguas por la carretera en lugar del pedazo del brazal que ántes había, y cuya obligacion de limpiar y mondar era del dueño del terreno que aquéllos ocupan, ¿á quién corresponde su limpieza?

¿Al dueño expropiado ó á la Administracion por medio de los peones camineros, toda vez que el sifon ocupa solo la

anchura de la carretera, en donde nadie sino el Gobierno puede intervenir?

¿Hay alguna disposicion que de esto se ocupe? Y no habiéndola, ¿qué deberá hacerse?

3.º Si hubiese multa por el desperfecto ocurrido en la carretera, ¿la deberán pagar mis regadores, ó la deberá pagar el obligado á la limpia del sifon?

Contestacion.—Al construir el Estado una carretera, tiene la ineludible obligacion de respetar los derechos de riego y servidumbres establecidas para el uso del mismo, ó bien, declarada la obra de utilidad pública, expropiar el agua é indemnizar á los dueños de los terrenos de regadio que á causa de la expropiacion quedan de secano.

Este derecho se halla amparado por las mismas leyes, que protegen al dueño de una finca urbana ó rural para no ser expropiado sin que ántes la obra esté declarada de utilidad pública y se verifique la indemnizacion, y al efecto, basta citar los arts. 13 y 14 de la Constitucion.

Al construir la carretera la Administracion, no considerando necesario expropiar el agua, estableció sifones para el paso de la misma, el riego ha continuado lo mismo que ántes, y se ofrece la duda de quién ha de limpiar dichos sifones, que sustituyen el pedazo de brazal que ántes había y cuya obligacion de limpiar y mondar era del dueño del terreno que aquéllos ocupan y fué expropiado para las obras.

Las disposiciones de nuestras leyes se refieren á las servidumbres de los que usan las aguas; así vemos que por las leyes 4.ª, tit. 3.º, 5.ª, 7.ª y 15 del tit. 31, Partida 3.ª, el que usa las aguas de una acequia que pasa por una propiedad ajena, debe guardar y mantener el cauce de modo que no se pueda ensanchar, alzar ni bajar, ni hacer daño al prédio sirviente; es igualmente de su cargo limpiarla, sin que se le pueda impedir al dueño de la heredad por donde pasa; y si la acequia pertenece á muchos, cada uno debe limpiar la frontera de su heredad.

El art. 130 de la Ley de Aguas de 1.º de Agosto de 1866, dispone que serán de cuenta del que haya promovido y obtenga la servidumbre de acueducto todas las obras necesarias para su construccion, conservacion y limpieza; y segun el art. 133, si el acueducto atraviesa vias públicas ó particulares, de cualquier naturaleza que sean, quedará obligado el que haya obtenido la concesion á construir y *conservar* las alcantarillas y puentes necesarios.

Todas las disposiciones que dejamos citadas se hallan dictadas en el supuesto de establecerse el acueducto en beneficio del que obtiene ese derecho por el cual facilita ó ad-

quiere el riego de sus fincas; y en el caso actual, la Administración, al hacer la carretera, no ha establecido los sifones por la concesión de una servidumbre á su favor, y si, por el contrario, los sifones colocados en la carretera han sido para llenar por este medio la servidumbre que tenía la finca expropiada para la construcción de la referida carretera, pues por ella pasaba el brazal ó acequia que conducía el agua destinada al riego.

Ahora bien, el dueño de la finca expropiada tenía la obligación de la limpia de la acequia como regante; él, una vez expropiada, ha perdido sus derechos y obligaciones, y en ellos le ha sustituido el Estado; y aún cuando éste no aproveche el riego, puesto que el terreno que se regaba se ha convertido en carretera, esto no obsta para que de su cuenta se haga la limpia, ó indemnice á los regantes del mayor coste que tendrían en la limpia de la acequia, si además de hacer la monda del trozo del cauce que pasa por la heredad de cada uno, hubieran de limpiar lo que ántes correspondía al dueño del terreno expropiado en beneficio del Estado.

Por las razones expuestas, por pertenecer la carretera al Estado, por no poder los particulares ocuparle ni hacer en la misma carretera obra ni limpia de ninguna clase, es indudable que á la Administración corresponde el sostenimiento y limpia de los sifones.

Por lo tanto, en el caso de que la Administración no cumpla con esta obligación, deberán los regantes acudir en queja al Gobernador de la provincia, y el Alcalde de ese pueblo llenará uno de los principales objetos de su misión apoyando la justa petición de los vecinos.

Si la Administración eludiera ó se negara á limpiar los sifones, podrán los regantes entablar la correspondiente acción para que se declare que aquélla está obligada al sostenimiento y limpia de los mismos y á pagar los daños y perjuicios que sobrevinieren á los regantes por el no cumplimiento de esta obligación.

Finalmente, nadie más que el Estado podrá ser responsable de los desperfectos que se ocasionen en la carretera por la no limpieza de los sifones, no siendo posible que por esto se impongan multas á los regantes.

Consulta.—¿Puede prescribirse el derecho de hacer un uso distinto del de la navegación y flotación fluvial en el camino de sirga, siendo así que esta servidumbre está establecida con aquel exclusivo objeto?

Contestación.—Nadie desconoce que servidumbre es el derecho establecido en heredad ajena en favor de una persona ó de otra finca ó heredad. Bajo esta definición de la ser-

vidumbre, vamos nosotros á partir para la resolución de esta duda que la consulta ofrece.

En la servidumbre de sirga hay como en todas pródigo sirviente, que es la propiedad inmediata al río, y pródigo dominante, ó sea persona con derecho á hacer uso de la servidumbre, que es la navegación y flotación fluvial. Sin más explicaciones sería esto suficiente para que nuestra conclusión fuera la siguiente: Hay un pródigo dominante; otro sirviente; luego la servidumbre está constituida y solo uno y otro tendrán derechos y obligaciones respectivas sin que nadie pueda entrometerse á hacer uso de derechos que no le competen.

Pero esto, que en toda servidumbre sucedería, sucede con doble fundamento en la que nos ocupa, puesto que sobre ella se ha legislado expresamente por su naturaleza particular, y ha dispuesto terminantemente la Ley de Aguas, en su art. 156, que el camino de sirga es exclusivo para la navegación y flotación fluvial. En vista, pues, de todas estas consideraciones, creemos que no puede adquirirse por la prescripción el derecho de pasar por el camino de sirga ni el de hacer cualquiera otro uso que no sea el de la navegación ó flotación fluvial para que se halla establecido, pudiendo los dueños de los pródios colindantes impedir todo uso contrario al establecido por las leyes.

Mas esto, que para nosotros es indudable, tratándose de caminos de sirga establecidos en ríos de antiguo navegables, y que constituyen una verdadera servidumbre, con el derecho de hacer el dueño del pródigo colindante toda clase de uso que no se oponga al de la navegación ó flotación, no creemos sea extensivo á aquellos caminos de sirga construidos en los ríos que se declaren navegables con posterioridad á la publicación de la Ley de Aguas, puesto que, según en su art. 154, en los ríos que nuevamente se declaren navegables ó flotables, procederá el establecimiento del camino de sirga, previa la correspondiente indemnización forzosa. La razón de esto es bien clara, puesto que desde el momento en que se proceda á la expropiación, con arreglo á la ley de la materia, de un trozo de terreno para el establecimiento del camino, dejará de ser una servidumbre, perdiendo el dueño indemnizado todo derecho á aquel terreno, cuya propiedad será del Estado, y éste será el único que podrá oponerse á que una persona haga uso distinto del camino de sirga de aquel marcado por la ley, y de ningún modo el antiguo dueño que dejó de serlo desde el momento en que se le expropió y se le indemnizó.

En resumen, constituyendo el camino de sirga una servi-

dumbre, ningun uso más que el propio y adecuado puede hacerse, ningun derecho puede alegarse más que el que las leyes prescriben, sin pretexto alguno, pues ni la prescripción produce efectos en cosas imprescriptibles. En este caso, los dueños de los terrenos son los que pueden hacer la reclamacion oportuna, y oponerse á que nadie use del camino de sirga. Pero cuando no es una verdadera servidumbre, por haber precedido la expropiacion é indemnizacion por el Estado, entónces no puede entrometerse el dueño de los prédios colindantes á hacer reclamacion alguna; el Estado en su caso es quien hará uso de sus derechos.»

10. *Aprovechamiento comun de las aguas.*—Las aguas pertenecen al dominio público, al comun de un pueblo ó á la propiedad particular.

Son públicas las aguas terrestres que nacen continua ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio; las de los rios; las continuas ó discontinuas de manantiales ó arroyos que corren por sus cáuces naturales; las pluviales que discurren por torrentes ó ramblas cuyos cáuces sean del referido dominio público, y las aguas muertas ó estancadas en iguales condiciones. Son comunes las aguas que nacen continua ó discontinuamente en los prédios del dominio comun, las pluviales que se recogen en los mismos y las muertas ó estancadas, miéntras unas y otras discurren por los terrenos del comun. Son de propiedad particular las que de igual manera nacen, se recogen y discurren en un prédio de dominio privado (1).

En cuanto las aguas no aprovechadas salen del prédio donde nacieron ya son públicas y pueden adquirir derechos los prédios inferiores.—Véanse los arts. 34, 39, 40, 41 y 42 de la ley.

Las aguas del dominio público se conceden para usos comunes ó privados, y en este caso adquieren los pueblos ó los particulares la propiedad en ellas conforme á las condiciones y límites de su concesion.

Los Ayuntamientos, en uso de las facultades que les da

(1) Tít. 2.º de la Ley de Aguas.

la Ley Municipal, arreglan por medio de acuerdos, que son ejecutivos, el disfrute ó aprovechamiento comun de las aguas, conformándose con lo dispuesto en la ley y con las reglas establecidas en la municipal para los aprovechamientos comunes. En ordenanzas ó bandos fijan los derechos y deberes de los vecinos para regar, abreviar los ganados y demás servicios domésticos, agrícolas y fabriles; regulan el aprovechamiento de las aguas sobrantes de sus fuentes, cloacas y establecimientos públicos, y dan autorizacion, si lo estiman conveniente, para construir en terrenos del pueblo cisternas ó aljibes donde se recojan las aguas pluviales.

Si las aguas sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos de las poblaciones hubiesen sido aprovechadas por los dueños de los terrenos inferiores durante el tiempo de veinte años, no podrán los Ayuntamientos alterar el curso de aquellas aguas ni impedir la continuacion del aprovechamiento sino por causa de utilidad pública, debidamente justificada y prévia indemnizacion de daños y perjuicios (1).

Las aguas subterráneas pertenecen en plena propiedad al dueño del prédio que las hubiere obtenido por medio de pozos ordinarios, cualquiera que sea el aparato empleado para extraerlas (2).

Todo propietario, y por consiguiente tambien el Ayuntamiento, puede abrir libremente pozos y establecer artificios para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ello resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos. Deberá, sin embargo, guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones, y de 15 metros en el campo entre la nueva escavacion y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos.

La autorizacion para abrir pozos ordinarios ó norias en

(1) Art. 63 de la Ley de Aguas.

(2) Arts. 45 y siguientes de idem.

terrenos públicos se concede por los Ayuntamientos de los pueblos á cuya jurisdiccion corresponden los terrenos.

El aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico, fabril y agrícola, lo arregla la autoridad municipal por medio de reglamentos y bandos, mas observando siempre las prescripciones de la ley (1).

Miéntas las aguas corran por sus cáuces naturales y públicos, todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otra clase de objetos, bañarse y abrevar ó bañar caballerías y ganados.

En las aguas que, apartadas artificialmente de sus cáuces naturales y públicos, discurriesen por canales, acequias ó acueductos descubiertos, aunque pertenezcan á concesionarios particulares, todos podrán extraer y conducir en vasijas la que necesiten para usos domésticos ó fabriles y para el riego de las plantas aisladas; pero la extraccion habrá de hacerse precisamente á mano, sin género alguno de máquina ó aparato y sin detener el curso del agua ni deteriorar las márgenes del canal ó acequia. No obstante, deberá la autoridad limitar el uso de este derecho cuando cause perjuicio al concesionario de la aguas.

En los canales, acequias ó acueductos de aguas públicas al descubierto, aunque de propiedad temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas, vasijas ú otros objetos, siempre que con ello no deterioren las márgenes, ni exija el uso á que se destinen las aguas que se conserven en estado de pureza. Pero no se podrán bañar ni abrevar ganados ni caballerías sino precisamente en los puntos destinados á este objeto.

En la propiedad privada nadie puede entrar para buscar ó usar el agua para ninguno de los usos indicados ni para otros, á no mediar licencia del dueño.

11. *Navegacion y flotacion.*—La navegacion de los rios es muy antigua en España, segun se desprende de la ley 15,

(1) Art. 166 y siguientes de idem.

tít. 4.º, lib. 8.º del Fuero Juzgo, y ley 8.ª, tít. 28, Partida 3.ª, por las que se prohibió expresamente construir de nuevo en los rios navegables y sus riberas, casa, cabaña, molino, etc.; y en las siguientes leyes del mismo título y Partida se previene que en las heredades contiguas á los rios se pueda amarrar y reparar las naves, y dejar sus velas y mercancías.

De la autorizacion para la ejecucion de estas obras se ocuparon la R. O. de 14 de Marzo de 1846; y el R. D. de 29 de Abril de 1860.

Para la conduccion de maderas á flote ninguna disposicion legal se conocía al publicarse la Ley de Aguas, más que las bases que publicó el Gobierno en 20 de Octubre de 1858 para establecer una ley general.

Hoy estas importantes materias y lo que se relaciona con las mismas, se halla dispuesto en los arts. 175 al 191 de la referida Ley de Aguas, á las que remitimos á nuestros lectores.

12. *Abastecimiento de aguas para las poblaciones.*—Ninguna disposicion sobre policía urbana es más apreciada y generalmente aplaudida que una nueva traida de aguas abundante, de buena calidad y bien distribuida.

La necesidad para todos los centros de poblacion de tener abundantes aguas de buena calidad, es hoy generalmente reconocida, no pudiéndose sin ellas llenarse bien muchos de los servicios de la policía municipal. Así es que, no solo los Ayuntamientos de grandes poblaciones, sino hasta las Municipalidades más modestas, se ocupan en asegurar al vecindario aguas potables, aguas para todos los usos domésticos é industriales. Hace algunos años que se forma juicio de la riqueza y civilizacion de un pueblo por los sacrificios que se impone para tener aguas puras y abundantes.

Entre todos los usos á que las aguas se pueden aplicar, ha considerado la ley el más preferente el abastecimiento para todos los pueblos, declarándolo obra de utilidad pública, y, por consiguiente, para este objeto puede expropiarse de ellas á un particular, prévia indemnizacion.

Para el uso del hombre naturalmente se han de aprovechar las aguas más limpias, más ventiladas, más frescas, más puras; las que no tienen estas circunstancias pueden destinarse para la limpieza de las calles y sumideros, riegos de árboles, paseos y jardines, hermoseando las plazas con surtidores y fuentes monumentales.

De manera que antes de intentarse el aprovechamiento de aguas para abastecer á un pueblo, es necesario que se examinen químicamente, teniendo presente que si las aguas muy cargadas son siempre muy malas, las completamente puras no son las mejores para el uso del hombre, siendo conveniente que contengan á la vez una pequeña cantidad de carbonato de cal y otra correspondiente de ácido carbónico en disolución.

Los Ingenieros ingleses consideran necesario que para cada habitante se destinen 100 litros de agua, calculando 70 para las necesidades domésticas, y elevando aquella cantidad en verano á 150 litros. En Lóndres se distribuyen al día 274.313.168 litros en 302.429 casas y 4.250 artefactos, de manera que, deducida la cantidad de agua que se emplea en los artefactos, limpieza de las calles, servicio de incendios, etcétera, apenas corresponde á 100 litros diarios por habitante.

El acueducto Croton, tan justamente celebrado, lleva á Nueva-York 115 á 120 litros de agua por día y cabeza, y en Burdeos se distribuyen 170 litros por habitante. La traida de aguas á Madrid ha sido considerable y es rica por su abundancia y calidad; á todas las habitaciones puede elevarse el agua, y el abono se hace por cantidad determinada con llave de aforo ó por valuacion alzada á caño libre.

Nuestros principales pueblos han seguido el movimiento de una mejora tan necesaria para la alimentacion, limpieza, salubridad y hermosura del hombre, y ejemplos antiguos tambien tenemos en España que imitar en los monumentos que nos dejaron los romanos y los árabes de cañerías, acueductos y fuentes que hoy todavía admiramos en ricas y fértiles provincias.

La hidráulica ha hecho hoy más fácil y seguro el abastecimiento de aguas, á la par que la civilizacion lo ha hecho más necesario. Procuren, pues, todos los Alcaldes y Ayuntamientos alcanzar esta mejora para sus administrados, aunque sea á fuerza de algun sacrificio.

Por lo que hace á las aguas potables, debemos añadir que Mr. Grimand, en una Memoria, aconseja que en todos los pueblos se pódian construir algibes para almacenar 25 metros cúbicos de agua del cielo, la cual se introduciría en depósitos por los conductos y canales. A ambos reunidos se les da un metro cúbico de capacidad, y se llenan de carbon, el cual se puede renovar sin dificultad. Por este sencillo medio, y teniendo cada vecino su dotacion de agua de la recogida del cielo, podría atender á las necesidades de su casa y reemplazar con buenos abrevaderos las charcas donde suelen beber los ganados, que á causa de su suciedad les producen epizootias (1).

En muchos pueblos hay aguas, pero los Ayuntamientos no llenarán bien sus deberes para con sus administrados si no tratan de investigar si son saludables, pues no basta tener aquéllas, sino que es preciso que sean buenas, y por esto llamamos la atencion sobre este punto á nuestros lectores.

En las poblaciones que haya aguas bastantes, su exámen debe ser objeto de la administracion local, en la seguridad de que, si aquéllas tienen un vicio orgánico, con facilidad suma, con poco dispendio, podrán mejorarse por medio de depósitos, filtros, etc., que persona perita les aconseje, y con su establecimiento hará un señalado servicio á la poblacion.

La ley de 3 de Agosto de 1866 sobre el dominio y aprovechamiento de las aguas es la que debe consultarse, y el de-

(1) *Revista de los progresos de las ciencias exactas, físicas y naturales.*

creto de 14 de Noviembre de 1868, por el que se establecieron las bases generales para la nueva legislacion de obras públicas, así como la ley de 29 de Diciembre de 1876 sobre la misma materia.

Conforme á las disposiciones de aquella ley, el aprovechamiento de aguas para abastecimiento de poblaciones es el más preferente, hasta tal punto, que cuando el caudal normal de agua que disfrute una poblacion no llegare á 50 litros al dia por cada habitante, puede concedérsele de los destinados á otros aprovechamientos la cantidad que falte para completar aquella dotacion; y en épocas de extraordinaria sequía puede el Gobernador acordar la expropiacion temporal del agua necesaria para el abastecimiento de un pueblo, previa la correspondiente indemnizacion, en el caso de que el agua fuese de dominio particular.

Los Ayuntamientos se hallan, por tanto, en el derecho de investigar qué aguas públicas pueden destinarse para el servicio del pueblo, y si no las hubiere, buscarlas de propiedad particular, pagando al dueño su precio si se presta á la venta de las aguas, y si no incoando expediente para que se decreta la enajenacion forzosa.

Habrán algunos pueblos en que no se encontrarán aguas públicas ni privadas para satisfacer las necesidades del vecindario; mas esto no obstante, y despues que las Municipalidades hayan puesto todos los medios necesarios para aprovechar las aguas que aún en pequeña cantidad se hayan encontrado, deben intentar recursos supletorios que hasta cierto punto llenen esta necesidad.

Con ese objeto se deben construir en los pueblos, ya en las plazas, ya en otros sitios públicos, aljibes, en los que se recojan por medio de canales las aguas de las lluvias. Estos aljibes pueden construirse para contener 25 metros cúbicos de agua y con filtros para que, al cogerla, ésta se limpie y purifique. El ejemplo que con esto darían los Ayuntamientos para satisfacer las necesidades públicas, se haría extensivo á las casas particulares, pues nada más sencillo que cada vecino construya en la suya un depósito para re-

coger las aguas de las lluvias, y todavía mejor dos, uno para las aguas de la calle y las primeras procedentes de los tejados, á fin de destinar éstas aguas más sucias para el lavado y limpieza de las casas, y otro depósito para recoger las aguas de los patios y los tejados despues de limpios, sirviendo estas aguas para beber. Las aguas se conducen á los depósitos por medio de canales, combinados de manera que toda el agua de la lluvia vaya á dichos depósitos, los cuales son poco costosos, se limpian con facilidad, y de este modo se satisface una necesidad y se tiene con abundancia un artículo tan necesario y del que hoy carecen muchos pueblos. Este sistema se halla adoptado en Mahon, en donde no hay rios ni fuentes, y el vecindario tiene abundancia de aguas á pesar de ser uno de los pueblos en que más se consumen por su extremada limpieza.

Finalmente, sobre este particular hacemos presente á los Ayuntamientos que por el art. 32 de la Ley de Aguas pueden, dando cuenta al Gobernador de la provincia, conceder autorizacion al que la solicite para construir en terrenos públicos de su término y jurisdiccion cisternas ó aljibes donde se recojan las aguas pluviales.

Las aguas que intente aprovechar un Ayuntamiento para el abastecimiento del pueblo corresponderán al dominio del comun, al dominio público ó al dominio privado, y segun los casos ha de formalizar los acuerdos é instruccion del expediente. Pero hay cierta parte de los acuerdos que son la base del diligenciado, y los indicaremos desde luégo.

El Ayuntamiento, en primer término, debe ocuparse en acordar, en vista del número de vecinos, de las caballerías y ganados que abrevan en el pueblo, de la extension de sus plazas, calles y arbolados, la dotacion de agua que se necesita para estos servicios, lavaderos y baños públicos, debiendo saber que por término medio se calcula que se necesitan para cada habitante 100 litros de agua diarios, 70 para las necesidades domésticas y 30 para el servicio público.

Sabida, pues, la dotacion de agua que necesita el pueblo, el Ayuntamiento manda aforar las que en la actualidad se

destinen al abastecimiento, y ya podrá apreciar si tiene las suficientes ó qué cantidad únicamente es la que le falta. Sucede muchas veces que la fuente, naturalmente abundante, aparece con poca agua en el punto donde ésta se aprovecha, y no será diligente el Ayuntamiento si ántes de todo no hace reconocer la fuente para examinar si por medio de alguna obra se evitarían desviaciones y se aumentaría el caudal de la misma.

En el caso que esto no dé resultado, ya procede la investigación de las aguas que con más facilidad, ménos coste y mejores condiciones químicas é higiénicas puedan llevarse á la poblacion para su abastecimiento.

Estos datos reunidos servirán de base para los acuerdos que han de originar la formacion de uno ú otro expediente, segun la procedencia de las aguas.

Aguas de dominio comun son aquellas que nacen continua ó discontinuamente en los prédios ó terrenos de propiedad del comun, las pluviales que se recogen en los mismos, y las muertas ó estancadas, miéntras unas y otras discurren por los terrenos comunales.

De estas aguas, como del dominio de los Ayuntamientos, pueden éstos disponer libremente y sin necesidad de autorizacion alguna para su aprovechamiento.

Si las aguas, desde su nacimiento ó cáuce natural, pueden conducirse hasta el pueblo por terrenos del mismo comun; tampoco se necesita autorizacion; pero si fueran dichos terrenos del Estado ó de la provincia, habrá de pedirse autorizacion al Gobernador, y si de particulares hay que formar expediente para imponer la servidumbre forzosa de acueducto para la conduccion de las aguas.

Para imponer la servidumbre debe primero el Ayuntamiento gestionar con el dueño del prédio á que acepte el gravámen sin indemnizacion, en beneficio del público, ó á que dé su consentimiento por la cantidad que se fije en indemnizacion de los perjuicios, evitando la tramitacion del expediente. Mas si el dueño se negare, el Ayuntamiento acordará la necesidad de imponer la servidumbre en vista de dic-

támen pericial, en el que se demuestre la precision de que las aguas se conduzcan por aquel prédio en razon á no haber otra direccion ó ser ésta la más económica ó la más conveniente. Sin embargo, la servidumbre forzosa de acueducto no podrá imponerse en ningun caso sobre edificios, jardines ni huertos existentes al tiempo de tomarse el acuerdo por el Ayuntamiento, debiendo entenderse por huertos las fincas cerradas destinadas para recreo de sus dueños.

El acuerdo del Ayuntamiento se notificará al dueño del prédio, y, si hubiere conformidad, se procederá á la tasacion de perjuicios, indemnizacion del terreno que se ocupe y á su abono; si no hubiera conformidad, el expediente se elevará al Gobernador de la provincia, y esta autoridad decretará la servidumbre.

Si la conduccion de las aguas exigiese, no solamente la servidumbre, sino la formal expropiacion del terreno, entónces en vez de aquel expediente se ha de instruir el prevenido para este caso.

Salvados los inconvenientes del dominio de las aguas y de la servidumbre de acueducto, ha de formarse el presupuesto de las obras como el de cualquiera otra del Municipio, y su importe se incluirá en el presupuesto.

Si las aguas que se han de destinar para el abastecimiento del pueblo son de propiedad particular, esto es, aquellas que nacen, se recogen y discurren en un prédio de dominio privado, hay necesidad de instruir el expediente para la expropiacion de estas aguas.

Al efecto, el Ayuntamiento le formará ó instruirá con el dictámen facultativo en que se exprese la necesidad de aprovechar las aguas del dominio particular para el abastecimiento del pueblo, por no haber otras públicas que puedan ser fácilmente aplicadas al mismo objeto, por ser las mejores entre las particulares ó por ser su conduccion más fácil y económica.

Se necesita autorizacion del Gobierno en el caso de que las aguas que se intente aprovechar para el abastecimiento del pueblo sean del dominio público; esto es, aguas terres-

tres que nacen continúa y discontinuamente en terreno del mismo dominio, las de los rios, las continuas ó discontinuas de manantiales ó arroyos que corren por sus cáuces naturales, las pluviales que discurren por torrentes ó ramblas cuyos cáuces sean del referido dominio público, y las aguas muertas ó estancadas en iguales condiciones.

Para que el Gobierno otorgue esta concesion es necesario que el Ayuntamiento eleve al Ministerio de Fomento, por conducto del Gobernador, una Memoria y planos explicativos de su objeto y de las ventajas que han de reportar con ella los intereses generales, teniendo en cuenta para la redaccion de aquélla lo dispuesto en los arts. 211 al 216 inclusive de la Ley de Aguas.

Como que esta concesion no prejuzga la relativa á la ejecucion de las obras, despues de obtener el aprovechamiento de las aguas, debe ocuparse el Ayuntamiento de formar el expediente en la parte relativa á la ejecucion de aquéllas, conforme anteriormente hemos indicado.

Si fuere necesaria la declaracion de utilidad pública, se procede conforme á las reglas establecidas en la legislacion vigente.

13. *Riegos*.—Sobre este importante punto, base cardinal del desarrollo de la agricultura, poco ó nada se encuentra en nuestra legislacion antigua. Los aprovechamientos de las aguas para riegos indudablemente estaban sujetos á las costumbres de los pueblos y ordenaciones particulares: sin embargo, el legislador no dejó de reconocer sus beneficios, pues ya en la ley 31, tit. 4.º, lib. 8.º del Fuero Juzgo, se imponian penas diciendo: *que si algun omne furtare el agua ó la face correr por enganno por otro lugar que non suele, par cada quatro horas del dia que la ficiere correr á intre peche un sueldo*, é igualmente se imponian penas por la ley 149 del Fuero de Sepúlveda.

Despues, por espacio de siglos, no se encuentra un plan general de aprovechamiento de aguas para riegos, ni siquiera reglas fijas á que atenerse hasta la circular de 14 de Mar-

zo de 1846. Antes de esa época registramos la R. O. de 19 de Mayo de 1816, en la que se promete á los Ayuntamientos, Cabildos y particulares la exencion de los diezmos por lo que aumentasen por los nuevos riegos; y bajo idénticas bases se halla redactado el R. D. de 31 de Agosto de 1819, haciendo la diferencia de eximir del pago por doce años á las plantas que hacen su vegetacion en uno, y á las demás á perpetuidad.

Por R. O. de 5 de Abril de 1834 se declaró, por regla general, que ningun particular ni Corporacion podía distraer en su origen ni en su curso las aguas de manantiales ó rios que de tiempos antiguos riegan otros terrenos más bajos, los cuales no pueden ser despojados del beneficio adquirido en favor de otros, que por el hecho de no haberla aprovechado ántes, consagraron el derecho de los que la aprovecharon.

En las Rs. Os. de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, se dieron varias disposiciones para los Jefes políticos, Alcaldes y Jueces, con el objeto de que cuidaran de la observancia de las ordenanzas, reglamentos, etc., relativos á distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, navegacion y pesca.

Llegamos, por fin, á la citada R. O. circular de 14 de Marzo de 1846, en la que se dictaron reglas para el aprovechamiento de aguas á nuevos riegos, artefactos y demás, reglas que solo versaban en cuanto dicho aprovechamiento tuviera relacion inmediata con las aguas de los rios, bien para su navegacion, conduccion á flote de balsas ó almadías, riegos ú obras nuevas, entendiéndose entre éstas los puentes de todas clases. Fijaba la tramitacion de los expedientes que debían incoarse en los Gobiernos de provincia, y para todo ello era necesario obtener real autorizacion.

Las reglas que contiene esta circular fueron las fundamentales por espacio de catorce años, para asuntos de tan alta importancia como los que tienen relacion con las aguas de los rios en sus diferentes fases, habiéndose, sin embargo, hecho una aclaracion sobre su aplicacion en R. O. de 21 de

Agosto de 1849, previniendo que las concesiones de aguas han de entenderse que llevan la condicion implícita de caducidad siempre que no se acredite haber hecho uso de ellas en el término de seis meses, á contar desde la fecha de su concesion, cuando haya sido para un nuevo uso, y tambien cuando interrumpen este uso desistiendo de él al año de haber cesado, si hay otro que lo solicita, ó dentro de dos, aunque no lo hubiere.

Siguiendo el Gobierno en la marcha progresiva de procurar el desarrollo de la riqueza pública y proteger á las empresas ó particulares que invirtiesen sus capitales en la construccion de canales, acequias, brazales y demás obras de riego en que se hiciese uso de aguas públicas para regar terrenos propios ó ajenos, promulgó la ley de 24 de Junio de 1849, eximiendo de tributos á dichas empresas si hubieren obtenido concesion real para la ejecucion de las referidas obras. Esta exencion consistía en pagar las tierras de nuevo riego, por espacio de diez años, la misma contribucion que ántes de hacerlas de regadío, beneficio que igualmente podían conseguir los particulares que por medio de pozos artesianos ó comunes, minas ú otras obras, alumbren, aumenten ó aprovechen aguas de propiedad privada. Para la instruccion de estos expedientes se dictó la R. O. de 29 de Noviembre de 1850.

Finalmente, se publicó el R. D. de 29 de Abril de 1860, ya conforme con los principios cardinales de la ley de 1866. Todavía despues para los canales de riego y para los pantanos se publicaron la ley de 20 de Febrero de 1870 y reglamento de 20 de Diciembre del mismo año, que insertamos en la parte legislativa.

Por esta razon omitimos dar detalles sobre las disposiciones para los riegos á fin de no repetir lo que se dice en los arts. 225 al 252 de la Ley de Aguas, y 192 al 210 de la misma, que se refiere á las disposiciones generales sobre concesion de aprovechamientos y en la Ley de Canales y reglamento citados.

El conocimiento de las cuestiones de regantes sobre apro-

vechamiento y disfrute de las aguas corresponde á los Gobernadores y no á las Diputaciones provinciales (1). Tampoco corresponde á éstas el acordar la concesion de aguas públicas (2).

14. *Movimiento de artefactos.*—Pocas naciones encierran en su seno una riqueza como la que tiene España con los innumerables saltos de aguas que le ha proporcionado la naturaleza de su suelo. Ellos representan un capital económico de gran valía por la fuerza motriz que prestan en su descenso al movimiento de la maquinaria, y tan á la vista se ha presentado en todos tiempos su importancia, que ya de ellos se ocuparon nuestros antiguos legisladores en algunas disposiciones legales.

En la ley 30, tít. 4.º, lib. 8.º del Fuero Juzgo, se imponía el resarcimiento de daños y pena de veinte sueldos al que demoliese molinos; y en las leyes 2.ª y siguientes del título 6.º, lib. 4.º del Fuero Viejo de Castilla, se dictaron disposiciones sobre reconstruccion de molinos, que no se hiciesen presas que causasen perjuicios á otros establecidos, etc.; y por último, en las Partidas se encuentra la ley 8.ª, tít. 28 de la 3.ª, y la 18, tít. 32 de la misma, que se ocupan de este asunto. En la última se dispone que puede hacerse un molino ó aceña usando de la misma agua que usare otro molino ya hecho, con tal que no se le prive de la que acostumbraba ántes á correr, aunque se oponga que el establecido valdrá ménos en renta luégo que se hiciese el nuevo. No podemos ménos de alabar tan sábia ley de los autores de las Partidas que en el siglo XIII tenían ya idea de los principios económicos que desenvueltos hoy han producido la libertad de la industria.

Sin embargo de lo expuesto, ninguna disposicion encontramos en nuestro siglo hasta la de 14 de Marzo de 1846, conforme á la que el Gobierno vino autorizando el aprove-

(1) R. O. de 2 de Diciembre de 1872.

(2) R. O. de 1.º de Agosto de 1871.

chamiento de aguas para artefactos, cuando para su movimiento se derivaba aquélla de los ríos, ó se establecían en los mismos. Por la ley de 24 de Junio de 1849 se hizo el beneficio á esta clase de industrias de que, durante los diez primeros años, no pagaran por contribucion más que la mitad de la cuota que les correspondiese segun su clase.

El Gobierno conoció la necesidad de establecer reglas uniformes, pues no en todas las provincias se observaba cumplidamente la R. O. de 1846, y dictó la de 4 de Diciembre de 1859, cuyas bases eran la intervencion del poder administrativo, cuando las aguas que habían de dar movimiento á los artefactos se derivaban de corrientes naturales; y cuando éstas mismas estaban ya encauzadas anteriormente para el uso de un pueblo, corporacion ó particular, entónces la autorizacion la daba el Ayuntamiento en representacion del pueblo, la corporacion ó particular. De manera que la real autorizacion tenia lugar cuando las aguas se tomaban directamente de los ríos, riachuelos, rieras ú otras corrientes naturales, y, por el contrario, en nada intervenía la Administracion cuando las aguas eran de la propiedad de un particular, porque en este caso por su naturaleza era un contrato privado.

Entre estos dos extremos se encontraba otro caso en que, si bien era necesaria la autorizacion, no era la real, pero sí intervenía la Administracion. Esto ocurría cuando las aguas que habían de dar impulso á la maquinaria discurrían por una acequia, derivacion de un río, arroyo, etc., la cual era del uso particular de un pueblo ó de una Corporacion, en representacion de determinado número de vecinos; entónces el Ayuntamiento ó la Junta ó Corporacion, á nombre de sus administrados, daba la autorizacion; pero las determinaciones de los Ayuntamientos se hallaban sujetas á la Administracion superior ó sea á los Gobernadores, quienes conforme al art. 80 de la Ley Municipal de 8 de Enero de 1845, podían de oficio ó á instancia de parte acordar su suspension si los hallaban contrarios á las leyes, dictando en su conformidad, oido el Consejo provincial, las providen-

cias oportunas; disposicion que estaba reproducida en la real órden de que nos ocupamos.

¿Se encontraban en las mismas circunstancias para este caso de poderse suspender ó revocar los acuerdos que tomaban los Síndicos ó Juntas de aguas? La opinion que en aquella época emitimos fué afirmativa. Si se pedía autorizacion a una Junta para que permitiese el establecimiento de un artefacto, y aquélla negaba su permiso ó ponía condiciones que consideraba gravosas el solicitante; si se decía que la Junta era árbitra, se malograba una industria de la que no solo el dueño de ella había de recibir beneficio, sino tal vez muy inmediato y positivo el pueblo donde aquél se había de establecer. Pudo haber razon para este acuerdo; pero tambien es muy posible que la negativa no tuviese otro fundamento que la satisfaccion de una mala pasion ó infundados temores de que iban á sufrir perjuicio los usuarios de las aguas, y lo que es más posible, la influencia de los dueños de otros artefactos que temiesen la competencia. Estas razones bastarian para que no se dejase al arbitrio de una Junta dicha concesion; pero además, el Gobierno no podia tampoco dejar fuera de su mano la proteccion de la industria, y por ello era justo y equitativo dar á los Gobernadores iguales atribuciones sobre aquéllas que á los Ayuntamientos.

Y no se diga que una Junta se encuentra en las mismas circunstancias que un particular, y que á la negativa de éste no hay apelacion, pues esto no es exacto. En buenos principios de derecho público los intereses colectivos se hallan siempre más dependientes de la Administracion que los individuales; así es que las mismas Juntas de que nos ocupamos estaban bajo la tutela del Delegado del Poder en provincias; éste aprobaba sus reglamentos y se reunían bajo la presidencia de la autoridad local gubernativa: casos había en que imploraban su proteccion, y otros en que la misma autoridad los decidía por disponerlo entónces así los mismos reglamentos. Si, pues, estas Juntas dependían inmediatamente de los Gobernadores; si se hallaban bajo su tutela y

proteccion; si dirimian cuestiones entre los individuos asociados y las Juntas; si tambien les estaba encomendado el proteger y fomentar un ramo tan importante como el de la industria, es indudable que los particulares debian demandarle en justicia cuando creyesen que no se les hacia por dichas Corporaciones. De esta práctica no se siguió perjuicio ni á los regantes, ni á los particulares, porque solo la justicia resolvía las cuestiones que podían presentarse por los intereses encontrados de unos y otros; así lo hemos visto practicado, con la particularidad de que alguna Junta se dirigió al Gobernador para que resolviese, y la resolucion, oido el Consejo provincial, fué revocar lo que ella había acordado.

Cuando para dar movimiento al artefacto que se intentaba establecer hubiese necesidad de aumentar el caudal de agua que de ordinario corría por la acequia del uso de un Ayuntamiento ó Junta de aguas, en este caso tambien era necesario impetrar real autorizacion, prévio consentimiento de las Corporaciones, porque el mayor caudal de aguas se había de tomar de la misma corriente natural que alimentara la acequia, y esto pudiera originar perjuicios al interés general, cuyo conocimiento se reservaba al Gobierno en representacion del dominio público del Estado.

Esto que llevamos manifestado es todo lo referente á la legislacion anterior á la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866. Mas desde que dicha ley se publicó, aquélla se ha modificado. El art. 194 dispone que el que durante veinte años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas sin oposicion de la autoridad ni de tercero, continuará disfrutándolo, aún cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorizacion. El 267 dice que para aprovechar en el movimiento de mecanismos fijos las aguas que discurren por un canal ó acequia propios de una comunidad de regantes, será necesario el permiso de éstos. Al efecto se reunirá en Junta general, y decidirá la mayoría de los asistentes; computados los votos por la propiedad que cada uno represente. De su negativa cabrá recurso al Go-

bernador, quien, oyendo á los regantes, al Ingeniero de la provincia y al Consejo provincial, podrá conceder el aprovechamiento, siempre que no cause perjuicio al riego ni á otras industrias, á no ser que la comunidad de regantes quisiera aprovechar por sí misma la fuerza motriz, en cuyo caso tendrá la preferencia, debiendo dar principio á las obras dentro de un año. El art. 270 confirma otra disposicion que ántes hemos enumerado referente á la exencion de contribucion, durante los diez primeros años, de los establecimientos industriales puestos en los rios.

Para aplicar, pues, la legislacion á los casos prácticos que ocurren todos los dias á los Ayuntamientos y Juntas de aguas, bastará que en resúmen tengan presente lo siguiente cuando aparezca en posesion del uso de las aguas el dueño de un molino ó artefacto:

1.º Que el dueño del molino justifique la fecha desde que viene usando el agua, justificacion que puede hacerse por todos los medios establecidos por el Derecho civil, como son documentos, escrituras, informaciones *ad-perpetuam*, recibos de pago de contribuciones, etc.

2.º Si justifica la posesion de veinte años, sin oposicion de la autoridad ni de tercero, su derecho es perfecto, y el Ayuntamiento ó Junta debe respetarlo sin que puedan hacerse alteraciones en el uso del agua que perjudique al artefacto.

3.º Si la posesion no es de más de veinte años, el dueño del artefacto está en la obligacion de presentar la autorizacion que hubiese obtenido para el aprovechamiento de las aguas, autorizacion que, como hemos dicho, es necesaria, tanto por la vigente ley de 1866, como por lo prescrito por Rs. Os. de 14 de Marzo de 1846 y 4 de Diciembre de 1859.

4.º Únicamente cuando el dueño del artefacto ni justifique la prescripcion de veinte años, ni la autorizacion legal para el uso de las aguas, podrán los Ayuntamientos ó Juntas, tratándose de aguas de aprovechamiento comun ó de acequias pertenecientes á la comunidad de regantes, usar

de las facultades que á los primeros da la Ley Municipal vigente y la Ley de Aguas, y esta última á las segundas.

5.º Segun sentencia de 11 de Marzo de 1874 (*Gaceta* de 4 de Mayo de idem), los veinte años deben contarse desde la promulgacion de la ley, ó sea desde que por ella se estableció la autorizacion expresa, que reemplaza con la tácita ó presunta.

Consúltense además los arts. 259 al 270 de la ley, en los que tambien se ocupa de las barcas de paso y puentes.

15. *Viveros ó criaderos de peces.*—A los Gobernadores corresponde dar la autorizacion para el aprovechamiento de aguas públicas para formar lagos, remansos ó estanques destinados á viveros; y á dicha autoridad se ha de presentar el proyecto de las obras y el título que justifique la propiedad del terreno ó el consentimiento del dueño.

Los que fueren concesionarios de aguas públicas, pueden formar dentro de su propiedad remansos ó estanques para viveros, y en este caso el Alcalde dará la autorizacion.

16. *Policia de las aguas.*—Corresponde á la Administracion cuidar del gobierno y policia de las aguas públicas y sus cáuces naturales, así como vigilar sobre las privadas en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes.

La policia de los muelles en rios, lagos y puertos, está á cargo de la autoridad civil local, con intervencion de la de Marina, en donde la hubiere, en la parte que le atribuye el tratado 5.º, lib. 7.º de las Ordenanzas generales de la Armada, relativamente á la policia de los puertos.

Las providencias dictadas por la Administracion activa en materia de aguas causan estado si no se recurriese contra ellas por la vía gubernativa ante el inmediato superior jerárquico, ó por la vía contenciosa siempre que proceda, dentro del plazo que señalen las leyes y reglamentos, ó, en su defecto, dentro de tres meses, contados desde la fecha en que se publicase la providencia ó se notificare al interesado.

Contra las providencias dictadas por la Administracion

dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admiten interdictos por los Tribunales de justicia. Unicamente podrán conocer éstos, á instancia de parte, cuando, en los casos de expropiacion forzosa prescritos en la ley, no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnizacion.

17. *Sindicatos.*—En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos, siempre que el número de hectáreas regables llegase á 200, se ha de formar necesariamente una comunidad de regantes sujeta al régimen de sus Ordenanzas de riego: cuando fuere menor el número de hectáreas, queda á voluntad de la mayoría la formacion de la comunidad, salvo el caso en que, á juicio del Gobernador de la provincia, lo exigiesen los intereses locales de la Agricultura.

Toda comunidad tiene un Sindicato elegido por ella y encargado de la ejecucion de las Ordenanzas y de los acnerdos de la misma comunidad.

Las comunidades de regantes forman las Ordenanzas de riego, con arreglo á las bases establecidas en la ley, sometiéndolas á la aprobacion del Gobierno, quien no podrá negarlo ni introducir variaciones sin oir sobre ello al Consejo de Estado.

Las aguas públicas destinadas á aprovechamientos colectivos que hasta ahora han tenido un régimen especial consignado en sus Ordenanzas, continúan sujetas al mismo mientras la mayoría de los interesados no acuerden modificarlo con sujecion á lo prescrito en la referida ley.

Si en el curso de un rio existen varias comunidades y sindicatos, pueden formarse por convenio mútuo uno ó más sindicatos centrales ó comunes para la defensa de los derechos y conservacion y fomento de los intereses de todos. Se compondrán de representantes de las comunidades interesadas.

El número de los representantes que hayan de nombrarse ha de ser proporcional á la extension de los terrenos regables comprendidos en las demarcaciones respectivas.

El número de los individuos del Sindicato ordinario y su elección por la comunidad de regantes, se determinará en las Ordenanzas, atendida la extensión de los riegos, según las acequias que requieran especial cuidado y los pueblos interesados en cada comunidad.

En las mismas Ordenanzas se han de fijar las condiciones de los electores y elegibles, y se establecerá el tiempo y forma de la elección, así como la duración de los cargos, que siempre serán gratuitos y no podrán rehusarse sino en caso de reelección.

Todos los gastos hechos por una comunidad para la construcción de presas y acequias, ó para su reparación, entretenimiento ó limpieza, son sufragados por los regantes en equitativa proporción.

Los nuevos regantes que no hubiesen contribuido al pago de las presas ó acequias construidas por una comunidad, sufrirán en beneficio de ésta un recargo concertado en términos razonables.

Cuando uno ó más regantes de una comunidad obtuviesen el competente permiso para hacer de su cuenta obras en la presa ó acequias con el fin de aumentar el caudal de las aguas, habiéndose negado á contribuir los demás regantes, éstos no tienen derecho á mayor cantidad de agua que la que anteriormente disfrutaban. El aumento obtenido será de libre disposición de los que hubiesen costado las obras, y, en su consecuencia, se arreglarán los turnos de riego para que sean respetados los derechos respectivos.

Si alguna persona pretendiese conducir aguas á cualquiera localidad aprovechándose de la presa ó acequias de una comunidad de regantes, se entenderá y ajustará con ella lo mismo que lo haría un particular.

En los Sindicatos ha de haber precisamente un vocal que represente las fincas que por su situación ó por el orden establecido sean las últimas en recibir el riego; cuando la comunidad se componga de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administración de unas aguas, tienen todas en el Sindicato su

correspondiente representación proporcionada al derecho que respectivamente les asiste al uso y aprovechamiento de las mismas aguas. Del propio modo, cuando el aprovechamiento haya sido concedido á una empresa particular, el concesionario es vocal nato del Sindicato.

El reglamento para el Sindicato lo forma la comunidad. Son atribuciones del Sindicato:

1.^a Vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

2.^a Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución y aprovechamiento de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.

3.^a Nombrar y separar sus empleados en la forma que establece el reglamento.

4.^a Formar los presupuestos y repartos, y censurar las cuentas, sometiendo unas y otras á la aprobación de la junta de la comunidad.

5.^a Convocar á juntas generales extraordinarias cuando lo crea necesario.

6.^a Proponer á las juntas las Ordenanzas y el reglamento ó cualquiera alteración que conceptuase útil introducir en lo existente.

7.^a Establecer los turnos rigurosos de agua, conciliando los intereses de los diversos cultivos entre los regantes, y cuidando de que en los años de escasez se disminuya en justa proporción la cuota respectiva á cada finca.

8.^a Todas las que les concedan las Ordenanzas de la comunidad ó el reglamento especial del mismo Sindicato.

Cada Sindicato elige de entre sus vocales un Presidente y un Vicepresidente con las atribuciones que establezcan las Ordenanzas y el reglamento.

Las comunidades de regantes celebran juntas generales ordinarias en las épocas marcadas por las Ordenanzas de riego. Estas Ordenanzas determinan las condiciones requeridas para tomar parte en las deliberaciones y el modo de computar los votos en proporción á la propiedad que representen los interesados.

Las juntas generales, á las cuales tienen derecho de asistencia todos los regantes de la comunidad y los industriales interesados, resolverán sobre los asuntos áridos de interés común que los Sindicatos ó alguno de los concurrentes sometieren á su decision.

18. *Jurados de riego*.—Además del Sindicato hay en toda comunidad de regantes uno ó más Jurados, segun lo exige la extension de los riegos.

Cada Jurado se compone de un Presidente, que será un vocal del Sindicato, designado por éste, y del número de jurados, tanto propietarios como suplentes, que fije el reglamento del Sindicato, nombrados todos por la comunidad.

Las atribuciones de los Jurados se limitan al inmediato cuidado de la equitativa distribucion de las aguas segun los respectivos derechos y al reconocimiento y resolucion de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él. Sus procedimientos son públicos y verbales, en la forma que determine el reglamento, pero consignándose en un libro los fallos, que serán ejecutorios.

Las penas que se señalen en las Ordenanzas de riego por infracciones ó abusos en el aprovechamiento de las aguas, obstruccion de las acequias ó de sus boqueras y otros excesos, han de consistir únicamente en indemnizaciones pecuniarias que se aplicarán al perjudicado y á los fondos de la comunidad.

Si el hecho envolviese criminalidad, podrá ser denunciado al Tribunal competente por el regante ó el industrial perjudicados y por el Sindicato.

Donde existan de antiguo jurados de riego, continúan con su actual organizacion, mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer al Gobierno su reforma.

19. *Multas é indemnizaciones*.—Las Juntas de riegos, establecidas por antiguas Ordenanzas y por la Ley de Aguas, venían conociendo en las infracciones que se cometían por los regantes, é imponían penas é indemnizacion de daños á los que faltaban á las Ordenanzas de riegos, ó al régimen

establecido por los Ayuntamientos, castigandolos con las penas que las mismas Ordenanzas señalaban. Publicada la Constitucion de 1869, se ofrecieron dudas sobre las atribuciones de las referidas Juntas para hacer efectivas las multas, hasta el punto de que en algunos pueblos los infractores fueron citados á juicio verbal, desconociendo con este procedimiento las atribuciones de la Administracion.

Consultado nuestro parecer, digimos que las Juntas de aguas debían continuar imponiendo las multas y la indemnizacion, y si los infractores no las hacían efectivas tan luego como se les hiciera saber la providencia, las Juntas impetraran la autoridad del Alcalde para que éste siguiera el procedimiento; pero que si hubiere necesidad de ejecutar embargo de bienes, entónces, para dar cumplimiento á la Constitucion, la referida autoridad oficiase al Juez municipal, á fin de que se sirviera decretar la entrada en el domicilio; y, acordado así, que el Alcalde continuase el procedimiento hasta hacer efectiva la multa é indemnizacion.

Esto es lo que se resolvió en 26 de Julio de 1870 y 9 de Abril de 1872; y los Jurados, Juntas y Tribunales de aguas deben arreglarse en el procedimiento de apremio contra los deudores morosos á las disposiciones marcadas en la ley de 10 de Julio é instruccion de 3 de Diciembre de 1869 para los deudores á la Hacienda pública, que declaran que el art. 13 de la Constitucion de 1869 no obstaba para que los Tribunales y Jurados de aguas siguieran corrigiendo las infracciones de las Ordenanzas.

Tambien se declaró que, aun cuando el art. 293 de la Ley de Aguas dispone que las penas consistan únicamente en indemnizaciones y éstas se apliquen al perjudicado y á los fondos de comunidad, el art. 274 de la referida ley deja subsistentes los Jurados en la misma forma que se hallaban establecidos mientras no se modifiquen sus Estatutos; y pueden continuar exigiendo la indemnizacion y multa en concepto de indemnizaciones, y, por consiguiente, la parte relativa á la multa deberá ingresar en los fondos de la comunidad. Y esto es lo justo; porque sabido es que nuestras

antiguas Ordenanzas, usando nombres diferentes, segun las provincias ó comarcas, imponen por regla general dos penas, ó sea la indemnizacion y la multa, y ésta indebidamente se ha hecho pagar en muchas ocasiones en papel de multas del Estado, sin que hayan sido reintegrados los fondos de la acequia ó de los regantes.

Pero cuando el régimen de las aguas, por ser éstas de aprovechamiento comun ó por cualquiera otra causa, estuviere á cargo del Ayuntamiento, el procedimiento deberá seguirlo el Alcalde, y las multas ingresarán en los fondos municipales, por ser uno de los casos comprendidos en la Ley de Arbitrios, puesto que se trata de la infraccion á las Ordenanzas municipales ó bandos de buen gobierno.

Si las aguas fuesen del dominio particular, la responsabilidad será criminal, correspondiendo al Juez municipal castigar en juicio verbal de faltas al que, aprovechando las de otro ó distrayéndolas de su curso, causare daño que no exceda de 50 pesetas, el cual incurrirá en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado (1). Si el daño fuera mayor, el hecho constituirá un delito, y el Juez municipal deberá instruir las diligencias preventivas del sumario: el primer trámite debe ser la tasacion del daño.

Con lo expuesto queda demostrado que las correcciones sobre los abusos que se cometan en el uso de las aguas han de imponerlas, ó las Juntas ó Jurados de aguas, ó el Alcalde, ó el Juez municipal, segun aquéllas sean del comun de regantes, del comun de vecinos ó de propiedad particular.

20.—*Jurisprudencia administrativa.*

Aguas.—Competencia.—No procede el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernacion contra las resoluciones de los Gobernadores en asuntos de aguas; las cuestiones sobre obras en los cáuces y márgenes de los ríos que pue-

(1) Art. 618 del Código penal.

den causar perjuicios á la navegacion son contencioso-administrativas. (*Orden 23 Junio 1874.—Gac. 3 Julio.*)

Es de la exclusiva facultad del Gobierno la concesion de parcelas de terrenos situados en las playas y los Gobernadores no pueden otorgar estas concesiones. (*Orden 23 Setiembre 1874.—Gac. 10 Octubre.*)

La Administracion, al autorizar una obra en terreno que supone ser del dominio público, adoptó una providencia legislativa que no puede ser impugnada por la vía de interdicto. (*Orden 23 Noviembre 1874.—Gac. 2 Diciembre.*)

La autoridad judicial tiene facultades para llevar á efecto una ejecutoria, salvando las facultades de la Administracion, como con el aforo de las aguas y la ejecucion de obras en el cáuce de un rio. (*Comp. 1.º Diciembre 1874.—Gac. 5 idem.*)

Los actos de la Administracion en materia de aguas de carácter público ó comunal no pueden ser impugnados por medio de interdictos. (*Comp. á favor de la Administracion en 30 Abril 1875.—Gac. 11 Junio.*)

La Administracion no tiene facultades para alterar los derechos civiles, ni obra dentro del circulo de sus atribuciones cuando sus providencias atacan al derecho de propiedad ó á la posesion legal. La autorizacion de una obra no obsta á la reclamacion de perjuicios. (*Comp. á favor de la autoridad judicial en 13 Marzo 1875.—Gac. 16 id.*)

El abastecimiento de aguas en las poblaciones es de la competencia de los Ayuntamientos; contra sus acuerdos no procede el interdicto; el agraviado en sus derechos de propiedad puede acudir ante los Tribunales en el juicio plenario que corresponda. (*Comp. á favor de la Administracion en 20 Marzo 1873.—Gac. 23 id.*)

La clasificacion de públicas ó de aprovechamiento comun, atribuida á las aguas de que se trata, no es incompatible con el disfrute de las servidumbres privadas y especiales que sobre las mismas aguas resulten legítimamente constituidas en virtud de posesion no disputada durante largo tiempo ó de cualquiera otro título de Derecho civil.

Que el interdicto propuesto se dirige á mantener el estado posesorio de un derecho privado que un particular tiene adquirido respecto al sobrante de las aguas de una fuente pública: derecho que, siendo diverso del que asiste á ese mismo particular para aprovechar aquellas aguas en igual forma y con los mismos límites que sus demás convecinos, nunca puede ser objeto de acuerdos administrativos.

Que no ha recaído providencia alguna de la Administracion con anterioridad al interdicto presentado, y además cualquiera que fuese el acuerdo que el Ayuntamiento adoptase sobre el régimen para el uso comunal de las aguas de que se trata, los efectos de tal acuerdo no podrían alcanzar á la subsistencia é integridad de los derechos privados constituidos sobre las mismas aguas. (*Comp. resuelta á favor de la autoridad judicial. 10 Febrero 1874.—Gac. 18 id.*)

Las atribuciones de las Diputaciones provinciales no alcanzan á lo que se relaciona con el régimen y aprovechamiento de las aguas, cuya intervencion administrativa corresponde á los Gobiernos. (*R. O. 11 Mayo 1875.—Gac. 18 idem.*)

Son de la competencia de la Administracion las cuestiones que se suscitan sobre la inteligencia y aplicacion de las Ordenanzas en materia de aguas públicas y las que versen sobre su distribucion y aprovechamiento. (*Dec. 16 Enero 1867.—Gac. 22 id.*)

Como al conceder el disfrute de aguas de los rios puede establecer el Gobierno las condiciones que estime convenientes, no procede el alzarse los interesados por la vía contenciosa contra las resoluciones dictadas en la administrativa, negando mayores derechos que los comprendidos en la concesion. (*Gac. 19 Enero 1868.*)

Quando es dudoso el carácter público ó privado de un cáuce, es indispensable su deslinde, y éste corresponde á la Administracion activa, á ménos que se promueva en juicio plenario cuestion de propiedad. (*Gac. 14 Marzo de 1868.*)

No cabe interdicto contra el acuerdo de un Ayuntamiento

que manda levantar las compuertas de un molino para evitar perjuicios á la propiedad por ser asunto de sus atribuciones. (*Gac. 15 Marzo 1867.*)

Las facultades de la Administracion en materia de aguas están limitadas á las que marca el art. 83, pár. 8.º de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias, y no les es dado conocer ni decidir sobre cuestiones que afectan á la propiedad de las mismas.

Para hacer obras de reparacion y reconstruccion en presas antiguas, es indispensable el permiso de la autoridad competente, al tenor de la R. O. de 28 de Febrero de 1861. (*Gaceta 5 Enero 1868.*)

Lo que puede dar lugar á la vía contenciosa es el lastimarse los derechos de un tercero, no la sustitucion de una clase de obra ó fábrica por otra.

Compete á la autoridad judicial el conocimiento de las cuestiones sobre el uso de las que están fuera de su cáuce natural ó de su preferente derecho fundado en títulos civiles. (*Gac. 25 Enero 1869.*)

Corresponde á la autoridad judicial el conocimiento de las cuestiones entre particulares sobre el aprovechamiento de las aguas, sin que haya mediado providencia administrativa, y tanto más si no se prueba que discurren por su cáuce natural, y sean, por lo tanto, públicas. (*Gac. 26 Enero 1869.*)

Es de la competencia de los Tribunales el conocimiento de la cuestion de la que se funda en título civil ó posesion de inmemorial. Las Juntas de regantes no son Corporaciones administrativas. El auto final del interdicto no impide la competencia. (*Gac. 28 Marzo 1870.*)

Son del conocimiento de los Tribunales ordinarios las cuestiones sobre posesion de aguas públicas que se funda en antiguas ejecutorias. El punto de donde han de tomarse es de la Administracion. (*Gac. 12 Abril 1870.*)

Es procedente la demanda que se entabla contra una resolucion particular del Gobierno si se invoca por el agraciado un derecho preexistente. (*Gac. 19 Abril 1870.*)



No tienen el carácter de públicas las que son conducidas desde su nacimiento á una finca de particular por una acequia construida por el mismo; y el conocimiento de su interrupcion corresponde á los Tribunales. (*Gac. 31 Mayo 1870.*)

Las cuestiones sobre curso y aprovechamiento de las alumbradas en finca particular que discurren por acueducto construido al efecto, son de la competencia de los Tribunales, no de los Ayuntamientos, aunque crucen por terrenos suyos. (*Gac. 8 Junio 1870.*)

Son de la competencia de los Tribunales las cuestiones de aprovechamiento de las de un rio cuyo derecho se funda en títulos civiles por antiguas ejecutorias, aún cuando los Ayuntamientos hayan tomado algunos acuerdos conciliatorios entre sí por evitar los inconvenientes de la escasez de aguas. (*Gac. 6 Julio 1870.*)

Para imponer la servidumbre de acueducto es indispensable que las aguas sean del que lo solicite. No lo son cuando nacidas en prédio suyo solo utiliza parte, el remanente toma el carácter de públicas ó las hace suyas el dueño del prédio inferior, despues el inmediato, etc.; y, de consiguiente, el peticionario no puede pasarlas por las fincas de éstos para llevarlas á otra suya que está por bajo de aquéllas. (*Gac. 28 Julio 1870.*)

Es de la competencia de la autoridad judicial la cuestion sobre servidumbre de aguas fundada en título civil; y aún cuando perjudique á la conservacion de un camino, no puede privar de ellas al disfrutante de su propio acuerdo un Ayuntamiento. (*Gac. 31 Julio 1870.*)

Las Diputaciones ó Comisiones de regantes en Navarra no tienen carácter público, ni relacion inmediata con la administracion de los pueblos, y sus contratos son de la competencia de los Tribunales. (*Gac. 29 Octubre 1870.*)

Conservan el carácter de públicas las aguas que salen de su cáuce natural para el riego de los ribereños, y las cuestiones de la primera distribucion, son del conocimiento de la Administracion. (*Gac. 16 Abril 1869.*)

La concesion de servidumbre de acueducto, lo mismo que

lade las aguas, es siempre sin perjuicio de tercero, y salva la propiedad, por lo cual há lugar á anular ó modificar la que se hizo sin oirse á los regantes que disfrutaban las aguas que discurren por un acueducto á que se incorpora la corriente de otras que se conceden. (*Gac. 13 Diciembre 1870.*)

Debilitamente establecido un régimen para el aprovechamiento de las aguas de un canal ó acequia de riego, no puede ser modificado ni alterado por la autoridad gubernativa, sino por acuerdo de la mayoría de los interesados ó la Junta de la comunidad de regantes.

No cabe la reclamacion de perjuicios por los gastos de la apelacion cuando la parte defiende lo resuelto á su favor por la autoridad administrativa.

La prelación que la Ley de Aguas da para el abastecimiento de las poblaciones, debe entenderse solo para abastecer y no para la absorcion completa de las corrientes cuando no sea necesaria, debiendo aprovecharse la sobrante para otro abastecimiento sin perjuicio á las eventualidades á que puede dar lugar el aumento de la poblacion. (*Gac. 26 Junio 1871.*)

Los Tribunales de justicia son los competentes para conocer de las cuestiones relativas á las servidumbres de aguas, fundadas en títulos de Derecho civil. (*Gac. 31 Julio 1871.*)

Son de la competencia de la Administracion las cuestiones relativas al mantenimiento del estado posesorio sobre el aprovechamiento de aguas, y de los Tribunales ordinarios las relativas á su propiedad y posesion. (*Gac. 18 Febrero 1871.*)

La ley de 3 de Agosto de 1866 no ha marcado la tramitacion ordenada y precisa que bajo pena de nulidad haya de seguirse en la instruccion de los expedientes sobre concesion de aguas, dejando reservada esa determinacion al reglamento.

Los perjuicios que la concesion de aguas puede haber causado á terceras personas en la propiedad ó posesion de aguas privadas, son de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia. (*Gac. 20 Febrero 1871.*)

Cuando las cuestiones sobre aprovechamiento de aguas versan sobre las de un rio ántes de que haya salido de su cáuce natural y el modo en que puede tomarse su primera

distribucion, corresponde á la Administracion resolverlas.

El cáuce abierto en el aterramiento formado frente á la presa construida en un rio para llevar las aguas á un molino, constituye una nueva y doble toma de aguas, ó, cuando ménos, una modificacion de la que existía ántes de su apertura, que puede alterar el curso de las aguas, y, por consiguiente, el estado posesorio del dueño de la presa.

El aprovechamiento de aguas con motivo de la rotura de una presa no da derecho á seguir en él despues que la presa estuvo reconstruida. (*Gac. 22 Enero 1872.*)

El acuerdo tomado en una junta general de regantes sobre pago de ciertas obras hechas en utilidad de los mismos, es de carácter puramente civil, porque se trata de un contrato entre particulares. Los contratos civiles, áun cuando se celebren con un mayor ó menor número de propietarios, áun atribuyéndoles el carácter de una colectividad de regantes, nunca salen de la esfera de personas privadas. (*Gaceta 25 Marzo 1872.*)

Las pretensiones sobre concesion de aguas ó reconstruccion de presas, deben hacerse en los términos que marca la ley en sus arts. 237, 238 y 239, no siendo dable variar las pretensiones ya formuladas sino con las mismas solemnidades y condiciones. (*Gac. 17 Junio 1874.*)

Segun el art. 295 de la Ley de Aguas, compete á los Tribunales contencioso-administrativos conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administracion en materia de aguas, cuando por ellos se lastiman derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion. (*Gac. 31 Enero 1874.*)

Las gracias concedidas por la R. O. de 3 de Junio de 1849, lo fueron con ciertas condiciones que, aceptadas por los de mandantes, constituyen la ley en la materia. Dichas condiciones són que los gastos de las acequias y derivaciones de las aguas para los riegos desde la toma de aquéllas en la almenara, serían de cuenta de cada Sindicato, estando los fondos municipales obligados á la conservacion y reparacion de sus respectivas acequias. Lo mismo se consignó en los

arts. 4.º, 6.º y 25 del Reglamento de los Sindicatos de riegos de la misma fecha, obligándose el Estado á poner en las almenaras la misma cantidad de agua que suministraba anteriormente; que allí las recibirían los regantes y que sería de su cuenta la construccion de nuevas acequias particulares y la reparacion y mejora de las antiguas, y de la sindicatura examinar los repartos para la conservacion y reparacion de las acequias. (*Gac. 11 Febrero 1874.*)

Es un principio de Derecho administrativo, consignado además en varias sentencias, así del Consejo de Estado como de este Tribunal Supremo, que la Administracion no puede alterar el estado posesorio en que un particular se halle, estando limitada su competencia en materia de aprovechamiento de aguas á conocer y decidir de la posesion actual, manteniendo en ella al que la hubiese legalmente, y quedando reservadas á los Tribunales ordinarios las cuestiones de posesion plenaria y de propiedad. Segun la Ley de Aguas, el derecho de aprovechar indefinidamente las de manantiales y arroyos se adquiere por los dueños de terrenos inferiores, y en su caso, de los colindantes, cuando las hubiesen aplicado sin interrupcion por espacio de veinte años, lo cual se confirma tambien en el art. 194 de dicha ley. (*Gaceta 28 Febrero 1874.*)

La ley 7.ª, tít. 29, Partida 3.ª, trata así de las cosas que son de uso comunal de un pueblo, ciudad, villa ú otro lugar, como de las que, aunque sean comunalmente de todos los de la poblacion, no usan comunalmente de ellas todos, disponiendo que las de la primera clase ninguno las pueda ganar por tiempo, y sí las segundas por el de cuarenta años. (*Gac. 4 Mayo 1874.*)

Los recursos de casacion en los negocios civiles se dan únicamente contra las sentencias definitivas, entendiéndose por tales las que terminan el juicio, ó que, recayendo sobre un artículo, ponen término al pleito haciendo imposible su continuacion con arreglo á lo dispuesto en los arts. 2.º y 3.º de la ley provisional sobre reforma de casacion civil. (*Gaceta 10 Enero 1874.*)

Segun el R. D. de 21 de Mayo de 1853 y el art. 56 de la ley de 7 de Agosto de 1850, para que deba admitirse la demanda contencioso-administrativa contra la resolucion del Gobierno, es necesario que ésta cause estado, decidiendo definitivamente el asunto que ha sido objeto de la cuestion, lo cual no sucede en una resolucion que contiene preceptos de pura tramitacion y que se limita á anunciar la resolucion que procede segun el resultado de las diligencias que han de preceder. (*Gac.* 18 Junio 1874.)

Para la procedencia de la vía contenciosa contra las resoluciones ministeriales, es indispensable que con ellas se haya lastimado algun derecho perfecto y preexistente. (*Gaceta* 29 Junio 1874.)

Segun los arts. 46 y 56 de la ley de 17 de Agosto de 1866, las resoluciones *fnales* de la Administracion central pueden ser reclamadas ante el Consejo de Estado en vía contenciosa «cuando por ellas se viola algun derecho.»

Segun los arts. 3.º y 14 de los Rs. Ds. de 21 de Mayo de 1853 y 20 de Junio de 1853 respectivamente, el recurso contencioso deberá intentarse en el plazo improrogable de seis meses.

Y por último, el art. 277 de la ley de 3 de Agosto de 1866, prescribe que las providencias de la Administracion en materia de aguas causarán estado si no se recurriere por la vía gubernativa ó la contenciosa dentro del plazo que señalan las leyes, y en su defecto, dentro de dos meses.

Fundamentos en que se apoya la R. O. fecha 4 de Diciembre, que declara no ser admisible la demanda presentada por el Ayuntamiento de la villa de Fitero y otros interesados sobre aprovechamiento de aguas del rio Alhama. (*Gaceta* 8 Diciembre 1876.)

Obras en un rio.—El exámen y aprecio de los daños que puedan causar las obras de defensa en las márgenes de un rio corresponde á la Administracion cuando el perjuicio amenace á la navegacion ó flote, á la desviacion de la corriente, ó pueda producir inundaciones.

Cuando las obras se hacen por un particular por su dere-

cho y en beneficio propio y perjudicando á otro particular en sus derechos de propiedad, el aprecio de los daños corresponde á la autoridad judicial. (*C. E.* 5 Noviembre 1869.—*Gac.* 8 Noviembre 1869.)

Aunque corresponde á la Administracion autorizar las obras que se hagan en los cáuces de los rios ó torrentes y vigilar su ejecucion, esta intervencion solo tiene por objeto cuidar de las aguas y cáuces públicos sin entrar en las cuestiones privadas que puedan suscitarse con motivo de las obras. (*C. E.* 4 Diciembre 1869.—*Gac.* 13 Diciembre 1869.)

A la Administracion activa corresponde dirigir y vigilar toda obra que se haga en el cáuce ó márgenes de un rio, y á la contenciosa entender en las cuestiones que se promuevan sobre su ejecucion. (*C. E.* 2 Mayo 1868.—*Gac.* 11 Junio 1868.)

Las reclamaciones de los particulares que se crean perjudicados por las obras que se hagan en el cáuce ó márgenes de un rio deben dirigirse á las autoridades y Corporaciones administrativas, ya por la vía gubernativa, ya por la contenciosa, segun los casos. (*C. E.* 2 Mayo 1868.—*Gac.* 11 Junio 1868.)

Desviacion del cáuce de un rio.—Cualquiera que sea la situacion en que haya quedado la heredad ó soto de un particular por haberse desviado la corriente de un rio cambiando su cáuce y ribera, conserva aquél la propiedad de dicha finca segun la ley 28, tít. 28, Partida 3.ª, en la que se dice: «Avenidas de las aguas facen crecer á las veces á los rios é entran por las heredades de los omes, é atraviésanlas de manera que facen en ellas islas, é magüer mostramos en la ley ante desta en que manera se deben partir las islas que se facen dentro de los rios, non se entiende por todo eso que tal isla como esta se deba assi partir. Ca non y á otro ninguno que ver en ella, si non aquel cuya es la heredad, en que se face, é en que salvo finco el señorío que ante habia en su heredad é non se le pierde por tal razon como esta.» (*C. E.* 6 Junio 1871.—*Gac.* 15 Junio 1871.)

Obras en un molino.—Cuando las obras para regularizar

el curso de unas aguas que utiliza un molino como sobrante de una fuente, no perjudican en nada al aprovechamiento anterior de dichas aguas ni alteran su curso, no hay razon para demolerlas. (*S. del C. E.* 30 Enero 1868.—*Gac.* 15 Abril 1868.)

Desecacion de terrenos.—Atendida la diversa naturaleza de las materias que comprende la ley de 3 de Agosto de 1866, se deduce claramente que el final del art. 277 en el cual se fija el plazo de tres meses para acudir á la vía contenciosa, en defecto del que señalen las leyes y reglamentos, es aplicable solamente á las cuestiones especiales sobre aguas, ya por hallarse colocada en el cap. 14 que trata de su policia, ya por concretarse á las providencias dictadas en materia de aguas, y ya finalmente porque de su espíritu y letra no puede deducirse que alcance á las demás contenidas en la ley, pues en tal caso hubiera ocupado el lugar oportuno entre sus disposiciones generales. (*S. del T. S.* 21 Febrero 1871.—*Gac.* 8 Abril 1871.)

En esta clase de negocios, conforme al art. 25 del reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la ley de 17 de Julio de 1836, procede el recurso contencioso tanto en la parte concerniente á las expropiaciones como á la concesion de las obras de desecacion y de los terrenos saneados, siendo indudable que para interponerle por cualquiera de los dos conceptos tienen los interesados el plazo de seis meses que concedé el R. D. de 21 de Mayo de 1853 en su art. 3.º (*S. del T. S.* 21 Febrero 1871.—*Gac.* 8 Abril 1871.)

Riegos—Cuando el interdicto tiene por objeto mantener á unos particulares en la posesion de regar sus tierras en dias determinados, en la cual les perturba otro particular por su propia autoridad y sin que haya mediado providencia ni acto alguno de la Administracion, el conocimiento del asunto corresponde á la autoridad judicial, tanto más si no se prueba que las aguas van por su cáuce natural y tienen por tanto el carácter de públicas. (*C. E.* 21 Enero 1869.—*Gac.* 26 Enero 1869.)

Quando el interdicto tiene por objeto mantener á un par-

ticular en el disfrute de ciertos riegos contra otro particular que le perturba en esa posesion sin que haya mediado para ello providencia ó acto alguno de la Administracion, no tiene ésta competencia para entender en el asunto. (*C. E.* 22 Febrero 1869.—*Gac.* 27 Febrero 1869.)

Quando las aguas de un riego proceden de presas hechas en los rios y no discurren por su cáuce natural, no tienen el carácter de públicas. (*C. E.* 22 Febrero 1869.—*Gac.* 27 Febrero 1869.)

Las providencias administrativas autorizando el establecimiento de Juntas de regantes no pueden afectar á los derechos de los coparticipes, ni tampoco facultar á las autoridades de aquel órden para entender en las cuestiones á que dé lugar la observancia del régimen establecido para los riegos por convenios privados. (*C. E.* 22 Febrero 1869.—*Gac.* 27 Febrero 1869.)

Acequias.—Las Ordenanzas particulares para el régimen de una acequia no pueden establecer preceptos fundamentales que limiten parcialmente el derecho de propiedad, los cuales en todo caso no podrían prevalecer contra el texto claro y terminante de una ley general. (*S. del T. S.* 29 Enero 1870.—*Gac.* 10 Abril 1870.)

Quando al decidir la cuestion sobre posesion de las llaves de una acequia se obedece á lo prescrito en las Ordenanzas de la misma, no puede decirse que se infringen éstas. (*S. del C. E.* 4 Mayo 1868.—*Gac.* 18 Mayo 1868.)

Aprovechamientos.—La disposicion del art. 194 de la ley de 3 de Agosto de 1866, segun la cual, el que durante veinte años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas sin oposicion de la autoridad ni de tercero, continuará disfrutándolo aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la competente autorizacion, tiene notoriamente por objeto suplir esta autorizacion, cuya necesidad creó la misma ley por su art. 192, suponiéndola tácitamente concedida por el disfrute sin oposicion durante veinte años, y, por consiguiente, es claro que éstos deben contarse desde la promulgacion de la ley, ó sea desde que por ella se estable-

ció la autorizacion expresa, que reemplaza con la tácita ó presunta.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Legislacion sobre aguas.

Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866.

EXPOSICION (1).—Excmo. Sr.: La Comision que suscribe tiene la honra de elevar á manos de V. E. el proyecto de Ley de Aguas, cuya formacion se le encomendó por R. D. de 27 de Abril de 1859, y al verificarlo cree que debe exponer los motivos en que se fundan sus principales disposiciones, para que pueda ser juzgado con pleno conocimiento ántes de someterse á la aprobacion de las Córtes.

No necesita esta Comision encarecer la importancia y dificultad del trabajo que se le ha encomendado, puesto que ya fueron reconocidos en el preámbulo de aquel decreto; pero séale permitido recordar siquiera como disculpa de los defectos de que naturalmente adolecerá su obra, que es la primera de su género en Europa y si bien no original en gran parte de sus disposiciones, lo es ciertamente en su plan, estructura y método, que constituyen quizá lo más importante y difícil de esta clase de trabajos. La Comision no tiene noticia de que en las demás naciones de Europa que caminan al frente de la moderna codificación, se haya publicado Código ó Ley alguna general de Aguas que pudiera servirle de guía. Alguna que otra ley especial sobre determinados aprovechamientos, alguno que otro artículo consignado en los Códigos civiles y tomado del Derecho romano, es lo único que existe en el dia en Francia, Italia y Alemania. Y no

(1) En las anteriores ediciones no la habíamos insertado.

es de extrañar que estas naciones, llevando ántes su espíritu de reforma á otros objetos de la legislacion, hayan postpuesto las aguas; porque éstas no tienen ni pueden tener en ellas la gran importancia que en la mayor parte de nuestras provincias, donde su escasez, unida á las necesidades del clima y á la naturaleza de los terrenos, la convierten en la más codiciada riqueza como fuente y origen de todas las demás.

Esta falta de modelos extranjeros que imitar ó mejorar ha sido en parte compensada con los documentos reunidos por el Gobierno y pasados á esta Comision para que los aprovechase en sus trabajos. Entre ellos merecen ocupar el primer lugar, y la Comision se complace en consignarlo aquí, como débil tributo de gratitud á sus autores y pequeña muestra del interés con que los ha leído y estudiado, algunos proyectos más ó ménos extensos, formados anteriormente y conservados en el Ministerio de Fomento que honran á los celosos empleados é ilustradas Corporaciones que los redactaron. De ellos, así como de los informes que sobre el proyecto de un Código general de aguas del Sr. Franquet han dado varias Corporaciones y autoridades centrales, los Consejos provinciales, Juntas y Comisarios régios de agricultura, Sociedades económicas y otras Corporaciones y autoridades provinciales, ha sacado la Comision un apreciable conjunto de datos y observaciones que le han dado á conocer los diversos intereses de cada localidad y la necesidad de conservar en las disposiciones de la ley tal amplitud y holgura que dentro de ella quepan y á sus preceptos puedan amoldarse los variados usos y costumbres que se observan en el aprovechamiento de las aguas. La Comision cree que no ha dejado desatendida ninguna observacion importante y fundada; y que si ha prescindido de otras, no dejará de encontrarse la razon de ello en la presente exposicion.

EXTENSION Y LÍMITES DE LA LEY.

Lo primero que naturalmente hubo de resolver la Comision fué la extension que debía dar á su proyecto: si éste ha-

bía de ser una Ley general de Aguas que comprendiese todas las disposiciones relativas á este objeto, ó de una ley especial sobre aprovechamiento de las aguas públicas. Bien pesadas las razones que en pro de uno ú otro sistema puedan alegarse, la Comision ha creido que debía adoptar el primero, más conforme por otra parte con el objeto que el Gobierno de S. M. se propone. Una ley que se limitase al mero aprovechamiento de las aguas públicas, sería necesariamente incompleta y no satisfaría las más urgentes necesidades del país en este ramo. No pueden darse reglas sobre el aprovechamiento de las aguas públicas, sin resolver ántes la cuestion cardinal de cuáles sean éstas, y tal cuestion no puede resolverse sin fijar reglas claras y precisas, hasta ahora no fijadas en nuestras leyes civiles ó administrativas, en virtud de las cuales queden perfectamente definidas y deslindadas las aguas pertenecientes al dominio público y al privado. Mas como entre estas reglas es indispensable que reine mútua conformidad y armonía, so pena de introducir en nuestra legislacion una confusion mayor que la que se trata de evitar, preciso es reunir en una sola ley cuanto se refiere al dominio así público como privado del agua. Tampoco es posible señalar los cáuces y riberas que deben quedar sometidos á la accion directa de la Administracion, como pertenecientes al dominio público, sin separarlos y deslindarlos de los que corresponden al dominio privado, sobre los cuales no obstante es necesario que la Administracion conserve ciertas atribuciones, ora para el mantenimiento de las servidumbres públicas á que están sujetos, ora para el ejercicio de la policia necesaria en los terrenos lindantes con los cáuces públicos.

Lo dicho respecto al dominio es tambien aplicable á las servidumbres relativas á las aguas. El sistema mejor combinado de concesiones de aprovechamientos sería estéril en la mayor parte de los casos, si no fuera acompañado de la imposicion forzosa de varias servidumbres que aunque de utilidad directa meramente privada ó particular, son indispensables para que puedan obtenerse del agua los grandes

beneficios que este precioso elemento está llamado á derramar en nuestro país.

No desconoce la Comision que á su sistema podrá objetarse que todo lo relativo al dominio del agua, al de los cáuces y riberas, y aun á las servidumbres pertenece á la esfera del Derecho civil, en cuyo Código más bien que en esta ley debiera tener su oportuno lugar. Es, sin embargo, el agua de índole tan especial, y se diferencia de tal manera de las demás cosas sujetas al dominio del hombre, en el que no siempre es posible retenerla indefinidamente, que ha dado ocasion á empeñadas cuestiones sobre la naturaleza y límites de su dominio, las cuales no será dado evitar mientras no se establezcan reglas especiales, que aunque acomodadas en lo posible á las generales del Derecho civil y tomándolo por base, lo modifiquen en aquello que la misma naturaleza del agua exija.

Y no es este el único ejemplo de ramos del Derecho que aunque enlazados íntimamente con el civil y derivados de él, son en casi todas las naciones objeto de leyes ó códigos especiales: los contratos mercantiles, aunque análogos á los comunes y ordinarios, tienen sin embargo circunstancias que de ellos los distinguen y exigen una legislacion especial.

Mas no por esto se crea que la Comision ha invadido el terreno del Derecho civil más allá de donde la índole de su objeto lo exigia. Ha deslindado las aguas de dominio público de las de dominio privado, y ha fijado todas las que á este último pertenecen; pero desde ese punto las ha abandonado al Derecho civil, único al que incumbe todo lo relativo á las trasmisiones y modificaciones de ese dominio. Solo se dan algunas reglas sobre la pérdida ó adquisicion del de los sobrantes, por ser esta calificacion peculiar y exclusiva de las aguas corrientes, y no aplicable segun el Derecho civil á ninguna de las otras cosas sujetas al dominio del hombre. El mismo límite se ha trazado respecto á las servidumbres: nada se dispone acerca de las que legal ó convencionalmente pueden establecerse con relacion al agua como á todas las

á que conviene sacrificar á veces el rigor de un método puramente científico. Este libro se ha dividido en dos títulos, de los cuales el primero trata del dominio, accesiones y servidumbres, y el segundo del aprovechamiento de las aguas del mar y de sus playas (1).

El lib. 2.º, (tít. 2.º de la ley) comprende lo relativo á las aguas terrestres, y se ha dividido en dos títulos: uno del dominio de las aguas y de sus cáuces y riberas, con las modificaciones de ese dominio; y otro de las diversas clases de aprovechamiento de que son susceptibles las aguas públicas.

Al establecer reglas sobre el dominio de las aguas y de los cáuces y riberas, se ha creído preferible, como más claro y natural, seguir un orden acomodado á las diversas maneras como aquéllas se presentan en la naturaleza, dividiéndoles en pluviales, manantiales ó corrientes, estancadas y subterráneas.

Este ha parecido también el lugar más oportuno para tratar de las obras de defensa contra las aguas públicas como medio de proteger los terrenos contiguos á ellas, y de la desecación de las lagunas y terrenos pantanosos, estériles para sus dueños y nocivos para la salud pública. El título sobre el dominio debía terminar naturalmente con el capítulo de las servidumbres, que no son sino una modificación ó limitación de aquél.

Los aprovechamientos de las aguas públicas se han dividido en dos clases; la primera comprende los que son inherentes á la naturaleza pública del agua, comunes, por tanto, á todos, y que no exigen autorización ó concesión especial, puesto que se limitan á usar de las corrientes sin consumirlas ni impedir iguales aprovechamientos por parte de otros; y la segunda los que consumiendo el agua ó impidiendo que otros la aprovechen en el mismo punto y de la mis-

(1) En la ley se ha alterado algun tanto la estructura del proyecto y la redacción de algunas disposiciones. El libro 1.º del proyecto es tít. 1.º de la ley, etc., como dejamos ya dicho.

ma manera, exigen concesiones especiales por parte del poder encargado de mantener el orden y procurar la armonía en el disfrute de toda clase de aprovechamientos públicos. A los primeros se les ha dado el nombre de aprovechamientos comunes, y son el de las aguas necesarias para el servicio doméstico, fabril y agrícola, el de la pesca y caza de aves acuáticas, y el de la navegación y flote.

Los segundos, calificados de aprovechamientos especiales, son los que tienen por objeto el abastecimiento de poblaciones, el de ferro-carriles, los riegos, canales de navegación, barcas de paso, puentes flotantes, artefactos y viveros ó criaderos de peces. A las secciones en que se dan reglas especiales sobre cada uno de estos aprovechamientos precede otra que comprende las generales sobre toda clase de concesiones.

Finalmente, en el lib. 3.º, destinado á tratar del régimen ó gobierno y policía de las aguas, después de establecer algunas disposiciones generales, se sientan las bases de la organización y atribuciones de los Sindicatos y Jurados de riegos, y los principios fundamentales de la competencia de jurisdicción en materia de aguas. Tal es el cuadro general de todo lo que abraza la ley, y el orden con que está distribuido.

FUNDAMENTOS DE SUS DISPOSICIONES.

Si el respeto á las costumbres antiguas y tradicionales en cuanto no estén en oposición con lo que exijan los adelantos y nuevas necesidades de la sociedad, es siempre prenda de acierto cuando se trata de codificar ú ordenar la legislación de un país y medio seguro de granjearle respeto y obediencia, quizá en ningún ramo es más conveniente y aún necesario que en el relativo á aguas, no sólo por los grandes intereses á que está enlazado cuanto á ellas se refiere, sino porque aquellos á quienes principalmente incumbe saber y respetar esta legislación, sobre todo en lo tocante á riegos, por lo mismo que viven esparcidos por los

campos y en poco contacto con los grandes centros de poblacion y cultura, suelen ser más apegados á aquellas leyes y costumbres que aprendieron tradicionalmente de sus mayores. La Comision, pues, ha tomado como base de su trabajo la legislacion actual, sin introducir en ella más variaciones que las absolutamente indispensables, limitándose á ampliarla y completarla en todo aquello que se echaba de ménos ó que era suplido por costumbres locales.

DOMINIO DE LAS AGUAS DEL MAR Y DE SUS PLAYAS.

(Tit. 1.º de la ley, arts. 1.º á 29.)

Aunque el mar, destinado por la Providencia á servir de vía universal de comunicacion entre los pueblos, no pertenece al dominio de nacion alguna; la seguridad é independencia de éstas exigen que se considere como parte del territorio de las mismas la zona marítima contigua á sus playas. Conformes en este principio todos los escritores de Derecho internacional (1), discrepan no obstante en la anchura de esa zona, que solo por mútuo acuerdo entre las naciones puede eficazmente establecerse. La Comision ha creído, pues, que debía abstenerse de fijarla, limitándose á declarar que esa zona marítima territorial, cualquiera que sea la extension que el Derecho internacional le conceda, pertenece al dominio público de la nacion, así como las obras, bahías, radas, calas y ensenadas formadas por las costas del territorio español y los puertos naturales ó construidos con fondos públicos para el servicio general, á diferencia de los construidos con fondos públicos para el servicio general, á diferencia de los construidos para el servicio exclusivo del Estado, que pertenecen al dominio particular de éste.

Al adoptar por primera vez estas clasificaciones de domi-

(1) Grocio, lib. 2.º, cap. 3.º, pár. 13.—Vattel, lib. 1.º, capítulo 22.—Renevhal, lib. 2.º, cap. 9.º, pár. 10.—Vheaton, segunda parte, cap. 4.º, pár. 6.º—Klüver, pár. 130.—Heffter, lib. 1.º, pár. 75.

nio, repetidas despues con frecuencia, cree la Comision necesario explicar la significacion que les da y el sentido en que las usa. Por dominio público de la nacion entiende el que á ésta compete sobre aquellas cosas cuyo uso es comun por su propia naturaleza ó por el objeto á que se hallan destinadas; tales son, por ejemplo, las playas, rios, caminos, muelles y puertos públicos; su carácter principal es ser inenajenable é imprescriptible. Y por dominio particular del Estado entiende el que á éste compete sobre aquellas cosas destinadas á su servicio, ó sea á la satisfaccion de sus necesidades colectivas, y no al uso comun, cosas de las que dispone como los particulares de las que constituyen su patrimonio: tales son, entre otras muchas, los montes, minas, arsenales, fortalezas y edificios militares.

Al declarar tambien del dominio público de la nacion las playas, se ha creído conveniente restablecer la disposicion de nuestras antiguas leyes, que de acuerdo con las romanas, les fijaban por límite aquel donde alcanzan las olas del mar en sus temporales ordinarios espacio bastante para las necesidades de la navegacion y pesca, y en vez de la zona contigua de 20 varas, que despues se ha considerado como ensanche de aquéllas, se establecen sobre las heredades limítrofes las servidumbres de salvamento y vigilancia, con las cuales quedan suficientemente atendidos los intereses de la navegacion en caso de naufragio, y los de la Hacienda pública para vigilancia de las costas, sin necesidad de condenar á perpétua esterilidad terrenos que en algunas comarcas son susceptibles de cultivo.

Las islas formadas dentro de la zona marítima territorial y en las rías y desembocaduras de los rios en el mar, se declaran tambien del dominio público de la nacion, facultando no obstante al Gobierno para conceder su aprovechamiento á empresas colonizadoras ó industriales.

Objeto fué de una detenida discusion el decidir si las heredades limítrofes al mar ó sus playas deben ó no de gozar del derecho de aluvion. La Comision al fin se decidió por la afirmativa, porque entiende que son aplicables á este caso

las razones de justicia y conveniencia en que se funda el derecho de aluvion concedido á los prédios ribereños. Si el acrecentamiento que en virtud de éste adquieren á veces se considera como una compensacion del riesgo que otras corren de verse cercenados por la fuerza de las aguas, á igual riesgo se hallan expuestos los limítrofes al mar y sus playas; y si el fomento de la riqueza pública reclama que el terreno que paulatinamente va añadiéndose al antiguo se adjudique al dueño de éste, único que puede irlo reduciendo á cultivo á medida que va formándose, más imperiosamente lo exige con respecto á los prédios limítrofes á las playas, cuyos aluviones son generalmente estériles, y solo pueden fecundarse á fuerza de constancia y de trabajo (1).

DOMINIO DE LAS AGUAS TERRESTRES.

(Tít. 2.º de la ley. Arts. 30 á 65.)

Queda ya indicado en otro lugar que el dominio privado de las aguas ha dado lugar á empeñadas cuestiones entre célebres jurisconsultos, negando algunos que el agua corriente sea susceptible de él, al paso que otros lo han extendido más allá de los límites convenientes. No cree la Comisión propio de su objeto ni de la índole de su trabajo entrar en una discusion académica sobre este punto: bástale indiciar con la brevedad y claridad que aquélla reclama, la opinion que ha creído deber adoptar con preferencia y los motivos en que se funda.

El obstáculo que para el dominio privado del agua encuentran muchos en su cualidad de corriente, no lo es en sentir de la Comisión: tal cualidad no se opone á su apropiacion y consumo; y todo lo que es susceptible de apropiacion y consumo puede ser objeto de dominio privado. Cierta es que en muchos casos la apropiacion de las aguas corrientes

(1) En efecto, la Comisión así lo consignó en el art. 7.º del proyecto, pero en la discusion se modificó como puede verse en el art. 4.º de la ley que corresponde á aquél.

no podrá ser indefinida y permanente, ni su consumo absoluto y total; pero esto no podrá ser obstáculo para la existencia del dominio; podrá cuando más modificarlo y limitarlo. Los que se oponen de una manera absoluta al dominio privado de las aguas corrientes, no pueden citar en apoyo de su opinion la legislacion de ningun país, pues todas lo han reconocido y sancionado.

Mas de que las aguas corrientes sean por su propia naturaleza susceptibles de dominio privado, no se infiere que la ley, apoyada en motivos de conveniencia pública, no pueda limitarlo solo á algunas, reservando otras al dominio público de la nacion.

No es fácil en verdad trazar estos límites, acerca de los cuales reina gran confusion en la mayor parte de las legislaciones y variedad de opiniones entre sus comentadores. Los de la romana han tratado de conciliar el texto de las instituciones en que se declaran públicos todos los rios (1), con el del Digesto, en que se reconoce la distincion entre públicos y privados (2); y si bien están todos conformes con la existencia de estos últimos no en la regla que debía servir para distinguirlos de los primeros. El jurisconsulto Cassio calificó de público á todo rio perenne, y aun cuando Celso aprobó este parecer, Ulpiano solo se atrevió á calificarlo de probable. Si, pues, aún los mismos jurisconsultos romanos, que tan profundamente conocian su propio derecho, no podían establecer una regla cierta para la clasificacion de los rios, no es de extrañar que tampoco hayan podido fijarla sus comentadores é intérpretes, limitados á estudiar los mutilados fragmentos que de aquéllos nos quedan y á cotejarlos con los de otros escritores coetáneos *de re agraria*.

Destruído el imperio romano y asentado sobre sus ruinas en toda Europa el régimen feudal, su influencia no pudo

(1) Lib. 2.º, tít. 1.º, pár. 2.º *Flumina autem omnia et portus publica sunt.*

(2) D. Lib. 43, tít. 12, lib. 1.º, pár. 3.º *Fluminum quorundam publica sunt, quædam non.*

ménos de dejarse sentir tambien sobre la legislacion relativa á las aguas corrientes. Confundidas, ó por lo ménos unidas con estrecho vínculo las ideas de poder público y de señorío ó dominio territorial, los señores feudales, ejerciendo sobre las aguas corrientes de sus respectivos territorios las atribuciones inherentes al primero, concluyeron por considerarse verdaderos poseedores del segundo, reservándose exclusivamente ciertas clases de aprovechamientos y concediendo otros á sus vasallos, bien gratuitamente, bien en cambio de ciertas prestaciones y tributos. En vano, pues, buscaríamos en aquella época de fraccionamiento de los Estados y de variedades en sus legislaciones principios fijos y uniformes acerca del dominio de las aguas.

Todavía se han dejado sentir sobre éste en muchas naciones de Europa las consecuencias del abolido régimen feudal al realizar en los últimos tiempos la codificacion del Derecho civil. En Inglaterra, aunque la Carta Magna del Rey Juan prohibió cercar las riberas de los rios ó torcer el curso de éstos, que así como los bosques debían ser públicos, hay, sin embargo, algunos que se reputan propiedad de los señores cuyas tierras atraviesan. El agua es considerada como accesoria del terreno que cubre, y la jurisprudencia no reconoce accion para reivindicarla sino juntamente con esto (1).

Unos Estados de Europa solo han clasificado de dominio público los rios navegables ó flotables, reconociendo á todos los demás como susceptibles de dominio privado (2), al paso que otros han declarado del dominio público ó real toda clase de rios y torrentes (3).

Ménos explícita la legislacion francesa al enumerar entre las cosas sujetas al dominio público solo los rios navegables

(1) Blackstone, *Comentarios sobre las leyes inglesas*.

(2) Prusia. *Ley sobre riegos*, promulgada en 1843. Parma, Plasencia y Guastala, *Código civil*, art. 397.

(3) *Código de Cerdeña*, art. 420. *Código austriaco*, artículo 287.

y flotables (1), sin hacer mencion de los que no lo son; y al conceder á los ribereños el derecho de aprovechar las aguas de éstos para el riego de sus heredades (2), ha dado ocasion á que los jurisconsultos y escritores de aquel país se dividan en tres opiniones. Unos sostienen que revertidos al Estado los derechos de los antiguos señores feudales, ha adquirido y conserva el señorío territorial *droit tres foncier* que á aquéllos competía sobre los rios no navegables ni flotables, aunque sujeto á los aprovechamientos concedidos á los ribereños (3); otros defienden que tales rios y sus cáuces pertenecen á los propietarios ribereños (4); otros, finalmente, negando tanto á éstos como al Estado todo dominio sobre ellos, enseñan que las aguas corrientes y sus cáuces son cosas comunes, cuyo dominio á nadie pertenece y cuyo uso es de todos, citando en apoyo de su doctrina varios fallos, tanto del Tribunal de casacion como del Consejo de Estado, en los cuales parece ser esta la jurisprudencia que prevalece (5).

La antigua legislacion de Castilla es incompleta y oscura en esta parte: cosa natural si se tiene en cuenta que, tanto los fueros generales y especiales como las Leyes de Partida se publicaron cuando á la sazón era en ella casi desconocido el riego, por lo que no podía darse importancia al dominio de las aguas en corrientes algo caudalosas, que iban á perderse sin fecundar parte alguna del suelo, sin obtener de ellas más ventaja que el aprovechamiento de su fuerza mo-

(1) *Código civil*, art. 538.

(2) *Código civil*, art. 644.

(3) Proudhon, *Du domaine public*.—Foucart, *Elements de droit public et administratif*.—La Ferriere, *Cours de droit public et administratif*.—Rives, *De la propriété du cours et du lit des rivières non navigables*.

(4) Daviel, *Cors d'eau*, t. 2.º—Troplong, *Prescription*, chap. 1.º, núm. 145.—Championiere, *Traité sur la propriété des eaux courantes*.—Pardessus, *Traité des servitudes*.

(5) Naudault de Buffon, t. 2.º—Tarbé de Vancleu, *Dictionnaire des travaux publics: cours d'eau*.—Dufour, *Traité general de droit administratif*.

triz en alguno que otro grosero y sencilló artefacto. Las Leyes de Partida se limitan á declarar comun el uso de los rios, y á prohibir que en los navegables se ejecute obra alguna que embarace la navegacion (1); pero nada disponen acerca del dominio de los navegables, ni conceden derecho alguno á los ribereños para la derivacion de las aguas, siendo por ello cuanto se refiere al dominio de éstas uno de los puntos más oscuros é inciertos de la antigua legislacion de Castilla. Sus jurisconsultos, sin embargo, siguiendo á los comentadores del Derecho romano, y apoyados en algunos textos de éste, han sostenido que eran públicos todos los rios continuos que corren tanto en invierno como en verano, y privados los que solo corren en invierno, llamados comunmente torrentes (2).

Algo ménos vaga fué en esta parte la legislacion de Cataluña y Valencia, donde declarados de uso comun los rios (3) se reservaron los Reyes como una de las regalías llamadas menores la concesion del aprovechamiento de sus aguas (4). En el reino de Valencia todas éstas, así las públicas como las privadas, nacidas en terrenos de realengo, pertenecieron además por derecho de conquista al Rey D. Jaime I, que agració á los Prelados y ricos hombres con las que nacian en los términos de los pueblos de que les hizo donacion y pasaban por ellos, conservando en la corona la regalía de los rios y aguas públicas, y las privadas de los términos realengos (5). Por esta razon en los pueblos de se-

(1) Leyes 6.^a y 8.^a, tit. 28, Partida 3.^a

(2) Lagiunez, *Tractatus de fractibus*, pars. 1.^o, cap. 5.^o, núm. 51.

(3) *Fori Regni Valentie*, lib. 9.^o, Rub. 12, fort. 11: *Pots los flums, els ports de les aygues dolces o de la mar, son publichs é comuns á tots.*

(4) Ripoll; *De regalíis*, cap. 8.^o—Cáncer, *Varias resoluciones*, Partida 3.^a, cap. 8.^o—Vives, *Constitutiones de Cataluña*, lib. 4.^o, tit. 3.^o

(5) Branchat, *Tratado de los derechos y regalías del Real Patrimonio*, tomo 1.^o, cap. 6.^o

ñorío, que eran casi todos los de aquel reino, las aguas corrientes fueron consideradas como propiedad de los señores, del mismo modo que los montes, pastos y todo terreno inculto. Mas por una feliz combinacion de circunstancias, léjos de oponer esto un obstáculo como en otras partes, contribuyó y poderosamente al incremento de los riegos y fomento de la agricultura. Adoptado generalmente por los señores territoriales el sistema de explotacion agricola por medio de la enfiteúsis á principios del siglo xvii, despues de la expulsion de los moriscos, repartieron las casas que éstos habían abandonado y las tierras que habían dejado en el más floreciente estado de cultivo, á los nuevos pobladores, que se obligaban á pagar una parte proporcional de los frutos que cogiesen, cediéndole los señores toda el agua necesaria para el riego, y comprometiéndose algunos á conservar á su costa las presas ó azudes, acequias y demás obras de riego, en cuyo mejoramiento estaban interesados tan directamente, como que de él pendían la seguridad y aumento de sus rentas. De este modo contribuyó aquella organizacion de la propiedad á conservar y aun á extender y mejorar el admirable sistema de riegos que dejaron establecidos los árabes en una época en que, desconocidos los modernos recursos del crédito y el espíritu de asociacion, solo los grandes señores territoriales contaban con caudales bastantes para acometer empresas tan costosas. De aquí el que en Cataluña y Valencia nunca se hayan considerado las aguas de los rios, aunque no sean ni navegables ni flotables, como propiedad de los ribereños, ni se hayan creído éstos autorizados para hacer derivaciones de ellos sin obtener previamente autorizacion de los Reyes ó señores territoriales.

Tal era en España el estado de la legislacion sobre esta materia, cuando en el último tercio del siglo pasado comenzaron á estudiarse y aplicarse en ella los buenos principios de Administracion. Exigen éstos la intervencion del poder público en el disfrute y aprovechamiento de aquellas cosas que, aunque son de uso comun, no bastan

para el consumo de todos. La sociedad no puede abandonarlas al interés ó á la codicia individual sin ocasionar grandes perturbaciones en el órden público; y el fomento de la riqueza exige por otra parte que se dé la preferencia á aquellos aprovechamientos que más puedan contribuir á ella, distribuyendo esos bienes comunes con la misma economía y acierto con que un prudente padre de familia distribuye los suyos. Con estas razones sostienen los escritores consagrados al estudio de este ramo especial de la Administracion pública la conveniencia de declarar del dominio público todas las corrientes de aguas como único medio de distribuirla con acierto y de conciliar las necesidades de la navegacion, de la agricultura y de la industria.

Por fortuna poco tiene que innovar ya la Comision en este punto: tiempo hace que estos buenos principios de administracion han ido arraigándose entre nosotros. La instruccion de Intendentes corregidores de 1749 (1) al encargarles que «se informasen por medio de los Ingenieros, de los rios que se podrían comunicar, engrosar y hacer navegables, á qué costa y con qué utilidades, y dónde podría y convenría abrir nuevas acequias útiles para regadío de las tierras, fábricas, molinos ó batanes,» revela claramente que el Gobierno Supremo se reservaba la direccion ó impulso de las obras necesarias para el aprovechamiento de las aguas públicas. Por la R. O. de 14 de Marzo de 1846 se declaró necesaria una autorizacion real para permitir en lo sucesivo el establecimiento de cualquiera empresa que pudiera hallarse en relacion inmediata con el curso y régimen de los rios, sean ó no navegables y flotables, y con el uso, aprovechamiento y distribucion de las aguas. El R. D. de 29 de Abril de 1860 fué todavía más explícito, exigiendo igual autorizacion para llevar á cabo cualquiera empresa de interés público ó privado que tuviese por objeto el aprovechamiento de las aguas de rios, riachuelos, rieras, arroyos ó cualquiera otra clase de corrientes naturales, sea cual fuere su de-

(1) Ley 24, tít. 11, lib. 7.º, *Nov. Recop.*

nomination, viniendo de este modo á quedar declarado implícitamente el dominio público de todas las corrientes naturales.

La Comision ha partido, pues, de este principio sentado por el Gobierno y aceptado sin contradiccion por la opinion pública del país. Una excepcion, sin embargo, ha creído que debía establecer en favor de aquellas aguas que, aunque comprendidas en la anterior regla general, sean aprovechadas exclusivamente durante el tiempo establecido por la ley civil para la prescripcion de cosas inmuebles de ausentes por uno ó más dueños de prédios particulares, sin dependencia alguna de la Administracion. Hay en efecto multitud de pequeños manantiales que, aunque nacidos en terrenos públicos, van á fertilizar exclusivamente algunos prédios cuyos dueños diligentes fueron los primeros en aprovecharlos. Estos manantiales se han considerado siempre como una pertenencia del prédio que riegan, y la Comision no ha creído conveniente hacer innovacion alguna en esta parte; porque la accion de la Administracion no debe descender á tan pequeños pormenores que amortigüe y extinga el interés individual allí donde éste no pueda ocasionar perjuicio al público. Pero cuando esos riegos se hallan bajo la dependencia de la Administracion que interviene en ellos por medio de sus agentes ó de sus reglamentos, no puede reconocerse verdadero dominio sobre tales aguas en quienes debe presumirse que solo las aprovechan en virtud de una concesion hecha, vigilada y reglamentada por la misma Administracion. Tales son los principios cardinales que han guiado á esta Comision al establecer reglas sobre el dominio de las aguas superficiales.

Respecto á las subterráneas es todavía más escasa nuestra legislacion, hallándose sujeto este punto á meras costumbres locales, que por lo mismo que son inciertas y varias, ocasionan frecuentes litigios en aquellos puntos donde, como en Cataluña, hay que recurrir á minados y galerías para extraer á la superficie de la tierra y aplicar al riego ó á la industria las aguas que encierra en sus entrañas.

Dos intereses encontrados era necesario conciliar aquí: el del investigador de estas aguas que con su capital y trabajo descubre manantiales escondidos para fecundar campos sedientos, y el del dueño del terreno cuya superficie ó subsuelo hay que perforar. La Comisión ha creído conciliarlos, reservando al dueño del terreno la facultad exclusiva de abrir en él pozos ordinarios y norias, y el dominio del agua extraída por estos medios, y concediendo al descubridor el de la hallada por pozos artesianos y por socavones ó galerías.

Solo el dueño de un terreno puede dar licencia para perforar la superficie por cualquiera de estos medios, y en los públicos la concede el Gobernador, señalando una zona dentro de la cual nadie puede hacer iguales exploraciones; pero en uno y otro caso con sujeción á ciertas restricciones, necesarias para evitar todo daño á edificios ajenos, y á las obras, vías y servidumbres públicas.

Finalmente: Bajo el título de *Disposiciones comunes* se han comprendido en una sección especial las relativas á las aguas abandonadas por sus dueños, cuya propiedad se concede al que las aproveche durante el tiempo exigido por la ley civil para la prescripción de las cosas inmuebles; y al de los sobrantes, cuyo aprovechamiento en caso de no cederlo el dueño á otro se concede por la ley, aunque á título de precario, á los de los terrenos inferiores por donde discurren.

CÁUCES Y RIBERAS, ACCESIONES, ARRASTRES Y SEDIMENTOS
DE LAS AGUAS.

(Tit. 3.º de la ley, arts. 66 á 110.)

Resuelta la cuestión del dominio de las aguas, quedábalo también la de sus cáuces, que naturalmente deben seguir la condición de aquéllas. La Comisión, por tanto, no ha tenido que hacer más que ir aplicando á las diferentes especies de cáuces las reglas establecidas acerca del dominio de las aguas que por ellos discurren; mas como respecto á las plu-

viales creyó indispensable adoptar un orden inverso, haciendo depender su dominio del de sus cáuces, al tratar de estos es cuando ha tenido que establecer las reglas para su dominio. Imposible ha sido encontrar un principio absoluto dependiente solo de las circunstancias naturales del cauce ó del caudal de aguas que por él discurre. Hay pequeños barrancos que por su profundidad, por la frecuencia de sus avenidas y por la violencia de éstas no son susceptibles de cultivo, siendo considerados por todos como públicos; y existen también ramblas que por su mucha anchura y escasa profundidad, y por lo raro y manso de sus avenidas, aunque á veces caudalosas, son poseídas y cultivadas como terrenos de propiedad particular. La Comisión, pues, no ha encontrado otro criterio más adecuado que el de la posesión para distinguir entre los álveos ó cáuces de lagunas pluviales, los públicos de los privados. Ha declarado que pertenecen al dominio público todos los que no sean de propiedad particular y á ésta todos los que estén poseídos legítimamente, entendiéndose legítima la posesión cuando haya durado el tiempo exigido por la ley civil para la prescripción de cosas inmuebles de ausentes; pero reputándose actos posesorios únicamente el cultivo ó aprovechamiento exclusivo de los productos vegetales del cauce.

Mayor dificultad ofrecía el establecer una regla general sobre el dominio de las riberas. Cualquiera que sea el peso de las razones alegadas para que se le declare público, considerándolas como parte ó complemento del cauce, es lo cierto que la ley de Partida (1), siguiendo las tradiciones del Derecho romano, las declaró de aquellos cuyas son las heredas contiguas, aunque sujetas á ciertas servidumbres públicas. Esta declaración ha creado derechos tanto más respetables cuanto más antiguos, y de los cuales á nadie puede privarse por una declaración contraria sin una indemnización cuyo importe no es posible calcular. La Comisión ha creído lo más prudente abstenerse de toda declara-

(1) Ley 6.ª, tit. 28, Partida 3.ª

cion absoluta y abandonar este punto á las reglas ordinarias del Derecho civil. Allí donde los ribereños, en uso del derecho que les concede la ley de Partida, hayan poseído como dueños las riberas, continuarán disfrutándolas sin perjuicio de que la Administración pueda expropiarlos por causa de utilidad pública. Pero donde, renunciando á aquel derecho, las hayan abandonado, ó jamás las hayan poseído, siendo consideradas como públicas, conservarán este carácter. El dominio de las riberas, sin embargo, está limitado por las servidumbres consiguientes al uso público de las mismas.

Poco ha tenido la Comisión que añadir ó variar acerca de las accesiones que provienen de las aguas. Únicamente cree necesario exponer los motivos que la han decidido á no introducir en el Derecho vigente, conforme con el romano, una variación adoptada en muchos Códigos modernos y en el proyecto del civil, que hace años se publicó, y á separarse en otro punto de aquél.

Una ley de Partida (1), de acuerdo con el Derecho romano, concede á los dueños de los terrenos colindantes en toda la extensión de sus fronteras los cauces abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas. Mas el Código civil francés, y á su imitación otros varios, los conceden al dueño del terreno nuevamente ocupado por la corriente, como una indemnización de los perjuicios que con ella experimenta. Aunque esto parece más justo y equitativo, la Comisión, sin embargo, no se atreve á aceptarlo por los graves inconvenientes que en su concepto ha de ofrecer en la práctica, sobre todo en un país como el nuestro, en que los ríos son poco caudalosos y la propiedad en algunas provincias está tan dividida. El terreno abandonado, ¿se dividirá entre los dueños del perdido á proporcion del valor ó de la extensión de éste? ¿Cómo se averiguará con exactitud uno y otra? ¿Por dónde se dará paso á los nuevos dueños del cauce abandonado? ¿Qué provecho podrán éstos sacar de un corto pe-

(1) Ley 31, tít. 28, Partida 3.^a

dazo del terreno separado del resto de su propiedad? Basta indicar estas dificultades para convencerse, como se ha convencido la Comisión, de que la conveniencia pública aconseja que el cauce abandonado se adjudique á los dueños de terrenos colindantes, únicos que pueden irlo reduciendo á cultivo con facilidad y ventaja.

Cuando la isla formada de nuevo ocupaba el medio del río, el Derecho romano la dividía entre los dueños de ambas riberas; y si estaba más próxima á una de éstas, la adjudicaba por entero á su dueño. Divididos los intérpretes sobre el modo como esta última debía entenderse, la ley de Partida (1) adoptó la opinión de los que sostenían que debía limitarse al caso en que toda la isla estuviese más próxima á una ribera, pues en otro debía dividirse por la mitad del río, dando á cada ribera la parte más próxima á ella. La Comisión entiende que esto ha de ofrecer inconvenientes. Las islas que de nuevo se formen en ríos tan poco caudalosos como en su mayor parte son los nuestros, han de ser de corta extensión y su división entre los propietarios de ambas riberas dejará tan reducida la parte de cada uno, que de nada le aprovechará. Por ello la Comisión ha creído que debía separarse de la disposición de la ley de Partida, y adjudicar la isla por entero al dueño de la ribera á que se halle más cercana en todo ó en su mayor parte.

Varios y áun encontrados pareceres se han emitido sobre las accesiones de terrenos debidas al aluvion y corriente de las aguas, no faltando personas y áun corporaciones muy competentes que en sus informes han propuesto se niegue aquel derecho á los dueños de predios ribereños, como medio de precaver sus intrusiones sobre los cauces públicos. Parece, sin embargo, que no es esta razón bastante para introducir una innovación tan importante, y negar á los dueños ribereños un derecho que trae origen de la más remota antigüedad, puesto que ya le consagró la legislación romana, y de ella pasó á la nuestra, sin que jamás haya sufrido

(1) Ley 27, tít. 28, Partida 3.^a

interrupcion. Mas no es solo el respeto á su antigüedad, sino la justicia en que se funda, lo que ha decidido á la Comision á conservarlo; porque si el ribereño está expuesto á que la corriente de las aguas arrebate parte de su propiedad, ó las inundaciones la esterilicen por algun tiempo, justo es que tenga una compensacion en el aumento que estas mismas aguas proporcionan á veces á sus campos. Hasta la conveniencia pública viene tambien en apoyo del derecho del aluvion, porque sin él quedarían yermos y estériles los terrenos nuevamente formados, susceptibles muchas veces de varios é importantes productos. Y si bien no puede desconocerse que este derecho es ocasionado á abusos, ya se conceden á la Administracion encargada de la policia de las aguas públicas las facultades y medios necesarios para precaverlos.

La Comision, por último, ha creido que debía completar esta materia con algunas disposiciones relativas á la extraccion y salvamentos de los objetos arrastrados ó sumergidos en las aguas, acerca de lo cual no tiene noticia de que exista ley ni regla alguna.

OBRAS DE DEFENSA CONTRA LAS AGUAS PÚBLICAS.

(Cap. 9.º de la ley; arts 89 á 93.)

El agua, benéfico elemento de toda vida, que desarrolla la vegetacion en los campos, suministra fuerza motriz á las industrias, conserva la salud, y dando animacion y alegría contribuye al ornato público en las poblaciones, conviértese á veces en un enemigo terrible y poderoso, que ora desbordándose en impetuosas avenidas y grandes inundaciones, esparce la desolacion y la ruina por dilatadas comarcas, ora con su mansa y apacible, pero incesante corriente, va socavando los terrenos contíguos y haciendo desaparecer con ellos la fortuna de sus propietarios. El acarreo inc esante de los aluviones obstruye por otra parte los cauces, ofreciendo obstáculos á la navegacion y flote, y produciendo inundaciones. El interés de los ribereños, y el del público, exigen,

pues, de consuno que se fortifiquen las márgenes y riberas, y que se conserven desembarazados los cauces de las corrientes públicas para evitar aquellos daños.

Pero si la Administracion abandona al mero interés individual esta clase de obras y no ejerce sobre ellas una incesante vigilancia, léjos de ser provechosas, pueden agravar los daños que tratan de evitar. La codicia de aumentar su propiedad por aluvion ó el deseo de alejar las molestias y peligros de una corriente inmediata, pueden dar ocasion á que estrechando su cauce ó torciendo su direccion se causen males gravísimos, no solo á los ribereños vecinos, sino á poblaciones y aún á comarcas enteras. Grande ha sido hasta ahora en esta parte el abandono de nuestra Administracion, al cual y á la funesta tala de los montes se debe la frecuencia con que se repiten devastadoras inundaciones.

La Comision ha creido, por tanto, indispensable fijar en la ley los derechos y obligaciones de los ribereños acerca de estas obras, dejando asentadas las bases sobre que la Administracion ha de formar sus reglamentos. La primera y la más importante cuestion que debía resolver, era la de si la facultad, que no puede ménos de reconocerse en todo ribereño, de hacer en su propiedad las obras que exija la seguridad de ésta, debería someterse al sistema preventivo de autorizacion ó abandonarse al represivo, concediendo á la Administracion la facultad de demoler las obras que á su juicio puedan ocasionar perjuicios públicos. Fuertes razones se alegaron en la discusion en apoyo de cada uno de estos sistemas; pero la Comision prefirió el segundo, porque cree que la Administracion no debe amortiguar, entrabar el interés privado á pretexto de precaver sus abusos, cuando tiene medios fáciles de corregirlos. La extension que por otra parte se ha dado á la calificacion de cauces públicos, en la mayor parte de los cuales son frecuentes y de poquísima importancia las obras de defensa, hubiera sobrecargado á la Administracion con un cúmulo de licencias que, ó hubieran sido gravosas para los particulares y embarazosas para ella si las había de conceder con pleno é ilustrado conocimiento

de causa, ó se hubieran convertido, como sucedía en otro tiempo con los pasaportes y otras disposiciones preventivas, en meras é inútiles fórmulas.

Con arreglo al principio adoptado por la Comision, se concede á los dueños de prédios lindantes con cáuces públicos la facultad de hacer en sus respectivas márgenes y riberas plantaciones y obras de defensa contra las aguas sin necesidad de prévia autorizacion; pero se deja á la Administracion la facultad de mandar por sí ó á instancia de los interesados suspender y arrancar las plantaciones ó demoler las obras cuando puedan causar perjuicios á la navegacion ó flote de los rios, desviar las corrientes de su curso natural ó producir inundaciones considerables; y se reserva á los particulares el derecho de solicitar ante los Tribunales ordinarios la suspension ó demolicion de las obras que les pueden causar perjuicios difíceles ó costosos de precaver, á no ser que á ellos dé ocasion la apatía ó indolencia en defender de las aguas su propiedad, en cuyo caso no es justo que puedan alegarlos para impedir que otro defienda la suya.

Mas cuando las plantaciones y obras hayan de invadir el cáuce, no deben ejecutarse sin prévia autorizacion del Gobierno en los rios navegables y flotables, y del Gobernador de la provincia en los demás cáuces públicos. Con el objeto de evitar á los particulares y á la Administracion la molestia y embarazo consiguiente á la concesion de autorizaciones parciales, podrán otorgarse autorizaciones generales donde las obras de defensa convengan y no puedan causar daño, para que los dueños de los prédios limítrofes, cada cual en la parte de cáuce lindante con su respectiva frontera, construyan las obras con sujecion á las condiciones fijadas en la concesion.

Cuando las obras proyectadas interesen á toda una comarca y la mayoría de los propietarios de ésta se conformen en costearlas, su acuerdo será obligatorio para todos; porque no es justo que el vituperable egoismo de algunos sirva de rémora y obstáculo para su ejecucion, ó reciba por re-

compensa el beneficio gratuito de aquéllas. Tambien se autoriza la creacion de Sindicatos especiales para las obras de defensa, á imitacion de los de riego, en los rios cuyos desbordamientos las exijan permanentes.

Una facultad discrecional ha ejercido hasta ahora nuestra Administracion, no autorizada por ley alguna, sino por el principio vulgar de que carece de ella la suprema necesidad; tal es la de practicar obras provisionales ó destruir las existentes en toda clase de propiedades, sin prévia indemnizacion ni formalidad alguna, cuando es indispensable para precaver ó contener inundaciones inminentes. Sería en efecto absurdo que en aquellos momentos supremos de tribulacion y angustia, cuando la salvacion de los intereses, y lo que es aún más, de las vidas, exige resoluciones instantáneas ejecutadas con rapidez, la Administracion hubiera de permanecer con las manos atadas miéntras instruía prévio expediente é indemnizaba perjuicios, viniendo á ser siempre los resultados de su accion completamente inútiles por tardíos. La conciencia pública lo reconoce así, y jamás ha levantado acusacion alguna contra el proceder verdaderamente discrecional y arbitrario de las autoridades en tales casos. Lo que está grabado en la conciencia de todos conviene que esté escrito y sancionado en la ley, revistiendo á la Administracion de facultades completamente discrecionales, sin más restriccion que la de su propia responsabilidad por el abuso que cometa de ellas, pero consagrando tambien el derecho del particular á ser indemnizado de todos los daños y perjuicios que en beneficio público se le causen.

DESECACION DE LAGUNAS Y TERRENOS PANTANOSOS.

(Cap. 10 de la ley; arts. 100 y siguientes.)

Dos objetos pueden exigirla: el cultivo y la salud pública.

En el primer caso, solo el interés de los propietarios debe ser juez de su conveniencia, sin que el Estado pueda com-

perleres á mejorar la condicion de su propiedad solo para convertirla en fructífera, como no compele al dueño de un terreno erial á que lo roture, ó al del dedicado á un cultivo poco productivo á que lo destine á otro más pingüe. La Comision está convencida de que la intervencion del Estado debe limitarse, en lo que solo afecta á intereses individuales, á remover obstáculos, difundir la ilustracion y estimular con medios indirectos. Hay, sin embargo, casos en que la absoluta é ilimitada libertad de un individuo se opone al ejercicio de igual derecho en otros, y entónces la intervencion del Estado es ya necesaria para procurar la conciliacion de encontrados derechos. Así acontece cuando perteneciendo á varios dueños un terreno pantanoso cuya desecacion parcial no es posible, y no estando conformes todos en verificarla, son inútiles cuantos esfuerzos hagan algunos para sanear su parte, miéntras otros no lo verifiquen con la suya, de suerte que la mera oposicion ó indolencia de alguno basta para esterilizar los trabajos de otros.

Establecida de este modo por la misma naturaleza cierta mancomunidad de intereses entre los dueños de tal terreno, es ya necesaria la intervencion del Estado para someterlos á la ley de las mayorías, único criterio á que en tales casos puede recurrirse. La resolucion, pues, de la mayoría, deberá ser obligatoria para la minoría, porque ni es razonable que la obstinacion de ésta oponga á las decisiones de aquélla un veto insuperable, ni es justo que disfrute del beneficio del saneamiento sin contribuir á sus gastos, dado que la mayoría se decidiese á reportarlos exclusivamente. Esta razon es la misma que ántes se ha indicado para hacer obligatorias á la minoría las obras comunes de defensa acordadas por la mayoría.

Mas cuando convertidos los terrenos pantanosos en focos de infeccion, la salud pública exige su saneamiento, hay ya un grande interés social que reclama la intervencion del Estado y hasta la expropiacion del terreno, prévia la correspondiente indemnizacion, cuando sus dueños se negasen á sanearlos por sí. Tales son los principios que ha adoptado

la Comision por creerlos preferibles á los establecidos en Francia, donde tras varias tentativas, no muy fecundas en resultados, la ley de 1807, que no los ha dado mucho mejores, autoriza al Estado para declarar obligatorio el saneamiento, áun cuando éste tenga solo por objeto el aumento de la produccion agricola; y en el caso de otorgarlo á empresas por negarse á verificarlo por su cuenta los propietarios, no se procede desde luégo á la expropiacion, sino que solo se concede á aquéllas una parte del aumento del valor que reciba la propiedad.

SERVIDUMBRES RELATIVAS Á LAS AGUAS.

(Tit. 4.º de la ley, arts. 111 y siguientes.)

La Comision ha procurado no traspasar el límite que se ha impuesto respecto á las servidumbres, absteniéndose de tratar de las que legal ó convencionalmente puedan establecerse con relacion al agua como á todas las demás cosas, y concretándose á las que exige la misma naturaleza y á las que deben imponerse forzosamente para el fomento de la riqueza pública. Nada ha tenido que innovar respecto á las primeras, perfectamente definidas por nuestras leyes, que marcan los derechos y deberes que la respectiva situacion de sus prédios confiere ó impone á dominantes y sirvientes. Ha creido, sin embargo, conveniente autorizarlos para ejecutar lo que mejore su situacion sin agravar la del otro, con arreglo á aquella máxima de equidad natural proclamada por el Derecho romano (1): *Prodesse sibi unusquisque, dum ali non nocet, non prohibetur*.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO.

(Arts. 117 y 141 de la ley.)

Esta servidumbre, establecida forzosamente para el riego por los Fueros de Valencia desde la primera mitad del siglo XIII (2), y extendida á todo el reino por la ley de 14 de

(1) Dig. lib. 39, tit. 3.º, ley 1.ª, pár. 11.

(2) Si algú haurá cases ó edificis ó camp ó altre sol de

Junio de 1849, se amplía por la Comision al establecimiento de baños, fábricas ó artefactos, á la desecacion de terrenos pantanosos, y á la evasion ó salida de aguas procedentes de alumbramientos artificiales. No hay, en efecto, razon alguna para que esta servidumbre se limite á un solo aprovechamiento del agua, cuando hay otros importantes que la reclaman con igual urgencia. Ampliada de este modo, y debiendo ser más frecuentes los casos en que habrá de decretarse su imposicion, la Comision no ve en esto un asunto de tamaña importancia que deba reservarse al Gobierno supremo, centralizando de una manera innecesaria y perjudicial para los particulares y el mismo Gobierno la accion benéfica de la Administracion. Se concede, pues, á los Gobernadores la facultad de decretar esta servidumbre; mas para cerrar la puerta á toda arbitrariedad y proteger contra ella los intereses y derechos particulares, se determinan los tres casos en que el dueño del terreno sobre que trate de imponerse la servidumbre pueda resistirlo, fundados todos en evidentes principios de justicia y equidad, á saber: cuando el que solicita la imposicion no sea dueño ó concesionario del agua ó del terreno en que quiera utilizarla; cuando los perjuicios que haya de causar la servidumbre al que la sufra sean mayores que los beneficios que haya de proporcionar al que la disfrute, y cuando pueda establecerse sobre otros prédios, con iguales ventajas para el que la solicite y menores perjuicios para el que la haya de sufrir.

Se fijan tambien como prendas de acierto los trámites principales del expediente; se establecen los varios modos de constituir la servidumbre con acequia abierta ó cubierta,

terra que ne avironat de cascuna part deis venhis: en aixi que no haurá carrera on hi pusingue entrar ni metre ni menar aygua, ni sia sabut per cual loch cert antiguament ell hagues carrera on pongues entrar á aquell camp seu á menar aygua, los vehins que menys dañ y haurán donen á ell ó á ops dell damunt dit loch per aquells lurs logars sens tot preu carrera hon hipusca entrar é metre é menar aygua. *Lib. 3.º, rub. 16, Fuero 22.*

ó con cañería ó tubería, segun las circunstancias; y por último, los derechos y obligaciones del dominante y del sirviente.

SERVIDUMBRES DE ESTRIBO DE PRESA Y DE PARADA
Ó PARTIDOR.

(Arts. 142 á 146 de la ley.)

La servidumbre de acueducto sería inútil en muchos casos si no fuera acompañada de la de estribo de presa, cuando el que necesite construirla para derivar el agua no sea dueño de las riberas ó terrenos donde haya de apoyarla. Las mismas razones, pues, que exigen la imposicion forzosa de aquélla, reclaman la de ésta. Así se reconoció en Francia, donde la ley de 29 de Abril de 1845 que estableció la servidumbre forzosa de acueducto para el riego, hubo de ser completada por la ley de 11 de Julio de 1847, que estableció la de apoyo ó estribo de presa. La Comision no ha vacilado en admitirla y aún en darle mayor extension que la ley francesa, la cual solo la concede al dueño de una ribera que necesita apoyar en la opuesta el otro extremo de la presa construida sobre la suya. El derecho de aprovechar las aguas para el riego no se limita por este proyecto á los ribereños, y las concesiones hechas á los que no lo son quedarían inútiles si no se les concediese al mismo tiempo el apoyo de presa en ambas riberas. La facultad de conceder esta servidumbre se reserva al Gobierno cuando tiene por objeto el aprovechamiento de aguas públicas, prévia audiencia del dueño ó dueños del terreno; y se atribuye al Gobernador de la provincia en los demás casos con sujecion á los trámites establecidos para la de acueducto.

La subdivision de los prédios en las tierras de huerta ó regadío exige con frecuencia la construccion de nuevos partidores y paradas por donde cada parte de aquéllos reciba su riego con independencia de la otra y notable economía de agua; pero como la márgen opuesta de la acequia ó re-

gadera donde deban construirse suele pertenecer á otro dueño, la Comision ha creído necesario imponerle forzosamente esta servidumbre, pequeña en sí, pero no en su resultado. Atendido el corto importe de los perjuicios que puede ocasionar al que la sufra, que sin embargo deberán abonársele previamente, puede encargarse su concesion á los Alcaldes, oyendo á los interesados, al Sindicato de riego, si lo hubiere, y á falta de éste al Ayuntamiento.

SERVIDUMBRE DE ABREVADERO Y DE SACAR AGUA.

(Arts. 147 á 151 de la ley.)

A las aldeas ó pequeñas poblaciones nacientes no son aplicables las reglas que más adelante se establecerán para el abastecimiento de aguas potables, que siempre exige obras costosas que aquéllas no tienen medio de sufragar. Y siendo por otra parte conveniente facilitar el acrecentamiento de la poblacion rural, tan necesaria para el más esmerado cultivo de los campos, la Comision ha creído conveniente el establecimiento forzoso de las servidumbres de abrevadero y de sacar agua en favor de las poblaciones que cuenten al ménos 10 vecinos, previa la correspondiente indemnizacion.

SERVIDUMBRE DE CAMINO DE SIRGA Y DEMÁS INHERENTES Á LOS PRÉDIOS RIBEREÑOS.

(Arts. 152 á 165 de la ley.)

Extendiéndose las riberas de los rios solo hasta donde llegan las aguas en las avenidas que no causen inundacion, es necesario que fuera del límite de aquéllas sufran los prédios contiguos la servidumbre de camino de sirga, sin la cual quedaria interrumpido el servicio de la navegacion y flote durante las crecidas. Abandonada entre nosotros esta servidumbre á Ordenanzas y costumbres locales, no tenemos ley alguna que consagre su existencia y establezca sus condiciones; pues áun cuando, interpretando en un sentido

amplio la ley 6.^a, tit. 28, Partida 3.^a, que consagra el uso público de las riberas, se considerase como inherente á éste el camino de sirga, no podrían traspasar los límites de aquéllas, viniendo á quedar cubierto por las aguas é inutilizado en el tiempo de avenidas. Ha sido, pues, necesario consignar en esta ley la existencia de esa servidumbre, conocida desde la más remota antigüedad, y establecer sus condiciones.

Considerados los rios como vías públicas destinadas por la misma naturaleza á la navegacion ó flote, debe tenerse tambien por natural esta servidumbre, sin la cual no podrían tener aquel destino; su establecimiento, pues, no exige indemnizacion sino en aquellos rios que fueren nuevamente declarados navegables ó flotables, en cuyo caso la servidumbre proviene, no de la naturaleza del rio, sino de las obras de arte que la cambian.

El origen y objeto de esta servidumbre quedarían desnaturalizados si no se limitase exclusivamente al servicio de la navegacion y flotacion: no deben, por lo tanto, usar del camino de sirga los dueños de los prédios ribereños para entrar en sus heredades ni los que se dirijan al rio á sacar agua, bañarse, abrevar ganados, lavar ó hacer del agua cualquiera otro de los usos comunes. Para esta clase de aprovechamientos, la Comision ha creído conveniente dejar al Gobierno la facultad de establecer donde no exista la servidumbre de tránsito por las riberas de propiedad particular, por si los caminos vecinales y los abrevaderos, vados y riberas públicas no bastasen para el acceso del público al rio.

Tambien se impone á los prédios ribereños la servidumbre de sufrir que en ellos se amarren ó afiancen las maromas ó cables necesarios para las barcas de paso, previa la correspondiente indemnizacion de daños y perjuicios. Por la poca importancia de esta servidumbre se concede su establecimiento al Gobernador de la provincia.

Las demás inherentes á los prédios ribereños fueron ya establecidas por las leyes de Partida, y consisten en permii-

tir que en las riberas se aten y reparen las naves y sus aparejos, se tiendan las redes y se depositen temporalmente las maderas conducidas á flote que sea necesario extraer para que no las arrebatan las avenidas, las mercancías descargadas en caso de naufragio, avería ú otra necesidad urgente, los productos de la pesca, y la arena, piedras ó demás materias extraídos de los cáuces cuando se limpien ó desembaracen. Tales servidumbres, consiguientes al uso público de las riberas, no exigen indemnizacion; pero cuando éstas no ofrezcan espacio suficiente para el depósito de maderas ó mercancías en los casos de urgencia, podrá éste verificarse en los prédios contíguos, quedando obligados los conductores y responsables los objetos depositados al abono de daños y perjuicios.

APROVECHAMIENTOS COMUNES DE LAS AGUAS PÚBLICAS.

(Tit. 5º de la ley; arts. 166 y siguientes.)

Antes de entrar en la exposicion de las diferentes clases de aprovechamientos, juzga la Comision indispensable determinar los caractéres generales que separan y diferencian el aprovechamiento del dominio. Este es un derecho absoluto é ilimitado sobre la cosa, que nos autoriza para hacer libremente de ella el uso que nos plazca, siempre que no lastimemos el derecho de otro. El dueño de una cosa lo tiene, no solo para usar, sino para abusar de ella, sin que el poder público pueda impedir este abuso mientras con él no cause perjuicio á tercero.

El aprovechamiento, por el contrario, es un derecho limitado, sujeto á las condiciones impuestas por quien lo concede, y que no autoriza para abusar, sino solo para usar en la forma y para el objeto concedido. El aprovechamiento es el uso á que por la misma naturaleza se hallan destinadas las cosas comunes, revestido de aquellas formas que el poder público juzga indispensables para evitar conflictos y para que á todos alcance ese uso cuando es posible, y cuando no, á aquellos que puedan obtener de él ó proporcionar al público mayores ventajas.

Por eso la Comision no reputa jamás á los concesionarios de aguas públicas como verdaderos dueños de éstas, ni áun despues de separadas de sus cáuces naturales; sino como meros usuarios, limitados al objeto para que se les concedieron, y sujetos siempre á la vigilancia de la Administracion, encargada de precaver todo abuso y desperdicio. No es nueva esta doctrina, sino consagrada por los siglos, especialmente en aquellas provincias donde más codiciados y esmerados han sido los aprovechamientos del agua. La antigua legislacion foral de Valencia ofrece repetidas pruebas de que los Reyes se reservaron siempre la suprema vigilancia sobre los aprovechamientos de las aguas públicas, y cuidaron de que en tiempo de escasez se distribuyeran entre los concesionarios con arreglo á sus necesidades y á lo que exigía la pública conveniencia.

Ya se indicaron ántes los motivos que la Comision ha tenido para distinguir entre los aprovechamientos comunes, que por no consumir el agua ó consumirla solo en una pequeña cantidad y no impedir otros iguales, constituyen propiamente un mero uso y no exigen autorizacion, y los que por consumir cantidad considerable de agua ó impedir otros aprovechamientos idénticos, exigen concesiones especiales por parte del poder público. Los comprendidos en la primera clase son los siguientes:

SERVICIO DOMÉSTICO FABRIL Y AGRÍCOLA.

(Cap. 12 de la ley, arts. 166 y siguientes.)

Aun los que atribuyen á los ribereños un derecho de propiedad sobre las aguas corrientes, reconocen en todos como un derecho natural no sujeto á las reglas del civil la facultad de sacar agua para las necesidades domésticas ó para abreviar los ganados (1); con mayoría de razon, pues, declaradas aquéllas públicas, debe reconocerse el derecho de usar

(1) Daniel, núm. 542.—Dufour. *Cours d'eau usages é communes.*

de ellas mientras discurran por sus cáuces naturales para beber, lavar ropas, vasijas ó cualquiera otra clase de objetos, bañarse y abrevar ó bañar caballerías y ganados, sin perjuicio de que la Administracion reglamente este uso, segun lo exijan la salud, la moral ó la conveniencia pública.

Mayor dificultad ofrecía el resolver si estos usos de las aguas públicas, y sobre todo la facultad de extraerlas en vasijas, deberían extenderse aún á aquellas que derivadas de sus cáuces naturales corren por canales, acequias ó acueductos propios de los concesionarios. Por una parte podía alegarse el derecho exclusivo de éstos al aprovechamiento del agua derivada, y por otra, que la concesion para un aprovechamiento determinado no hace perder á las aguas su calidad de públicas ni debe obstar á los usos comunes consiguientes á ella. La Comision se ha inclinado en favor de lo último, que es lo conforme con los usos y costumbres aún de aquellas provincias en donde más se aprecia el agua. Reconoce, pues, en todos el derecho de extraer con vasijas de los canales, acequias ó acueductos descubiertos aunque sean propios de los concesionarios, el agua necesaria para usos domésticos ó fabriles y para el riego de plantas aisladas; pero con el objeto de que la extraccion no pueda ser de una cantidad tan considerable en proporcion á la que corra por el acueducto que ocasione perjuicio notable al concesionario, deberá verificarse á mano sin género alguno de máquina ó aparato, y sin detener el curso del agua ni deteriorar las márgenes ó cajeros. Asimismo se reconoce en todos el derecho de lavar ropas, vasijas ú otros objetos en dichas aguas, siempre que el uso á que se destine no exija que se conserven en estado de pureza y que tampoco deterioren las márgenes.

PESCA Y CAZA DE AVES ACUÁTICAS.

(Art. 169 á 174 de la ley.)

La Ordenanza de caza y pesca de 3 de Mayo de 1834 establece que en las corrientes á que sirven de linde tierras de

propiedad particular, puedan los dueños de éstas pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente, y ningun otro sin su licencia. Pero este precepto, poco conforme á las antiguas costumbres y tradiciones, no ha estado en observancia, por lo ménos en toda su extension. Los dueños de las tierras lindantes con corrientes públicas, ó han ignorado el derecho que se les concedía, ó lo han renunciado de hecho en favor de aquellos que por aficion ó por oficio se dedican con aparatos movibles á la pesca, quienes á su vez tampoco se han cuidado de obtener tantos permisos cuantos son los dueños de las tierras que confronten con los rios, en las no muy cortas distancias que á veces han de recorrer para satisfacer su aficion ó necesidad.

La Comision no ve por otra parte razon alguna de justicia ó conveniencia en que pueda fundarse la disposicion de la Ordenanza de 1834. Si son públicas las aguas y los cáuces que las contienen, ¿en qué puede fundarse el monopolio absoluto de la pesca concedido á los dueños de los prédios ribereños? ¿Puede acaso considerarse como accesion de éstos el pez que nada libre en el agua y la recorre en todas direcciones y hasta en largas distancias? Y si no hay principio alguno de justicia que exija se reserve á los dueños ribereños el monopolio de la pesca, la conveniencia pública lo rechaza. Someter á los que ejercitan por aficion ó por oficio á obtener el permiso de todos los dueños, desconocidos muchas veces, ausentes otras, equivaldría á impedir una diversion tan inofensiva é inocente, y á suprimir un oficio en cuya conservacion está interesado en algunos puntos el abastecimiento de los mercados. La Comision, pues, en vista de estas razones y de lo expuesto por las Corporaciones de Toledo y Salamanca, donde la pesca de rio constituye, al parecer, una verdadera industria, no ha vacilado en declarar que todos pueden pescar y cazar aves acuáticas en los cáuces públicos, con tal que no embaracen la navegacion y flotacion de los mismos, y con sujecion á los reglamentos; y aún en los construidos por los concesionarios de aguas públicas, siempre que por las condiciones de la concesion no

se les haya reservado el aprovechamiento de la pesca. Mas cuando ésta haya de verificarse por medio de encañizadas ó aparatos permanentes, solo podrán construirlo los dueños de las riberas ó los que de ellos obtengan licencia, para precaver de este modo los perjuicios que pudieran causárseles.

NAVEGACION Y FLOTE.

(Arts. 175 á 191 de la ley.)

Aunque respecto al dominio de sus aguas y cáuces no hay diferencia entre los rios navegables y flotables y los que no lo son, las hay muy importantes respecto á los derechos y obligaciones de los ribereños. Necesario es, por tanto, conceder al Gobierno la facultad de declarar, oyendo á las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y á las Diputaciones provinciales, qué rios ó qué parte de ellos deban considerarse como navegables y flotables; la de designar los sitios para el embarque y desembarque de pasajeros y mercancías, adquiriendo con arreglo á la ley de enajenacion forzosa los terrenos necesarios cuando sean de dominio particular, y la de dictar los reglamentos convenientes.

En los rios meramente flotables debe limitarse la flotacion á los meses que para cada uno de ellos se designen, á fin de conciliar este servicio con el de los rios y artefactos, y someterlo á ciertas reglas para el tránsito de las maderas por las presas ó azudes, á fin de asegurar por una parte la indemnizacion de los perjuicios que ocasionen, y librar por otra á esta industria de las gabelas que hasta ahora han pesado sobre ella, debidas á inveterados abusos; pero cuidando de dejar siempre á salvo los intereses que por indolencia ó culpa de los conductores pudieran ser perjudicados.

Aprovechamientos especiales de las aguas públicas.

(Tit. 6.º, cap. 13, arts. 192 y siguientes.)

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE SU CONCESION.

La índole de estos aprovechamientos exige que se obtengan por autorizacion del poder público. Este es el principio general sentado por la Comision con muy pocas excepciones. Mas esta autorizacion, ¿deberá ser siempre expresa, ó podrá admitirse la tácita ó presunta? Cuestion es esta más difícil de resolver de lo que á primera vista parece; porque áun exigida la expresa, tal podía llegar á ser andando el tiempo, su antigüedad, que no fuera posible, ó por lo ménos fácil, presentar su título fehaciente.

En Cataluña y Valencia, desde el tiempo de la conquista, en que se reservaron los Reyes la facultad de conceder el aprovechamiento del agua, no se ha construido ningun artefacto que la utilice como fuerza motriz sin la competente autorizacion; y, sin embargo, pocos, ninguno quizás de los más antiguos podrán presentar el título que la acredite, despues de los innumerables tránsitos que ha experimentado la propiedad. Hay, pues, siempre que admitir una prescripcion sin título originario de concesion, fundada en la mera posesion, y la cuestion queda reducida á si se ha de exigir para ésta el trascurso de un tiempo más ó ménos largo. La Comision ha creído suficiente el de la prescripcion de cosas inmuebles de ausentes. Si las concesiones se fundan en la necesidad de evitar perjuicios al público ó á tercero, la demostracion más conveniente de que no los causa un aprovechamiento es que la Administracion y los particulares lo hayan tolerado por tantos años. Esta tolerancia, imputable á la Administracion, cuyos agentes deben impedir el establecimiento de aprovechamientos ilegales, equivale á una concesion tácita, y la Comision entiende que debe dársele fuerza de tal, so pena de mantener la legitimidad de los aprovechamientos tanto más en incierto, cuanto ma-

por fuere el número de años que se exigiere para su prescripción.

Tras el principio de la necesidad de la concesion expresa ó tácita se establece otro no ménos importante y cuya justicia no exige demostracion, á saber: que toda concesion se entienda sin perjuicio de tercero, ni del derecho de propiedad, precediendo la correspondiente indemnizacion ó expropiacion en las que sean para objetos de utilidad pública.

En los artículos siguientes se consignan la necesidad de fijar en toda la concesion la cantidad de agua, objeto de ellas, los derechos que deben gozar los que obtengan autorizacion para verificar estudios y las causas de caducidad.

Siendo el agua susceptible de diferentes aprovechamientos y pudiendo solicitarse varios de ellos, ¿deberá la ley fijar el orden de preferencia con que deban concederse, ó abandonarlo al libre juicio del Gobierno? La Comision ha optado por lo primero, porque no cree que materia de tal importancia deba fiarse á la preponderancia de influencias personales ó locales, de cuyas importunas exigencias se libra á la misma Administracion, trazándole el orden de preferencia á que deba acomodarse en sus concesiones. Este mismo orden deberá observarse en la expropiacion de aprovechamientos, que solo podrá tener lugar en favor de los que les precedan, pero no de los que le sigan, á no ser en casos urgentes de incendio, inundacion ú otra calamidad pública, en los que se conceden á la Administracion, por las mismas razones que ya se expusieron en otro lugar, facultades excepcionales para disponer instantáneamente, sin trámite ni indemnizacion prévia, de las aguas necesarias para contenerla ó evitarla, indemnizándose despues los perjuicios ocasionados cuando aquéllas fueren de dominio particular. No desconoce, sin embargo, la Comision que circunstancias extraordinarias podrán exigir en algun caso que se altere el orden establecido; pero queda el recurso de hacer esa alteracion por una ley especial, que es prenda de acierto y es-cudo contra importunas exigencias.

Aceptada la conveniencia de establecer un orden de pre-

lacion entre los aprovechamientos, no ofrecía gran dificultad el fijarlo con arreglo á la importancia social y económica de éstos. Solo podían dar ocasion á duda la navegacion y los riegos, por existir en favor de cada cual de estos aprovechamientos fundadas razones de preferencia. Mas cualesquiera que sean las que en general ó en abstracto puedan alegarse en favor de la navegacion, que realmente la obtuvo entre los antiguos y en la mayor parte de las naciones modernas, la Comision no ha vacilado en darla á los riegos. Así lo exigen las circunstancias especiales de nuestro país, donde las frecuentes sequías que afligen á muchas de sus provincias reclaman que se dé á éstos la mayor extension, y en el que pocos rios y solo en una corta parte de su curso son navegables. No hay además medio alguno de suplir el riego, tan importante para la produccion agrícola en un clima como el nuestro, al paso que los ferro-carriles suplen y aun aventajan como medio de comunicacion á los canales de navegacion.

Expuestas estas consideraciones sobre la concesion de aprovechamientos en general, resta solo examinar las relativas á cada uno de ellos en particular.

ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES.

(Arts. 211 á 219 de la ley.)

Naturalmente debía éste ocupar el primer lugar en el orden de preferencia adoptado por la Comision, porque no hay otro que le iguale en importancia. Es tan grande la que el agua tiene en los usos de la vida doméstica, en la higiene, policia y ornato públicos y en el desarrollo de la industria, que desde la más remota antigüedad se ha procurado surtir de ella abundantemente á las poblaciones, sin reparar en lo costoso de las obras. Cuando existen corrientes abundantes; no aprovechadas en su parte inferior, puede tomarse de ellas el caudal que se quiera para dotar abundante y aún pródigamente á las poblaciones; tanto más, cuanto el so-

brante de éstas, si lo hubiere, siempre será susceptible de aprovechamientos inferiores. Mas cuando para el abastecimiento de una poblacion sea preciso cercenar aprovechamientos inferiores, dignos siempre de respeto, es ya indispensable ponerle un límite y dejarlo reducido á lo prudentemente necesario.

No es fácil fijar de una manera absoluta y general ese límite que cambia con los adelantos de la civilizacion; la Comision, sin embargo, ha creido que por ahora, y atendido el estado de nuestras costumbres, podía reducirlo á 50 litros diarios por habitante. No desconoce que esta cantidad podrá tacharse de escasa para satisfacer en las grandes poblaciones todas las exigencias de la comodidad doméstica y del ornato público; pero téngase presente que se trata del caso en que hayan de cercenarse aprovechamientos inferiores, sobre todo el riego que mayor consumo hace del agua: y que no es conveniente ni político arrebatar á la poblacion agrícola una parte, siquiera sea pequeña, de su escaso sustento, para favorecer las comodidades y el lujo de las capitales.

Cuando una poblacion disfrute un caudal de agua que, aunque no potable, aproveche para otros usos públicos y domésticos, deberá reducirse á 20 litros diarios por habitante el límite del agua que se le conceda.

Mayor dificultad ofrece resolver si cuando para el abastecimiento de una poblacion se toma inmediatamente de un rio parte del agua destinada á aprovechamientos inferiores, deben éstos ser ó no indemnizados. Por una parte el respeto debido á derechos anteriormente adquiridos, parece que exige como de justicia la indemnizacion de los menoscabos que se les causen. Por otra la condicion tácita que lleva toda concesion de que se entienda sin perjuicio de los usos comunes de la vida á que por naturaleza se halla destinada el agua, y sobre todo lo vário del caudal de los ríos que da ocasion á que en tiempo de escasez no puedan contar siempre con una dotacion fija los que aprovechan sus aguas, dispensan en muchos casos de una indemnizacion incierta

en su valor, cuantiosa para el que la hubiere de pagar y despreciable para los muchos entre quienes se habría de distribuir.

Un ejemplo reciente ha sugerido á la Comision el medio de resolver esta cuestion de un modo que concilia el interés de las poblaciones y el de los aprovechamientos inferiores. Sabido es que no hay ningun rio cuyas aguas se aprovechen con tanto afan y sean tan codiciadas como el Túria, que despues de dar riego á gran número de pueblos, fertiliza con sus últimas aguas la extensa huerta de Valencia, quedando su cáuce completamente exhausto la mayor parte del año. No ha mucho que en él se hizo una nueva derivacion para dotar á la capital de agua potable; y ni se indemnizó á los regantes inferiores, ni éstos hicieron reclamacion alguna, ni se ha notado que el corto caudal de agua destinado al abastecimiento de la poblacion haya causado una disminucion sensible y apreciable para los regantes inferiores. La Comision, pues, en vista de este ejemplo y de las razones ántes expuestas, ha establecido que cuando el caudal que para el abastecimiento de una poblacion se tome inmediatamente de un rio, no excedan de la vigésima parte de la que se halle destinada á aprovechamientos inferiores, no habrá lugar á indemnizacion; pero todos los que disfruten de tales aprovechamientos deberán sufrir la disminucion que á proporcion les corresponda. En todos los demás casos deberán indemnizárseles de los perjuicios que se les causen (1).

Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas para el abastecimiento de poblaciones se concederán por el Gobierno en pública subasta cuando sean en favor de una empresa particular, no pudiendo exceder su duracion en este caso de noventa y nueve años, trascurridos los cuales quedarán en favor del público.

(1) Entiéndese cuando se trata de aprovechamientos legítimamente adquiridos. (Art. 213 de la ley.)

ABASTECIMIENTO DE FERRO-CARRILES.

(Arts. 220 á 225 de la ley.)

El agua que engendra el vapor en las calderas de las locomotoras ha venido á ser el alimento indispensable de ese potente y rápido medio de traslacion, que constituye el descubrimiento más trascendental de los tiempos modernos. La necesidad social que de ese modo satisface es tan importante, que la Comisión no ha vacilado en dar á este aprovechamiento el segundo lugar. Destinado á un objeto de notoria utilidad comun, el Gobierno podrá conceder las aguas públicas, prévia indemnizacion si estuvieren destinadas de antemano á otros aprovechamientos. Podrá tambien autorizar para la apertura de galerías, pozos verticales ó norias y perforacion de artesianos en toda clase de terrenos, excepto en el interior de los edificios, jardines, huertos y cercados unidos á las habitaciones, precediendo indemnizacion de la parte ocupada y de los daños y perjuicios que se ocasionen cuando sean de propiedad particular. Tambien se concede á las empresas de ferro-carriles el derecho de tomar en los puntos más convenientes para el servicio la cantidad de agua cuyo aprovechamiento vaya inherente al dominio del terreno de huerta ó regadío que hayan ocupado con la vía, porque habiendo pagado á sus anteriores dueños su valor íntegro, claro es que subrogados en su lugar tienen derecho á aprovecharse de la misma cantidad de agua de que aquéllos se aprovechaban. Finalmente, á falta de los medios anteriores se les concede la facultad de expropiar con arreglo á la ley de enajenacion forzosa el agua de dominio particular que no esté destinada á los usos domésticos.

RIEGOS.

(Arts. 225 á 252 de la ley.)

El aprovechamiento de las aguas corrientes de lluvia para riego es de tanta importancia en algunas de nuestras provincias meridionales, afligidas constantemente por la se-

quia, que desde antiguo se ha procurado recoger con diligencia el agua de las vertientes de los montes y la que corre por las ramblas, conduciéndola por cáuces llamados comunmente boqueras para el riego de los campos, especialmente de las viñas y arbolados. Escasa por demás en este punto nuestra antigua legislacion, limitada á una Ley de Partida que declara comun á todos y del primero que de ella se aproveche el agua de la lluvia, han estado regidos hasta ahora estos aprovechamientos por meras costumbres locales y por una jurisprudencia no siempre uniforme en sus fallos.

La Ley de Aguas debe hacer cesar este estado de incertidumbre y dar la competente seguridad á los capitales empleados en fomentar esos riegos y en adquirir fincas cuyo valor aumenta considerablemente por la legitima posesion en que sus dueños están de disfrutarlos. Para ello no necesita más que aplicar á las aguas pluviales el incuestionable principio de justicia, de equidad y de conveniencia pública que respecto á los manantiales proclamó la R. O. de 5 de Abril de 1834 al prohibir que «ningun particular ni Corporacion pudiese distraer en su origen ni en su curso las aguas de manantiales ó rios que desde tiempos antiguos regasen otros terrenos más bajos, los cuales no podrian ser despojados del beneficio adquirido en favor de otros que por el hecho de no haberle aprovechado ántes consagraron el derecho de los que le aprovecharon.»

La Comisión no encuentra entre las aguas manantiales y las de lluvia, cuando unas y otras corren por sus cáuces naturales, más diferencia que la continuidad ó discontinuidad de su curso, y ésta no le parece bastante para negar que las segundas sean tan susceptibles de posesion como las primeras. Si las aguas de lluvia no fueran susceptibles de posesion porque han de ocuparse nuevamente cada vez que caen y corren, lo mismo acontecería con las perennes ó continuas, puesto que cada momento se renuevan las que pasan por el cáuce. La Comisión mira estos argumentos más bien como sutilezas escolásticas que como razones dignas de ser tomadas en cuenta

por el legislador. Lo cierto es que así como haciendo una derivacion en corriente de agua continua se adquiere un derecho, no solo á la que en cada momento va entrando, sino á la que debe entrar en lo sucesivo, derecho del cual no pueden privar al que lo adquiere otras derivaciones superiores, así haciéndola en un cauce de aguas pluviales ó discontinuas, puede adquirirse igual derecho á las que por él corran en adelante.

Tales son las razones que han inducido á esta Comision, no solo á declarar comun el aprovechamiento para el riego de las aguas pluviales que corren por los caminos y por las ramblas y barrancos sin necesidad de prévia autorizacion cuando solo se construyan malecones de tierra ó piedra suelta ó presas móviles ó automóviles, sino á consagrar el derecho de los que durante el tiempo exigido por la ley civil para la prescripcion de las servidumbres discontinuas, hubieren disfrutado de aquel aprovechamiento, acomodándose de este modo á la jurisprudencia que más comunmente ha prevalecido en nuestros Tribunales. Cuando para el aprovechamiento de las aguas pluviales hayan de construirse presas ó azudes permanentes de fábrica, se exige autorizacion del Gobernador de la provincia y del Gobierno para la construccion de pantanos.

En los rios navegables cuyo caudal no puede experimentar disminucion sensible por este medio, se concede á los ribereños la facultad de establecer en sus respectivas riberas norias, bombas ó cualquier otro artefacto para extraer las aguas necesarias para el riego de sus propiedades limítrofes, siempre que no causen perjuicio á la navegacion. En los demás rios de más escaso caudal se exige autorizacion del Gobierno para precaver los perjuicios que de esta facultad ilimitada pudieran seguirse á los aprovechamientos inferiores. Finalmente, se reserva tambien al Gobierno la concesion de aprovechamiento para riegos de aguas públicas, cuya derivacion ó toma deba verificarse por medio de obras permanentes construidas en toda clase de corrientes continuas.

Estas últimas concesiones, cuando se hacen individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras, son perpétuas, y cuando á sociedades ó empresas para regar tierras ajenas mediante el pago de un cánon ó pension, no deben exceder de noventa y nueve años, trascurridos los cuales, quedan las tierras regables libres de aquél. La Comision ha creído conveniente establecer esta duracion limitada, porque la experiencia ha demostrado con cuánta repugnancia se pagan esos cánones ó pensiones cuando perdida por el trascurso del tiempo la memoria y áun la tradicion de lo justo de su origen, el interés incita á mirarlos como odiosas gabelas. Un cánon ó pension alta que permita á la empresa quedar reembolsada de su capital y réditos en el plazo de la concesion, es preferible para todos á otro más moderado, pero que grave perpétuamente la tierra.

En cambio de éste, que algunos juzgarán inconveniente para las empresas, se les concede una ventaja, de gran importancia. Tal es la de que, aceptado por la mayoría de los propietarios de los terrenos comprendidos en el plano general de los que deban recibir riego el pago del cánon ó pension que se establezca, sea obligatorio para todos. Fúndase esto en un principio de notoria equidad y conveniencia pública, ya que no de rigorosa justicia. Para que puedan emprenderse grandes obras de riego por el aliciente de una regular utilidad para los capitales en ellas invertidos, es necesario que aquél se extienda á todos los terrenos comprendidos en la zona ó plano general. En la alternativa, pues, de que hayan de recibir el riego todos ó ninguno, no es equitativo ni conveniente que la obstinacion caprichosa de unos pocos prevalezca sobre la conveniencia de la mayoría. En Francia se echa de ménos una disposicion tan importante para el establecimiento de los riegos colectivos que son los más convenientes; y aunque al discutirse la ley de 1845 algunos oradores indicaron ya que no bastaba expropiar á los propietarios, sino que convenia obligarlos á entrar en el número de los regantes, introduciendo en esta materia el poder de la asociacion, y dando á la autoridad

pública la facultad de intervenir, no para enriquecer á uno á expensas de otro, sino para establecer canales de riego colectivos, sustrayéndolos á los abusos de un dominio privado, y constituyéndolos en propiedades colectivas reglamentadas, no fué aceptado por entónces este principio, cuya falta lamentan ilustrados escritores de aquella nacion.

Son tan óbvios los motivos en que se fundan los requisitos que deben preceder á las concesiones de riegos, las exenciones y beneficios de que deben disfrutar los terrenos nuevamente regados, los capitales extranjeros y las empresas, sus obligaciones y los casos de caducidad de las concesiones, que la Comision no cree necesario detenerse en exponerlos.

CANALES DE NAVEGACION.

(Arts. 253 á 258 de la ley.)

Los principios cardinales adoptados por la Comision son: que toda autorizacion á sociedades, empresas ó particulares para canalizar un rio con objeto de hacerle navegable ó para construir un canal de navegacion, se otorgue siempre atendida su importancia por una ley en la que se determine si la empresa ha de ser auxiliada con fondos del Estado, y se establezcan las demás condiciones de la concesion; que la duracion de ésta no exceda de noventa y nueve años; que se adjudique en pública subasta, y que las empresas y los capitales extranjeros empleados en ellas, disfruten de las mismas exenciones y beneficios que las de riego.

BARCAS DE PASO, PUENTES FLOTANTES Y ARTEFACTOS.

(Arts. 279 á 270 de la ley.)

En los rios no navegables ni flotables, el establecimiento de barcas de paso destinadas á facilitar la comunicacion entre ambas riberas, cuando el que lo solicite sea dueño de éstas, no puede ofrecer tales inconvenientes que exijan se

reserve su concesion á otra autoridad superior á la local. La Comision ha creído, por tanto, que podía encomendarse al Alcalde, reservándola al Gobernador en los rios meramente flotables, y al Gobierno en los navegables. Al conceder estas autorizaciones deberán fijarse las condiciones necesarias para el buen servicio y seguridad de los transeuntes y aprobarse las tarifas de peaje.

El establecimiento de artefactos flotantes no puede causar perjuicios al público en los rios navegables ni flotables: por eso se permite sin prévia autorizacion al que sea dueño de ambas riberas y al que lo sea solo de una, con tal que no pase del medio del cáuce, debiendo ser en uno y otro caso sin perjuicio de los prédios limítrofes ni de los riegos, y sin peligro para las construcciones ó artefactos inferiores. Pero en los rios navegables ó flotables se exige ya la autorizacion del Gobierno, para precaver que embaracen la navegacion y fote. Igual autorizacion será necesaria para aprovechar las aguas públicas que discurren por sus cáuces naturales en toda clase de artefactos fijos, porque éstos exigen, no solo obras permanentes, sino presas, derivaciones y alteraciones de nivel en las aguas.

Aun despues de haber salido éstas de sus cáuces naturales y discurriendo por acequias ó canales de riego propios de los concesionarios, ofrecen con frecuencia desniveles que permiten aprovecharlas como fuerza motriz. ¿Deberá dejarse este nuevo aprovechamiento á exclusiva disposicion del concesionario, ó permitirlo á otro cuando aquél no quiera utilizarlo? La Comision ha resuelto esta cuestion del modo más conforme á la equidad, á la conveniencia pública y á la práctica comunmente observada hasta ahora. Cuando la acequia ó canal son propios de un particular ó empresa, su mismo interés las mueve á utilizar por sí ó conceder á otros. el aprovechamiento de la fuerza motriz del agua. A este interés, pues, identificado con el público, debe fiarse exclusivamente la decision de un punto que puede resolver con más acierto que nadie.

Pero cuando el canal ó acequia pertenece á una corpora-

cion de regantes, la rutina, las preocupaciones, la indolencia y hasta cierto egoismo y espíritu de cuerpo mal entendido, que suelen predominar en corporaciones tan numerosas, son causa de que con frecuencia prefieran que se pierda la fuerza motriz del agua ántes que conceder á otro su aprovechamiento. El poder público no debe tolerar que sin motivo fundado se condenen á perpétua esterilidad fuerzas productivas que tanto contribuyen al incremento de la riqueza y bienestar general. Por eso cuando la corporacion de regantes niegue su permiso para aprovechar como fuerza motriz los desniveles que existan en su canal ó acequia, se reserva al Gobernador la facultad de concederlo, siempre que no cause perjuicio al riego ni á otros artefactos, ó que la corporacion de regantes, á quienes es justo dar esta preferencia, no quiera aprovecharlos por sí misma. Finalmente, se establece que las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas para artefactos sean perpétuas, como las de riego otorgadas individual ó colectivamente á los mismos dueños del terreno, y que los artefactos queden exentos de contribucion durante los diez primeros años.

VIVEROS Ó CRIADEROS DE PECES.

(Arts. 271 á 274 de la ley.)

La industria conocida con el nombre de piscicultura y que de algunos años acá ha tomado en otros países considerable incremento, no debía quedar olvidada en una Ley general de Aguas. Se le ha consagrado, pues, una seccion especial, en la que se reserva al Gobierno la concesion de aguas públicas para establecer lagos, remansos ó estanques destinados á viveros ó criaderos de peces, siempre que no se cause perjuicio á otros aprovechamientos inferiores. Mas cuando los concesionarios de riegos, navegacion y artefactos soliciten establecer en sus canales ó terrenos contiguos á los mismos, remansos ó estanques para igual objeto, bastará la autorizacion del Gobernador de la provincia.

RÉGIMEN Y POLICÍA DE LAS AGUAS: DISPOSICIONES GENERALES.

(Tit. 7.º de la ley, arts. 275 y siguientes.)

La calificacion de aguas públicas da por sí sola á entender que todo lo relativo al régimen ó gobierno y policia de las mismas y de sus cáuces debe estar encomendado á la Administracion; en las privadas no debe intervenir sino en cuanto puedan afectar á la seguridad y salubridad públicas.

Para que las providencias dictadas por la Administracion con arreglo á esta ley ofrezcan seguridad á los capitales que á consecuencia de ella se comprometen á veces en obras costosas, la Comision ha creido necesario establecer que aquellas providencias causen estado si no se recurre contra ellas por la vía gubernativa ó por la contenciosa, segun proceda, dentro del plazo que señalen las leyes administrativas, ó en su defecto dentro de seis meses.

Finalmente, el respeto debido á la propiedad que debe estar siempre bajo la salvaguardia de los Tribunales de justicia, exige que se establezca una excepcion al principio general de que contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones, no deben admitirse interdictos para aquellos casos en que, debiendo preceder expropiacion con arreglo á la ley, fuere ocupada la propiedad privada sin que aquélla preceda. Si jamás se extienden á esto las atribuciones de la Administracion, que solo alcanzan á expropiar con arreglo á la ley, pero no á ocupar arbitrariamente la propiedad privada; todavia con mayor motivo debe precaverse este abuso, cuando, como acontece en materia de aguas, puede cometerse en favor de intereses particulares, á los que solo por causa de una utilidad pública indirecta se concede el beneficio de la expropiacion.

SINDICATOS DE RIEGOS.

(Cap. 15 de la ley, arts. 279 á 289.)

La mancomunidad de intereses á que dan lugar los aprovechamientos colectivos de aguas públicas, exige una administracion comun. Esta ha sido encomendada desde la más remota antigüedad á Juntas elegidas por los mismos interesados, que con la denominacion de Sindicatos ú otra equivalente han cuidado de la administracion de los fondos comunes y de la buena distribucion de las aguas con arreglo á ordenanzas especiales.

La Comision cree necesario no solo conservar esta institucion sino ampliarla, haciéndola obligatoria siempre que el número de propietarios regantes exceda de 50. Las Ordenanzas de riegos deberán ser formadas por los mismos interesados y aprobadas por el Gobierno, que no podrá negarles la aprobacion ni introducir variaciones sin la anuencia de aquéllos ó sin oír sobre ello al Consejo de Estado. La experiencia ha dado á conocer tambien la ventaja de Sindicatos centrales, compuestos de representantes de todos los parciales que existan en el curso de un mismo rio, para la defensa de los derechos, conservacion y promocion de los intereses comunes. La ley autoriza la creacion de estos Sindicatos, pero á instancia de los interesados, sin la cual, léjos de contribuir á mantener la armonía, serian tal vez un manantial de discordias entre ellos. En los artículos restantes de esta seccion se establecen las bases generales de la organizacion y atribuciones de los Sindicatos á que deben acomodarse sus reglamentos especiales.

JURADOS DE RIEGOS.

(Arts. 290 á 294 de la ley.)

El llamado Tribunal de aguas de Valencia, tan encomiado de propios y extraños, y cuya organizacion y atribuciones datan del tiempo de la dominacion de los sarracenos, no es propiamente un Jurado encargado de aplicar en un

procedimiento sumarisimo y verbal las multas impuestas en las Ordenanzas por infracciones cometidas en el riego. Aunque la Comision no cree que sus ventajas sean de tal importancia y magnitud cual algunos han ponderado, puesto que no resuelve las cuestiones de derechos que son las más árduas y costosas, ni aún las de mera posesion, con todo, reconoce que las tiene y que ofrece un ejemplo digno de ser imitado, estableciendo en todas las comunidades de regantes sujetas al régimen de un Sindicato uno ó más Jurados de riego segun lo exija su extension. Cada Jurado deberá componerse de un Presidente, Vocal del Sindicato elegido por éste, y del número de individuos, propietarios y suplentes que fije el reglamento del Sindicato, elegidos por sus electores. Sus atribuciones se limitarán á la policia de las aguas y al conocimiento de las cuestiones de hecho entre los inmediatamente interesados en el riego; sus procedimientos serán públicos y verbales.

COMPETENCIA DE JURISDICCION.

(Cap. 16 de la ley; art. 295 á 298.)

La Comision entiende que la ley no debe ser casuística en esta materia, sino limitarse á fijar reglas generales, pero claras y terminantes. Los derechos vulnerados por providencias administrativas pueden haberse adquirido en virtud de disposiciones anteriores de la misma Administracion, ó en virtud de títulos de Derecho civil. En esta distincion cardinal ha fundado la Comision la competencia de lo contencioso-administrativo y de lo judicial en materia de aguas.

Las cuestiones suscitadas sobre derechos adquiridos en virtud de disposiciones administrativas, solo deben ser decididas y resueltas por la misma Administracion, única á quien compete interpretar y declarar los efectos de sus actos discrecionales ó de mera autoridad, cuales son aquellos en cuya virtud otorga concesion. Pero cuando los derechos no emanan de una concesion ó acto discrecional de la Admi-

nistracion, sino de la misma ley ó de un título de Derecho civil, entónces deben estar colocados por regla general bajo la salvaguardia de los Tribunales de justicia. Casos hay, sin embargo, en que á pesar de estar reconocido el derecho de propiedad, la utilidad pública exige que sufra alguna limitacion ó gravámen, bien se halle éste previsto y declarado por la misma ley, como las servidumbres inherentes á los prédios ribereños, bien se conceda á la Administracion la facultad de imponerlo, como acontece con las servidumbres forzosas, temporales ó perpétuas. El conocimiento de las cuestiones á que pueden dar lugar la declaracion ó imposicion de estos gravámenes, y el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por ellos, corresponde indudablemente á los Tribunales contencioso-administrativos, puesto que tales gravámenes y limitaciones de la propiedad deben su origen á un interés público confiado á la vigilancia de la Administracion.

Con arreglo á estos principios se declara que compete á los Tribunales contencioso-administrativos conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administracion en materia de aguas que perjudiquen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion, ó que impongan á la propiedad particular alguna limitacion ó gravámen en los casos establecidos por esta ley, así como de las cuestiones que se susciten sobre resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por tales limitaciones y gravámenes.

A los Tribunales de justicia corresponde el conocimiento de las cuestiones relativas á la propiedad y posesion de toda clase de aguas, de las playas, álveos ó cáuces y riberas, de las servidumbres relativas á aquéllas, y del derecho de pesca y caza de aves acuáticas. Deben conocer asimismo de las suscitadas sobre preferente derecho al aprovechamiento de las aguas pluviales, y de todas las demás fuera de sus cáuces naturales cuando la preferencia se funde en títulos de Derecho civil. Y por último, de las relativas á daños y perjuicios ocasionados por la apertura de pozos ordinarios y

norias, y por la de pozos artesianos y galerías sin haber obtenido la autorizacion cuando ésta es necesaria; pues si se hubiere obtenido, solo corresponderán á los Tribunales de justicia, en este como en todos los demás casos en que hubiere mediado, cuando los daños y perjuicios ocasionados á tercero recaigan sobre sus derechos de propiedad particular cuya enajenacion no sea forzosa.

Con dos disposiciones generales termina la ley; por la primera, fundada en el sabido principio de que las leyes no deben tener efecto retroactivo, se declara que todo lo dispuesto en ella es sin perjuicio de los derechos adquiridos ántes de su publicacion; y por la segunda se derogan todas las leyes, reales decretos, órdenes y demás disposiciones que acerca de las materias comprendidas en ella se hubieren dictado con anterioridad á su promulgacion.

Tales son los motivos y razones que han guiado á la Comision en su trabajo, que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. E. Muy léjos está de su ánimo el presumir que su obra sea perfecta y no adolezca de lunares y defectos. La cree, sin embargo, merecedora de indulgencia con que deben siempre mirarse los primeros trabajos hechos en una vía nueva y desconocida, dejando su perfeccionamiento ulterior al tiempo y á la experiencia.

Madrid 29 de Abril de 1863.—Excmo. Sr.—Manuel Alonso Martinez.—Cirilo Franquet.—Agustin Pascual.—Victor Vergara.—Guillermo Schulz.—Felipe Ramos Izquierdo.—Manuel María de Basualdo.—Manuel María de Azofra.—Antonio Rodriguez de Cepeda.—Tomás de Ibarrola.—Vicente Comis.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

LEY DE AGUAS

de 3 de Agosto de 1866.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

DE LAS AGUAS DEL MAR.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del dominio de las aguas del mar y de sus playas, de las accesiones y de las servidumbres de los terrenos contiguos.

Artículo 1.º Son del dominio nacional y uso público:

- 1.º Las costas ó fronteras marítimas del territorio español, con sus abras, ensenadas, calas, radas, bahías y puertos.
- 2.º El mar litoral, ó bien la zona marítima que ciñe las costas, en toda la anchura determinada por el derecho internacional. En esta zona dispone y arregla el Estado la vigilancia y los aprovechamientos, así como el derecho de asilo ó inmunidad, conforme á las leyes y á los tratados internacionales.

3.º Las playas. Se entiende por playa el espacio que alternativamente cubren y descubren las aguas en el movimiento de la marea. Forma su límite interior ó terrestre la línea hasta donde llegan las más altas mareas equinocciales. Donde no fueren sensibles las mareas, empieza la playa por la parte de tierra en la línea á donde llegan las aguas en las tormentas ó temporales ordinarios.

Art. 2.º Tienen la consideracion de puertos marítimos las rías y las desembocaduras de los rios hasta donde se internan las embarcaciones de cabotaje y altura que hacen el comercio marítimo. Fuera de este caso las riberas ú orillas de los rios conservan su carácter especial de fluviales áun cuando estén bañadas por las aguas del mar.

Art. 3.º Son propiedad del Estado los fondeaderos, varaderos, astilleros, arsenales y otros establecimientos destinados exclusivamente al servicio de la marina de guerra.

Lo son igualmente las islas formadas y que se formaren en la zona marítima, ó en las rías y desembocaduras de los rios, consideradas como puertos marítimos segun el art. 2.º

Mas si las islas procediesen de haber un rio cortado terrenos de propiedad particular, continuarán éstos perteneciendo á los dueños de la finca ó fincas desmembradas.

Art. 4.º Son del dominio público los terrenos que se unen á las playas por las accesiones y enterramientos que ocasione el mar. Cuando ya no los bañen las aguas del mar, ni sean necesarios para objeto de utilidad pública, ni para el establecimiento de especiales industrias, ni para el servicio de vigilancia, el Gobierno los declarará propiedad de los dueños de las fincas colindantes en aumento de ellas.

Art. 5.º Los terrenos ganados al mar por consecuencia de obras construidas por el Estado ó por las provincias, pueblos ó particulares competentemente autorizados, serán de propiedad de quien hubiere construido las obras, á no haberse establecido otra cosa en la autorizacion.

Art. 6.º Pertenece al Estado todo lo que, no siendo producto del mar, sea arrojado por éste á la costa y no tenga dueño conocido. La Hacienda pública se posesionará de ello, prévio inventario y justiprecio, quedando responsable á las reclamaciones de tercero y al pago de los derechos y recompensas de hallazgo y salvamento, con arreglo á lo prescrito en las Ordenanzas navales y disposiciones vigentes.

Art. 7.º El Gobierno, ateniéndose á las Ordenanzas navales, proveerá al salvamento de los buques náufragos sus

cargamentos y efectos, así como á su extraccion en caso de pérdida total.

Art. 8.º Las heredades colindantes al mar ó sus playas están sometidas á las servidumbres de salvamento y de vigilancia litoral.

Art. 9.º La servidumbre de salvamento comprende una zona de 20 metros, contados tierra adentro desde el límite interior de la playa; y de ella se hará uso público en los casos de naufragio para salvar y depositar los restos, efectos y cargamentos de los buques náufragos. También los barcos pescadores podrán varar en esta zona, cuando á ello los moviere el estado de la mar, y depositar momentáneamente en tierra sus efectos, sin causar daño á las heredades.

Esta zona litoral terrestre ó de salvamento avanzará conforme el mar se retirase y se retirará donde el mar avanzase, porque siempre ha de estar adherida á la playa.

Por los daños causados á las heredades en las ocasiones de salvamento, habrá lugar á indemnizacion; pero solamente hasta donde alcanzare el valor de las cosas salvadas, despues de satisfechos los gastos de auxilios prestados y recompensa de hallazgo.

Art. 10. Consiste la servidumbre de vigilancia litoral en la obligacion de dejar expedita una vía, que no excederá de seis metros de anchura, demarcada por la Administracion pública. Esta vía se hallará dentro de la zona litoral terrestre de que habla el artículo anterior: en los parajes de tránsito difícil ó peligroso, podrá internarse la vía lo estrictamente necesario.

Las heredades que no hubiesen estado hasta aquí sometidas á las servidumbres de vigilancia, obtendrán la correspondiente indemnizacion por este gravámen.

Art. 11. La servidumbre de salvamento no es obstáculo para que los dueños de las heredades contiguas al mar ó sus playas siembren, planten y levanten dentro de la zona litoral terrestre y en terreno propio edificios agricolas y casas de recreo.

Para la edificacion en tales sitios, se dará prévio conoci-

miento á la autoridad de marina, la cual solamente podrá oponerse cuando hubiese de resultar notorio impedimento al ejercicio de la servidumbre del art. 9.º

La servidumbre de vigilancia da paso á la vía de que trata el artículo anterior por terrenos cercados lo mismo que por los abiertos.

CAPÍTULO II.

Del uso y aprovechamiento de las aguas del mar y de sus playas.

Art. 12. La navegacion dentro del mar litoral ó de la zona litoral marítima, es comun á todos los buques nacionales ó extranjeros, con sujecion á las leyes y reglamentos especiales dictados ó que se dictaren sobre el particular.

Art. 13. Las operaciones de carga y descarga en los puertos, en tanto que las mercancías y efectos se hallen á flote, serán propias de la tripulacion del buque respectivo ó de los matriculados de mar, sin distincion de departamentos marítimos ni privativa de agremiaciones. Las mismas operaciones sobre los muelles ó embarcaderos son enteramente libres.

Art. 14. El derecho de pescar desde la playa es del público, conforme á los reglamentos y policia del ramo. El de pescar á flote en la zona litoral marítima exclusivo de los matriculados ó mareantes españoles, con sujecion á las leyes y reglamentos sobre la pesca marítima mientras subsista el privilegio que actualmente gozan.

Art. 15. En las charcas, lagunas ó estanques de agua del mar, formados en propiedad particular, no susceptibles de comunicacion permanente con aquél por medio de embarcaciones, solamente podrán pescar sus dueños sin más restricciones que las relativas á la salubridad pública.

Art. 16. El uso de las aguas del mar es público, quedando sujeto, en cuanto á la fabricacion de la sal, á lo que prescribieren las leyes especiales de Hacienda.

Art. 17. El uso de las playas es tambien público bajo la

vigilancia de la autoridad civil, y todos pueden pasearse en ellas, lavarse, bañarse, embarcarse y desembarcar para paseos de recreo, tender y enjugar ropas y redes, bañar ganados y recoger arena, piedras, conchas, así como plantas, mariscos y demás productos del mar, y ejecutar otros actos semejantes. Estos derechos podrán ser limitados en virtud de reglamentos, siempre que lo exijan la defensa ó vigilancia del territorio ó la utilidad ó decencia públicas.

Art. 18. En ningun punto de las costas, playas, puertos y desembocaduras de los rios, ni en las islas de que trata el art. 3.º, se podrán ejecutar obras nuevas, de cualquiera especie que fueren, ni construir edificio alguno sin la competente autorizacion, con arreglo á lo establecido en esta ley ó á lo que se establezca en la de puertos.

Exceptúanse las construcciones permitidas por el art. 11.

Art. 19. El permiso para levantar en las playas, sea dentro ó fuera de los puertos, chozas ó barracas estacionales con destino á baños durante la temporada de éstos, se concederá por los Gobernadores en las capitales marítimas, y en los demás pueblos por los Alcaldes, dando noticia al Gobernador, despues de oida en todos los casos la autoridad de marina.

Art. 20. El permiso para levantar chozas ó barracas de uso no permanente ó para establecer depósitos temporales de materiales ú otros efectos cercados solamente por vallas de madera ó cuerdas, se concederá por el Gobernador de la provincia, oido el Comandante de Marina y el Ingeniero jefe. Si se hubieren de situar dentro de la zona de alguna plaza de guerra, se observará además lo prescrito por las Ordenanzas y reglamentos militares.

Art. 21. Estas concesiones caducarán siempre que lo exijan la mejor vigilancia de las playas, la policía urbana ó rural, ó la concesion del terreno para otras empresas de mayor utilidad y cuantía. En tales casos dispondrán libremente los antiguos concesionarios de todos los materiales por ellos empleados, sin derecho á indemnizacion. El término para el desahucio será de cuarenta dias.

Art. 22. La autorizacion para construir con destino al servicio particular dentro de la mar ó en las playas ó terrenos contiguos muelles, embarcaderos, astilleros, varaderos ó careneros y caminos de sirga, ó para formar salinas, fábricas ú otros cualesquiera establecimientos industriales, se concederá por el Ministerio á quien correspondiere la resolucion.

En caso de necesitarse algun terreno de propiedad privada, habrá de preceder indispensablemente el permiso del dueño.

Art. 23. Del mismo modo se concederá la competente autorizacion á empresas particulares para establecer pesqueras en las playas, así como para criaderos de peces y moluscos.

Art. 24. Dentro de su propiedad particular cada uno puede construir estanques artificiales de agua del mar en comunicacion con éste para baños, viveros de peces ó cualquier otro objeto de utilidad ó recreo, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este tendrá, durante dos meses, la facultad de mandar suspender la obra, si, oidos el Comandante de Marina y el Ingeniero provincial, resultare que puede irrogarse conocido perjuicio al público. En tal caso podrá el interesado recurrir al Gobierno.

Art. 25. El aprovechamiento de terrenos de las costas para levantar edificios permanentes de baños y para los demás usos que se expresan en el art. 22 y primer párrafo del 23, está sujeto á los trámites siguientes:

1.º Presentacion de los planos del edificio ó establecimiento proyectado, y una Memoria descriptiva del mismo y de la industria á que se le destina.

2.º Publicacion de la solicitud en el *Boletín Oficial* de la provincia en la forma que determine el reglamento.

3.º Informes del Ayuntamiento en cuyo término haya de levantarse el edificio ó formarse el establecimiento, del Comandante de Marina, del Ingeniero jefe, de la Junta provincial de Sanidad, del Gobernador de la provincia y del Capitán general del distrito.

Las autorizaciones cuya concesion corresponde al ramo de Marina seguirán los trámites de sus ordenanzas y reglamentos.

Art. 26. El Gobierno podrá conceder para su desecacion las marismas propias del Estado ó de uso comunal de los pueblos, cuando, oidos el Comandante de Marina, el Jefe provincial de Ingenieros de Caminos, el Gobernador de la provincia y la Junta consultiva de Obras públicas en el Ministerio, conste que de ello no puede resultar perjuicio á la navegacion de los rios ó á la conservacion de los puertos.

Las marismas de propiedad particular podrán ser desecadas por sus dueños con licencia del Gobernador de la provincia, quien la expedirá en el término de dos meses, despues de oidos el Comandante de Marina y el Ingeniero Jefe de la provincia, y sin que pueda irrogarse perjuicio á la navegacion de los rios ó conservacion de los puertos.

Art. 27. El Gobierno, oido el Consejo de Estado, tendrá la facultad de conceder el aprovechamiento de las islas de que habla el art. 3.º á empresas colonizadoras ó industriales.

Art. 28. Las concesiones de aprovechamiento de que tratan los arts. 19 á 27 quedan sujetas á las disposiciones generales sobre concesion de aprovechamiento de aguas, contenidas en los arts. 192 y siguientes, en cuanto le sean aplicables sin complicar la tramitacion.

Art. 29. Las obras permanentes de defensa en las costas para proteger del embate de las olas las heredades ó edificios particulares, se autorizarán por el Gobernador, oido el dictámen de la autoridad de marina y del Jefe provincial de Ingenieros de Caminos.

TÍTULO II.

DE LAS AGUAS TERRESTRES.

CAPÍTULO III.

Del dominio de las aguas pluviales.

Art. 30. Pertenecen al dueño de un prédio las aguas pluviales que caen ó se recogen al mismo mientras discurren por él. Podrá, en consecuencia, construir dentro de su propiedad cisternas, aljibes, estanques ó pantanos donde con-

servarlas, siempre que con ello no cause perjuicio al público ni á tercero.

Art. 31. Pertenecen al dominio público las aguas pluviales que discurren por torrentes ó ramblas cuyos cauces sean del mismo dominio público.

Art. 32. Los Ayuntamientos, dando cuenta al Gobernador de la provincia, podrán conceder autorizacion al que la solicite para construir en terrenos públicos de su término y jurisdiccion cisternas ó aljibes donde se recojan las aguas pluviales.

En caso de negarla, podrá acudirse al Gobernador, quien resolverá, oidos el Ingeniero jefe del ramo de Minas en la provincia ó distrito, el Arquitecto de la provincia y el Consejo provincial. Al concederse la autorizacion se fijarán las condiciones necesarias para la seguridad de los transeuntes.

CAPÍTULO IV.

Del dominio de las aguas vivas, manantiales y corrientes.

Art. 33. Son públicas ó del dominio público:

1.º Las aguas que nacen continua ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio.

2.º Las de los rios.

3.º Las continuas y discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales.

Art. 34. Tanto en los prédios de los particulares como en los de propiedad del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las aguas que en ellos nacen continua ó discontinuamente pertenecen al dueño respectivo para su uso y aprovechamiento mientras discurren por los mismos prédios.

En cuanto las aguas no aprovechadas salen del prédio donde nacieron, ya son públicas para los efectos de la presente ley, si pasan á correr por sus cauces públicos naturalmente formados. Mas si despues de haber salido del prédio de su nacimiento y ántes de llegar á los cauces públicos, entran á correr por otro prédio de propiedad privada, el dueño de éste las hace suyas para su aprovechamiento eventual

y luego el inmediatamente inferior, si lo hubiere, y así sucesivamente, aunque con sujeción á lo que se prescribe en el párrafo segundo del art. 40.

Estos aprovechamientos eventuales podrá interrumpirlos el dueño del predio donde nace el agua por empezar á aprovecharla él, aun cuando los inferiores la hubiesen usado por mayor tiempo de un año y un día, ó construido obras para su mejor servicio. Únicamente pierde el derecho á la interrupción el dueño del predio del nacimiento del agua cuando alguno ó algunos de los inferiores tuviesen á su favor el derecho por ellos adquirido, al tenor del art. 39, ó cuando fuese aplicable el párrafo primero del art. 42 (1).

Art. 35. Las aguas no aprovechadas por el dueño del predio donde nacen, así como las que sobren de sus aprovechamientos, saldrán del predio por el mismo punto de su cauce natural y acostumbrado, sin que puedan ser en manera alguna desviadas del curso por donde primitivamente se alejaban. Lo mismo se entiende con el predio inmediatamente inferior respecto del siguiente, observándose siempre este orden.

Art. 36. Las aguas que, despues de haber corrido por cauce público, vienen naturalmente á atravesar un predio de propiedad privada, contraen, mientras no salen de él, el carácter señalado en los dos artículos precedentes respecto á su aprovechamiento eventual.

Art. 37. Todo lo relativo al aprovechamiento eventual de las aguas de manantiales y arroyos en cauces naturales, pueden libremente ponerlo por obra los dueños de los predios inferiormente situados, siempre que no empleeen otro atajadizo más que de tierra y piedra suelta, y que la cantidad de agua por cada uno de ellos consumida no exceda de 10 litros por segundo de tiempo. Solamente será obligación

(1) Antes de publicarse esta ley, por la 15, tít. 31, Partida 3.^a, se prescribía el derecho á las aguas á los diez años entre presentes, y veinte si el dueño del predio estaba ausente.

suya el dar parte al Alcalde del pueblo para conocimiento del Gobernador de la provincia.

Si en el curso de un arroyo, y ántes de su incorporación á un río, existiese algun predio atravesado por la corriente, tendrá preferencia sobre los colindantes al cauce en toda su longitud. Si no existiese predio atravesado por la corriente, los colindantes ó fronteros al cauce entrarán á disfrutar por su orden las ventajas concedidas arriba y en el art. 41.

Se entiende que ningun aprovechamiento eventual podrá interrumpir ni atacar derechos anteriormente adquiridos sobre las mismas aguas en region inferior.

Art. 38. Pertenecen al Estado las aguas halladas en la zona de los trabajos de obras públicas, aunque se ejecuten por concesionarios, á no haberse estipulado otra cosa en las condiciones de la concesion. Disfrutarán, no obstante, su aprovechamiento gratuito para el servicio de construcción de las mismas obras.

Pertenecen á los pueblos las aguas sobrantes de sus fuentes, cloacas y establecimientos públicos.

Art. 39. El derecho á aprovechar indefinidamente las aguas de manantiales y arroyos se adquiere por los dueños de terrenos inferiores, y en su caso de los colindantes, cuando las hubiesen aplicado sin interrupción por tiempo de veinte años.

Art. 40. Si el dueño de un predio donde sale un manantial natural no aprovechase más que la mitad, la tercera parte ú otra cantidad fraccionaria de sus aguas, el remanente ó sobrante entra en las condiciones del art. 34 respecto de aprovechamientos inferiores.

Cuando el dueño del predio donde sale un manantial natural no aprovecha más que una parte fraccionaria de sus aguas, pero determinada, continuará, en épocas de disminucion ó empobrecimiento del manantial, usando y disfrutando la misma cantidad absoluta de agua y la merma será en desventaja y perjuicio de los regantes ó usuarios inferiores, cualesquiera que fuesen sus títulos al disfrute.

Art. 41. Si el dueño del predio donde naturalmente na-

cen unas aguas dejase trascurrir veinte años despues de la promulgacion de la presente ley sin aprovecharlas, consumiéndolas total ó parcialmente de cualquier modo, perderá todo derecho á interrumpir los usos y aprovechamientos inferiores de las mismas aguas que por espacio de un año y un dia consecutivos se hubiesen ejercitado.

Por consecuencia de lo así dispuesto, los prédios inferiormente situados, y los lateralmente en su caso, adquieren por el orden de su colocacion la opcion á aprovechar aquellas aguas y consolidar por el uso no interrumpido su derecho.

Pero se entiende que en estos prédios inferiores ó laterales, el que se anticipare ó hubiere anticipado por un año y un dia en el aprovechamiento no puede ser ya privado de él por otro, aun cuando éste estuviere situado más arriba en el discurso del agua.

Art. 42. Tanto en el caso del art. 34 como en el del 41; siempre que trascurridos veinte años de la publicacion de la presente ley el dueño del prédio del nacimiento de unas aguas despues de haber empezado á usarlas y consumirlas en todo ó en parte interrumpiese su aprovechamiento por espacio de un año y un dia consecutivos, perderá el dominio del todo ó de la parte no aprovechada de aquellas aguas, adquiriendo el derecho quien ó quienes por igual espacio de un año y un dia las hubieren aprovechado, segun el art. 41.

Sin embargo, el dueño del prédio del nacimiento conservará siempre el derecho á emplear las aguas dentro del mismo prédio, como fuerza motriz ó en otros usos que no produzcan merma apreciable en su caudal.

Art. 43. El dominio de las aguas minero-medicinales se adquiere por los mismos medios que el de las aguas superficiales y subterráneas, siendo del dueño del prédio en que nacen si las utiliza, ó del descubridor si las diere aplicacion con sujecion á los reglamentos sanitarios.

Las distancias para el alumbramiento de estas aguas especiales por medio de pozos ordinarios, socavones y gale-

rias, y de pozos artesianos para las ascendentes, serán las mismas que se establecen para las aguas comunes.

Por causa de salud pública, el Gobierno, oyendo á la Junta provincial y Consejo de Sanidad y al Consejo de Estado, podrá declarar la expropiacion forzosa de las aguas minero-medicinales no aplicadas á la curacion y de los terrenos adyacentes que se necesitaren para formar establecimientos balnearios, aunque concediéndose dos años de preferencia á los dueños para verificarlo por sí.

CAPÍTULO V.

Del dominio de las aguas muertas ó estancadas.

Art. 44. Son del dominio público los lagos y lagunas formadas por la naturaleza que ocupan terrenos públicos y se alimentan con aguas públicas.

Son propiedad de los particulares, del Estado ó de las provincias los lagos, lagunas y charcas formados en terrenos de su respectivo dominio, así como los situados en terrenos de aprovechamiento comunal pertenecen á los pueblos respectivos.

CAPÍTULO VI.

Del dominio de las aguas subterráneas (1).

Art. 45. Pertenecen al dueño de un prédio en plena propiedad las aguas subterráneas que en él hubiere obtenido por medio de pozos ordinarios, cualquiera que sea el aparato empleado para extraerlas.

(1) Consúltese la R. O. de 28 de Febrero de 1868 concediendo autorizacion para aprovechar las aguas subterráneas de un torrente con destino á riego y abastecimiento de poblacion, así como la de 5 de Diciembre de 1876.

Tramitacion de expedientes para su alumbramiento y aprovechamiento.

(Fom.) Ilmo. Sr.: En vista de la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Canarias á

Art. 46. Todo propietario puede abrir libremente pozos, establecer artificios para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ello resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos. Deberá, sin embargo, guardarse la distancia de dos

fin de que se aclarasen algunas dudas que se habían suscitado relativas á la extension y aplicaciones del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 fijando las bases para la nueva legislacion de minas con la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866 y la de 20 de Febrero de 1870;

S. M. el Rey, oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la superior facultativa de Minería y la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien dictar las siguientes aclaraciones:

1.^a Que en cuanto á la manera de tramitar los expedientes para el alumbramiento y aprovechamiento de las aguas subterráneas, es preciso distinguir dos periodos: primero, el del alumbramiento, que es pura y simplemente el de la Ley de Minas, y el segundo el de aprovechamiento, cuando ya en la superficie las aguas alumbradas tienen que ponerse en circulacion por terrenos de dominio público, ó que no sea de la propiedad del que las alumbró, en cuyo período y circunstancias corresponde instruir los expedientes á la Direccion de Obras públicas por la Ley de Aguas ó por la de Canales de riego.

2.^a Que los expedientes incoados con anterioridad á las bases de 29 de Diciembre de 1868 pueden acogerse á ellas á instancia de los interesados; pero que los posteriores á dicha fecha habrán de subordinarse necesariamente á sus prescripciones.

3.^a Que la ley de 20 de Febrero de 1870 sobre canales de riego no comprende sino aquellos que se alimentan de aguas de dominio público, como derivaciones de rios, pantanos y demás aguas públicas, debiendo regirse los que se surten de aguas de dominio privado por la ley de 3 de Agosto de 1866, anteriores y posteriores disposiciones vigentes sobre la materia.

Y 4.^a Que no pudiéndose determinar *a priori* la cantidad de agua que debe servir de tipo para apreciar si un canal está ó no comprendido en la ley de 20 de Febrero de 1870, se haga entender al Gobernador de Canarias que, llegando la extension de terreno regable á 200 hectáreas, y siendo las aguas de dominio público, la concesion se halla comprendida en la mencionada Ley de Canales de riego, de-

metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones y de 15 metros en el campo, entre la nueva excavacion y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos (1).

Art. 47. La autorizacion para abrir pozos ordinarios ó norias en terrenos públicos se concederá por los Ayuntamientos de los pueblos, con arreglo á los arts. 34 y 46. El que la obtenga adquirirá plena propiedad de las aguas que hallare.

Art. 48. Cuando se buscare el alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos ó por socavones ó galerías, el que las hallase é hiciese surgir á la superficie del terreno, será dueño de ellas á perpetuidad, sin perder su derecho aunque salgan de la finca donde vieron la luz, cualquiera que sea la direccion que el alumbrador quiera darles en todo tiempo.

Si el dueño de las aguas alumbradas no construyese acueducto para ellas en los prédios inferiores que atravesasen, sino que las dejase abandonadas á su curso natural, entónces entrarán los dueños de estos prédios á disfrutar del derecho eventual que les confiere el art. 34 respecto de los manantiales naturales superiores.

biendo regirse en otro caso por lo que determina la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866.

De real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 30 de Marzo de 1872.—Romero y Robledo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio. (*Gac.* 22 Abril.)

(1) La ley 19, tít. 32, Partida 3.^a, disponia que todo dueño pudiera abrir fuente ó pozo en su casa ó heredad, sin que pudiera impedírsele el vecino que disfrute igual beneficio, aunque por ello menguaren las aguas de su pozo ó fuente, á no ser que el que posteriormente abriese el pozo hiciera la obra con la sola intencion de causar daño á su vecino.

Esta disposicion de la ley de Partidas es la que aparece en este artículo; pero á fin de evitar cuestiones sobre si el pozo tiene ó no intencion de causar daño á su vecino, se ha fijado la distancia que ha de mediar entre el pozo antiguo y el nuevo que se intente abrir.

Art. 49. El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos y por socavones ó galerías las aguas que existan debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas de su corriente natural.

Por regla general, cuando amenazare peligro inminente de que un pozo artesiano, ó un socavon ó galería distraiga ó merme las aguas de una fuente ó de una corriente destinadas al abastecimiento de una poblacion ó riegos existentes, se suspenderán las obras siempre que fuesen denunciadas por el Ayuntamiento ó por la mayoría de los regantes. Si del reconocimiento por dos peritos nombrados por las partes y tercero en discordia, segun el derecho comun, resultare existir el peligro inminente, no podrán continuarse las labores, sino que se declarará por el Gobierno anulada la concesion.

Art. 50. Las labores de que habla el artículo anterior para alumbramiento no podrán ejecutarse á menor distancia de 40 metros de edificios ajenos, ni de un ferro-carril ó carretera, ni á ménos de 100 metros de otro alumbramiento ó fuente, canal ó acequia ó abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños, ó en su caso de los Ayuntamientos, prévia formacion de expediente; ni dentro de la zona de los puntos fortificados sin permiso de la autoridad militar.

Tampoco podrán ejecutarse dichas labores dentro de una pertenencia minera sin prévia estipulacion de resarcimiento de perjuicios.

Si no hubiere avenencia, fijará las condiciones de la indemnizacion la autoridad administrativa, prévio informe de peritos nombrados al efecto.

Art. 51. Nadie podrá hacer calicatas en busca de aguas subterráneas en terrenos de propiedad particular sin expresa licencia de sus dueños. Para hacerlas en terrenos del Estado ó del comun de algun pueblo se necesita la autorizacion del Gobernador de la provincia.

Sin embargo, cuando la negativa del dueño del terreno

contrariase fundadas esperanzas de hallazgo de aguas segun criterio pericial, podrá el Gobernador, oidas la razones en que se funde la negativa, conceder el permiso limitado á tierras incultas y de secano; siendo las de regadío, jardines y parajes cercados, exclusiva de los dueños la concesion, sin recurso alguno contra su negativa.

Art. 52. En la solicitud para las calicatas ó investigaciones se expresará el paraje que se intenta explorar y la extension superficial del terreno para las operaciones. El Gobernador de la provincia, prévios los trámites que establezca el reglamento, concederá ó negará la autorizacion, la cual se entenderá siempre salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, en lo que sea extraño á los resultados fortuitos del alumbramiento.

Art. 53. Las limitaciones contenidas en los arts. 49 y 50 respecto al dueño de un terreno, son tambien aplicables á las autorizaciones que concede la Administracion en los del Estado ó del comun.

Art. 54. A toda autorizacion para calicatas precederá siempre la constitucion de un depósito en metálico de 100 á 2.000 escudos, segun los casos, ó en su equivalencia en papel de la Deudá del Estado, para responder de los daños y perjuicios que se ocasionaren y de la reposicion de las cosas al ser y estado que tenían ántes si no se llevase á cabo el alumbramiento (1).

Art. 55. Al otorgarse la autorizacion para calicatas, se demarcará una zona paralelográmica, dentro de la cual nadie podrá hacer iguales exploraciones. La dimension de esta zona será mayor ó menor, segun la constitucion y circunstancias del terreno; pero nunca excederá para socavones ó galerías de la superficie de cuatro hectáreas. Un mis-

(1) Por órden de 27 de Enero de 1874 se ha resuelto que ántes de conceder las autorizaciones para calicatas á que se refiere este art. 54, se exija á los peticionarios que constituyan en metálico ó en Deuda del Estado al precio de cotizacion la fianza ó depósito que corresponda. (*Gac.* 1.º *Febrero.*)

mo individuo podrá obtener, á la vez ó sucesivamente; la autorizacion para diversas zonas, cumpliendo respecto de cada una con las condiciones del art. 54 y demás de esta ley.

Art. 56. Dentro de seis meses, contados desde que se conceda la autorizacion para calicatas, formalizará el concesionario la solicitud para la realizacion de su proyecto acompañando una Memoria explicativa. Instruido el expediente en los términos que establezca el reglamento, y anunciado el proyecto en el *Boletín Oficial*, lo resolverá el Gobernador, oído el Ingeniero jefe del ramo de Minas en la provincia ó distrito y dando parte al Gobierno.

Art. 57. Terminados los trabajos del alumbramiento dentro de los plazos señalados en la concesion, se expedirá el correspondiente título de propiedad de las aguas halladas.

Art. 58. Los que dentro de los seis meses otorgados para las operaciones exploratorias no solicitaren la concesion definitiva, los que no terminaren los trabajos de alumbramiento en el plazo señalado en la orden de autorizacion y los que despues de terminados y aún de haber obtenido el título de propiedad dejaren cegar las obras é inutilizarse las aguas halladas, perderán los derechos que hubiesen adquirido por las respectivas autorizaciones y concesiones, las cuales podrán declararse caducadas de oficio ó á instancia de parte.

A la declaracion de caducidad precederá indispensablemente la audiencia del concesionario ó su citacion por edictos ó por los periódicos oficiales si se ignorase su paradero; pudiendo prorogársele el plazo si lo solicitase y presentase fianza suficiente á juicio de la Administracion.

Art. 59. El alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos queda sujeto á las reglas establecidas en los artículos anteriores para el que se verifica por socavones ó galerías, con las diferencias siguientes:

1.^a Los seis meses que en los arts. 56 y 58 se conceden para la exploracion se entenderán aquí para dar principio á los trabajos.

2.^a No se fijará plazo para la conclusion de éstos, pero el concesionario no podrá suspenderlos por más de cuatro meses bajo pena de caducidad, á no mediar fuerza mayor.

3.^a En lugar de la zona de que habla el art. 55 se marcará otra que podrá extenderse hasta 1.000 hectáreas.

Todas las aguas subterráneas llevadas á la superficie tendrán para su aplicacion el derecho de la servidumbre forzosa de acueducto y el de la ocupacion temporal para la construccion de sus obras, así superficiales como subterráneas.

Art. 60. Los concesionarios de pertenencias mineras, socavones y galerías generales de desagüe de minas tienen la propiedad de las aguas halladas en sus labores mientras conserven la de sus minas respectivas.

Art. 61. En la prolongacion y conservacion de minados antiguos en busca de agua continuarán guardándose las distancias que requieren para su construccion y explotacion en cada localidad, respetándose siempre los derechos adquiridos.

Art. 62. El Gobierno podrá hacer concesiones para la exploracion y alumbramiento de aguas subterráneas en cuencas ó valles, formando cotos de extension limitada por las vertientes ó divisorias, con la mira del abastecimiento de las poblaciones y grandes riegos ú otras aplicaciones útiles, siempre que á juicio de facultativos no puedan perjudicar á tercero.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones concernientes á los capítulos anteriores.

Art. 63. Si las aguas sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos de las poblaciones hubiesen sido aprovechadas por los dueños de los terrenos inferiores el tiempo de veinte años, no podrán los Ayuntamientos alterar el curso de aquellas aguas ni impedir la continuacion del aprovechamiento sino por causa de utilidad pública debidamente justificada y previa indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 64. También en las aguas alumbradas que por sobrantes corriesen libremente y fuesen aprovechadas por los predios inferiores á virtud de obras permanentes ó bien por division continua ó de turno y tandeo, por tiempo de veinte años á ciencia y paciencia del alumbrador dueño de ellas, podrán los tales predios inferiores continuar aprovechándolas indefinidamente.

Art. 65. Respecto de unas y otras aguas, de que tratan los dos artículos anteriores, los predios inferiormente situados que por su posicion y mayor proximidad al nacimiento tuviesen preferencia para el aprovechamiento eventual sin ponerlo en práctica, la perderán relativamente á los más bajos y lejanos, que por espacio de un año y un dia hubiesen consecutivamente aprovechado aquellas aguas, según en los arts. 41 y 42 se dispuso respecto de la de manantiales naturales.

TÍTULO III.

DE LOS ALVEOS Ó CÁUCES DE LAS AGUAS, DE LAS RIBERAS
Ó MÁRGENES Y DE LAS ACCESIONES.

CAPÍTULO VIII.

*De las ramblas y barrancos que sirven de álveo
á las aguas pluviales.*

Art. 66. Alveo ó cáuce natural de las corrientes de aguas pluviales es el terreno que éstas cubren durante sus avenidas ordinarias, en barrancos, ramblas ú otras vías naturales.

Art. 67. Los cáuces naturales de que habla el artículo anterior y que no son de propiedad privada, pertenecen al dominio público.

Art. 68. Son de propiedad privada los cáuces naturales de aguas de lluvia que atraviesen fincas de dominio privado.

Art. 69. El dominio privado de los álveos de aguas plu-

viales no autoriza para construir en ellos obras que puedan hacer variar el curso natural de las mismas en perjuicio de tercero, ó cuya destruccion por la fuerza de las avenidas pueda causar grave daño á predio, fábricas ó establecimientos, puentes, caminos ó poblaciones inferiores.

Del álveo de los arroyos y rios, y de las riberas de éstos.

Art. 70. Alveo ó cáuce natural de un arroyo ó rio es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Art. 71. Los álveos de todos los arroyos pertenecen á los dueños de las heredades ó de los terrenos que atraviesen.

Art. 72. Son de dominio público los álveos en terreno público de los arroyos por donde corren aguas manantiales. Corresponden también al dominio público los álveos ó cáuces naturales de los rios.

Art. 73. Se entienden por riberas de un rio las fajas ó zonas laterales de sus álveos que solamente son bañadas por las aguas en las crecidas que no causan inundacion. El dominio privado de las riberas está sujeto á la servidumbre de tres metros de zona para uso público, en el interés general de la navegacion, la flotacion, la pesca y el salvamento.

Sin embargo, cuando los accidentes del terreno lo exigieren ó lo aconsejaren se ensanchará ó se estrechará la zona de esta servidumbre, conciliando todos los intereses.

Del álveo y orillas de los lagos, lagunas y charcas.

Art. 74. Alveo ó fondo natural de los lagos, lagunas ó charcas, es el terreno que en ellos ocupan las aguas en su mayor altura ordinaria.

Art. 75. Corresponden á los dueños de las fincas colindantes los álveos de los lagos, lagunas ó charcas que no pertenezcan al Estado, ó por título especial de dominio á algun particular.

Art. 76. Las orillas de los lagos navegables que se ha-

llen cultivadas no están sujetas á más servidumbre que á la de salvamento en casos de naufragio, en los términos establecidos en los arts. 8.º y siguientes, para las heredades limítrofes al mar. Se exceptúan los puntos que la autoridad designe para embarque y desembarque, depósito de barcos y demás operaciones del servicio de navegacion.

De las accesiones, arrastres y sedimentos de las aguas.

Art. 77. Los terrenos que fueren accidentalmente inundados por las aguas de los lagos ó por los arroyos, rios y demás corrientes continuarán siendo propiedad de sus dueños respectivos.

Art. 78. Los cáuces de rios que queden abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas pertenecen á los dueños de los terrenos en toda la longitud respectiva. Si el cáuce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

Art. 79. Cuando un rio navegable ó flotable, variando naturalmente de direccion, se abra un nuevo cáuce en heredad privada, este cáuce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará, siempre que las aguas volviesen á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por virtud de trabajos al efecto.

Art. 80. Los cáuces públicos que queden en seco á consecuencia de trabajos autorizados por concesion especial, son de los concesionarios, á no establecerse otra cosa en las condiciones con que aquélla se hizo.

Art. 81. Cuando la corriente de un arroyo, torrente ó rio segrega de su ribera una porcion conocida de terreno y la trasporta á las heredades fronteras ó á las inferiores, su dueño conserva su propiedad.

Art. 82. Si la porcion conocida de terreno segregado de una ribera queda aislada en el cáuce, continúa perteneciendo incondicionalmente á su antiguo dueño. Lo mismo sucederá cuando, dividiéndose un rio en brazos, circunde y aisle algunos terrenos.

Art. 83. Las islas que por sucesiva acumulacion de arrastres superiores se van formando en los rios, pertenecen á los dueños de las riberas ú orillas más cercanas á cada una, ó á los de ambas riberas si la isla se hallase en medio del rio, dividiéndose, entónces longitudinalmente por mitad. Si una sola isla así formada distase de una ribera más que de otra, será únicamente y por completo dueño suyo el de la ribera más cercana.

Art. 84. Pertenece á los dueños de los terrenos confinantes con los arroyos, torrentes, rios y lagos, el acrecentamiento que reciban paulatinamente por la accesion ó sedimentacion de las aguas.

Los sedimentos minerales quedan sujetos, en cuanto á su explotacion, á lo dispuesto en la Ley de Minas.

Art. 85. Cualquiera puede recoger y salvar los animales, maderas, frutos, muebles y otros productos de la industria arrebatados por la corriente de las aguas públicas ó sumergidos en ellas, presentándolos inmediatamente á la autoridad local, que dispondrá su depósito ó su venta en pública subasta cuando no puedan conservarse. Se anunciará en seguida el hallazgo en el mismo pueblo y limitrofes superiores, y si dentro de seis meses hubiese reclamacion por parte del dueño, se le entregará el objeto ó su precio, previo abono de los gastos de conservacion y del derecho de salvamento. Este derecho consistirá en un 10 por 100. Transcurrido aquel plazo sin haber reclamado el dueño, perderá éste su derecho y se devolverá todo á quien lo salvó, previo abono de los gastos de conservacion.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá lugar desde el momento en que el dueño de los objetos provea á su salvamento.

Art. 86. Las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas ó sean depositados por ellas en el cáuce ó en terrenos del dominio público, son del primero que las recoge; las dejadas en terrenos del dominio particular ó sus riberas son del dueño de las fincas respectivas.

Art. 87. Los árboles arrancados y trasportados por la

corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno á donde vinieron á parar, si no los reclaman dentro de un mes sus antiguos dueños, quienes deberán abonar los gastos ocasionados en recoger los árboles ó ponerlos en lugar seguro.

Art. 88. Los objetos sumergidos en los cáuces públicos siguen perteneciendo á sus dueños; pero si durante un año no los extrajeren, serán de las personas que lo verificasen previo el permiso de la autoridad local. Si ofreciesen obstáculo en perjuicio de las corrientes ó de la viabilidad, se concederá por la autoridad un término prudente á los dueños; y trascurrido aquél sin que hagan uso de su derecho, se procederá á la extraccion como de cosa abandonada.

El dueño de objetos sumergidos en aguas de propiedad particular solicitará del dueño de éstas el permiso para extraerlos, cuyo permiso no podrá negarse cuando se añace la indemnizacion de daños y perjuicios. En caso de negativa, concederá el permiso la autoridad local, previa fianza á su satisfaccion y bajo la responsabilidad del solicitante.

CAPÍTULO IX.

De las obras de defensa contra las aguas públicas.

Art. 89. Los dueños de prédios lindantes con cáuces públicos tienen libertad de hacer plantaciones en sus respectivas márgenes y riberas y poner defensas de estacadas contra las aguas siempre que lo juzguen necesario, dando de ello oportunamente noticia á la autoridad local. La autoridad, no obstante, podrá, despues de oír á los interesados, mandar suspender tales operaciones cuando por su naturaleza amenacen causar perjuicios á la navegacion ó flote de los ríos, desviar las corrientes de su curso natural ó producir inundaciones.

Art. 90. Cuando las plantaciones y cualquiera obra de defensa que se intente hayan de invadir el cáuce, no podrán ejecutarse sin previa autorizacion del Gobierno en los ríos

navegables y flotables, y del Gobernador de la provincia en los demás ríos.

Art. 91. Al solicitar la autorizacion, los interesados acompañarán un plano ó croquis, segun lo exija la importancia de la obra; y oídos los dueños de los terrenos colindantes y fronterizos y el Ingeniero de la provincia, concederá el Gobernador ó negará el permiso, expresándose en uno y otro caso los motivos en que se funde la resolucion.

Art. 92. En los cáuces donde convengan obras poco costosas de defensa, los Gobernadores concederán una autorizacion general para que los dueños de los prédios limitrofes, cada cual en la parte de cáuce lindante con su respectiva ribera, puedan construir las, pero sujetándose á las condiciones que se fijen en la concesion, encaminadas á evitar que unos propietarios causen perjuicio á otros.

Art. 93. Derogado (1).

Art. 94. Derogado (2).

(1) Decía: Cuando las obras proyectadas sean de alguna consideracion, el Gobernador de la provincia, á solicitud de los que las promuevan, podrá obligar á costearlas á todos los propietarios que hayan de ser beneficiados por ellas, siempre que preste su conformidad la mayoría de éstos, computada por la parte de propiedad que cada uno represente, y que aparezca completa y facultativamente justificada la comun utilidad que las obras hayan de producir. En tal caso, cada cual contribuirá al pago segun las ventajas que reporte.

(2) Decía: Para hacer constar la voluntad de los interesados, ó sea de la comunidad, se convocará á todos ellos á junta general, que se reunirá ante el Alcalde del pueblo donde hayan de construirse las obras, ó ante la persona que designe el Gobernador de la provincia si interesasen á varios pueblos.

Resultando la conformidad de la mayor parte de los concurrentes, segun el cómputo establecido en el artículo anterior, nombrarán acto continuo y á pluralidad de votos una Comision que forme el reparto de cargas con arreglo al beneficio que haya de reportar la propiedad contribuyente, y luego se ocupará de su recaudacion y aplicacion.

Art. 95. Derogado (1).

Art. 96. Siempre que para precaver ó contener inundaciones inminentes sea preciso, en casos de urgencia, practicar obras provisionales ó destruir las existentes en toda clase de prédios, la autoridad administrativa local podrá acordarlo desde luego bajo su responsabilidad; pero en la inteligencia de que habrán de indemnizarse despues las pérdidas y los perjuicios ocasionados, señalándose un 5 por 100 anual de interés, desde el dia en que se causó el daño hasta que se verifique la indemnizacion. El abono de esta indemnizacion correrá respectivamente á cargo del Estado, de los Ayuntamientos ó de los particulares, segun á quien pertenezcan los objetos amenazados por la inundacion, y cuya defensa haya ocasionado los daños indemnizables.

Art. 97. Las obras locales que, segun lo arriba prescrito, se construyan para defender las poblaciones ó los caminos vecinales de un término municipal, estarán á cargo de los Ayuntamientos respectivos, y serán costeadas por ellos.

Serán de cuenta del Estado las obras de interés general necesarias para defender de inundaciones las vías, establecimientos públicos y territorios considerables, y para conservar encauzados y expeditos los rios navegables ó flotables.

Art. 98. Derogado (2).

(1) Decía: La ejecucion de las obras se hará por el sistema que prefiera la comunidad y se llevará á cabo bajo la direccion de un Ingeniero, mediante la activa vigilancia de la Comision encargada de la recaudacion y pagos, la cual rendirá cuenta justificada á sus comitentes.

Los que en cualquier concepto se consideren perjudicados por los acuerdos y actos de la Comision, podrán recurrir en queja al Gobernador de la provincia, quien ejercerá sobre todos los actos de la comunidad la alta inspeccion que le corresponde.

(2) Decía: Cuando por efecto de las obras costeadas por el Estado ó por los pueblos hubieren de recibir tambien beneficio ó acrecer las propiedades ribereñas, contribuirá la colectividad de los dueños de éstas con la parte proporcional

Art. 99. El Gobierno completará el estudio general de los rios, para señalar con acierto los puntos donde convengan obras de encauzamiento y defensa destinadas á preservar las heredades, evitar inundaciones, sanear encharcamientos y mantener expeditas la flotacion y navegacion.

CAPÍTULO X.

De la desecacion de lagunas y terrenos pantanosos (1).

Art. 100. Los dueños de lagunas ó terrenos pantanosos ó encharcadizos que quieran desecarlos ó sanearlos, podrán

que convengan con el Estado ó el Ayuntamiento. La cuota individual de cada interesado se fijará por un perito nombrado por cada parte y tercero en caso de discordia, segun el derecho comun.

(1) Orden dejando sin efecto un acuerdo de la Diputacion de Ciudad-Real sobre concesion de los terrenos de una laguna á un particular.

(Extracto.) D. Prisco Fernandez solicitó autorizacion para desecar una laguna situada en jurisdiccion de los pueblos Cañada y Corral de Calatrava, provincia de Ciudad-Real. La Junta municipal de Sanidad informó que juzgaba conveniente el saneamiento de aquellos pantanos. El Ayuntamiento y vecinos de la Cañada convinieron en ello; mas los de Corral, si bien conformes en la utilidad del proyecto, más aún por el aprovechamiento de los terrenos que por lo perjudicial de la insalubridad, pidieron su parte en las obras segun el art. 101 de la Ley de Aguas de 1866. Hubo una junta general en que se oyó á todos y produjo el señalamiento de un mes á las partes para los estudios de las obras. Solo Fernandez los presentó, y en vista de ellos, informes y diligencia del expediente, la Diputacion, en Diciembre de 1868, otorgó la concesion con todos los derechos concedidos en las leyes.

Terminadas las obras pidió Fernandez la posesion y título de propiedad que se mandó dar por los dos Ayuntamientos. El de la Cañada lo cumplió y el de Corral se opuso y resistió cuanto pudo hasta que multado y conminado con los Tribunales, dió la posesion protestando en 23 de Julio de 1871, y en 11 de Agosto solicitó de la Diputacion que revocase su acuerdo, alegando sus fundamentos. No.

extraer de terrenos públicos, con permiso del Gobernador, la piedra y tierra que consideren indispensables para el terraplen y demás obras.

Art. 101. Derogado (1).

Art. 102. Derogado (2).

consta que recayese acuerdo, ni, de consiguiente, que el Ayuntamiento interpusiera recurso al Gobierno, sino que el Gobernador remitió el expediente segun dijo á los efectos del art. 52 de la Ley Orgánica provincial, que carecía de aplicación, por cuanto ni el Gobernador había suspendido el acuerdo, ni entablábase recurso de alzada; y aunque en este concepto procedería la devolución del expediente, el Consejo de Estado, fundado en el derecho de inspeccion que la ley da al Gobierno para impedir que se infrinja, propone que se deje sin efecto el acuerdo de la Diputacion, fecha 10 de Julio de 1870, que dispuso se pusiera en posesion de los terrenos á Fernandez bajo el concepto de que nada habían producido al comun de los pueblos, no obstante hallarse probado en el expediente que algunos años estuvieron arrendados. Y conforme el Gobierno con dicho dictámen, resuelve: Que no habiéndose atemperado la Diputacion á lo dispuesto en el art. 105 de la Ley de Aguas de 1866, quede sin efecto el mencionado acuerdo, independiente de los recursos que el Ayuntamiento de Corral estime deducir en virtud del artículo 51 de la Ley Provincial como persona jurídica perjudicada en sus derechos civiles, etc.

Madrid 15 de Noviembre de 1871.—Candau. (*Gac.* 24 *Diembre.*)

(1) Decía: Cuando las lagunas ó terrenos pantanosos pertenezcan á varios dueños, y no siendo posible la desecacion parcial pretendan varios de ellos que se efectúe en comun, el Gobierno podrá obligar á todos los propietarios á que costeen colectivamente las obras destinadas al efecto siempre que esté conforme la mayoría, entendiéndose por tal los que representen mayor extension de terreno saneable. Si alguno de los propietarios resistiese el pago y prefiriese ceder gratuitamente á los condueños su parte de propiedad saneable, podrá hacerlo.

(2) Decía: Para explorar la voluntad de la mayoría se convocará á todos los propietarios á una junta en los términos que establece el art. 94, observándose en su celebracion y en la ejecucion de las obras que se acuerden las demás prescripciones contenidas en el mismo.

Art. 103. Si las lagunas ó parajes pantanosos perteneciesen al Estado ó á algun comun de vecinos, procurará el Gobierno que se desequen y saneen para ensanche de terreno laborable en el país.

Art. 104. Cuando se declare insalubre por quien corresponda una laguna ó terreno pantanoso ó encharcadizo, procede forzosamente su desecacion ó saneamiento. Si fuere de propiedad privada, se hará saber á los dueños para que dispongan el desagüe ó terraplen en un plazo que se les señalará por el Gobierno.

Art. 105. Si la mayoría de los dueños se negase á ejecutar la desecacion, el Gobierno podrá concederla á cualquiera particular ó empresa que se ofreciese á llevarla á cabo, previa real aprobacion del proyecto y planos.

El terreno saneado quedará de propiedad de quien hubiese realizado la desecacion ó saneamiento, abonando únicamente á los antiguos dueños la suma correspondiente á la capitalizacion del rendimiento anual que de tales pantanos ó encharcamientos percibían.

Art. 106. Si los pantanos, lagos ó terrenos encharcadizos declarados insalubres, perteneciesen al Estado y se presentase quien se ofrezca á desecarlos y sanearlos, será admitida su proposicion mediante el abono por el concesionario del rendimiento anual capitalizado segun el artículo anterior (1).

Art. 107. El peticionario de desecacion y saneamiento de lagos, pantanos ó encharcamientos pertenecientes al Estado, al comun de vecinos ó particulares, podrá reclamar, si le conviniese, la declaracion de utilidad pública.

Art. 108. Derogado (2).

(1) En este artículo se derogó el párrafo siguiente: «Si no hubiera quien se presentase á hacer proposicion, ó ésta fuera inatendible, se dispondrán por el Gobierno los estudios y planos y se presentará un proyecto de ley de subvencion del Tesoro, mediante la cual se saque la empresa á pública licitacion.»

(2) Decía: Cuando por efecto de la desecacion pueda dar-

Art. 109. Las disposiciones generales contenidas en los artículos de la presente ley relativas á las autorizaciones de estudios y derechos de los que las obtengan, obligaciones de los concesionarios, caducidad de las concesiones y reconocimiento de las obras ejecutadas para el aprovechamiento de aguas públicas, así como los beneficios de que gozan las empresas de canales de riego, segun los arts. 245 y 246, son aplicables á las autorizaciones otorgadas á empresas particulares para la desecacion de pantanos y encharcamientos, sin perjuicio de las condiciones especiales que en cada caso se fijen y establezcan.

Art. 110. Los terrenos reducidos á cultivo por medio de la desecacion ó terraplen, gozarán de las ventajas de los terrenos que de nuevo se roturan.

TÍTULO IV.

DE LAS SERVIDUMBRES EN MATERIA DE AGUAS.

CAPÍTULO XI.

De las servidumbres naturales.

Art. 111. Los terrenos inferiores están sujetos á recibir las aguas que, naturalmente y sin obra del hombre, fluyen de los superiores, así como la piedra ó tierra que arrastran en su curso. Pero si las aguas fuesen productos de alumbramientos artificiales, ó sobrantes de acequias de riego; ó procedentes de establecimientos industriales que de nuevo se crearen, tendrá el dueño del prédio inferior derecho á exigir resarcimientos de daños y perjuicios.

Art. 112. Si en cualquiera de los tres últimos casos del artículo precedente, que confieren derecho de resarcimiento al prédio inferior le conviniese al dueño de éste dar inmediata salida á las aguas para eximirse de la servidumbre,

se riego mediante el pago de un cánon, el derecho á su cobro no excederá de noventa y nueve años. al cabo de los cuales se aplicarán á los regantes los beneficios del art. 236.

sin perjuicio para el superior ni para tercero, podrá hacerlo á su costa, ó bien aprovecharse eventualmente de las mismas aguas, si le acomodase, renunciando entre tanto al resarcimiento.

Art. 113. El dueño del prédio inferior ó sirviente tiene tambien derecho á hacer dentro de él ribazos, malecones ó paredes que, sin impedir el curso de las aguas, sirvan para regularizarlas ó para aprovecharlas en su caso.

Art. 114. Del mismo modo puede el dueño del prédio superior ó dominante construir dentro de él ribazos, malecones ó paredes que, sin agravar la servidumbre del prédio inferior, suavicen la corriente de las aguas, impidiendo que arrastren consigo la tierra vegetal ó causen otros desperfectos en la finca.

Art. 115. Cuando el dueño del prédio inferior varíe la salida de las aguas procedentes del alumbramiento, segun los arts. 48 y 112, y con ello irrogue daño á tercero, podrá éste exigir indemnizacion ó resarcimiento. No se reputa daño el contrariar ó suprimir el aprovechamiento de las aguas sobrantes á los que lo venían disfrutando eventualmente.

Art. 116. Cuando el agua acumule en un prédio piedras, tierra, broza ú otros objetos que, embarazando su curso natural, puedan producir embalses con inundaciones, distraccion de las aguas ú otros daños, los interesados podrán exigir del dueño del prédio que remueva el estorbo ó les permita removerlo.

Si el dueño no residiere en el pueblo, el requerimiento se entenderá con su apoderado ó colono; y si tampoco éstos estuviesen en él y el caso fuese urgente, ó se negase infundadamente el permiso, lo concederá la autoridad local. Los gastos que se originen de los trabajos de desbroce y limpia serán satisfechos por todos los propietarios que participen de su beneficio, en proporcion al interés que reporten.

Si hubiese lugar á indemnizacion de daños será á cargo del causante.

De la servidumbre de acueducto.

Art. 117. Puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para la conduccion de aguas destinadas á algun servicio público que no exija la formal expropiacion del terreno. Si la obra hubiese de ser costeadá con fondos del Estado, decretará la servidumbre el Gobierno; y si con fondos provinciales ó municipales, el Gobernador de la provincia, despues de oír, segun los casos, á la Diputacion provincial ó al Ayuntamiento (1).

Art. 118. Puede imponerse tambien la servidumbre forzosa de acueducto para objeto de interés privado en los casos siguientes:

- 1.º Establecimiento ó aumento de riegos.
- 2.º Establecimiento de baños y fábricas.
- 3.º Deseccacion de lagunas y terrenos pantanosos.
- 4.º Evasion ó salida de aguas procedentes de alumbramientos artificiales.
- 5.º Salidas de aguas de escorrentías y drenajes.

En los tres primeros casos puede imponerse la servidumbre, no solo para la conduccion de las aguas necesarias, sino tambien para la evasion de las sobrantes.

Art. 119. La servidumbre, segun el artículo anterior, la decretará el Gobernador de la provincia, prévia instruccion de expediente, con audiencia de los dueños de los terrenos que hayan de sufrir el gravámen.

Art. 120. No puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto sobre edificios, ni sobre jardines, ni huertos existentes al tiempo de hacerse la solicitud.

Art. 121. Tampoco podrá tener lugar la servidumbre forzosa de acueducto por dentro de otro acueducto preexistente; pero si el dueño de éste la consintiere y el dueño del prédio sirviente se negare, se instruirá el oportuno expediente.

(1) Como antecedente citaremos que por R. O. de 8 de Julio de 1867 se concedió autorizacion para atravesar con un acueducto el ferro-carril de Castillejo á Toledo para conducir aguas y dar riego á una finca. (*Gac.* 15 Julio 1867.)

diente para obligar al del prédio á avenirse al nuevo gravámen, prévia indemnizacion, si se le ocupase mayor zona de terreno.

Art. 122. Siempre que un terreno de regadío que ántes recibía el agua por un solo punto se divida por herencia, venta ú otro título, entre dos ó más dueños, los de la parte superior quedan obligados á dar paso al agua como servidumbre de acueducto para el riego de las inferiores, sin poder exigir por ello indemnizacion, á no haberse pactado otra cosa en la traslacion de dominio. El acueducto ó regadera se abrirá por donde designen peritos nombrados por las partes y tercero en discordia, segun derecho, quienes procurarán conciliar el mejor aprovechamiento del agua con el menor perjuicio del prédio sirviente.

Art. 123. La servidumbre forzosa de acueducto se constituirá:

- 1.º Con acequia abierta, cuando no sea peligrosa por su profundidad ó situacion, ni ofrezca otros inconvenientes.
- 2.º Con acequia cubierta, cuando lo exijan su profundidad, su contigüidad á habitaciones ó caminos, ó algun otro motivo análogo, á juicio de la autoridad.
- 3.º Con cañería ó tubería, cuando pudieran las aguas inficionar á otras, ó absorber sustancias nocivas ó causar daño á obras ó edificios.

Art. 124. Si el acueducto hubiese de atravesar vías comunales, concederá el permiso el Alcalde, y cuando necesitase atravesar vías ó cáuces públicos, lo concederá el Gobernador de la provincia en la forma que prescriba el reglamento. Cuando tuviese que cruzar canales de navegacion ó rios navegables ó flotables, otorgará el permiso el Gobierno (1).

Art. 125. El dueño del terreno sobre que trate de imponerse la servidumbre forzosa de acueducto podrá oponerse por alguna de las causas siguientes:

(1) Véase la nota al art. 90.

1.^a Por no ser el que la solicite dueño ó concesionario del agua ó del terreno en que intente utilizarla.

2.^a Por poderse establecer sobre otros prédios con iguales ventajas para el que pretenda imponerla, y menores inconvenientes para el que haya de sufrirla.

Art. 126. Si hubiese oposicion, se comunicará el escrito al que solicitó la servidumbre; y admitidas las justificaciones por una y otra parte, se oirá al Consejo provincial, el cual emitirá su dictámen dentro de un mes, y el Gobernador resolverá concediendo ó negando dentro de otro mes con recurso á la vía contenciosa.

Si la oposicion se fundase en lo dispuesto en la condicion primera del art. 125, y el peticionario de la servidumbre acreditase estar poseyendo el agua ó el terreno como dueño, accederá el Gobernador, sin perjuicio de lo que se resuelva en juicio de propiedad. En caso dudoso, declarará que no há lugar á la concesion hasta que se decida la cuestion de propiedad por los Tribunales.

Art. 127. La servidumbre forzosa de acueducto puede establecerse temporal ó perpétuamente. Se entenderá perpétua para los efectos de esta ley cuando su duracion exceda de diez años.

Art. 128. Si la servidumbre fuese temporal, se abonará préviamente al dueño del terreno el duplo del arriendo correspondiente á la duracion del gravámen por la parte que se le ocupa, con la adiccion del importe de los daños y desperfectos que por el mismo espacio de tiempo se computen para el resto de la finca. Además será de cargo del dueño del prédio dominante el reponer las cosas á su antiguo estado, terminada la servidumbre. Si ésta fuese perpétua, se abonará el valor del terreno ocupado y el de los daños y perjuicios que se causaren al resto de la finca, incluso los que procedan de su fraccionamiento por interposicion de la acequia.

El valor del terreno ocupado á perpetuidad, se graduará por el amillaramiento, aumentado de un 50 por 100.

Art. 129. La servidumbre temporal no puede prorogarse, pero sí convertirse en perpétua sin necesidad de nuéva con-

cesion, abonando el concesionario lo establecido en el artículo anterior, aunque tomándose en consideracion y cuenta lo satisfecho por la servidumbre temporal.

Art. 130. Serán de cuenta del que haya promovido y obtenga la servidumbre de acueducto todas las obras necesarias para su construccion, conservacion y limpia. A estos fines podrá ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, prévia indemnizacion de daños y perjuicios, ó fianza suficiente. La Administracion ó los interesados podrán compelerlo á ejecutar las obras y mondas necesarias para impedir estancamientos ó filtraciones, de que se originen deterioros.

Art. 131. Al establecer la servidumbre forzosa de acueducto, se fijará, segun la naturaleza y configuracion del terreno, la anchura que deben tener la acequia y sus márgenes.

Art. 132. A la servidumbre forzosa de acueducto es inherente el derecho de paso por sus márgenes para su exclusivo servicio.

Art. 133. Si el acueducto atravesase vías públicas ó particulares, de cualquier naturaleza que sean, quedará obligado el que haya obtenido la concesion á construir y conservar las alcantarillas y puentes necesarios; y si hubiese de atravesar otros acueductos, se procederá de modo que no retarde ni acelere el curso de las aguas ni disminuya su caudal, ni adultere su calidad.

Art. 134. Cuando el dueño de un acueducto que atravesase tierras ajenas solicite agrandarle para que reciba mayor caudal de agua, se observarán los mismos trámites que para su establecimiento.

Art. 135. El dueño de un acueducto podrá fortificar sus márgenes con céspedes, estacadas, paredes ó ribazos de piedra suelta, pero no con plantaciones de ninguna clase. El dueño del prédio sirviente tampoco podrá hacer plantacion ni operacion alguna de cultivo en las mismas márgenes, y las raíces que penetren en ellas podrán ser cortadas por el dueño del acueducto.

Art. 136. La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del prédio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el acueducto mismo, de manera que éste no experimente perjuicio ni se imposibiliten las reparaciones y limpieas necesarias. Las hará oportunamente el dueño del acueducto, dando aviso anticipado al dueño, arrendatario ó administrador del prédio sirviente. Si para la limpia y monda fuese preciso demoler parte de algun edificio, el costo de su reparacion será de cargo de quien hubiese edificado sobre el acueducto en caso de no haber dejado las correspondientes aberturas ó boquetes para aquel servicio.

Art. 137. El dueño de un prédio sirviente podrá construir sobre el acueducto puentes para pasar de una á otra parte de su prédio; pero lo hará con la solidez necesaria y de manera que no se amengüen las dimensiones del acueducto ni se embarace el curso del agua.

Art. 138. En toda acequia ó acueducto, el agua, el cáuce, los cajeros y las márgenes serán considerados como parte integrante de la heredad ó edificio á que van destinadas las aguas.

Art. 139. En su consecuencia nadie podrá, sino en los casos de los arts. 136 y 137, construir edificio, puente ni acueducto sobre acequia ó acueducto ajenos, ni derivar agua ni aprovecharse de los productos de ella, ni de los de sus márgenes, ni utilizar la fuerza de la corriente, sin expreso consentimiento del dueño.

Tampoco podrán los dueños de los prédios que atraviesan una acequia ó acueducto ó por cuyos linderos corriere, alegar derecho de posesion al aprovechamiento de su cáuce ni márgenes, *á no fundarse en títulos de propiedad expresivos de tal derecho*. Si por ser la acequia de construccion inmemorial ó por otra causa no estuviese bien determinada su anchura, ó sea la de su cáuce, se fijará, segun el art. 131, cuando no hubiese resto y vestigios antiguos que la comprueben.

En las acequias pertenecientes á comunidades de regantes se observará sobre el aprovechamiento de las corrientes y

de los cáuces y márgenes lo prescrito en las respectivas Ordenanzas.

Art. 140. La concesion de la servidumbre legal de acueducto sobre los prédios ajenos caducará, si dentro del plazo que se hubiese prefijado, no hiciese el concesionario uso de ella despues de completamente satisfecha al dueño de cada prédio sirviente la valoracion segun el art. 128.

La servidumbre ya establecida se extinguirá:

1.º Por consolidacion, ó sea reuniéndose en una sola persona el dominio de las aguas y el de los terrenos afectos á la servidumbre.

2.º Por espirar el plazo menor de diez años, fijado en la concesion de la servidumbre temporal.

3.º Por el no uso durante el tiempo de veinte años, ya por imposibilidad ó negligencia de parte del dueño de la servidumbre, ya por actos del sirviente contrarios á ella sin contradiccion del dominante.

4.º Por expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

El uso de la servidumbre de acueducto por cualquiera de los condóminos conserva el derecho para todos impidiendo la prescripcion por desuso.

Extinguida una servidumbre temporal de acueducto por el trascurso del tiempo y vencimiento del plazo, el dueño de ella tendrá solamente derecho á aprovecharse de los materiales que fuesen suyos, volviendo las cosas á su primitivo estado. Lo mismo se entenderá respecto del acueducto perpétuo, cuya servidumbre se extinguiere por imposibilidad ó desuso.

Art. 141. Las servidumbres urbanas de acueducto, canal, fuente, cloaca, sumideros y demás establecidos para el servicio público y privado de las poblaciones, edificios, jardines y fábricas, se regirán por las Ordenanzas generales y locales de policia urbana. Las procedentes de contratos privados que no afecten á las atribuciones de los cuerpos municipales se regirán por las leyes comunes.

De la servidumbre de estribo de presa y de parada ó partididor.

Art. 142. Puede imponerse forzosamente la servidumbre de estribo cuando el que intente construir una presa no sea dueño de las riberas ó terrenos donde haya de apoyarla, y el agua que por ella se deba tomar se destine á un servicio público ó de los de interés privado comprendidos en el artículo 118.

Art. 143. Si la presa fuese para el aprovechamiento de aguas públicas, el Gobierno instruirá expediente, y al hacer la concesion, decretará tambien la servidumbre forzosa de estribo, prévia audiencia del dueño ó dueños del terreno. Si las aguas fuesen de dominio privado, la servidumbre la impondrá el Gobernador de la provincia, con sujecion á los trámites establecidos para la de acueducto.

Art. 144. Decretada la servidumbre forzosa de estribo de presa, se abonará préviamente al dueño del prédio ó prédios sirvientes el valor del terreno que deba ocuparse, segun el art. 128, y luégo el de los daños y perjuicios que puedan resultar al resto de las fincas.

Art. 145. El que para dar riego á su heredad ó mejorarla necesite construir parada ó partididor en la acequia ó regadera por donde haya de recibirlo sin velámen ni mermas á los demás regantes, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construccion, prévio abono de daños y perjuicios, incluso los que se originen en la nueva servidumbre.

Art. 146. Si los dueños de las márgenes se opusieren, el Alcalde, despues de oírlos, y el Sindicato encargado de la distribucion del agua, si lo hubiere, y á falta de éste el Ayuntamiento, podrá conceder el permiso. De su resolucion cabrá recursos al Gobernador de la provincia.

De la servidumbre de abrevadero y de saca de aguas.

Art. 147. Las servidumbres de abrevadero y de saca de agua solamente podrán imponerse en lo sucesivo por causa

de utilidad pública en favor de alguna poblacion ó caseríos, prévia la correspondiente indemnizacion.

Art. 148. No se impondrán en lo sucesivo estas servidumbres sobre los pozos ordinarios, las cisternas ó aljibes, ni los edificios ó terrenos cercados de pared.

Art. 149. Las servidumbres de saca de agua y abrevadero llevan consigo la obligacion en los prédios sirvientes de dar paso á personas y ganados, hasta el punto donde hayan de surtirse de agua y apagar la sed. Precederá indemnizacion.

Art. 150. Corresponde al Gobernador de la provincia decretar la imposicion forzosa de estas servidumbres con sujecion á los trámites establecidos para la de acueducto. Al decretarla se fijará, segun su objeto y las circunstancias de la localidad, la anchura de la vía ó senda que haya de conducir al abrevadero ó al punto destinado para sacar el agua.

Art. 151. Los dueños de los prédios sirvientes podrán variar la direccion de la vía ó senda destinada al uso de estas servidumbres; pero no su anchura ni entrada, y en todo caso, sin que la variacion perjudique al uso de la servidumbre.

De la servidumbre de camino de sirga y demás inherentes á los prédios ribereños.

Art. 152. Los prédios contíguos á las riberas de los rios navegables ó flotables están sujetos á la servidumbre de camino de sirga. La anchura de éste será de un metro si se destinase á peatones, y de dos si á caballerias. Cuando lo escarpado del terreno ú otros obstáculos lo exijan, el camino de sirga se abrirá por el punto más conveniente.

Art. 153. El Gobierno, al clasificar los rios navegables y flotables, determinará el ancho del camino de sirga y la márgen del rio por donde haya de llevarse.

Art. 154. En los rios que nuevamente se declaren navegables ó flotables, precederá al establecimiento del camino

de sirga la correspondiente indemnizacion, con arreglo á la ley de expropiacion forzosa.

Art. 155. Cuando un rio navegable ó flotable deje permanentemente de serlo, cesará tambien la servidumbre del camino de sirga.

Art. 156. El camino de sirga es exclusivo para el servicio de la navegacion y flotacion fluvial.

Art. 157. Los canales de navegacion no tienen derecho al camino de sirga, mas si surgiere la necesidad de él, podrá imponerse esta servidumbre segun la ley de expropiacion forzosa.

Art. 158. En el camino de sirga no podrán hacerse plantaciones, siembras, cercas, zanjas ni cualesquiera otras obras ó labores que embaracen el uso. El dueño del terreno podrá no obstante aprovecharse exclusivamente de las leñas bajas ó hierbas que naturalmente se crien en él.

Art. 159. Las ramas de los árboles que ofrezcan obstáculos á la navegacion ó flotacion y al camino de sirga, serán cortadas á conveniente altura.

Art. 160. Los prédios ribereños están sujetos á la servidumbre de que en ellos se amarren ó aflancen las maromas ó cables necesarios para el establecimiento de barcas de paso, prévia indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 161. El establecimiento de esta servidumbre para barcas corresponde al Gobernador de la provincia, oídos préviamente los dueños de los terrenos sobre que haya de imponerse.

Art. 162. Si para precaver que las avenidas arrebaten las maderas conducidas á fiote por los rios fuere necesario extraerlas y depositarlas en los prédios ribereños, los dueños de éstos no podrán impedirlo, y solo tendrán derecho al abono de daños y perjuicios. A él quedarán especialmente responsables las maderas, las cuales no se retirarán sin que sus conductores hayan pagado ó prestado fianza.

Art. 163. Tambien están sujetos los prédios ribereños á consentir que se depositen las mercancías descargadas y salvadas en caso de avería, naufragio ú otra necesidad ur-

gente, quedando responsables las mismas al abono de daños y perjuicios en los términos del artículo anterior.

Art. 164. Los dueños de las riberas de los rios están obligados á permitir que los pescadores tiendan y sequen en ellas sus redes y depositen temporalmente el producto de la pesca sin internarse en la finca, ni separarse más de tres metros de la orilla del rio, segun el art. 73, á ménos que los accidentes del terreno exijan en algun caso la concesion y fijacion de mayor latitud. Donde no exista la servidumbre del tránsito por las riberas para los aprovechamientos comunes de las aguas, podrá el Gobernador establecerla, señalando su anchura, prévia indemnizacion del dueño del terreno.

Art. 165. Cuando los cáuces de los rios ó barrancos hayan de desbrozarse y limpiarse de arena, piedras ú otros objetos depositados por las aguas, que obstruyendo ó torciendo su curso amenacen causar daño, se someterán los prédios ribereños á la servidumbre temporal y depósito de las materias extraidas, abonándose préviamente los daños y perjuicios ó dándose la oportuna fianza.

TÍTULO V.

DE LOS APROVECHAMIENTOS COMUNES DE LAS AGUAS PÚBLICAS.

CAPÍTULO XII.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico, fabril y agrícola.

Art. 166. Mientras las aguas corran por sus cáuces naturales y públicos, todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otra clase de objetos, bañarse y abrevar ó bañar caballerías y ganados, con sujecion á los reglamentos y bandos de policia municipal.

Art. 167. En las aguas que, apartadas artificialmente de sus cáuces naturales y públicos, discurriesen por canales, acequias ó acueductos descubiertos, aunque pertenezcan á concesionarios particulares, todos podrán extraer y condu-

cir en vasijas la que necesiten para usos domésticos ó fábricas y para el riego de las plantas aisladas; pero la extracción habrá de hacerse precisamente á mano, sin género alguno de máquina ó aparato y sin detener el curso del agua ni deteriorar las márgenes del canal ó acequia. Todavía deberá la autoridad limitar el uso de este derecho, cuando cause perjuicio al concesionario de las aguas. Se entiende que en propiedad privada nadie puede entrar para buscar ó usar el agua, á no mediar licencia del dueño.

Art. 168. Del mismo modo, en los canales, acequias ó acueductos de aguas públicas al descubierto, aunque de propiedad temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas, vasijas ú otros objetos, siempre que con ello no deterioren las márgenes, ni exija el uso á que se destinan las aguas que se conserven en estado de pureza. Pero no se podrán bañar ni abreviar ganados ni caballerías, sino precisamente en los puntos destinados á este objeto.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca.

Art. 169. Todos pueden pescar en los cáuces públicos, sujetándose á los reglamentos de policía, con tal que no se embarace la navegacion y flotacion.

Art. 170. En los canales, acequias ó acueductos para la conduccion de aguas públicas, aunque contruidos por concesionarios de éstas, y á ménos de haberseles reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesion, puede el público pescar con anzuelos, redes ó nasas, sujetándose á los reglamentos con tal que no se embarace el curso del agua, ni se deteriore el canal ó sus márgenes.

Art. 171. Solamente con licencia de los dueños de las riberas se podrán construir en ellas ó en la parte del cáuce contiguo, encañizadas ó cualesquiera otra clase de aparatos destinados á la pesca.

Art. 172. En los rios navegables no podrá ejercerse, sin embargo, ni áun por los mismos dueños de las riberas, el derecho consignado en el artículo anterior, sin permiso del Gobernador de la provincia, quien únicamente lo concederá

cuando no se embarace el curso de la navegacion. En los flotables no será necesario el permiso, pero los dueños de las pesqueras estarán obligados á quitarlas y dejar expedito el cáuce siempre que á juicio de la autoridad puedan estorbar ó perturbar la flotacion.

Art. 173. Los dueños de encañizadas ó pesqueras establecidas en los rios navegables ó flotables, no tendrán derecho á indemnizacion por los daños que en ellas causaren los barcos ó las maderas en su navegacion ó flotacion á no mediar por parte de los conductores infraccion de los reglamentos, malicia ó evidente negligencia.

Art. 174. En las aguas de dominio privado y en las concedidas para establecimiento de viveros ó criaderos de peces, solamente podrán pescar los dueños ó concesionarios, ó los que de ellos obtuvieren permiso, sin más restricciones que las relativas á la salubridad pública.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para la navegacion y flotacion.

Art. 175. El Gobierno, con audiencia de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, y de las Diputaciones provinciales respectivas, declarará, por medio de reales decretos, los rios que en todo ó en parte deban considerarse como navegables ó flotables.

Art. 176. En los rios navegables la autoridad designará los sitios para el embarque y desembarque de pasajeros y mercancías. Los terrenos necesarios para este uso estarán sujetos á expropiacion forzosa.

Art. 177. Las obras para canalizar ó hacer navegables ó flotables los rios que no lo sean naturalmente, podrán ser ejecutadas por el Estado ó por empresas concesionarias. En este último caso, las concesiones se sujetarán á los trámites prescritos por las de canales de navegacion.

Art. 178. Cuando para convertir un rio en navegable ó flotable por medio de obras de arte haya que destruir fábricas, presas ú otras obras legítimamente construidas en sus

cáuces ó riberas, ó privar del riego ú otro aprovechamiento á los que con buen derecho lo disfrutasen, precederá la expropiacion forzosa é indemnizacion de los daños y perjuicios.

Art. 179. La navegacion en los rios es enteramente libre para todos los buques nacionales, exclusivamente dedicados á ella, aunque con sujecion á los reglamentos y al pago de los derechos para la generalidad establecidos ó que se estableciesen. De ellos se formará en cada rio una matrícula especial. Los demás buques nacionales ó extranjeros navegarán por los rios ateniéndose á las reglas generales de la navegacion marítima que les sean aplicables.

Art. 180. El mando y tripulacion de los barcos destinados exclusivamente á la navegacion fluvial, son profesion ú ocupacion completamente libres.

Art. 181. Los barcos propios de los ribereños ó de algun establecimiento industrial con destino exclusivo al servicio ó recreo de sus dueños, no satisfarán derechos de navegacion ni estarán sujetos á más disposiciones reglamentarias que las que sean exigidas por la policía del rio y la seguridad de los demás barcos que por él navegaren.

Art. 182. En los rios no declarados navegables ó flotables, todo el que sea dueño de ambas riberas ú obtenga permiso de quienes lo fueren, podrá establecer barcas de paso para el servicio de sus prédios ó de la industria á que estuviere dedicado.

Art. 183. En los rios meramente flotables no podrá verificarse la conduccion de maderas sino en las épocas que para cada uno de ellos se designare por el Gobierno, oidas las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y las Diputaciones provinciales, á fin de conciliar esta atencion con la de los riegos.

Art. 184. Cuando en los rios no declarados flotables pueda verificarse la flotacion en tiempo de grandes crecidas ó con el auxilio de prensas movibles, podrá autorizarla el Gobernador de la provincia, siempre que no perjudique á los

riegos ó industrias establecidos, y se afiance por los peticionarios el pago de daños y perjuicios.

Art. 185. En los rios navegables ó flotables no se podrá construir en lo sucesivo ninguna presa sin las necesarias esclusas y portillos ó canalizos para la navegacion ó flotacion, siendo su conservacion de cuenta del dueño de tales obras.

Art. 186. En los rios navegables y flotables, los patrones de los barcos y los conductores de las maderas serán responsables de los daños que aquéllos y éstas ocasionaren.

La responsabilidad se hará efectiva sobre los barcos ó maderas, á no mediar fianza suficiente, sin perjuicio del derecho que á los dueños competa contra los patrones ó conductores.

Art. 187. Al cruzar los puentes ú otras obras del Estado ó del comun de los pueblos ó de particulares, se ajustarán los patrones y conductores á las prescripciones reglamentarias y bandos de la autoridad. Si causaren algun deterioro, abonarán todos los gastos que produzca su reparacion, prévia cuenta justificada.

Art. 188. Los daños y deterioros causados segun los artículos anteriores en las heredades, en los puentes, ó en otras obras de los rios ó sus riberas, se apreciarán por peritos nombrados por las partes, y tercero en discordia, conforme al derecho comun.

Art. 189. Los peritos y los funcionarios públicos que intervengan en los reconocimientos y diligencias consiguiendo á la apreciacion de daños y deterioros, no devengarán más derechos que los señalados en los Aranceles judiciales. Ninguna otra autoridad, Corporacion ó particular podrá percibir por ello derecho ó emolumentos de ninguna especie.

Art. 190. Toda la madera que vaya á cargo de un mismo conductor será responsable al pago de los daños y deterioros, aun cuando perteneciese á diferentes dueños y la de uno solo fuese la causante. El dueño ó dueños de la madera

que se embargue y venda en su caso, podrá reclamar de los demás el reintegro de la parte que á cada cual corresponda pagar á prorata, sin perjuicio del derecho que á todos asista contra el conductor.

Art. 191. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando por avenidas ú otra causa se hayan reunido dos ó más conducciones diferentes de maderas, mezclándose de tal suerte que no sea posible determinar á cuál de ellas pertenecía la causante del daño. En tal caso se considerarán como una sola conduccion, y los procedimientos se entenderán con cualquiera de los conductores, al cual quedará á salvo el derecho de reclamar contra los demás el pago de lo que pudiere corresponderles.

TÍTULO VI.

DE LAS CONCESIONES Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES
DE LAS AGUAS PÚBLICAS (1).

CAPÍTULO XIII.

Disposiciones generales sobre concesion de aprovechamientos.

Art. 192. Es necesario autorizacion para el aprovechamiento de las aguas públicas, especialmente destinadas á empresas de interés público ó privado, salvos los casos exceptuados en los arts. 37, 223, 225, 226 y 233 de la presente ley (2).

(1) Véase la R. O. de 14 de Enero de 1872 sobre atribuciones de las Diputaciones.

(2) *Riegos*. La ley 7.^a, tít. 29, Partida 3.^a, trata así de las cosas que son de uso comunal de un pueblo, ciudad, villa ú otro lugar, como de las que, aunque sean comunales de ellas todos, disponiendo que las de la primera clase ninguno las pueda ganar por tiempo, y sí las segundas por el de cuarenta años.

La disposicion del art. 194 de la ley de 3 de Agosto de

Art. 193. Al que tuviere derechos declarados á las aguas públicas de un rio ó arroyo, y no los hubiese ejercitado ó únicamente en parte, se le conservan íntegros por el espacio de veinte años despues de la promulgacion de la presente ley.

Pasado este tiempo caducarán tales derechos á la parte de las aguas no aprovechadas, sin perjuicio de lo que se dispone por regla general en el siguiente artículo. En tal caso es aplicable al aprovechamiento ulterior de las aguas lo dispuesto en los arts. 34, 37, 41 y 42.

De todos modos, cuando se anuncie un proyecto de riego ó de aplicacion industrial de las mismas aguas, tendrá el poseedor de aquellos derechos la obligacion de presentar su título en el término de un año despues del anuncio. Si sus derechos reconociesen el origen de título oneroso, obtendrian en su caso la correspondiente indemnizacion.

Art. 194. El que durante veinte años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas sin oposicion de la autoridad ni de tercero, continuará disfrutándolo aún

1866, segun la cual, el que durante veinte años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas sin oposicion de la autoridad ni de tercero, continuará disfrutándolo aún cuando no pueda acreditar que obtuvo la competente autorizacion, tiene notoriamente por objeto suplir esta autorizacion, cuya necesidad creó la misma ley por su art. 192, suponiéndola tácitamente concedida por el disfrute sin oposicion durante veinte años, y por consiguiente, es claro que éstos deben contarse desde la promulgacion de la ley, ó sea desde que por ella se estableció la autorizacion expresa, que reemplaza con la tácita ó presunta.

Autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Juan de la ciudad de Murcia y Audiencia de Albacete por D. Mariano y D. José Moret, doña María Puigbó y otros, con el heredamiento de la acequia de Beniajan, sobre la forma de regar ciertas tierras; interpuesto recurso de casacion por doña María Puigbó, se declara no haber lugar, y se le condena en costas. (*Sent.* 11 Marzo 1874.—*Gac.* 4 Mayo *id.*)

cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorización.

Art. 195. Toda concesión de aguas públicas se entenderá sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

El otorgamiento de aguas públicas para cualquier aprovechamiento no infiere responsabilidad al Gobierno respecto de la disminución que por causas fortuitas pudiesen experimentar las mismas aguas en lo sucesivo.

Art. 196. En las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas va incluida la de los terrenos necesarios para las obras de la presa y de los canales y acequias, siempre que sean públicas ó del Estado ó del comun de vecinos.

Respecto de los terrenos de propiedad particular, procede según los casos la servidumbre forzosa acordada por el Gobernador, ó bien la expropiación acordada por el Gobierno, previo siempre expediente, salvo lo dispuesto en el art. 125.

Las aguas concedidas para un aprovechamiento pueden aplicarse á otro diverso con solo el permiso del Gobernador de la provincia, si el nuevo aprovechamiento no exigiere mayor cantidad de agua, ni alteración alguna en la calidad y pureza de ésta, ni en la altura de la presa, dirección y nivel de la corriente.

Art. 197. En toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se fijará en metros cúbicos ó en litros por segundo la cantidad de agua concedida; y si fuere para riego, se expresará además por hectáreas la extensión del terreno que haya de regarse. Si en aprovechamientos anteriores á la presente ley no estuviera fijado el caudal de agua, se entenderá concedido únicamente el necesario para el objeto del aprovechamiento, pudiendo el Gobierno establecer al efecto los módulos convenientes á costa de los interesados.

La aplicación de estas disposiciones y los pormenores sobre el modo y tiempo del disfrute del agua se encomiendan á los reglamentos administrativos ó á las Ordenanzas de las comunidades de regantes de que trata el cap. 15.

Art. 198. Siempre que en las concesiones y en los dis-

frutes de cantidades determinadas de agua por espacio fijo de tiempo no se exprese otra cosa, el uso continuo se entiende por todos los instantes; si fuese por días, el día natural se entenderá de veinticuatro horas desde media noche; si fuese durante el día ó la noche, se entenderá entre la salida y la puesta del sol; y si fuese por semanas, se contarán desde las doce de la noche del domingo; si fuese por los días festivos ó con exclusión de ellos, se entenderán los de precepto en que no se puede trabajar, considerándose únicamente días festivos aquellos que eran tales en la época de la concesión ó del contrato.

Art. 199. Las autorizaciones para hacer estudios de todo aprovechamiento de aguas marítimas ó terrestres las concederá el Gobernador de la provincia, y llevará consigo los derechos siguientes:

1.º El de poder reclamar la protección y auxilios de las autoridades.

2.º El de poder entrar en propiedad ajena para verificar los estudios, previo permiso del dueño, administrador ó colono, si residiese en el pueblo, y en caso contrario, ó en el de negativa, el del Alcalde, quien deberá concederlo siempre que se afiance competentemente el pago dentro de tercero día, de los daños que pudiesen causarse.

3.º El de conservar la propiedad de sus estudios y planos y disponer de ellos.

Art. 200. Siempre que mediase subvención del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las concesiones de aprovechamientos de aguas, lo mismo que las de desecación y saneamiento, se adjudicarán en pública subasta. En tal caso, si el remate no quedare á favor de quien presentó los estudios y planos aprobados, será reintegrado del valor de ellos por el rematante en virtud de tasación pericial anterior á la subasta.

No mediando subvención, serán preferidos para la concesión los proyectos de más importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias, los que ántes hubiesen sido presentados.

En todo caso, se fijará en la concesion el máximo cánón que el concesionario puede exigir á los regantes por cada metro cúbico de agua.

Art. 201. Todo concesionario depositará en garantía del cumplimiento de las condiciones de adjudicacion ó concesion el 1 por 100 del presupuesto de las obras. Si dejare trascurrir quince dias sin hacer el depósito, se declarará sin efecto la adjudicacion ó concesion.

Si hubiese mediado subasta pública con fianza exigida á los que tomase parte en ella, esta fianza la perderá el adjudicatario que á los quince dias de la adjudicacion no constituyere el depósito de que trata el párrafo anterior.

Art. 202. A las empresas concesionarias se les devolverá la suma del depósito de garantía á medida que acrediten haber ejecutado los trabajos suficientes á cubrir su importe, y en reemplazo del depósito se considerará especialmente hipotecada la obra hecha.

Art. 203. En toda concesion de aprovechamiento de aguas públicas se fijará el término para la conclusion de las obras. Trascurrido éste sin haberse terminado las obras, ni solicitándose próroga mediante justa causa, la autoridad de quien hubiese emanado la concesion la declarará caducada por sí ó á instancia de tercero, y prévia audiencia del concesionario. Podrá dictarse igual declaracion siempre que, áun despues de terminadas las obras, haya dejado de hacerse uso del agua por espacio de un año y un dia continuos en el objeto para que fué concedida, á no mediar fuerza mayor ú otra causa excepcional.

Art. 204. Cuando á consecuencia de la declaracion de caducidad de un aprovechamiento de aguas públicas se hiciere nueva concesion á un tercero, podrá éste aprovechar las obras hechas por el anterior concesionario, reintegrándole de su valor á juicio de peritos, siempre que sean declaradas útiles y necesarias.

Art. 205. Terminadas las obras, se procederá á su inspeccion facultativa para declarar si se han ejecutado con arreglo á las condiciones de la concesion. Esta declaracion

se hará por la misma autoridad que hubiere concedido el aprovechamiento.

Art. 206. En todo aprovechamiento de aguas públicas para canales de navegacion ó riego, acequias y saneamientos, serán propiedad perpétua de los concesionarios los saltos de agua y las fábricas y establecimientos industriales que á su intermediacion hubiesen construido y planteado.

Art. 207. En la concesion de aprovechamiento de aguas públicas se observará el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Abastecimiento de poblaciones.
- 2.º Abastecimiento de ferro-carriles.
- 3.º Riegos.
- 4.º Canales de navegacion.
- 5.º Molinos y otras fábricas, barcas de paso y puentes flotantes.
- 6.º Estanques para viveros ó criaderos de peces.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad; y en igualdad de circunstancias, las que ántes hubiesen solicitado el aprovechamiento.

Art. 208. Todo aprovechamiento de aguas públicas está sujeto á expropiacion por causa de utilidad pública, prévia la indemnizacion correspondiente en favor de otro aprovechamiento que le preceda segun el orden fijado en el artículo anterior; pero no en favor de los que le sigan, á no ser en virtud de ley especial.

Art. 209. En casos urgentes de incendio, inundacion ú otra calamidad pública, la autoridad ó sus dependientes podrán disponer instantáneamente y sin tramitacion ni indemnizacion prévia, pero con sujecion á ordenanzas y reglamentos, de las aguas necesarias para contener ó evitar el daño. Si las aguas fuesen públicas, no habrá lugar á indemnizacion; mas si tuviesen aplicacion industrial ó agricola, ó fueren de dominio particular, y con su distraccion se hubiese ocasionado perjuicio apreciable, será éste indemnizado inmediatamente.

Art. 210. En toda concesion de canales de navegacion ó riego, ó de acequias, así como en las empresas de desecacion

y saneamiento, los capitales extranjeros que se empleen en la construccion de las obras y adquisicion de terrenos quedan bajo la salvaguardia del Estado, y están exentos de resalias, confiscaciones y embargos por causa de guerra.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para abastecimiento de poblaciones.

Art. 211. Únicamente cuando el caudal normal de agua que disfrute una poblacion no llegare á 50 litros al dia por cada habitante, podrá concedérsele de las destinadas á otros aprovechamientos la cantidad que falte para completar aquella dotacion.

Art. 212. Si la poblacion necesitada de aguas potables disfrutase ya un caudal de las no potables, pero aplicables á otros usos públicos y domésticos, podrán completársele 20 litros diarios de la primera por habitante, aunque esta cantidad, agregada á la no potable, exceda de los 50 litros fijados en el artículo anterior.

Art. 213. Cuando el agua que para el abastecimiento de una poblacion se tome inmediatamente de un rio no exceda de la vigésima parte de la destinada á aprovechamientos inferiores, no habrá lugar á la indemnizacion, sino que todos los que disfruten de tales aprovechamientos se someterán á la disminucion que á proporcion les corresponda. En los demás casos deberá indemnizarse previamente á aquellos á quienes se prive de aprovechamientos legítimamente adquiridos.

Art. 214. No se decretará la enajenacion forzosa de aguas de propiedad particular para el abastecimiento de una poblacion sino cuando falten aguas públicas que puedan ser fácilmente aplicadas al mismo objeto.

Art. 215. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá el Gobernador de la provincia en épocas de extraordinaria sequía, y oido el Consejo provincial, acordar la expropiacion temporal del agua necesaria para el abastecimiento de una poblacion, previa la correspondiente in-

demnizacion en el caso de que el agua fuese de dominio particular.

Art. 216. Las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas para abastecimiento de poblaciones se otorgarán por el Gobernador, siempre que la cantidad no excediese de 50 litros por segundo, mediante instruccion de expediente en que, dada la debida publicidad al proyecto, sean oidos cuantos se consideren expuestos á algun perjuicio. En excediendo de 50 litros por segundo la cantidad de agua para el abastecimiento de una poblacion, se hará la concesion por el Gobierno.

Art. 217. Derogado (1).

Art. 218. Derogado (2).

Art. 219. Otorgada la concesion, corresponde al Ayuntamiento el formar los reglamentos para el régimen y distribucion de las aguas en el interior de las poblaciones, con sujecion á las disposiciones generales administrativas.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de ferro-carriles.

Art. 220. Las empresas de ferro-carriles podrán aprovechar, con autorizacion competente, las aguas públicas que sean necesarias para el servicio de los mismos. Si las aguas estuvieren destinadas de antemano á otros aprovechamientos, deberá preceder la expropiacion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 208.

(1) Decía: Cuando la concesion se otorgue en favor de una empresa particular, se fijará en la misma concesion, previos los trámites reglamentarios, la tarifa de precios que puedan percibirse por suministro del agua y tubería.

(2) Decía: Las concesiones de que habla el artículo anterior serán temporales, y su duracion no podrá exceder de noventa y nueve años, trascurridos los cuales quedarán todas las obras, así como la tubería, en favor del comun de vecinos; pero con la obligacion por parte del Ayuntamiento, de respetar los contratos celebrados entre la empresa y los particulares para el suministro del agua á domicilio.

La autorizacion la concederá el Gobernador de la provincia cuando el gasto de agua no hubiere de exceder de 50 metros cúbicos al dia; en pasando de esta cantidad resolverá el Gobierno.

Art. 221. Con igual autorizacion y para el mismo objeto podrán las empresas abrir galerías, pozos verticales ó norias, y perforar pozos artesianos en terrenos públicos ó comunes; y cuando fueren de propiedad privada, previo permiso del dueño, ó de la autoridad en su caso, con lo demás que previenen los arts. 54 y siguientes.

Art. 222. La autorizacion se concederá despues de instruido expediente, con citacion y audiencia de los particulares ó corporaciones á quienes pudiera perjudicarse.

Art. 223. Cuando los ferro-carriles atraviesen terrenos de regadío en que el aprovechamiento del agua sea inherente al dominio de la tierra, las empresas tendrán derecho á tomar en los puntos más convenientes para el servicio del ferro-carril la cantidad de agua correspondiente al terreno que hayan ocupado y pagado, quedando obligados á satisfacer en la misma proporecion el cánon de regadío ó á sufragar los gastos ordinarios y extraordinarios de acequia, segun los casos.

Art. 224. A falta de los medios autorizados en los artículos anteriores, podrán las empresas de ferro-carriles pedir la expropiacion para el exclusivo servicio de éstos, y con arreglo á la Ley de Expropiacion forzosa, del agua de dominio particular que no esté destinada á usos domésticos.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para riegos.

Art. 225. Los dueños de prédios contiguos á vías públicas podrán recoger las aguas pluviales que por ella discurren y aprovecharlas en el riego de sus prédios, sujetándose á las disposiciones que las autoridades administrativas adoptaren para la conservacion de las mismas vías (1).

(1) Consúltese la ley de 20 de Febrero de 1870 sobre ca-

Art. 226. Los dueños de los prédios lindantes con cauces públicos de rieras, ramblas ó barrancos, pueden aprovechar en su regadío las aguas pluviales que por ellos discurren, construyendo al efecto, sin necesidad de autorizacion, malecones de tierra y piedra suelta ó presas móviles ó automóviles.

Art. 227. Cuando estos malecones ó presas puedan producir inundaciones ó causar cualquier otro perjuicio al público, el Alcalde, por sí ó á instancia de parte, comprobado el peligro, mandará al que los construyó que los destruya ó reduzca sus dimensiones á las necesarias para desvanecer todo temor. Si amenazaren causar perjuicio á los particulares, podrán éstos reclamar á tiempo ante la autoridad local; y si el perjuicio se realiza, tendrán expedito su derecho ante los Tribunales de justicia.

Art. 228. Los que durante veinte años hubiesen aprovechado para el riego de sus tierras las aguas pluviales que discurren por una riera, rambla ó barranco del dominio público, podrán oponerse á que los dueños de prédios superiores les priven de este aprovechamiento. Pero si solamente hubiesen aprovechado parte del agua, no podrán impedir que otros utilicen la restante, siempre que quede expedito el curso de la cantidad que de antiguo aprovechaban ellos.

Art. 229. Lo dispuesto en los artículos que preceden respecto á aguas pluviales es aplicable á los manantiales discontinuos que solo fluyen en épocas de abundancia de lluvias.

Art. 230. Cuando se intente construir presas ó azudes permanentes de fábrica á fin de aprovechar en el riego las aguas pluviales ó las manantiales discontinuas que corran por los cauces públicos, será necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia. Esta autorizacion se concederá previa presentacion del proyecto de la obra, al cual se dará

nales y pantanos de riego, y el reglamento de 20 de Diciembre del mismo año.

publicidad para que acudan á oponerse los que á ello se creyesen con derecho.

Art. 231. Para construir pantanos dedicados á recoger y conservar aguas públicas, pluviales ó manantiales, se necesita autorizacion del Gobierno ó del Gobernador de la provincia, segun se determine en los reglamentos.

Art. 232. Si estas obras fueren declaradas de utilidad pública, podrán ser expropiados, prévia la correspondiente indemnizacion, los que tuviesen derecho adquirido á aprovechar en su curso inferior las aguas pluviales ó manantiales, discontinuas ó continuas, que hayan de ser detenidas y acopiadas en el pantano. Si mediase concierto y avenencia podrán los interesados inferiores aquietarse adquiriendo el derecho á determinados riegos con las aguas del pantano.

Art. 233. En los rios navegables, los ribereños podrán en sus respectivas riberas establecer libremente norias, bombas ó cualquier otro artificio destinado á extraer las aguas necesarias para el riego de sus propiedades limítrofes, siempre que no causen perjuicios á la navegacion. En los demás rios públicos será necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia.

Si en cualquiera de los casos del párrafo anterior hubiera de hacerse la extraccion del agua funcionando el vapor como fuerza motriz, la autorizacion del Gobernador recaerá sobre el expediente instruido, con publicacion en el *Boletín Oficial* y apreciacion de oposiciones.

Art. 234. Es necesaria la concesion del Gobierno para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á riegos cuya derivacion ó toma deba verificarse por medio de presas, azudes ú otra obra importante y permanente construida en rios, rieras, arroyos y cualquier otra clase de corrientes naturales continuas, siempre que hayan de derivarse más de 100 litros de agua por segundo.

Art. 235. Si la cantidad de agua que ha de derivarse ó distraerse de su corriente natural no excediese de 100 litros por segundo, se hará la concesion por el Gobernador de la provincia, prévio el oportuno expediente.

En la misma forma autorizarán los Gobernadores la reconstruccion de las presas antiguas destinadas á riegos ú otros usos. Cuando sea mera reparacion las obras que hubieren de ejecutarse en las presas, bastará la autorizacion de los Alcaldes.

Art. 236. Derogado (1).

Art. 237. Al solicitar las concesiones de que tratan los artículos anteriores, se acompañará (2):

1.º El proyecto de las obras.

2.º Si la solicitud fuere individual, justificacion de estar poseyendo el peticionario, como dueño, las tierras á que inminente dar riego.

3.º Si fuere colectiva, la conformidad de la mayoría de los propietarios de las tierras regables, computada por la extension superficial que cada una represente.

4.º Si fuere por sociedad ó empresario, las tarifas del cánon que en frutos ó en dinero deban pagar las tierras que hayan de regarse.

Art. 238. En las provincias donde deban tomarse las aguas se expondrán al público los planos, la Memoria explicativa y el presupuesto de gastos con la tarifa del cánon de riego, anunciándose la admision por término de un mes de las oposiciones y reclamaciones.

(1) Decía: Las concesiones de aguas hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras para el riego de éstas, serán á perpetuidad. Las que se hicieren á sociedades ó empresas para regar tierras ajenas mediante el cobro de un cánon, serán por un plazo que no exceda de noventa y nueve años, trascurrido el cual las tierras quedarán libres del pago del cánon y pasará á la comunidad de regantes el dominio colectivo de las presas, acequias y demás obras exclusivamente precisas para los riegos.

(2) Es interesante la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de Abril de 1873, que insertamos en su lugar, pues en ella resuelve que las pretensiones sobre concesion de aguas ó reconstruccion de presas deben hacerse en los términos que marcan este artículo y los dos siguientes, no siendo dable variar las pretensiones ya formuladas sino con las mismas solemnidades y condiciones.

Si la toma de aguas excediere de 100 litros por segundo, se hará tambien la publicacion del anuncio en las provincias inferiormente situadas, á fin de que puedan reclamar los que se creyeren perjudicados.

Art. 239. De las oposiciones y reclamaciones se dará conocimiento al peticionario de las aguas para que conteste. En seguida se pedirá informe á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio para que manifieste si es ó no útil el proyecto á la industria rural ó fabril, y para que en su caso proponga el máximo cánón exigible á los regantes por metro cúbico; al Consejo provincial para que exponga si se atacan ó vulneran derechos adquiridos, y al Ingeniero jefe provincial de Caminos, Canales y Puertos para que dé concretamente su dictámen facultativo sobre la solidez de las presas, puentes, alcantarillas y otras obras de arte proyectadas, y sobre si la ejecucion del proyecto amenazaría estancamientos perjudiciales á la salud pública.

Lo mismo se ejecutará en los proyectos de canales de navegacion y en los de desecacion de lagunas y parajes encharcadizos.

Así el expediente, resolverá el Gobernador en vista de los informes, si estuviere en sus facultades, segun el art. 235, ó en otro caso lo remitirá al Ministerio con su propio dictámen (1).

(1) El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista de las dudas suscitadas respecto á la inteligencia y aplicacion del art. 239 de la ley de 3 de Agosto de 1866, y teniendo presente la necesidad de remover obstáculos y de facilitar cuanto sea posible la instruccion de los expedientes que se promuevan con el fin de derivar aguas públicas, cuyo aprovechamiento es de tanta importancia para el desarrollo de la riqueza agrícola é industrial de la nacion, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha dispuesto que por la Direccion general del digno cargo de V. I. se haga entender á los Gobernadores y demás funcionarios y Corporaciones á quienes incumbe emitir dictámen en los expedientes de que se trata, que la tramitacion prescrita en el artículo mencionado debe cumplirse escri-

Art. 240. Los proyectos presentados á los Gobernadores de las provincias por particulares, comunidades ó empresas, en lo relativo á cualquiera de los puntos para cuya decision les faculta la presente ley, serán despachados y resueltos en el término de seis meses. De no ser así, se entenderá aprobado el proyecto ó concedida la peticion.

Cuando la decision correspondiere al Gobierno de S. M., nunca se dejará trascurrir el tiempo de seis meses sin que sobre cada asunto recaiga alguna disposicion, ó de trámite ó definitiva, que se comunicará precisamente al interesado.

Art. 241. Cuando existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y valedero, solamente cabrá nueva concesion en el caso de que del aforo de las aguas en años ordinarios resultase sobrante el caudal que se solicite, despues de cubiertos completamente en la forma acostumbrada los aprovechamientos existentes.

Hecho el aforo, se tendrá en cuenta la época propia de los riegos, segun terrenos y cultivos y extension regable.

En años de escasez no podrán tomar el agua los nuevos concesionarios mientras no estén cubiertas todas las necesidades de los usuarios antiguos.

Art. 242. No será necesario el aforo de las aguas estiales para hacer concesiones de las invernales, primaverales y

pulosamente en la provincia en que se haya de verificar la derivacion ó toma de las aguas y ejecutarse las obras y además en las inferiores en que los proyectos hubiesen encontrado oposicion al anunciarse al público; pero cuando en estas provincias no hayan sido objeto de reclamaciones los nuevos usos del agua que los particulares ó empresas hubieren solicitado, bastará hacer constar el hecho y que el número del *Boletín Oficial* en que se haya insertado el anuncio quede unido á los expedientes, sin prolongar su terminacion con informes y trámites que en tales casos no demandan imperiosamente los intereses privados ni los que está llamada á defender la Administracion.»

Y lo traslado á V. para su puntual cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1869. El Director general, José Eche-garay.

torrenciales que no estuviesen estacional ó accidentalmente aprovechadas en terrenos inferiores, siempre que la derivacion se establezca á la altura ó nivel convenientes, y se adopten las precauciones necesarias para evitar perjuicios ó abusos.

Art. 243. Cuando, corriendo las aguas públicas de un rio en todo ó parte por bajo de la superficie de su lecho imperceptibles á la vista, se construyan malecones ó se empleen otros medios para elevar su nivel hasta hacerlas aplicables al riego ú otros usos, este resultado se considerará, para los efectos de la presente ley, como un alumbramiento del agua convertida en utilizable.

Sin embargo, los regantes ó industriales inferiormente situados que por prescripcion ó por reales concesiones hubiesen adquirido legítimo título al uso y aprovechamiento de aquellas aguas artificialmente reaparecidas á la superficie, tendrán derecho á reclamar y oponerse al nuevo alumbramiento superior en cuanto hubiese de ocasionarles perjuicios.

Art. 244. Los molinos y otros establecimientos industriales que resultasen perjudicados por la desviacion de las aguas de un rio ó de un arroyo, segun lo dispuesto en la presente ley, recibirán en todo caso del concesionario de la nueva obra la indemnizacion correspondiente. Esta consistirá en el importe del perjuicio, por convenio entre las partes; mas si no hubiese avenencia, procederá la expropiacion por causa de utilidad pública, acordada por el Gobernador de la provincia, previo expediente, haciéndose la valoracion del molino ó establecimiento por capitalizacion de la contribucion, segun el art. 128.

Art. 245. Las empresas de canales de riego gozarán:

1.º De la facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, y depositar efectos ó establecer talleres para la elaboracion de materiales en los terrenos contíguos á las obras. Si estos terrenos fuesen públicos ó de aprovechamientos comun, usarán las empresas de aquella facultad con arreglo á sus necesidades;

mas si fuesen de propiedad privada, se entenderán préviamente con el dueño ó su representante por medio del Alcalde, y afianzarán competentemente la indemnizacion de los daños y perjuicios que pudieran irrogar.

2.º De la exencion de los derechos de hipotecas que devenguen las traslaciones de dominio, ocurridas en virtud de la Ley de Expropiacion.

3.º De la exencion de toda contribucion á los capitales que se inviertan en las obras.

4.º En los pueblos en cuyos términos se hiciere la construccion, los dependientes y operarios de la empresa tendrán derecho á las leñas, pasto para los ganados de transporte empleados en los trabajos y demás ventajas que disfruten los vecinos.

Art. 246. Durante los diez primeros años se computará á los terrenos reducidos nuevamente á riego la misma renta imponible que tenían asignada en el último amillaramiento, y con arreglo á ella, satisfarán las contribuciones é impuestos.

Art. 247. Será obligacion de las empresas conservar las obras en buen estado durante el tiempo de la concesion. Si éstas se inutilizaren para el riego, dejarán las tierras de satisfacer el cánon establecido mientras carezcan del agua estipulada, y el Gobierno fijará un plazo para la reconstruccion ó reparacion. Trascurrido este plazo sin haber cumplido el concesionario, á no mediar fuerza mayor, en cuyo caso podrá prorogársele, se declarará caducada la concesion.

Art. 248. Hecha la declaracion de caducidad, tanto en el caso previsto en el artículo anterior, como en el de no haberse terminado las obras en el plazo señalado en las condiciones de la concesion, se sacará ésta á nueva subasta y se adjudicará al que con derecho á percibir de los regantes el mismo cánon ofrezca mayor cantidad por la compra ó tras-paso. Esta cantidad se entregará al antiguo concesionario como valor de las obras existentes y terrenos expropiados, quedando subrogado el nuevo en sus derechos y obligaciones.

Art. 249. Derogado (1).

Art. 250. Para el aprovechamiento de las aguas públicas sobrantes de riegos ó procedentes de filtraciones ó escorrentías, así como para las de drenaje se observará, donde no hubiere establecido un régimen especial, lo dispuesto en los arts. 34 y siguientes sobre aprovechamiento de aguas sobrantes de dominio particular.

Art. 251. En los regadíos hoy existentes y regidos por reglas, ya escritas, ya consuetudinarias, ningun regante será perjudicado ni menoscabado en el disfrute del agua de su dotacion y uso por la introduccion de cualquiera novedad en la cantidad, aprovechamiento ó distribucion de las aguas en el término regable. Pero tampoco tendrá derecho á ningun aumento, si se acrecentase el caudal por esfuerzos de la comunidad de los mismos regantes ó de alguno de ellos, á ménos que él hubiese contribuido á sufragar proporcionalmente los gastos.

Art. 252. Derogado (2).

(1) Decía: Tanto en las concesiones colectivas otorgadas á propietarios, como en las hechas á empresas ó sociedades, todos los terrenos comprendidos en el plano general aprobado de los que pueden recibir riego, quedan sujetos, áun cuando sus dueños lo rehusen, al pago del cánón ó pensión que se establezca luégo que sea aceptada por la mayoría de los propietarios interesados, computada en la forma que se determina en el núm. 3.º del art. 237. Los propietarios que rehusen el pago del cánón estarán obligados á vender sus tierras regables á la empresa concesionaria del canal ó acequia por su valor en secano, computado por la contribucion segun amillaramiento y aumento del 50 por 100 al tenor del art. 128. Si la empresa no comprase las tierras, el propietario que no las riegue estará exento de pagar el cánón.

Exceptuáanse siempre del cánón las tierras que con anterioridad á la concesion tenían ya su riego en cuanto sus dueños no pidan mayor cantidad de agua que la que disfrutaban.

(2). Decía: En interés general del mejor aprovechamiento de las aguas proveerá el Gobierno al reconocimiento de los riegos existentes, con la mira de alcanzar que ningun regante desperdicie el agua de su dotacion que pudiera servir

Del aprovechamiento de las aguas públicas para canales de navegacion.

Art. 253. La autorizacion á una sociedad, empresa ó particular para canalizar un rio con el objeto de hacerlo navegable, ó para construir un canal de navegacion, se otorgará siempre por una ley, en la que se determinará si la obra ha de ser auxiliada con fondos del Estado, y se establecerán las demás condiciones de la concesion.

Art. 254. Derogado (1).

Art. 255. Derogado (2).

Art. 256. Derogado (3).

Art. 257. Derogado (4).

á otro necesitado de ella, y con la de evitar que las aguas torrenciales se precipiten improductiva y áun nocivamente en el mar, cuando otras comarcas las apetezcan y pidan para riego y aprovechamientos estacionales sin menoscabo de derechos adquiridos.

(1) Decía: La duracion de estas concesiones no podrá exceder de noventa y nueve años; pasados de cuales, entrará el Estado en el libre y completo disfrute de las obras y del material de explotacion con arreglo á las condiciones en la concesion establecidas.

Exceptuáanse, segun la regla general, los saltos de agua utilizados y los edificios construidos para establecimientos industriales, que quedarán de propiedad y libre disposicion de los concesionarios.

(2) Decía: Al presentarse á las Córtes el proyecto de ley para la concesion se acompañarán los documentos siguientes:

1.º El proyecto completo de las obras con arreglo á formularios.

2.º La tarifa de precios máximos que puedan exigirse por navegacion, pasaje y transporte.

3.º Una informacion de utilidad del proyecto con audiencia de la respectiva Diputacion provincial y de las de las provincias inferiormente situadas.

(3) Decía: Pasados los diez primeros años de hallarse en explotacion un canal, y en lo sucesivo de diez en diez años, se procederá á la revision de las tarifas.

(4) Decía: Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas, poniéndolo en conocimiento

Art. 258. Será obligacion de los concesionarios conservar en buen estado las obras, así como el servicio de explotacion si estuviere á su cargo.

Cuando por faltar al cumplimiento de este deber se imposibilitase la navegacion, el Gobierno fijará un plazo para la reparacion de las obras ó reposicion del material; y trascurrido que sea sin habersé conseguido el objeto, declarará caducada la concesion y anunciará nueva subasta, que tendrá lugar en los términos prescritos para los canales de riego en el art. 247.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para barcas de paso, puentes y establecimientos industriales.

Art. 259. En los rios no navegables ni flotables los dueños de ambas riberas podrán establecer barcas de paso ó puentes de madera destinados al servicio público, previa la autorizacion del Alcalde, quien fijará las tarifas y las condiciones necesarias para que su construccion, colocacion y servicio ofrezcan á los transeuntes la debida seguridad.

Art. 260. El que quiera establecer en los rios meramente flotables barcas de paso ó puentes para poner en comunicacion pública caminos rurales ó vecinales, solicitará la autorizacion del Gobernador de la provincia, expresando el punto en que intente colocarlos, sus dimensiones, sistema y servicio, acompañando la tarifa de pasaje. El Gobernador concederá la autorizacion en los términos prescritos en el artículo anterior respecto de los Alcaldes, cuidando además de que no se embarace el servicio de la flotacion.

Art. 261. Derogado (1).

del Gobierno. En este caso, lo mismo que en los del artículo anterior, se anunciarán al público, con tres meses al ménos de anticipacion, las alteraciones que se hicieren.

(1) Decía: En los rios navegables tan solo el Gobierno podrá conceder autorizacion á particulares para establecer barcas de paso ó puentes flotantes para uso público. Al concederla fijará las tarifas de pasaje y las condiciones requeridas por el servicio de la navegacion y flotacion, así como por la seguridad de los transeuntes.

Art. 262. Las concesiones de que hablan los artículos anteriores no obstarán para que el Gobierno establezca barcas de paso y puentes flotantes ó fijos, siempre que lo considere conveniente para el servicio público. Cuando este nuevo medio de tránsito imposibilitase ó dificultase materialmente el uso de una barca ó puente de propiedad particular, se indemnizará al dueño con arreglo á la Ley de Expropiacion forzosa.

Art. 263. En los rios no navegables ni flotables el que fuese dueño de ambas riberas puede libremente establecer cualquiera artificio, maquinaria ó industria. Siendo solamente dueño de una ribera, no podrá pasar del medio cáuce. En uno y otro caso deberá plantear el establecimiento sin perjuicio de los prédios limitrofes ni de los regadíos, y sin peligro para las industrias inferiormente situadas.

Art. 264. La autorizacion para establecer en los rios navegables ó flotables cualesquiera aparatos ó mecanismo flotantes, hayan ó no de transmitir el movimiento á otros fijos en la ribera, se concederá por el Gobernador, previa la instruccion de expediente en que se oiga á los dueños de una ribera y otra y á los de los establecimientos industriales inmediatamente inferiores, acreditándose además las circunstancias siguientes:

1.^a Ser el solicitante dueño de la ribera donde deban amarrarse las barcas para el proyectado establecimiento, ó haber obtenido permiso de quien lo sea.

2.^a No ofrecer obstáculo á la navegacion ó flotacion.

Art. 265. Siempre que la alteracion de las corrientes ocasionadas por los establecimientos flotantes produjese daño evidente á los ribereños, ó cuando lo exigiese el tráfico de la navegacion ó flotacion, podrá derogarse la concesion, sin derecho en el concesionario á indemnizacion alguna. Si por cualquier otra causa de utilidad pública hubiese necesidad de suprimir los mecanismos de esta clase, serán indemnizados sus dueños con arreglo á la Ley de Expropiacion forzosa con tal que hubiesen sido establecidas legalmente y estuviesen en uso constante. Se entenderá que no están en uso

constante cuando hubiesen trascurrido dos años continuos sin tenerlo.

Art. 266. Tanto en los navegables ó flotables como en los que no lo sean, compete al Gobernador la autorizacion para el establecimiento de molinos ú otros mecanismos industriales en edificios construidos cerca de las orillas, á los cuales se conduzca por cacera el agua necesaria que despues se reincorpore á la corriente del rio. Precederá la presentacion del proyecto completo de las obras, al que se dará publicidad instruyéndose el oportuno expediente, con citacion de los dueños de las presas inmediatas, superiores é inferiores. En ningun caso se concederá esta autorizacion perjudicándose á la navegacion ó flotacion de los rios y establecimientos industriales existentes.

Art. 267. Para aprovechar en el movimiento de mecanismos fijos las aguas que discurran por un canal ó acequia propios de una comunidad de regantes, será necesario el permiso de éstos. Al efecto se reunirán en junta general y decidirá la mayoría de los asistentes, computados los votos por la propiedad que cada uno represente. De su negativa cabrá recurso al Gobernador, quien, oyendo á los regantes, al Ingeniero jefe de la provincia y al Consejo provincial, podrá conceder el aprovechamiento, siempre que no cause perjuicio al riego ni á otras industrias, á no ser que la comunidad de regantes quisiera aprovechar por sí misma la fuerza motriz, en cuyo caso tendrá la preferencia, debiendo dar principio á las obras dentro de un año.

Art. 268. Cuando un establecimiento industrial comunique á las aguas sustancias y propiedades nocivas á la salubridad ó á la vegetacion, el Gobernador dispondrá que se haga un reconocimiento facultativo; y si resultase cierto el perjuicio, mandará que se suspenda el trabajo industrial hasta que sus dueños adopten el oportuno remedio. Los derechos y gastos del reconocimiento serán satisfechos por el que hubiere dado la queja si resultase infundada, y en otro caso por el dueño del establecimiento.

Art. 269. Las concesiones de aprovechamiento de aguas

públicas para establecimientos industriales serán á perpetuidad.

Art. 270. Los mecanismos y los establecimientos industriales que dentro de los rios ó en sus riberas aprovechen el agua como fuerza motriz, estarán exentos de contribucion durante los diez primeros años.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para viveros ó criaderos de peces.

Art. 271. Los Gobernadores podrán conceder el aprovechamiento de aguas públicas para formar lagos, remansos ó estanques destinados á viveros ó criaderos de peces, siempre que no se cause perjuicio á otros aprovechamientos inferiores con derecho adquirido.

Art. 272. Para la industria de que habla el artículo anterior, el peticionario presentará el proyecto completo de las obras y el titulo que acredite ser dueño del terreno donde hayan de constituirse, ó haber obtenido el consentimiento de quien lo fuere. El Gobernador instruirá el oportuno expediente con citacion ó audiencia de los dueños de los predios limítrofes y del Ayuntamiento y Junta de Sanidad.

Art. 273. Los concesionarios de aguas públicas para riegos, navegacion ó establecimientos industriales, podrán formar en sus canales ó terrenos contiguos que hubiesen adquirido remansos ó estanques para viveros de peces, con autorizacion del Alcalde, previos los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Art. 274. Las autorizaciones para establecimiento de viveros de peces son á perpetuidad.

TÍTULO VII.

DEL RÉGIMEN Y POLICÍA DE LAS AGUAS Y DE LA COMPETENCIA DE JURISDICCION.

CAPÍTULO XIV.

De la policia de las aguas.

Art. 275. Corresponde á la Administracion cuidar del gobierno y policia de las aguas públicas y sus cáuces naturales, así como vigilar sobre las privadas, en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes.

El Gobierno dictará al efecto las disposiciones generales convenientes, fijando las penas pecuniarias con que deban ser castigados los infractores, en armonía con las prescripciones del Código penal (1).

Art. 276. La policia de los muelles en rios, lagos y puertos estará á cargo de la autoridad civil local, con intervencion de la de Marina, en donde la hubiere, en la parte que le atribuye el trat. 5.º, lib. 7.º de las Ordenanzas generales de la Armada, relativamente á la policia de los puertos. Mientras se publica la Ley de Puertos, un reglamento especial dictado por el Gobierno determinará la intervencion y co-

(1) Por el art. 618 del Código penal, los que aprovechando aguas que pertenezcan á otros ó distrayéndolas de su curso causaren daño cuyo importe no exceda de 50 pesetas, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado.

Excediendo el daño de 50 pesetas, deberá aplicarse el artículo 579 del referido Código, entendiéndose en el asunto el Juzgado de primera instancia, segun la decision dictada á consulta del Consejo de Estado en 10 de Noviembre de 1858.

Esto se entiende para los casos que no hubiere Ordenanzas de riegos en las que se estableciese la penalidad por las infracciones á las mismas, pues con arreglo á ellas deben corregirse estas faltas, salvo cuando el hecho envolviese criminalidad.

operacion del ramo de Marina y de la Administracion civil en lo concerniente á puertos y playas, muelles y embarcaderos; dejando á la industria privada toda la latitud de accion que requiere para su desarrollo, sin perjuicio del buen orden.

Art. 277. Las providencias dictadas por la Administracion activa en materia de aguas, segun la presente ley, causarán estado, si no se recurriese contra ellas por la vía gubernativa ante el inmediato superior jerárquico; ó por la vía contenciosa, siempre que proceda, dentro del plazo que señalan las leyes y reglamentos; ó en su defecto, dentro de tres meses, contados desde la fecha en que se publicare la providencia ó se notificare al interesado (1).

Art. 278. Contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia. Únicamente podrán conocer éstos á instancia de parte, cuando en los casos de expropiacion forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnizacion.

(1) Del final del art. 277 de la ley de 3 de Agosto de 1866, se deduce claramente que los tres meses que se fijan para acudir á la vía contenciosa, en defecto del que señalan las leyes y reglamentos, es aplicable únicamente á las cuestiones especiales sobre aguas; ya por hallarse colocado en el capítulo 14 que trata de su policia, ya por concretarse á las providencias dictadas en materia de aguas, y ya porque de su letra y espíritu no puede inferirse que alcancen á las demás contenidas en la ley, pues que en tal caso hubieran ocupado el lugar oportuno entre sus disposiciones generales.

Pleito contencioso interpuesto por D. Pablo Valdés, en el que se declaró que procedía el recurso contencioso dentro del plazo de seis meses, tanto en la parte concerniente á las expropiaciones, como respecto de la concesion de las obras de desecacion y de los terrenos saneados. (*Sent. 21 Febrero 1871.—Gac. 8 Abril.*)

CAPÍTULO XV.

De las comunidades de regantes y sus Sindicatos (1).

Art. 279. En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riego siempre que el número de hectáreas re-

(1) Véase la R. O. de 15 de Julio de 1872 sobre nombramiento de Juntas de regantes por los Ayuntamientos.

Orden circular de 20 de Marzo de 1873 sobre Ordenanzas de riegos, Sindicatos y Jurados.

(FOM.) La ley de 3 de Agosto de 1866, en lo que se refiere á aprovechamientos colectivos de aguas públicas, reconoce á las comunidades de propietarios regantes una libertad tan amplia como justa y razonable para atender al cuidado y fomento de sus intereses.

Obedeciendo á los buenos principios administrativos, releva al Gobierno de ejercer una tutela contraria al derecho y á la justicia, infecunda las más veces para el interés público y fácilmente vejatoria para el privado.

Muchas comarcas agrícolas se han apresurado á promover los oportunos expedientes á fin de disfrutar los beneficios de la citada ley, creando y organizando los Sindicatos y Jurados de riego, ó reformando sus antiguas Ordenanzas que arreglaban defectuosamente, tanto el uso y distribución de las aguas, como la policía y conservación de los cauces; pero en otras se advierte una perjudicial negligencia que en muchos casos impide el aumento de su riqueza agrícola, y en otros favorece la continuacion de los abusos, las usurpaciones del agua y las discordias, que más de una vez han alterado el orden público.

Evitar tales inconvenientes, separar de la Administracion central en todos sus ramos la intervencion en la gerencia de los intereses de carácter privado, y lograr que se éntre al fin de lleno en el camino de la libertad y responsabilidad individual, es un propósito del Gobierno de la república, para cuya realizacion cuenta con el apoyo de sus delegados en las provincias.

Penetrado V. S. de este propósito, en cuanto al objeto concreto de que queda hecho mérito, excitará el celo de los Ayuntamientos y de las comunidades de propietarios que se hubiesen mostrado morosos, á fin de que por su propia conveniencia redacten ó reformen las Ordenanzas y esta-

gables llegue á 200 se formará necesariamente una comunidad de regantes sujeta al régimen de sus Ordenanzas de riego; y cuando fuere menor el número de hectáreas, quedará á voluntad de la mayoría la formacion de la comunidad, salvo el caso en que, á juicio del Gobernador de la provincia, lo exigiesen los intereses locales de la agricultura (1).

Art. 280. Toda comunidad tendrá un Sindicato elegido por ella y encargado de la ejecucion de las Ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad.

Art. 281. Las comunidades de regantes formarán las Ordenanzas de riego con arreglo á las bases establecidas en la ley, sometiénolas á la aprobacion del Gobierno, quien no podrá negarla ni introducir variaciones sin oír sobre ello al Consejo de Estado.

Las aguas públicas destinadas á aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido un régimen especial consignado en sus Ordenanzas, continuarán sujetas al mismo miéntras la mayoría de los interesados no acuerde modificarlo, con sujecion á lo prescrito en la presente ley.

blezcan los Sindicatos y Jurados de riego en consonancia con las prescripciones de la mencionada ley de 3 de Agosto de 1866.

De órden del Gobierno de la república lo comunico á V. S. para los fines expresados. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 20 de Marzo de 1873.—Chao.—Sr. Gobernador de la provincia de... (*Gac. 24 Marzo.*)

Nombramiento de Director de Sindicatos.

Por órden de 7 de Julio de 1873 se determinó que miéntras no se reformen las Ordenanzas de riegos y continúen vigentes las anteriores á la Ley de Aguas de 1866, por las que el Gobierno nombraba el Director del Sindicato, hagan estos nombramientos los Gobernadores. Se exceptúan el Director y empleados del Sindicato de Lorca.

(1) En los pueblos que hubiere un régimen establecido por los Ayuntamientos, miéntras no se establezcan los Sindicatos, los Ayuntamientos continuarán entendiendo en la distribucion de las aguas conforme á sus acuerdos, y corrigiendo las infracciones reglamentarias que no tuviesen carácter de criminalidad.

Art. 282. Cuando en el curso de un rio existen varias comunidades y Sindicatos, podrán formarse por convenio mútuo uno ó más Sindicatos centrales ó comunes para la defensa de los derechos y conservacion y fomento de los intereses de todos. Se compondrán de represent antes de las comunidades interesadas.

El número de los representantes que hayan de nombrarse será proporcional á la extension de los terrenos regables, comprendidos en las demarcaciones respectivas.

Art. 283. El número de los individuos del Sindicato ordinario y su eleccion por la comunidad de regantes se determinarán en las Ordenanzas, atendida la extension de los riegos, segun las acequias que requieren especial cuidado y los pueblos interesados en cada comunidad.

En las mismas Ordenanzas se fijarán las condiciones de los electores y elegibles, y se establecerán el tiempo y forma de la eleccion, así como la duracion de los cargos, que siempre serán gratuitos, y no podrán rehusarse sino en casos de reeleccion.

Art. 284. Todos los gastos hechos por una comunidad para la construccion de presas y acequias, ó para su reparacion, entretenimiento ó limpia, serán sufragados por los regantes en equitativa proporcion (1).

(1) Por R. O. de 30 de Junio de 1868 se denegó que se considerase como hipoteca legal los créditos que proceden del pago de cuotas de alfarda ó riego. Véase dicha orden, que insertamos en su lugar.

Por R. O. de 6 de Junio de 1871, que insertamos, se declaró que los molinos harineros y demás artefactos industriales que disfrutan las aguas están sujetos al impuesto de cequiaje como los regantes.

Por R. O. de 9 de Abril de 1872 se resolvió que los Juzgados, Juntas y Tribunales de aguas deben arreglarse en el procedimiento de apremio contra los deudores morosos á las disposiciones marcadas en la ley de 19 de Julio é instruccion de 3 de Diciembre de 1869 para los deudores á la Hacienda pública, y que los Jueces municipales deben acordar la entrada en el domicilio para proceder ejecutivamente

Los nuevos regantes que no hubiesen contribuido al pago de las presas ó acequias construidas por una comunidad, sufrirán en beneficio de ésta un recargo, concertado en términos razonables.

Cuando uno ó más regantes de una comunidad obtuviesen el competente permiso para hacer de su cuenta obras en la presa ó acequias con el fin de aumentar el caudal de las aguas, habiéndose negado á contribuir los demás regantes, éstos no tendrán derecho á mayor cantidad de agua que la que anteriormente disfrutaban. El aumento obtenido será de libre disposicion de los que hubiesen costeadado las obras, y en su consecuencia, se arreglarán los turnos de riego para que sean respetados los derechos respectivos.

Y si alguna persona pretendiese conducir aguas á cualquiera localidad aprovechándose de las presas ó acequias de una comunidad de regantes, se entenderá y ajustará con ella lo mismo que lo haría un particular.

Art. 285. En los Sindicatos habrá precisamente un vocal que represente las fincas que por su situacion ó por el orden establecido sean las últimas en recibir el riego; y cuando la comunidad se componga de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administracion de unas aguas tendrán todas en el Sindicato su correspondiente representacion, proporcionada al derecho que respectivamente les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas. Del propio modo, cuando el aprovechamiento haya sido concedido á una empresa particular, el concesionario será vocal nato del Sindicato.

Art. 286. El reglamento para el Sindicato lo formará la comunidad. Serán atribuciones del Sindicato:

- 1.^a Vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.
- 2.^a Dictar las disposiciones convenientes para la mejor

á la cobranza. Con este fin se da conocimiento de esta disposicion al Ministerio de Gracia y Justicia. Véase la citada orden, que la insertamos.

distribucion y aprovechamiento de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.

3.^a Nombrar y separar sus empleados en la forma que establece el reglamento.

4.^a Formar los presupuestos y repartos, y censurar las cuentas, sometiendo unas y otras á la aprobacion de la Junta de la comunidad.

5.^a Convocar á juntas generales extraordinarias cuando lo crea necesario.

6.^a Proponer á las Juntas las Ordenanzas y el reglamento ó cualquiera alteracion que conceptuase útil introducir en lo existente.

7.^a Establecer los turnos rigurosos de agua conciliando los intereses de los diversos cultivos entre los regantes y cuidando de que en los años de escasez se disminuya en justa proporcion la cuota respectiva á cada finca.

8.^a Todas las que les concedan las Ordenanzas de la comunidad ó el reglamento especial del mismo Sindicato.

Art. 287. Cada Sindicato elegirá de entre sus vocales un Présidente y un Vicepresidente con las atribuciones que establezcan las Ordenanzas y el reglamento.

Art. 288. Las comunidades de regantes celebrarán juntas generales ordinarias en las épocas marcadas por las Ordenanzas de riego. Estas Ordenanzas determinarán las condiciones requeridas para tomar parte en las deliberaciones, y el modo de computar los votos, en proporcion á la propiedad que representen los interesados (1).

Art. 289. Las juntas generales, á las cuales tendrán derecho de asistencia todos los regantes de la comunidad y los industriales interesados, resolverán sobre los asuntos áridos de interés comun que los Sindicatos ó alguno de los concurrentes sometieren á su decision.

(1) Véase en su lugar la R. O. de 3 de Diciembre de 1871 revocando el acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza.

De los Jurados de riego.

Art. 290. Además del Sindicato habrá en toda comunidad de regantes uno ó más Jurados, segun lo exija la extension de los riegos.

Art. 291. Cada Jurado se compondrá de un Presidente, que será un vocal del Sindicato designado por éste, y del número de Jurados, tanto propietarios como suplentes, que fije el reglamento del Sindicato, nombrados todos por la comunidad.

Art. 292. Las atribuciones de los Jurados se limitarán al inmediato cuidado de la equitativa distribucion de las aguas, segun los respectivos derechos, y al reconocimiento y resolucion de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él. Sus procedimientos serán públicos y verbales en la forma que determine el reglamento, pero consignándose en un libro los fallos, que serán ejecutorios (1).

(1) *Se declara que son incompetentes los Gobernadores para anular los fallos de los Jurados de aguas que por su naturaleza son ejecutorios.*

(Extracto.) El Sindicato de Villareal acordó ciertas disposiciones reparadoras en el órden del riego. Aquello produjo desórdenes de parte de los que se creyeron agraviados ó no conformes, y á que acudiesen las autoridades con la Guardia civil. El Jurado impuso sus correcciones, que fueron anuladas por el Gobernador, en virtud de reclamaciones de los descontentos, y con este motivo se elevó expediente al Consejo de Estado, cuya resolucion es del modo siguiente:

«Bastará consignar que, ya se considere el procedimiento seguido por el Jurado para la averiguacion de los hechos, ya las penas por el mismo impuestas para su correccion, se ha ajustado en un todo á los articulos de la Ley de Aguas y de las Ordenanzas.

Sentada esta doctrina que, á juicio de la Seccion, debería servir de regla de conducta á todos los Gobernadores en los casos que ocurran análogos al presente, la Seccion es de parecer:

1.^o Que procede dejar sin efecto las dos disposiciones del

Art. 293. Las penas que se señalen en las Ordenanzas de riego por infracciones ó abusos en el aprovechamiento de las aguas, obstruccion de las acequias ó de sus boqueras y otros excesos, consistirán únicamente en indemnizaciones pecuniarias, que se aplicarán al perjudicado y á los fondos de la comunidad.

Si el hecho envolviese criminalidad podrá ser denunciado al Tribunal competente por el regante ó el industrial perjudicados y por el Sindicato (1).

Gobernador de la provincia de Castellon de 22 de Diciembre de 1870 y 14 de Noviembre de 1871, anulando las providencias del Jurado con lo demás que expresan, por ser notoriamente incompetente aquella autoridad para dictarlas; pues los fallos del Jurado son ejecutorios con arreglo á los arts. 292 de la Ley de Aguas y al 54 de las Ordenanzas de riegos.

2.º Que en su consecuencia, debe llevarse á efecto el primer acuerdo del Jurado, apremiando á los morosos con arreglo á lo dispuesto en R. O. de 9 de Abril del corriente año.»

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad en un todo con lo propuesto en el preinserto dictamen, lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de los interesados, y el más estricto cumplimiento, con devolucion del referido expediente, y acompañando el número de la *Gaceta* en que se publicó la real orden expedida con fecha 9 de Abril último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1872.—Echegaray.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellon. (*Gac. 29 Diciembre.*)

(1) *Resolucion de 26 de Julio de 1870, por la cual pueden imponer y cobrar sus multas las Juntas de regantes, etc.*

(FOM.) Excmo. Sr.: Remitido al Consejo de Estado el expediente promovido por la Junta de gobierno de la acequia mayor de Murviedro, hoy Sagunto, en solicitud de que se aclare el espíritu y letra del art. 13 de la Constitucion vigente, aquel alto Cuerpo emite en pleno, con fecha 9 del actual, el informe siguiente:

«En cumplimiento de la orden de S. A. el Regente, que se ha servido comunicarle V. E. con fecha 23 de Mayo último, el Consejo ha examinado la instancia que la Junta de

Art. 294. Donde existan de antiguo Jurados de riego, continuarán con su actual organizacion miétras las respectivas comunidades no acuerden proponer al Gobierno su reforma.

gobierno de la acequia mayor de Murviedro pide se aclare el espíritu y letra del art. 13 de la Constitucion. En apoyo de esta solicitud expone la Junta que, con motivo de haber hallado abiertas dos portillas de dicha acequia en la madrugada del 26 de Mayo de 1868 y de encontrar regadas indebidamente 52 hanegadas y media pertenecientes á 42 dueños, la referida Junta, constituida en tribunal el 2 de Setiembre de dicho año, despues de oír á los infractores, les condenó al pago de una multa de 30.000 rs., que posteriormente, y á solicitud de los interesados, rebajó á la sexta parte de su importe. Trascurrido con exceso el tiempo señalado para hacer efectiva la expresada multa, la Junta dirigió oficio al Alcalde para que procediera desde luégo al embargo de bienes de los deudores.

Esta diligencia fué innecesaria respecto de algunos, que abonaron lo que les correspondía, y resultó ineficaz respecto de otros por no haberse encontrado en sus habitaciones muebles de ninguna clase y excusarse el Alcalde de embargar los bienes raíces de los mismos, á no ser que lo ejecutase una comision de la Junta, á la cual se ofreció á prestar el auxilio necesario.

Con tal motivo la expresada Junta recurrió en queja al Gobernador; mas esta autoridad, considerando que segun el art. 13 de la Constitucion nadie puede ser privado de sus bienes y derechos sino en virtud de sentencia judicial, declaró que para llevar á cabo el embargo debía acudir la Junta al Juzgado respectivo á fin de obtener la providencia judicial que requiere el citado artículo.

En instancia de 9 de Marzo próximo pasado la Junta de la acequia impugna el acuerdo del Gobernador; pero sin desconocer esta autoridad la fuerza y eficacia de las razones expuestas por la misma, manifiesta en su informe á la Direccion general de Obras públicas, con fecha 26 de Abril, que miétras por la Superioridad no se disponga otra cosa, las cuestiones de esta índole seguirá resolviéndolas en el mismo sentido.

Al escrito de la Junta acompaña un ejemplar impreso de las Ordenanzas de la acequia mayor de Murviedro, aprobadas por R. O. de 3 de Junio de 1861, cuyo art. 61 atribuye á

CAPÍTULO XVI.

De la competencia de jurisdiccion en materia de aguas.

Art. 295. Compete á los Tribunales contencioso-administrativos conocer de los recursos contra las providencias

dicha corporacion, constituida en Tribunal, el conocimiento de todos los excesos ó faltas que se cometan en infraccion de las Ordenanzas, siendo sus fallos ejecutorios. La jurisdiccion de este Tribunal, segun el art. 63, se ejercerá sobre todos los interesados en los riegos y en cuestiones de hecho en que no se alegue fundamento ninguno en derecho ó que versen sobre la policia de las aguas, añadiendo que sus resoluciones no podrán comprender nunca más que la decision del hecho, el resarcimiento del daño y la represion con sujecion á las Ordenanzas, arregladas á lo dispuesto en el art. 505 del Código penal; y, en efecto, el cap. 8.º de dichas Ordenanzas, que trata de las penas, se halla en un todo conforme con las disposiciones del expresado Código, no estableciéndose ninguna mayor que las señaladas en el libro 3.º del mismo.

Atendida esta circunstancia, y tomando en consideracion cuanto expone la Junta de gobierno de la acequia mayor de Murviedro, el Consejo entiende que el art. 13 de la Constitucion no ha derogado las facultades que las leyes anteriores atribuyen á la Administracion para dictar bandos y ordenanzas y aplicar las penas en que incurran sus infractores. Aparte de que así hubiera debido entenderse sin necesidad de declaracion expresa del legislador, porque el ánimo de las Córtes Constituyentes no pudo ser nunca el anular la accion de la Administracion pública, hay un hecho legal que desvanece toda duda sobre este punto, y es lo dispuesto en el art. 623 del nuevo Código penal, cuyo planteamiento provisional acaban de autorizar las mismas Córtes, el cual dice textualmente así:

«En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policia y buen gobierno que dicten las autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las Leyes Municipales

dictadas por la Administracion en materia de aguas, en los casos siguientes:

1.º Cuando por ellas se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la Administracion.

pal y cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes.»

Este artículo es una mera reproduccion de lo dispuesto en el 505 ya citado del antiguo Código, y con arreglo á su espíritu y letra los Tribunales y Jurados de aguas pueden seguir corrigiendo las infracciones de las Ordenanzas por que se rigen actualmente las comunidades de regantes.

Es cierto que, segun el art. 293 de la ley de 3 de Agosto de 1866, las penas que se señalen en las Ordenanzas de riegos por infracciones ó abusos en el aprovechamiento de las aguas, obstruccion de las acequias ó sus boqueras y otros excesos, deberán consistir únicamente en indemnizaciones pecuniarias que se aplicarán al perjudicado y á los fondos de la comunidad; y aunque por lo ménos en el tecnicismo no está conforme con esta disposicion lo prevenido en el cap. 8.º de las Ordenanzas de la acequia mayor de Murviedro, de aquí no puede deducirse que la Junta de gobierno de dicha acequia carezca de atribuciones para seguir castigando las faltas de que se trata, porque el art. 274 de la propia Ley de Aguas dice que donde existan de antiguo Jurados de riego continuarán con su actual organizacion miéntras las respectivas comunidades no acuerden proponer al Gobierno su reforma.

Resulta de esto que las expresadas Ordenanzas son un Código á que la ley da fuerza de tal miéntras no se solicite su reforma; y llegado este caso, todavía el Jurado podrá aplicar, en concepto de indemnizaciones pecuniarias, las penas que se señalen siempre que no excedan del límite que marca el art. 623 del nuevo Código.

La policia correccional de la Administracion no ha desaparecido, pues, como se supone.

Subsiste, aunque limitada, aunque ménos extensa que ántes, con los mismos caracteres y con los propios atributos que tenía ántes de la reforma constitucional. La autoridad administrativa no necesita requerir á cada paso el apoyo de la judicial para el cumplimiento de los deberes que la ley le impone: si lo contrario sucediera, la idea de un poder tan

2.º Cuando se imponga á la propiedad particular una servidumbre forzosa ó alguna otra limitacion ó gravámen en los casos previstos por esta ley.

3.º En las cuestiones que se susciten sobre resarcimiento de daños y perjuicios á consecuencia de las limitaciones y gravámenes de que habla el artículo anterior.

Art. 296. Compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas:

1.º Al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas.

2.º Al dominio de las playas, álveos ó cáuces de los rios y al dominio y posesion de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administracion para demarcar, apear y deslindar lo perteneciente al dominio público.

3.º A las servidumbres de aguas, fundadas en títulos de Derecho civil.

4.º Al derecho de pesca.

Art. 297. Corresponde tambien á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre

exíguo engendraría en los administrados el hábito pernicioso de la desobediencia, y la accion administrativa, cuyo objeto es el bien comun y la proteccion de los intereses colectivos, resultaría ineficaz cuando no estéril por completo.

En resumen de todo lo cual, y para prevenir los inconvenientes referidos, el Consejo es de dictámen que lo dispuesto en el art. 13 de la Constitucion no obsta para que los Tribunales y Jurados de aguas legalmente establecidos sigan corrigiendo las infracciones que se cometan de las Ordenanzas por que se rigen las respectivas comunidades, pudiendo emplear el procedimiento de apremio para la exacción de las multas ó indemnizaciones que impongan. V. E., sin embargo, resolverá lo más acertado.

Y habiendo resuelto S. A. el Regente del reino de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1870.—Echegaray.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio. (*Gac. 11 de Agosto.*)

particulares sobre preferente derecho de aprovechamiento segun la presente ley:

1.º De las aguas pluviales.

2.º De las demás aguas fuera de sus cáuces naturales cuando la preferencia se funde en títulos de Derecho civil.

Art. 298. Compete igualmente á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular cuya enajenacion no sea forzosa:

1.º Por la apertura de pozos ordinarios.

2.º Por la apertura de pozos artesianos y por la ejecucion de obras subterráneas.

3.º Por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 299. Todo lo dispuesto en esta ley es sin perjuicio de los derechos legitimamente adquiridos con anterioridad á su publicacion, así como tambien del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular.

Art. 300. Quedan derogadas todas las leyes, reales decretos, reales órdenes y demás disposiciones que acerca de las materias comprendidas en la presente ley se hubiesen dictado con anterioridad á su promulgacion y estuviesen en contradiccion con ella.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 3 de Agosto de 1866.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

LEY SOBRE CANALES DE RIEGO Y PANTANOS.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Las personas ó compañías que en adelante se propongan construir canales de riego conforme á la presente ley, darán conocimiento de ello á la Administracion, presentando el proyecto, plano, memoria descriptiva y presupuesto de gastos, que serán admitidos aun cuando no estén firmados por Ingenieros ni Arquitectos ni otros facultativos ó peritos. Esta franquicia es aplicable tambien á todo proyecto de pantanos, y, en general, á los de aprovechamiento de aguas.

Art. 2.º La concesion ó autorizacion se otorgará por la Diputacion de cada provincia cuando los rios, pantanos y demás aguas, objeto de la explotacion, se hallen, nazcan y no salgan de la misma provincia y en ella hubieren de utilizarse, y cuando además no haya oposicion á las obras ni á la expropiacion que las mismas exijan: en los demás casos se concederá por el Ministerio de Fomento, todo sin perjuicio de lo que se disponga en la Ley de Aguas.

Art. 3.º En las concesiones serán siempre preferidos los primeros solicitantes, y á falta de éstos los que les sigan en prioridad.

Art. 4.º Adjudicada la concesion, depositarán los interesados en el término preciso de cuarenta dias, bien en el Banco de España, bien en la Caja de Depósitos, el 2 por 100 del importe total del presupuesto. Esta suma será devuelta en cantidades iguales al valor de las obras ejecutadas, segun certificaciones semestrales expedidas por los Ingenieros jefes de las provincias, con el V.º B.º de la Direccion general del ramo, que servirán de libramiento para la devolucion.

El depósito de que se hace mérito en el párrafo anterior, se ha de verificar interviniendo el Gobierno, y bajo la res-

ponsabilidad penal y subsidiaria en lo civil de sus agentes y subordinados.

Art. 5.º Trascorridos los cuarenta dias sin haberse llevado á cabo el depósito, caducará la concesion *ipso facto*.

Art. 6.º Los empresarios darán principio á las obras á los seis meses de haber obtenido la concesion, y las terminarán en un período de tiempo que no excederá de nueve años.

Si los empresarios no empezaren las obras dentro del plazo de los seis meses, ó no las terminaren en el de los nueve años, ó faltaren á cualquiera otra de las condiciones prescritas en esta ley, no solo caducará la concesion, sino que perderán el depósito. Las obras ejecutadas se sacarán á subasta por su valor pericial, añadiéndose 150 pesetas por hectárea; y los empresarios solo tendrán derecho á percibir, dentro de los plazos que ofrezca el mejor postor, la suma que por las obras se obtenga, cualquiera que sea, sin derecho á indemnizacion ni reclamacion de ninguna clase.

Art. 7.º Si no continuaren y adelantaren las obras de modo que cada tres años de los señalados en el art. 6.º se haya empleado en ellas la tercera parte del importe total del presupuesto, caducará tambien la concesion y tendrá efecto cuanto se dispone en el artículo precedente.

Art. 8.º Además de la perpetuidad de las concesiones, de la libertad para establecer y modificar el cánon ó renta, y de cuantos derechos otorga la legislacion vigente á las empresas de canales de riego y pantanos, se les concede el importe del aumento de contribucion que se ha de imponer á los dueños de las tierras regadas hasta completar la suma de 150 pesetas por cada hectárea.

Este beneficio no comenzará á disfrutarse sino pasados dos años de haber regado los terrenos, siendo de cargo de las Administraciones económicas de las provincias la imposicion y cobranza del aumento que entregarán á los concesionarios durante los años necesarios á completar la suma de 150 pesetas por hectárea.

Art. 9.º Así las concesiones de canales y pantanos como

la relacion de las cantidades que se vayan entregando á los concesionarios, se publicarán puntual y exactamente en los diarios oficiales.

Art. 10. Una vez percibida la cantidad de 150 pesetas, se seguirá entregando á los concesionarios el total del aumento de contribucion por tres años más, á título de indemnizacion del interés correspondiente á los capitales invertidos durante la construccion de los canales y pantanos de riego.

Art. 11. Se declaran comprendidos en la exencion del impuesto sobre la primera traslacion de dominio las de los terrenos que hayan de regarse conforme á las prescripciones de esta ley.

Art. 12. Los constructores de canales y pantanos de riego pagarán únicamente la contribucion que por las utilidades de su industria les corresponda, no estando sujetos á ningun otro gravámen ó imposicion.

Art. 13. Quedan declaradas de utilidad pública, para los efectos de la Ley de Expropiacion forzosa, las obras de canales y pantanos de riego, siempre que produzcan el volumen de agua necesario para fertilizar una extension de 200 hectáreas cuando ménos; en su consecuencia, se releva á las empresas de la obligacion de instruir los expedientes que para obtener tal declaracion se han exigido hasta ahora.

Art. 14. Los propietarios que construyeren de su cuenta acequias ó cáuces derivados de corrientes ó pantanos públicos con el fin de fertilizar sus heredades, continuarán disfrutando la exencion del aumento de contribuciones, al tenor de lo que se previene en el art. 246 de la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 15. Si las Diputaciones provinciales, Sindicatos, Ayuntamientos, compañías nacionales ó extranjeras ó personas particulares acudieren al Gobierno pidiendo estudios de algun canal ó pantano de riego por el Estado, se acudirá á su instancia cuando no lo impidiere el servicio público, y siempre que los solicitantes se comprometan á satisfacer el coste de aquellos estudios.

Art. 16. Los beneficios de esta ley serán aplicables á to-

das las empresas de canales y pantanos ya existentes que no hayan terminado sus obras, siempre que se sujeten á las prescripciones de la propia ley y no hayan recibido subvencion del Gobierno ni de los pueblos; pero en caso de que hayan sido auxiliadas con capitales del Estado, de las Provincias ó de los Municipios en calidad de reintegro, se aplicarán al mismo con preferencia las indemnizaciones que conceden los arts. 8.º y 10.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en la presente ley.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 5 de Febrero de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid á 20 de Febrero de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Decreto de 20 de Diciembre de 1870 acompañando el reglamento para la ejecucion de la anterior ley.

(FOM.) Oido el Consejo de Estado, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicacion de la ley de 20 de Febrero último sobre canales y pantanos de riego.

Dado en Madrid á 20 de Diciembre de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Reglamento para la aplicacion de la ley de 20 de Febrero último sobre canales y pantanos de riego.

Artículo 1.º Están comprendidos en esta ley los canales, pantanos y demás obras que tengan por objeto aprovechar en el riego aguas públicas procedentes de manantiales, rios, arroyos y embalses naturales.

Art. 2.º Las empresas ó particulares que intenten aprovechar las aguas de que trata el artículo anterior, presentarán sus solicitudes en el Gobierno de la provincia donde haya de otorgarse la concesion ó hacerse la derivacion, acompañando por duplicado el proyecto de las obras.

Art. 3.º Los proyectos estarán redactados con la claridad y exactitud suficientes para dar idea de su objeto é importancia, y deberán constar de los documentos siguientes:

1.º Memoria explicativa de las obras con expresion detallada de lo que se refiera al volúmen de agua que se trata de utilizar, su procedencia, sistema de toma, superficie regable y cuanto pueda ejercer influencia en los intereses generales.

2.º Plano general de la superficie regable, en el que se indiquen las obras y detalles necesarios para apreciar la influencia de éstas en los intereses á que puedan afectar; planos, perfiles longitudinales y trasversales del proyecto de aprovechamientos; planos parciales y detallados de las obras que ocupen ó atraviesen rios y cáuces públicos ó que se relacionen con otros intereses generales.

Todos los planos deberán ir provistos de sus correspondientes escalas.

3.º Presupuesto que comprenda el resúmen de la cubiacion de las obras de fábrica que sean importantes; la relacion de los precios de las diferentes unidades de obra que se han de emplear; la valoracion de las obras cubicadas y de todas las demás que el proyecto comprenda, apreciándolas por tipos el presupuesto general que abrazará, además de las partidas citadas, los gastos de expropiacion, obras acoesorias, acequias de distribucion, gastos de direccion y los

demás necesarios para la ejecucion completa del proyecto.
4.º Lista ó relacion de los pueblos y propietarios interesados en la expropiacion.

Art. 4.º En los Gobiernos de provincia se llevará un libro talonario, en el cual se consignará la fecha y hora de presentacion de los proyectos, dándose á los interesados el recibo correspondiente. El Gobernador pasará sin demora los proyectos al Ingeniero jefe de la provincia para que manifieste con toda brevedad si están redactados ó no con arreglo á lo prescrito en el artículo anterior. Si á juicio de este funcionario no reuniesen los documentos presentados las circunstancias y requisitos que determina el mencionado artículo, quedarán sin curso y serán devueltos á los autores, transcribiéndoles el informe del Ingeniero.

Art. 5.º Si fuere favorable el infome de que trata el artículo anterior, el Gobernador dispondrá inmediatamente que el proyecto se anuncie al público por medio del *Boletín Oficial* de la provincia y de edictos que se fijarán en los pueblos interesados. En la misma forma se publicará la lista de los pueblos y particulares á quienes afecte la expropiacion. Se señalará un plazo de treinta dias para que puedan presentar sus reclamaciones los que se creyeren perjudicados con la ejecucion de las obras ó con la expropiacion, y durante este plazo estarán los proyectos á disposicion del público en las oficinas del Gobierno de provincia para que pueda enterarse de cuanto le convenga. Si se presentasen reclamaciones contra los proyectos, se dará conocimiento de ellas á los autores, á fin de que contesten lo que les parezca conveniente.

Art. 6.º Trascurrido el plazo señalado para las reclamaciones, ó cuando hubiesen contestado á ellas los peticionarios, se pasará el expediente al Ingeniero Jefe de la provincia para que en el término de cuarenta y cinco dias emita su dictámen, haciéndose cargo de la posibilidad racional de la obra; manifestando si existen el volúmen de agua y la extension de terreno necesarios para que la obra pueda ser considerada de utilidad pública con arreglo á la ley; exa-

minando el fundamento de las reclamaciones presentadas, y formulando las condiciones especiales que deban imponerse en la concesion, si procediere, para dejar á salvo, tanto los intereses generales como los particulares.

Se oirá despues á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia.

Cuando las obras proyectadas puedan afectar á intereses encomendados á los Ingenieros jefes de servicios especiales, se oirá además á estos funcionarios.

Tanto la Junta como los Ingenieros referidos evacuarán su informe en el término de quince dias.

Art. 7.º Cumplidos estos trámites, y cuando las aguas cuyo aprovechamiento se haya proyectado nazcan y no salgan de los límites de la provincia; cuando fuesen favorables los informes del Ingeniero jefe y de la Junta de Agricultura, y siempre que no se hubiese presentado reclamacion alguna contra las obras y la expropiacion, el Gobernador pasará el expediente á la Diputacion provincial para que dicte la resolucion que proceda.

La Diputacion resolverá en el plazo de treinta dias, imponiendo, en las concesiones que otorgare, las cláusulas que resulten necesarias de la tramitacion del expediente y las que prescriba la legislacion actual.

En todas las concesiones se fijará indispensablemente el volúmen de agua que se ha de utilizar y la superficie de terreno á que ha de aplicarse, y se consignará que las obras han de ser ejecutadas bajo la vigilancia del Ingeniero jefe de la provincia.

Se publicarán en el *Boletín Oficial* todas las concesiones; se remitirá copia al Ministerio de Fomento, y se trasladarán á los interesados y á los Alcaldes de los pueblos á quienes afecten los aprovechamientos, despues de lo cual las Diputaciones devolverán los expedientes al Gobierno de la provincia.

Quedará unido á los expedientes uno de los ejemplares del proyecto autorizado, y se devolverá el segundo á los concesionarios.

Art. 8.º Los que se sintieren perjudicados con las resoluciones de las Diputaciones provinciales podrán interponer el recurso dealzada ante el Ministerio de Fomento en el plazo de treinta dias.

Art. 9.º Cuando la resolucion de los expedientes corresponda al Ministerio de Fomento, al tenor de lo que prescribe el art. 2.º de la ley, el Gobernador, despues de cumplir la tramitacion anteriormente dispuesta, los pasará á la Diputacion provincial para que en el término de quince dias consigne su dictámen. Llenado este requisito, el Gobernador remitirá los expedientes al Ministerio de Fomento con su informe razonado.

Art. 10. Cuando las aguas cuyo aprovechamiento se pretenda discurran por varias provincias, se instruirá en todas el expediente á que se refieren las disposiciones anteriores, exceptuando el trámite del primer informe del Ingeniero; y al efecto, el Gobernador de la provincia en que se ha incoado el expediente pasará la instancia y el proyecto presentados al de la inmediata, y la autoridad de ésta á la de la siguiente, y así sucesivamente hasta la última. Pero cuando en las provincias inferiores no se haya de ejecutar obra alguna, y no se presentaren tampoco reclamaciones contra el proyecto despues de anunciado al público, bastará hacer constar este hecho en los expedientes y quedará terminada la tramitacion.

Los Gobernadores de estas provincias devolverán al primero los expedientes una vez concluidos, y éste remitirá con su dictámen todos los antecedentes al Ministerio de Fomento.

Art. 11. Antes de dictar resolucion el Ministerio oirá siempre á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y á cualesquiera otros funcionarios ó corporaciones cuando lo creyere necesario ó conveniente.

Por medio de la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, el Ministro comunicará á las empresas las condiciones ó cláusulas que estime necesario imponer en las concesiones, para que en el término de

treinta dias manifiesten su conformidad ó expongan lo que tengan por conveniente.

Art. 12. En las concesiones otorgadas, así por el Ministerio como por las Diputaciones, serán siempre preferidos los primeros solicitantes que hayan presentado los proyectos, cuando éstos puedan considerarse de igual importancia y conveniencia y tengan por objeto beneficiar los terrenos de la misma localidad.

Cuando los aprovechamientos se hubieren proyectado en puntos diferentes de una corriente pública ó de sus afluentes, con objeto de fertilizar localidades distintas, serán preferidos los proyectos que se refieran á la region superior, siempre que unos y otros sean de igual importancia. Pero en todos los casos serán preferidos los proyectos que ofrezcan mayores y reconocidas ventajas para el desarrollo de la riqueza pública.

Art. 13. Todas las autorizaciones otorgadas por el Ministerio de Fomento se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, se trasladarán á los concesionarios y á los Gobernadores de las provincias interesadas, encargando á éstos que las den publicidad en los *Boletines Oficiales* y las comuniquen á los Alcaldes de los pueblos, previniéndoles dispensen á las empresas la proteccion que puedan necesitar.

Art. 14. Los plazos señalados á las empresas en los artículos 4.º y 6.º de la ley para consignar la fianza y para principiar y terminar las obras se contarán desde el dia en que se hubiesen publicado las concesiones en la *Gaceta* ó en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

Art. 15. El depósito de 2 por 100 del importe del presupuesto total de la obra, exigido á las empresas por el art. 4.º de la ley, se hará en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está señalado para fianzas por la legislación vigente.

Art. 16. Las empresas nombrarán un representante para recibir las comunicaciones del Gobierno y sus delegados, y para entenderse con los particulares á quienes interesa la

obra, dando conocimiento á la Superioridad del punto que elijan para su residencia.

Art. 17. Los Ingenieros jefes de las provincias, ó los que designe al efecto el Gobierno, vigilarán la ejecucion de las obras, exigiendo el cumplimiento de las cláusulas de cada concesion, y dando cuenta á la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, ó al Gobernador en su caso, de las faltas que cometieren las empresas.

Tambien expedirán las certificaciones de obras hasta cubrir el importe de la fianza, y al espirar cada uno de los periodos de tres años que se establecen en el art. 7.º de la ley, la certificacion que acredite la obra que se ha ejecutado, valorándola con arreglo al presupuesto, y remitiendo oportunamente estos documentos á la Direccion. Todos los gastos que ocasione el servicio de vigilancia de las obras serán de cuenta de las empresas.

Art. 18. Los dias 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año pasarán los concesionarios á las Administraciones económicas de las provincias una relacion que comprenda las hectáreas que han obtenido los beneficios del riego en cada uno de los semestres vencidos á aquella fecha.

Las relaciones expresarán el nombre del propietario de cada finca regada que figure en el amillaramiento de la riqueza del pueblo, así como tambien el producto que tenía fijado en el repartimiento de la contribucion territorial del último año. Estas relaciones las pasarán las mismas Administraciones todos los años en los meses citados por conducto de los Alcaldes á las Comisiones de evaluacion y reparto de las capitales de provincia y á las Juntas periciales de los pueblos á que pertenezcan las fincas, á fin de que pueda fijarse el aumento que corresponda á cada hectárea por consecuencia del regadío.

Art. 19. Para que las citadas Corporaciones puedan graduar el aumento á que se refiere el artículo anterior, será necesario el concurso de los interesados en las obras del canal y riego de las fincas, á cuyo efecto la Comision de eva-

luacion ó Junta pericial citarán por medio de oficio al representante del concesionario y á los dueños de las tierras regadas para que asistan á la sesion en que aquel aumento haya de fijarse.

En esta sesion se procederá á señalar el aumento que corresponda á cada hectárea regada; y si no resultase avenencia entre los interesados, nombrará la Administracion económica de la provincia un perito en discordia, el cual fijará definitivamente el aumento de producto.

Tampoco tendrán recurso los interesados contra el aumento que se señale en la primera reunion de la Comision de evaluacion ó Junta pericial si á ella no asistiesen. Los gastos que cause el nombramiento de perito, en el caso de que tenga que hacerlo la Administracion, serán de cuenta del concesionario del canal ó pantano.

Art. 20. Fijado ya definitivamente el aumento que corresponde á cada hectárea, se consignará en las relaciones á que se refiere el art. 18. Estas las firmarán la Comision de evaluacion ó la Junta pericial, segun sea en las capitales ó pueblos, el representante de la empresa del canal y los dueños de las fincas regadas cuando asistiesen á la reunion, y por último, el perito, si llegase el caso de tener que nombrarse en discordia.

Las indicadas relaciones las devolverán los Alcaldes á las Administraciones económicas de las provincias dentro de los meses de Febrero y Agosto de cada año, segun el semestre á que las mismas correspondan, con objeto de que puedan practicarse las operaciones ulteriores.

Art. 21. Luégo que hubieren recibido las Administraciones las relaciones firmadas con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior, abrirán un registro por pueblos y contribuyentes, en el cual habrá de constar:

- 1.º El nombre del propietario de la tierra que se ha convertido en regadio.
- 2.º El número de hectáreas regadas.
- 3.º El producto que cada finca tenía señalado anteriormente en el amillaramiento.

4.º El que se señala con arreglo á la nueva legislacion.

5.º El aumento ó valor que se ha graduado á cada hectárea por disfrutar del riego, que es el que ha de servir de base para la bonificacion de las 150 pesetas por hectárea concedidas en el art. 8.º de la ley á los concesionarios de canales y pantanos.

Y 6.º El año en que las empresas han de comenzar á disfrutar el aumento de contribucion que corresponda á las fincas con arreglo al artículo mencionado.

Art. 22. Trascurrido el plazo de los dos años de exencion que el art. 8.º de la ley concede á los dueños de las tierras regadas, las Administraciones procederán á mandar ejecutar los repartos en los pueblos que ya se hallen en aquel caso, á fin de que pueda empezarse á cobrar la contribucion que corresponda á los concesionarios del canal. La cobranza deberá verificarse por trimestres y en iguales plazos en que se realiza la de las contribuciones directas.

Art. 23. Cuando llegue el caso de verificar los repartos, no podrá imponerse más gravámen que el que tenga la riqueza inmueble de cada pueblo por la contribucion territorial que corresponda al Tesoro, debiéndose aumentar sobre la cuota el tanto por 100 de premio de cobranza contratado por la Hacienda, mas el 1 por 100 para los gastos que se ocasionen á las Administraciones económicas.

Art. 24. En el año en que deba terminarse el pago de las 150 pesetas por hectárea regada no se impondrá á los dueños de las tierras más contribucion que la necesaria para completar esta cantidad.

Art. 25. Las Administraciones económicas entregarán á los concesionarios, á medida que las vayan haciendo efectivas, las cantidades que recauden por cuenta de la subvencion de las 150 pesetas por hectárea regada y aumento correspondiente á los tres años que concede el art. 10 de la ley.

En ningun caso, y bajo ningun concepto, podrá hacerse anticipo á las empresas á cuenta de dichas cantidades.

Art. 26. La Administracion central de Hacienda dictará en su dia las demás reglas á que han de atenerse las ofici-

nas provinciales del ramo para la recaudacion y efectos concernientes á este servicio.

Art. 27. Si los concesionarios de canales ó pantanos de riego dejasen trascurrir el plazo de cuarenta dias sin constituir el depósito ó fianza que previene el art. 4.º de la ley, se hará inmediatamente y por quien corresponda la declaracion de caducidad, publicándose esta disposicion.

Quedarán en poder del Gobierno ó de las Diputaciones los proyectos autorizados con el fin de que pueda otorgarse la misma concesion á un tercero, quien deberá abonar al primer concesionario el valor del proyecto, encomendándose la tasacion á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ó al Ingeniero jefe de la provincia, segun los casos.

Cuando se hiciere la declaracion de caducidad por no haber las empresas principiado las obras dentro del plazo que señala la ley, perderán la fianza constituida, y se observarán las disposiciones del párrafo anterior respecto á los proyectos.

Art. 28. Si la declaracion de caducidad se hiciere despues de haberse dado principio á las obras, y á consecuencia de haber cometido las empresas algunas de las faltas á que se refiere la ley, procederá la Administracion á la tasacion de las obras, incluyendo el valor del proyecto, y añadiendo 150 pesetas por hectárea.

Se deducirán del importe total de las hectáreas las cantidades que pueda haber percibido la empresa, en uso del derecho que le concede la ley, por cuenta del aumento de contribucion que hayan tenido los dueños de las tierras regadas.

Los gastos que ocasione la tasacion serán de cuenta de la empresa.

Art. 29. Hecha la valoracion en los términos expresados en el artículo anterior, se procederá inmediatamente á anunciar la subasta de la concesion por el término de tres meses á no ser que conviniere á las empresas caducadas acortar este plazo, en cuyo caso lo solicitarán oportunamente.

La subasta se verificará ante la Direccion general del ra-

mo y en los Gobiernos de provincia con las formalidades establecidas para el servicio de obras públicas.

Art. 30. Los licitadores podrán presentar proposiciones á pagar al contado ó en plazos. Se adjudicará la subasta al mejor postor; y la suma que se obtenga, cualquiera que sea, será entregada á la empresa caducada sin más deduccion que la del importe de la fianza en el caso de que se hubiere devuelto, y que debe ser reintegrado al Tesoro público.

La empresa caducada no tendrá derecho para reclamar indemnizacion de ninguna clase.

Art. 31. La nueva empresa quedará subrogada en todos los derechos y obligaciones que estaban declarados á los antiguos concesionarios.

Art. 32. Si no se hubiere presentado licitador alguno en la subasta, el Gobierno podrá disponer que se verifique una segunda licitacion en el caso de que la soliciten las empresas caducadas.

Si tampoco hubiese postor en la segunda subasta, el Gobierno resolverá lo que estime oportuno con arreglo á la legislacion vigente de obras públicas.

Art. 33. El cumplimiento de lo prevenido en los arts. 11, 12 y 14 de la ley queda á cargo de las Administraciones económicas de las provincias.

Art. 34. Las Corporaciones, compañías ó particulares que deseen obtener del Estado los estudios de algun canal ó pantano de riego, deberán solicitarlo en el Ministerio de Fomento. En el caso de acceder éste á la instancia, dispondrá que el Ingeniero jefe de la provincia forme el presupuesto oportuno, que se remitirá á los peticionarios.

Si éstos estuvieren conformes, consignarán en las Depositarias de las Diputaciones provinciales el importe del presupuesto de los estudios, el cual quedará á disposicion del Ingeniero jefe, quien cuidará de formalizar mensualmente la cuenta de gastos de la misma manera que en los demás servicios de obras públicas.

Art. 35. Cuando los Gobernadores de las provincias, en uso de las atribuciones que les confiere la ley de 3 de Agos-

to de 1866, concedan autorizaciones de estudios para canales ó pantanos de riego, las publicarán en el *Boletín Oficial*, remitirán copia al Ministerio de Fomento, y las comunicarán á los Alcaldes de los pueblos interesados, previniéndoles que protejan debidamente á las empresas ó particulares que verifiquen los estudios.

Art. 36. Cuando los Gobernadores autoricen á los particulares, al tenor de lo prescrito en aquella ley, para construir acequias ó cáuces derivados de corrientes públicas con objeto de fertilizar las tierras de su propiedad, cumplirán en las concesiones las disposiciones dictadas para las Diputaciones provinciales en los párs. 2.º y siguientes del art. 7.º de este reglamento.

Art. 37. Las empresas concesionarias de canales y pantanos de riego que no tuvieren terminadas sus obras á la fecha de la promulgacion de la ley, y no hubiesen recibido subvencion del Gobierno ni de las Provincias ó de Municipios, así como las que hubieren recibido algun auxilio con el carácter de reintegrable, tendrán derecho á disfrutar de todos los beneficios de la ley, siempre que las empresas concesionarias se sujeten á las prescripciones de la misma; quedando á salvo los derechos de tercero nacidos al amparo de las respectivas concesiones.

En cuanto á los auxilios de 150 pesetas por hectárea á que se refiere el art. 8.º, y de los tres años de aumento de contribucion de que se habla en el art. 10, solo se aplicarán á los terrenos que no estuvieren cultivados constantemente á riego á la publicacion de la ley. Para la aplicación de este precepto se entenderá como posterior á la ley todo riego que se establezca de nuevo en terrenos cuyos dueños hubieren desistido de tomar el agua á las empresas despues de haberla utilizado por más ó ménos tiempo, y asimismo solo se considerará que está puesto en riego un terreno cuando el cultivo en él establecido fuere el regular y constante, apropiado al aprovechamiento del agua, sea de siembra, plantacion ó otro cualquiera.

La preferencia de que trata el art. 16 en su último perio-

do con respecto al Estado para la aplicacion del importe de los beneficios en el caso á que se refiere, no será absoluta, sino relativa; y, por lo tanto, el Gobierno podrá, mediante causas atendibles y previa consulta al Consejo de Estado, conceder á las empresas alguna parte de tales beneficios, siempre que en todos los casos sea mayor la que se aplique al Estado.

Art. 38. Para que los concesionarios de los canales y pantanos á que se refiere el artículo anterior puedan alcanzar los beneficios que la ley les concede, deberán presentar la oportuna solicitud en el Ministerio de Fomento, acompañando una Memoria demostrativa del estado en que se encuentran las obras de los riegos establecidos y de los que les falte establecer; y en caso de haber recibido subvencion en calidad de reintegro, un estado de las cantidades que por este concepto tengan realizadas. El Ministerio remitirá estos documentos á los Gobernadores de las provincias interesadas en las obras para que lleguen á conocimiento del público por medio de los *Boletines Oficiales* y de edictos en los pueblos; pudiendo los que se creyeren perjudicados hacer sus reclamaciones en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicacion. Pasarán los Gobernadores estos expedientes á informe de la Diputacion provincial y de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y los elevarán con su dictámen al Ministerio de Fomento, el cual, oyendo al Consejo de Estado en pleno, dictará la resolucion que proceda.

Art. 39. Las empresas ó particulares que quieran disfrutar de los beneficios anteriormente expresados, deberán presentar las oportunas solicitudes en el término de un año, contado desde la fecha de la publicacion del presente reglamento.

Art. 40. Tanto el Ministerio de Fomento como las Diputaciones provinciales, aplicarán á las empresas de canales y pantanos los beneficios y obligaciones de la ley al resolver los expedientes que actualmente están en tramitacion, respetando los derechos que puedan haber adquirido las em-

presas con arreglo á la legislacion anterior respecto á la prioridad ó preferencia de los proyectos que hubiesen presentado.

Madrid 20 de Diciembre de 1870.—Aprobado por S. A.—Echegaray.

R. O. de 14 de Marzo de 1846: dicta reglas para el aprovechamiento de aguas de los rios en nuevos riegos, artefactos, etc.

(Gob.) En vista de las dificultades que suelen presentarse al establecimiento de nuevos riegos, fábricas y otras empresas agrícolas é industriales en que se trata de aprovechar de diversos modos las aguas de los rios; y en atencion á las causas que motivan por lo comun la instruccion de expedientes gubernativos y judiciales sobre estos asuntos, á la alarma en que suelen poner tales empresas á los riberiegos, y á la poca seguridad con que pueden intentarlas los especuladores, retraidos por el temor de verse envueltos en pleitos dispendiosos, se ha servido S. M. resolver, en tanto que oido el Consejo Real se establece un reglamento de administracion pública conforme á la legislacion del reino y á las necesidades de la época, que se observen las reglas siguientes:

1.^a Será necesaria una autorizacion real, prévia la instruccion del expediente, para permitir en lo sucesivo el establecimiento de cualquiera empresa de interés privado que tenga por objeto ó pueda hallarse en relacion inmediata: primero, con la navegacion de los rios, ó su habilitacion para conducir á flote balsas ó almadías: segundo, con el curso y régimen de los mismos rios, sean ó no navegables y flotables: tercero, con el uso, aprovechamiento y distribucion de sus aguas: cuarto, con la construccion de toda clase de obras nuevas en los mismos rios incluyendo los puentes de todas clases.

2.^a Los empresarios ó autores del proyecto acudirán al Jefe político manifestando el objeto de las obras ó del esta-

blecimiento que promuevan, expresando el paraje en que quieren realizar su pensamiento, y suministrando los datos ó noticias por donde se venga en conocimiento de las principales circunstancias que tuviere el proyecto con relacion á los objetos ya mencionados.

3.^a Será obligacion de los mismos autores ó empresarios presentar durante la instruccion del expediente las relaciones y Memorias facultativas, así como los planos y perfiles que sean necesarios para la inteligencia y comprobacion de los puntos sobre los cuales se presume ó funde alguna oposicion por razon de perjuicios públicos ó particulares que el proyecto hubiera de ocasionar al tiempo ó despues de su ejecucion.

4.^a Siendo el objeto de los expedientes que han de instruirse conciliar los intereses de la industria con el ejercicio de los derechos de propiedad y la conveniencia del Estado, los Jefes políticos, reconocida la instancia y hallando en buena forma los documentos expresados, dispondrán que se dé publicidad al proyecto por medio del *Boletín Oficial*, señalando un término que no pasará de treinta dias para que los particulares ó Corporaciones á quienes interese el asunto puedan tomar conocimiento en la Secretaría del Gobierno político. Iguales anuncios deberán fijarse en los parajes acostumbrados del pueblo ó pueblos á que se extienda el proyecto.

5.^a De las reclamaciones que hagan los que se creyeren perjudicados se dará conocimiento al autor del proyecto ó empresario para que exponga en su razon lo que estime conveniente.

6.^a Llenada la formalidad anterior, se pasará el expediente al Ingeniero de la provincia para que, arreglándose al espíritu de la disposicion 4.^a, informe lo que se le ofrezca y parezca; y si para evacuarlo con pleno conocimiento y fundar su dictámen necesita nuevos datos ó juzgase indispensable verificarlos sobre el terreno, pasará á reconocerlo.

7.^a El Ingeniero redactará su informe haciendo una exposicion clara y sucinta de los puntos de hecho que hubie-

sen motivado las oposiciones ó reparos puestos al proyecto, y lo terminará enunciando las obligaciones y cláusulas particulares, bajo las cuales podrá autorizarse su ejecucion.

8.^a En tal estado, oirá el Jefe político al Consejo provincial, sometiendo al efecto á su exámen el expediente, y lo remitirá despues al Ministerio de la Gobernacion de la Península consignando su dictámen, para que, con presencia de todo y sin perjuicio de los derechos de propiedad, se ponga á S. M. la resolucion que corresponda.

9.^a Cuando los proyectos de esta clase tengan por objeto el establecimiento de nuevos riegos, deberá instruirse un expediente en igual forma en las provincias por donde aguas abajo atraviere el rio que ha de suministrarlas, ó el de quien fuere afluente inmediato.—De real orden, etc. Madrid 14 de Marzo de 1846.

R. D. de 29 de Abril de 1860 dictando reglas para las concesiones de aprovechamiento de las aguas.

Conformándome con lo que me propone el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Será necesaria autorizacion real para llevar á cabo cualquier empresa de interés público ó privado que tenga por objeto:

1.^o El aprovechamiento de las aguas de rios, riachuelos, rieras, arroyos ó cualquiera otra clase de corrientes naturales, sea cual fuere su denominacion.

2.^o El de las aguas de fuentes, pantanos, estanques, lagos, lagunas ó albuferas, nacidas ó formadas en terreno del Estado ó del comun, y de las que no tengan dueño particular conocido.

3.^o El de las aguas subterráneas, siempre que para su iluminacion se hayan de hacer calicatas, minas ó investigaciones en terrenos del Estado y del comun, ó que no pertenezcan á ningun particular.

Art. 2.^o La autorizacion se entenderá siempre hecha sin perjuicio de tercero ni del derecho de propiedad.

Art. 3.^o Se concederá por un real decreto cuando la empresa sea de utilidad pública y haya de gozar de los beneficios que disfrutan las obras de esta clase, y por real orden emanada del Ministerio de Fomento cuando su objeto sea meramente de interés privado.

Art. 4.^o En uno y otro caso deberá preceder la instrucion del oportuno expediente en el Gobierno de la provincia donde haya de hacerse la derivacion y en los de las que, aguas abajo, atraviere el rio que ha de suministrarlas ó el de quien fuere afluente inmediato.

Art. 5.^o En el aprovechamiento de las aguas públicas se observará el siguiente orden de preferencia:

- 1.^o Abastecimiento de aguas potables.
- 2.^o Abastecimiento de ferro-carriles.
- 3.^o Riegos.
- 4.^o Canales de navegacion y flote.
- 5.^o Movimiento de artefactos.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias, las que ántes hubieren solicitado el aprovechamiento.

Art. 6.^o Las concesiones de aguas públicas para riegos, hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras que las han de utilizar, serán á perpetuidad: las que se hicieren á empresas ó particulares para regar tierras ajenas, mediante el pago de un cánon, durarán un número determinado de años, trascurrido el cual, desaparecerá el gravámen que para facilitar el riego se hubiere impuesto á las tierras regables, quedando obligados los dueños de éstas á solos los gastos de conservacion y reparacion.

Art. 7.^o Siempre que hubiere aprovechamientos inferiores, deberá preceder á la concesion el aforo de las aguas estiales, pudiendo tener tan solo lugar aquélla cuando resulte excedente el caudal necesario despues de cubierto con exceso el riego inferior, tomadas en cuenta la calidad y posicion de las tierras que éste fertilice.

Art. 8.^o No se necesitará, sin embargo, este requisito pa-

ra hacer concesiones de las aguas invernales y torrenciales que no estuviesen aprovechadas por terrenos inferiores, siempre que la derivacion se coloque á la altura competente y se adopten las precauciones necesarias para que no falte el riego que utilicen los antiguos usuarios en las corrientes ordinarias.

Art. 9.º Los concesionarios de aguas públicas con aplicacion al riego tendrán derecho á utilizar la servidumbre forzosa de acueducto, establecida por la ley de 24 de Junio de 1849, y en uso de este derecho, podrán ejecutar en terreno ajeno y prévia indemnizacion, todas las obras necesarias para detener las aguas en el punto de la corriente donde haya de hacerse la derivacion y conducir las á los terrenos regables.

Art. 10. A toda concesion de aguas para el riego que afecte los intereses de una comarca deberá seguir el establecimiento de una Junta sindical y formacion de un reglamento para la buena gestion de todo lo relativo al uso de las aguas, aprobado por mi Gobierno ó sus delegados en las provincias, segun los casos. Por punto general, servirá de base para estos reglamentos el principio de la administracion de las aguas por los interesados en ellas, con la intervencion necesaria de la autoridad local, provincial ó del Gobierno supremo.

Art. 11. Se dispondrá lo conveniente para que á los aprovechamientos que existan en la actualidad debidamente autorizados se aplique, si ya no lo estuviese, lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 12. Las concesiones para el movimiento de artefactos serán perpétuas, pero se harán siempre sin perjuicio de los riegos existentes y con la condicion, cuando hubiese aprovechamientos inferiores, de devolver el agua al cauce público ántes de la derivacion de aquéllos.

Art. 13. Miéntras, hecho el estudio de las cuencas de los rios, se determinan las corrientes que pueden utilizarse en aprovechamientos de interés general, las concesiones que se hagan para objeto de interés privado quedarán sujetas á la

eventualidad de aquella determinacion, y los concesionarios no podrán reclamar, cuando se les prive de las aguas por esta causa, sino el valor material de las obras ejecutadas.

Art. 14. En toda concesion se expresará por hectáreas la extension del terreno que se ha de regar, y se fijará en metros cúbicos por hora ó en litros por segundo de tiempo la cantidad de agua cuyo aprovechamiento se concede. Cuando no fuere posible fijar este caudal, ó no se hubiere expresado en la concesion, se entenderá concedido únicamente el necesario para los usos á que el aprovechamiento se destine.

Art. 15. A medida que lo permitan las atenciones del personal del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, se practicará un escrupuloso reconocimiento de todos los aprovechamientos existentes que no tuviesen determinada la dotacion de agua que han de utilizar, y se fijará la que les corresponda segun sus necesidades, estableciendo á costa de los interesados los módulos convenientes.

Art. 16. En toda concesion de aguas públicas va incluida la de los terrenos que hayan de ocuparse para las obras, siempre que sean baldíos, ora pertenezcan al Estado, ora al comun de vecinos. Si perteneciesen á los propios de algun pueblo, deberá acreditarse préviamente su adquisicion con arreglo á las leyes, á ménos que por la naturaleza de la obra hubiese lugar á la expropiacion forzosa.

Art. 17. Las aguas concedidas para un objeto no pueden aplicarse á otro uso distinto sin nueva autorizacion. Sin embargo, si la variacion fuese dentro de la misma clase de aprovechamiento, y para ello no se hubiere de tomar mayor cantidad de agua ni hacer alteracion alguna en la derivacion, podrá autorizarse por el Gobernador de la provincia, prévio informe del Ingeniero jefe de la misma, y dando de ello conocimiento al Gobierno.

Art. 18. Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se consideran caducadas sin necesidad de declaracion explicita, y el Gobierno queda facultado para otorgarlas á un tercero siempre que el concesionario no haga uso de la autorizacion dentro del plazo marcado en la concesion,

ó, en su defecto, dentro de un año, contado desde la fecha de la autorizacion, ó cuando despues de haber hecho uso de ella lo interrumpa por espacio de dos años.

Art. 19. Los cáuces de los rios, arroyos y demás corrientes naturales á que se refiere el pár. 1.º del art. 1.º, son del dominio público, así como las aguas que por ellos discurren. Se entiende por cáuce el espacio de terreno que bañan las aguas en sus crecidas ordinarias.

Art. 20. Fuera del derecho de aluvion, ó sea la agregacion paulatina y natural de terreno, y el de apropiacion de las islas formadas tambien naturalmente dentro de los rios, que conceden nuestras leyes á los ribereños, no tendrán éstos otro alguno sobre los cáuces limitrofes ni podrán hacer de ellos más usos que los que están concedidos por regla general á todos los habitantes respecto á las cosas de dominio público.

Art. 21. Los dueños de las tierras lindantes con el cáuce de los rios navegables y flotables no podrán impedir el uso público de dichos terrenos á la distancia de cuatro metros para los servicios de navegacion, pesca y conduccion de maderas. Queda prohibida, en su consecuencia, á la distancia referida, la edificacion de toda clase, la plantacion de árboles formando bosque ó empalizada, y cualquier otro obstáculo que dificulte el libre tránsito y servicios expresados en cualquier punto en que éstos se hallaren establecidos.

Art. 22. Podrán, sin embargo, los ribereños construir diques ó malecones para defender sus campos de los ataques de la corriente, con tal que lo verifiquen dentro de su propiedad, á la parte exterior del cáuce, en términos que ni se altere el régimen de las aguas ni se contravenga á lo dispuesto en el artículo anterior, y siempre con la autorizacion del Gobernador de la provincia y bajo la inspeccion del Ingeniero de la misma.

Art. 23. Todas las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cáuces y terrenos adyacentes serán del conocimiento de la Administracion, salva la competencia de los

Tribunales ordinarios en las que afecten exclusivamente á la propiedad.

Art. 24. Las presas y azudes y las acequias de conduccion y desagüe, mientras continúen destinadas al objeto de la concesion, son de propiedad de los concesionarios perpétua ó temporalmente, segun fueren perpétuas ó temporales las concesiones, y no podrán alterarse sus niveles y dimensiones sin expreso consentimiento del dueño, ó sin que preceda la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 25. Los cajeros de las acequias son asimismo del aprovechamiento de los dueños de éstas, á no ser que apareciere lo contrario por títulos ó documentos fehacientes; y su anchura, cuando otra cosa no constare ó estuviere prescrita en ordenanzas ó reglamentos especiales, se reputará siempre igual á la profundidad del cáuce.

Art. 26. Autorizado el aprovechamiento de aguas públicas procedentes de lagos, lagunas ó pantanos, se entienden cedidos al concesionario los terrenos del Estado ó del comun que resulten desecados ó sancaídos.

Art. 27. Las aguas subterráneas sacadas á la superficie por medio de investigaciones, pozos ó minas abiertos con la debida autorizacion en terrenos del Estado ó del comun, son propiedad del inventor, el cual podrá disponer de ellas á perpetuidad como mejor le conviniere.

Art. 28. El presente real decreto se refiere tan solo al aprovechamiento de las aguas públicas que hayan de tomarse directamente de sus cáuces naturales. Para las derivaciones con destino al movimiento de artefactos, de las que discurren por acequias particulares ó de alguna Corporacion ó Municipalidad, se estará á lo dispuesto en la R. O. de 4 de Diciembre del año último, mientras otra cosa no se dispusiere. Se necesitará, sin embargo, la aprobacion del Gobierno cuando la derivacion hubiere de tener lugar en cáuces de aguas muertas ó procedentes de avenamientos.

Art. 29. Corresponde á la Administracion la policia de las aguas, así públicas como privadas, y dictar en su consecuencia las medidas que crea necesarias para evitar los per-

juicios que por estancamientos ó filtraciones pudieran ocasionarse á la salud pública.

Art. 30. La instruccion de los expedientes que deben preceder á las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se sujetará á los formularios y reglamento que publicará mi Gobierno para la ejecucion del presente decreto. Entre tanto, se observará lo dispuesto en la instruccion general de obras públicas de 10 de Octubre de 1845 y reales órdenes de 14 de Marzo de 1846, 13 de Febrero de 1854 y 20 de Abril de 1855.

Dado en el Palacio de Aranjuez á 29 de Abril de 1860.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla. (*Gac. 6 Mayo*)

R. O. de 1.º de Febrero de 1867 sobre concesiones de las aguas del Canal Imperial de Aragon para usos industriales.

(FOM.) Excmo. Sr.: Deseando conciliar los intereses de la industria y los del Estado en el uso y aprovechamiento de las aguas del Canal Imperial de Aragon, poniendo en armonía lo dispuesto por las Rs. Os. de 13 de Febrero de 1850 y 26 de Marzo de 1856, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª El Ingeniero director del Canal Imperial de Aragon podrá conceder á los industriales que lo soliciten el uso del agua por la noche para el movimiento de las fábricas por cualquiera de las boqueras del Canal ó de sus acequias, siempre que á su juicio no se hayan de seguir perjuicios al Estado ni á los servicios de la navegacion y del riego.

2.ª El precio del agua que se suministre por la noche para el uso indicado se fija á razon de 10 escudos anuales por cada caballo de vapor de 75 kilogramos, ó sea de 0,85 escudos por caballo y por mes.

3.ª No podrá autorizarse el referido uso por ménos tiempo que el de un mes, sea cual fuere el número de noches y el de horas de cada una en que se utilice la fuerza.

4.ª El precio se satisfará indispensablemente por adelantado.

5.ª Los actuales usuarios de las aguas por la noche formalizarán sus contratos con sujecion á las anteriores reglas. El que las infrinja será denunciado al Tribunal correspondiente.

6.ª Los usuarios que hoy se conceptúen lastimados en sus derechos á consecuencia de la presente disposicion, acudirán á este Ministerio por conducto del Ingeniero director del Canal, acompañando todos los comprobantes de su derecho á fin de que en su vista se dicte la resolucion que proceda.

De real orden, etc. Madrid 1.º de Febrero de 1867.—Oróvio.—Sr. Director general de Obras públicas. (*Gac. 16 Febrero.*)

R. O. de 30 de Junio de 1868 denegando en la forma que se dice la inscripcion de los créditos procedentes de las cuotas repartidas anualmente por razon de riego conocidas con el nombre de alfardas.

(GRAC. Y JUST.) Visto el expediente instruido á instancia de los Presidentes de las Juntas nombradas por las asociaciones de propietarios regantes, llamadas términos, en que se divide la vega fertilizada por las aguas de los rios Jalon, Gállego y Huerva, en el territorio de la ciudad de Zaragoza y pueblos circunvecinos, para que se declaren preferentes y con hipoteca legal, sin necesidad de inscribirla en el Registro de la propiedad, los créditos que proceden de las cuotas repartidas anualmente por razon de riego, conocidas con el nombre de *alfardas*:

Considerando que no resulta acreditado gozasen ántes de la Ley Hipotecaria tal privilegio aquellas asociaciones ni por sus Estatutos ni por los fueros de Aragon:

Considerando que la hipoteca legal establecida en el segundo párrafo del núm. 5.º del art. 168 de la expresada Ley Hipotecaria tiene por objeto proteger los intereses genera-

les del Estado, de las provincias y de los pueblos, y no los de particulares, aunque éstos sean muchos y formen una ó varias asociaciones:

Considerando que en el art. 249 de la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866 se adoptó el medio conducente á conseguir que los impuestos de la naturaleza del de las alfardas sean pagados con puntualidad, haciéndose perder el derecho á regar al dueño de la finca regable que no los satisface:

Considerando que es conveniente conste en el Registro de la propiedad la pérdida del referido derecho, á fin de evitar que un tercero sea perjudicado:

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido desestimar la solicitud de los Presidentes de las Juntas de que se ha hecho mérito y mandar que, cuando un propietario pierda el derecho á regar en virtud de lo estipulado en el art. 249 de la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, el Presidente de la Junta del término en que radique la finca, ó quien corresponda, lo ponga por escrito en conocimiento del Registrador de la propiedad del partido para que se acredite dicha circunstancia por nota marginal en la inscripcion de la finca, haciéndose constar del mismo modo la readquisicion del derecho si ocurriese; debiendo conservar los Registradores las referidas comunicaciones.

Lo que de real órden, etc. Madrid 30 de Junio de 1868.—Coronado.—Sr. Subsecretario de este Ministerio. (*Gac. 4 Julio.*)

R. O. de 6 de Junio de 1871 declarando que los molinos harineros y demás artefactos industriales que disfrutaban las aguas están sujetos al impuesto de cequiaje como los regantes.

Remitido al Consejo de Estado el expediente promovido por el Baron de Andilla en solicitud de que se aclare si con

arreglo á lo prescrito en las Ordenanzas vigentes, están ó no sujetos al impuesto de cequiaje los molinos harineros en que se utiliza como fuerza motriz el agua de la acequia de Villareal, evacuó su informe, cuya parte final constituye la resolucion dictada de conformidad en los términos siguientes:

«Apoyado, pues (el Baron), en la palabra *regantes* que usa la ley, pretende que los dueños de molinos, como no son regantes, nada deben satisfacer á los fondos de la comunidad; pero además de que desde luégo se comprende que el espíritu de la ley es que satisfagan estos gastos todos los que utilizan los canales de conduccion, pues nunca pudo ser la intencion del legislador crear un privilegio en favor de los industriales, se ve, por otra parte, que en los arts. 285 y 289 concede á los industriales la asistencia á las Juntas generales y la intervencion en los actos del Sindicato, siempre que en la comunidad existan establecimientos de tal clase, pudiéndose deducir fundadamente que el art. 284 habla en sentido general, limitándose al caso más frecuente de que no haya más que regantes; pero no se concibe que se otorgue un derecho sin llevar consigo la obligacion que es correlativa; y desde el momento en que se concede al industrial el aprovechamiento de un salto de agua, y el utilizarse de las obras hechas por la comunidad, ha de tener precisamente tambien la obligacion de contribuir al sostenimiento de estas mismas obras en la parte que le corresponda.

Puede decirse tambien que la ley equipara en estos casos al industrial con el regante para el pago de la cuota, puesto que les da igual intervencion en la direccion de los asuntos de la comunidad y en la gestion conducente á la buena administracion de las aguas.

No hay, en consecuencia, méritos, en sentir de la Seccion, para que V. E. acceda á la solicitud del Baron de Andilla, pues ni es justo ni las Ordenanzas lo permiten, que se exima á los molinos de pagar cequiaje, ni la designacion de la base de que se ha de partir para hacer el reparto compete á

nadie que no sea la misma comunidad de regantes representada por el Sindicato.»

Y habiendo resuelto este expediente el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, lo comunico á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia, la de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 6 de Junio de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellon. (*Gac.* 18 Junio.)

R. O. de 3 de Diciembre de 1871 revocando un acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza como incompetente para dirimir cuestiones de competencia entre regantes.

(GOB.) Excmo. Sr.: Las Ordenanzas de riego de la villa de Epila previenen que la Junta general de alfaridas, compuesta de 40 mayores regantes, tenga lugar todos los años en 15 de Julio. Demorada, sin embargo, en el actual hasta el dia 30, se presentaron los oficios de convocatoria á la firma del Alcalde, Presidente de dicha Junta; y como en ellos se expresase que los interesados podian comparecer por sí ó por medio de persona autorizada por oficio, se negó á suscribirlos el Alcalde, y dispuso que se rehiciesen en el sentido de que la representacion habia de ser por medio de poder bastante á fin de no defraudar los intereses de la Hacienda.

...Examinados todos los antecedentes por esta Seccion en virtud de la real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo en 10 del corriente mes, no puede ménos de notar que, si bien son acertadas las apreciaciones de la Comision provincial en cuanto al fondo de la cuestion, no era de su competencia entender de un asunto completamente extraño á las funciones administrativas encomendadas á las Diputaciones por la ley de 20 de Agosto de 1870. Así esta ley como la municipal se dictaron para el régimen y gobierno de las provincias ó de los Municipios; y como en el caso presente se trata de intereses de una colectividad de

regantes, de la que forma parte el Alcalde de Epila en el doble concepto de Presidente de la comunidad y de mero asociado por sí ó en representacion de otros, no debió éste dirigir sus reclamaciones á la Diputacion, ni el cuerpo provincial entender de ellas, por ser materia ajena á las atribuciones que al uno y al otro les están señaladas.

Esta comunidad, como todas las de su clase, tiene Ordenanzas propias por donde regirse; y aunque la Seccion no ha podido tenerlas á la vista por no haberse acompañado al expediente ha de suponer que en ellas se habrá previsto la forma de dirimir las discordias entre los asociados, sometiéndolas al Sindicato ó Tribunal competente en conformidad á las prescripciones de la ley de 3 de Agosto de 1866 sobre el dominio y aprovechamiento de las aguas.

En méritos, pues, de lo manifestado, esta Seccion opina que la Comision provincial de Zaragoza ha obrado con notoria incompetencia entendiendo en el recurso interpuesto por el Alcalde de Epila; y que, en su virtud, debe declararse nulo todo lo actuado, y hacerse saber al referido Alcalde que use de su derecho en el modo y forma que dispongan las Ordenanzas de riego de la mencionada villa, ó, en su defecto, en los términos prescritos por la vigente Ley de Aguas.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. Madrid 3 de Diciembre de 1871.

R. O. de 14 de Enero de 1872 sobre obras en terrenos comunes donde cruzan las aguas concedidas y necesarias para su disfrute.

(GOB.) Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la Ley orgánica Provincial, el expediente de suspension de un acuerdo de la Comision permanente de esa provincia sobre aprovechamiento de aguas del arroyo de la Menda, concedido á D. José Gonzalez, la Seccion de

Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Prévios los requisitos y formalidades prevenidos en la vigente Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, se concedió por el Gobierno de la provincia de Pontevedra en 20 de Octubre último á D. José Gonzalez la autorizacion que habia solicitado para aprovechar las aguas del arroyo titulado *Menda* en el lugar de Zamanes, Ayuntamiento de Labadores, con objeto de establecer un molino harinero.

Al empezarse las obras acudió D. Matias Serodjo á la Comision provincial en demanda de que se le consintiera conducir las aguas por un cáuce que estaba abriendo con el mismo objeto sin el competente permiso; disponiendo en su vista dicha Corporacion que, suspendiendo todo procedimiento, informase acerca del particular el Alcalde de Labadores:

Este se dirigió al Gobernador consultando si debería cumplir las órdenes de la Comision provincial suspendiendo las obras que Gonzalez ejecutaba en virtud de la autorizacion concedida; y como le contestase que aquella autoridad se ajustara á lo resuelto en 20 de Octubre, y al propio tiempo previniéndose á la Comision provincial que en lo sucesivo se abstuviera de mezclarse en asuntos que no son de su competencia, manifestó ésta en 25 de Noviembre al Gobernador que no habia suspendido los efectos de la concesion de aguas, ni pretendido mezclarse en ella en tal sentido, sino ejercer un acto legitimo de sus atribuciones acordando la suspension de una obra que se estaba ejecutando en terreno comunal, cuestion completamente distinta de la cuestion de aguas; y puesto que le correspondía entender en todo lo referente á los bienes provinciales y municipales, segun el pár. 8.º del art. 50 y el 5.º del 51 de la Ley Municipal de 21 de Octubre de 1868, no podia ménos de oponerse á que se efectuase una usurpacion de terreno de que no era dueño el concesionario de las aguas, por todo lo cual resolvió confirmar su providencia de 27 de Octubre y conminar al Ayun-

tamiento con la multa de 125 pesetas si en el término de seis dias no cumplía lo que se le tenia prevenido.

El Gobernador, en uso de las facultades que le confiere el art. 48 de la Ley orgánica Provincial, suspendió el acuerdo de la Comision, y elevado el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de esta Seccion con R. O. de 15 del presente mes.

Como V. E. observará por lo que precede, se trata de determinar si ha podido la Comision provincial de Pontevedra decretar la suspension de una obra que se estaba ejecutando en terreno comunal para llevar á efecto el aprovechamiento de aguas concedido por el Gobernador de la provincia.

Segun el art. 46 de la ley de 20 de Agosto de 1870 corresponde á la Diputacion provincial cuanto se refiere al establecimiento de servicios que tengan por objeto el fomento de los intereses materiales y morales de la provincia, tales como caminos, canales de navegacion y riego y otros, entre los cuales no figura nada que tenga relacion con las concesiones de aguas públicas que deben hacerse con arreglo á la ley especial de 3 de Agosto de 1866.

En la autorizacion de que es objeto este expediente, consta que se observaron las prescripciones de la misma ley, y, por tanto, ni áun por el motivo que invoca la Comision provincial de Pontevedra tuvo facultad para acordar la suspension de las obras, olvidando en esta parte lo que establece el art. 196 de la mencionada Ley de Aguas, que resuelve la cuestion; dice así:

«En las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas va incluida la de los terrenos necesarios para las obras de la presa y de los canales y acequias siempre que sean públicas ó del Estado ó del comun de vecinos.»

Si, pues, el terreno que ha de ocupar el cáuce es comunal y su concesion va incluida en la de las aguas, es evidente que la Comision provincial carecia de competencia para acordar la suspension de las obras de que se trata, y en tal concepto, el Gobernador de Pontevedra ha hecho exacta aplicacion del caso 1.º, art. 48 de la Ley Provincial.

En su virtud, opina la Sección que se debe dejar sin efecto el referido acuerdo, devolviéndose el expediente al Gobernador de la provincia á fin de que le dé el curso que correspondía.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios, etc. Madrid 14 de Enero de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de Pontevedra. (*Gaceta* 10 *Febrero*.)

R. O. de 9 de Abril de 1872 declarando aplicable el procedimiento administrativo para hacer efectivos los repartos de regantes, etc.

(FOM.) (*Extracto*.) La Junta de gobierno de la acequia del Júcar promovió expediente para el procedimiento de apremio, y á su propuesta el Gobernador de Valencia nombró un comisionado contra los deudores morosos por los repartos que se habían hecho legítimamente á los que utilizaban las aguas de aquel cáuce. El Juez municipal de Algemés negó su autorizacion para entrar en el domicilio y embargar á los apremiados, fundándose en que el art. 4.º de la ley de 19 de Julio de 1869 solo trataba de deudores á la Hacienda. El recaudador acudió al Presidente de la Audiencia, que denegó la peticion bajo el propio fundamento. La Junta de la acequia recurrió al Gobierno apoyando la instancia el Gobernador por ser Corporacion administrativa, nombrada por los pueblos interesados, presidida por el Gobernador, con sus Ordenanzas confirmadas por el art. 284 de la Ley de Aguas, y haciéndose cargo del decreto de 26 de Julio de 1870 sobre caso análogo. El Consejo de Estado, partiendo de los datos resultantes, reconoce que á la Junta de gobierno de la acequia del Júcar incumbe prestar su servicio de índole administrativa, y la competen, por consiguiente, las facultades coercitivas de que la Administracion dispone para que se cumplan las leyes, y añade: que

considera ocioso recordar los motivos ó historia de la ley de 19 de Julio y declaraciones dictadas sobre la inteligencia que debe darse á las prescripciones de la Constitucion; que han sido explicadas en el sentido de no ser sino la reproduccion de las antiguas leyes que señalen la esfera de accion determinada al poder judicial, reservando á la Administracion pública la que le es propia, que ejercite en ella sus legítimas facultades, aplicando las leyes en todo aquello que no sea verdaderamente judicial. Que las Ordenanzas de las acequias son códigos á que la ley da fuerza de tales, y que, léjos de haber desaparecido la policia correccional de la Administracion, subsiste, aunque limitada, con los mismos caracteres y atributos que tenía ántes de la reforma constitucional. Que los Tribunales de aguas son de origen arbitral, y su jurisdiccion versa sobre cuestiones de hecho y se ejerce por peritos ó personas unidas por el vínculo de la mancomunidad en un riego.

Tratándose ya, dice, de aplicar el procedimiento, no en su primer grado, sino ejecutivamente, y, por consiguiente, de penetrar en el domicilio, proceder al embargo, tasacion y venta de los bienes, no pueden llevarse á cabo estas medidas sin el consejo de la autoridad judicial, dado el texto literal y preciso de la ley fundamental del Estado y las muchas disposiciones que lo han desarrollado posteriormente.

..... Y ya en este caso, preciso es que, á semejanza de lo que se ha hecho con los contribuyentes deudores á la Hacienda, se fije el procedimiento de apremio, se adopten las reglas convenientes contra los deudores morosos á fin de que las comunidades de regantes no eludan el cumplimiento de las Ordenanzas respectivas, y que los Jurados, Juntas y Tribunales de aguas en varias provincias establecidos puedan á su vez aplicar esas mismas Ordenanzas sin demora ni entorpecimiento alguno.

Para conseguirlo, el Consejo cree que ninguna disposicion ofrece garantías más positivas que la ley de 19 de Julio é instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Formada la primera por las Córtes Constituyentes, y la

segunda por los Ministerios de Hacienda y de Gracia y Justicia, é informada por este Consejo en pleno, V. E., defiriendo graciosamente á lo solicitado por la Junta de la acequia del Júcar, pudiera declararla comprendida en las mencionadas leyes.

Respetando estas disposiciones hasta el límite que la ley ha fijado la inviolabilidad del domicilio de los ciudadanos y las garantías que aquélla consigna con relacion á los bienes de éstos, se establecen reglas claras y precisas, ajustadas á las disposiciones actuales no modificadas por dicha ley, haciendo expedita la cobranza.

Entre estas reglas se comprenden las relativas al apremio de primero, segundo y tercer grado y las disposiciones comunes á todos ellos, á las cuales pudiera ajustarse la Junta de gobierno del canal del Júcar y todas las demás Juntas, Jurados y Tribunales de aguas que lleguen á encontrarse en circunstancias análogas.

Si V. E. lo comprende así y se digna adoptar esta resolución, es en extremo sencilla á juicio del Consejo la que procede con motivo de los apremios despachados por el Gobernador de Valencia y de la negativa de los Jueces municipales á autorizarlos para penetrar en el domicilio de los deudores morosos; pues en la hipótesis de que los expedientes estén adornados de los requisitos legales, si el Juez municipal denegare la entrada en el domicilio y el embargo y venta de bienes del ejecutado, devolverá el expediente con auto motivado al comisionado ejecutor, quien acudirá acto continuo al Juez de primera instancia del partido para que por éste se conceda dentro del segundo día la autorizacion expresada, poniéndose en conocimiento del Fiscal de la Audiencia del territorio á fin de exigir al Juez municipal la responsabilidad á que haya lugar, y áun la del Juez de primera instancia cuando por su parte incurra en alguna exigible con arreglo á las leyes.

Fundado el Consejo en las consideraciones expuestas, es de parecer:

Que los Jurados, Juntas y Tribunales de aguas deben ar-

reglarse en el procedimiento de apremio contra los deudores morosos á las disposiciones marcadas en la ley de 19 de Julio é instruccion de 3 de Diciembre de 1869 para los deudores á la Hacienda pública.

Asimismo que debe ponerse esta disposicion en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia á fin de que, dando de ella conocimiento al Fiscal del Tribunal Supremo y á los Presidentes de las Audiencias, surta los efectos oportunos.

Y habiendo resuelto el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, lo comunico á V. I. de órden de S. M. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 9 de Abril de 1872.—Romero y Robledo.—Sr. Director general de Obras públicas. (*Gac.* 10 Abril.)

R. O. de 13 de Julio de 1872 sobre la manera y concepto en que los Ayuntamientos nombran las Juntas de regantes, votos que se requieren, etc.

(GOB.) Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre la nulidad del nombramiento de vocales de la Junta directiva del heredamiento de aguas de Mula, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. José y D. Pedro Valcárcel, D. Gumersindo Cuadrado y D. Leoncio Saavedra fueron electos vocales de la Junta directiva del heredamiento de aguas de la villa de Mula en sesion celebrada por el Ayuntamiento de la misma en 21 de Diciembre del año próximo pasado. Pero habiendo acudido varios vecinos á la Diputacion de Murcia solicitando que se declarara nula la eleccion por haberse hecho ilegalmente, la Comision provincial, en 13 de Marzo último, accedió á esa solicitud declarando nulo el acuerdo que el Ayuntamiento de Mula tomó en 21 de Diciembre del año anterior, fundándose, al hacer esa declaracion, en que la sesion del Ayuntamiento se había celebrado en casa del

Alcalde, y en que á ella habían concurrido seis Concejales, siendo 14 el número de los que componían la Corporacion municipal. Creyéndose agraviados con ese acuerdo de la Comision D. José y D. Pedro Valcárcel y D. Gumersindo Cuadrado, han interpuesto recurso de alzada, que ha sido remitido á informe de la Seccion con R. O. de 8 del corriente.

La Seccion, al emitir su dictámen, lo hace suponiendo que el Ayuntamiento de la villa de Mula tendrá facultades, segun las Ordenanzas de Aguas que existan en aquel punto, para nombrar Síndicos de la Junta del heredamiento, cuya suposicion debe hacerse y es admisible toda vez que los interesados nada dicen respecto de este particular.

En esta hipótesis, la Seccion cree que no son admisibles las dos razones en que la Comision provincial de Múrcia fundó su acuerdo anulando los nombramientos hechos á favor de los recurrentes por el Ayuntamiento. Si la Comision provincial hubiera tenido en cuenta que el nombramiento de que se trata se hizo en Diciembre de 1871, época en la que regía la Ley Municipal de 21 de Octubre de 1868, es seguro que no habría aplicado las disposiciones de la de 20 de Agosto de 1870. Segun ésta, es indudable que las sesiones que los Ayuntamientos celebren fuera de las Casas Consistoriales son nulas, salvo los casos de fuerza mayor, pues así lo prescribe terminantemente su art. 92.

Pero esta disposicion no existía en la Ley Municipal de 21 de Octubre de 1868, y, por consiguiente, el primer motivo por el que la Comision provincial de Múrcia considera nulo el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Mula en su sesion del 21 de Diciembre de 1871, no puede admitirse como fundamento bastante, toda vez que se apoya en disposiciones de una ley que no regía en aquel tiempo.

Lo mismo sucede respecto á la razon alegada por la Comision acerca del número de Concejales que asistieron á la referida sesion en que se hizo el nombramiento de Síndicos de la Junta de aguas á favor de los recurrentes.

Tambien en este punto ha hecho aplicacion la Comision

provincial de lo dispuesto en el art. 99 de la Ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, segun el cual para que haya sesion se requiere la presencia de la mayoría del total de Concejales que segun la misma debe tener el Ayuntamiento.

Deducé de ese artículo. la Comision que, componiéndose el de la villa de Mula de catorce Concejales, no podía celebrarse sesion no asistiendo más que seis, y era nulo, por tanto, todo acuerdo que por éstos se tomara.

Pero no estando vigente esa ley, hay que atender á lo dispuesto en la de 1868, que dice en su art. 64: «Para que haya sesion y sean válidos los acuerdos de los Ayuntamientos se requiere la presencia de la mitad más uno de los Concejales.»

Segun la inteligencia dada constantemente á ese artículo, no se refería al número total de Concejales de que se componía el Ayuntamiento, sino á los que estuvieran en posesion de sus cargos. Ahora bien; en el expediente consta que tres de los Concejales del Ayuntamiento de Mula habían dejado de serlo ántes del 21 de Diciembre del año próximo pasado; de donde resulta que no eran ya catorce, sino once, los que constituían aquella Corporacion, no habiéndose elegido los otros tres porque no ascendiendo las vacantes á la tercera parte del total, no procedía la eleccion parcial segun el art. 37 de la Ley Municipal de 1868.

Siendo esto así, y habiendo asistido á la sesion en que se hizo el nombramiento de los recurrentes para vocales de la Junta del heredamiento de aguas seis Concejales, aquélla se celebró legalmente y fueron válidos los acuerdos que en la misma tomó el Ayuntamiento.

Quedaría, pues, demostrada la procedencia del recurso viendo que la Comision de Múrcia no hizo aplicacion de las disposiciones legales que eran aplicables al caso, y que debería, por tanto, dejarse sin efecto su acuerdo sin necesidad de acudir á una razon más poderosa y decisiva.

Es indudable que, segun las Ordenanzas de la villa de Mula, el Ayuntamiento, al intervenir en la eleccion de vo-

cales para la Junta de aguas, habrá obrado, no como Corporacion administrativa, pues en tal concepto no le señala la ley atribucion alguna, toda vez que ese nombramiento no afecta los intereses del Municipio, sino como persona jurídica y para dar mayor garantía y más seguridad de acierto á los regantes, que son los únicos interesados.

Y siendo esto así, es evidente que la Comision provincial no tenía facultades para conocer de la apelacion, y que ésta ha debido hacerse en la forma que las Ordenanzas indiquen, ó, en otro caso, en los términos marcados por la Ley de Aguas.

Resulta de todos modos que no puede sostenerse el acuerdo de la Comision de Múrcia, ya por no haber aplicado la ley que debía, ya por ser incompetente al dictarlo; y por ambas razones la Seccion opina que debe dejarse sin efecto el acuerdo de la Comision de Múrcia.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real órden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Múrcia. (*Gac.* 29 Julio.)

R. D. de 3 de Noviembre de 1872 estableciendo que á la autoridad judicial compete el conocimiento de las cuestiones sobre perjuicios que ocasiona á los derechos de particulares toda concesion administrativa.

(PRES.) *Extracto.*—A nombre de D. José Rodriguez Valdaliso y D. Matias Prieto, dueños respectivamente de los molinos harineros de Villaravines y Villaquejida, sitios en los términos de estos nombres, se presentó ante el Juez demanda de interdicto de recobrar, fundada en que los demandantes daban movimiento á sus artefactos con las aguas del rio Esla, derivadas por medio de un cáuce artificial, y que la compañía del canal de riego llamado del Esla les perturbaba la posesion de aquel derecho al echar las aguas en el

cáuce del canal y extraviar con tal motivo el curso de las del rio.

Suscitada competencia por el Gobernador de Leon y seguida por sus trámites, se decidió á favor de la autoridad judicial, con vista del art. 33, pár. 2.º de la ley de 3 de Agosto de 1866, del 192 y siguientes y 275 de la misma ley, y del 7.º del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, en estos términos:

Considerando:

1.º Que á la autoridad judicial corresponde determinar la existencia del daño que en los derechos de un particular ocasiona toda concesion administrativa:

2.º Que esto no obsta ni se opondrá á las facultades que á la Administracion corresponden para entender en la validez, subsistencia y efectos de su concesion, así como en el aprovechamiento de los derechos que la misma Administracion otorga;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial en cuanto al interdicto, pero sin perjuicio de la competencia exclusiva de la Administracion para entender en el régimen y distribucion de las aguas públicas y obras que se hagan en el cáuce ó márgenes de los rios.

Dado en Palacio á 3 de Noviembre de 1872.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla. (*Gac.* 5 Noviembre.)

R. O. de 2 de Diciembre de 1872, segun la cual corresponde á los Gobernadores y no á las Diputaciones el conocimiento de las cuestiones de regantes sobre aprovechamiento y disfrute de aguas.

(GOB.) El art. 46 de la Ley Provincial establece, como de la exclusiva competencia de estas Corporaciones, entre varios objetos que cita, el establecimiento y conservacion de servicios que tengan por objeto la comodidad de los habi-

tantes de las provincias y el fomento de los intereses materiales y morales, tales como caminos, canales de navegacion y de riego y toda clase de obras públicas de interés provincial, entre las cuales no figura nada que tenga relacion con el disfrute y aprovechamiento de las aguas para el objeto de este expediente. Al tratar la ley de 3 de Agosto de 1866 del aprovechamiento de las aguas públicas para riegos, establecen el art. 225 y siguientes diversas disposiciones que dan siempre al Gobernador de la provincia la intervencion necesaria para cuanto tiene relacion en la materia; y al tratar el cap. 5.º de las comunidades de regantes y sus Sindicatos, consigna asimismo las facultades que corresponden al Gobernador de la provincia para obligar ó no á que se reforme la comunidad segun lo exigiesen los intereses locales de la agricultura. Si, pues, en esta parte está vigente la Ley de Aguas y el conocimiento de las cuestiones que en la materia surjan corresponde al Gobernador de la provincia, no pudo el de Segovia desprenderse de este asunto, sino llevar á efecto las providencias que dictaron sus antecesores en uso de sus atribuciones.

Entiende, por tanto, la Seccion que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Segovia reclamado por D. José Galofre y devolver el expediente al Gobernador de la provincia á fin de que, en uso de sus atribuciones, resuelva lo que corresponda.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia. (*Gac. 22 Diciembre.*)

Orden de 6 de Marzo de 1873 sobre obras en el cauce de un rio.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Alfaro, de los cuales resulta:

Que ante el referido Juez se presentó, á nombre de D. Eusebio Jimenez y Guendulain, un interdicto de obra nueva contra la empresa del ferro-carril de Zaragoza á Alsásua, porque, con motivo de las obras de defensa que estaba practicando en la márgen izquierda y en el cauce del rio Ebro, con el fin de proteger el puente de hierro denominado de Castejon, había alterado las corrientes de las aguas, amenazando invadir la finca de las Rozas, propia del actor en el interdicto, y privando á esta finca del derecho de aluvion que la corresponde:

Que con suspension de las obras denunciadas se citó á las partes á juicio verbal, en el que propuso la empresa declinatoria de jurisdiccion, y el Juzgado, para mejor proveer, dispuso que se procediera á la inspeccion ocular del terreno, de lo que resultó que la obra se efectuaba dentro del cauce del rio con el objeto de restablecer el curso de las aguas por el puente, y que si en el dia no causaban daño, en lo sucesivo podrían perjudicar la finca de las Rozas:

Que cuando se sustentaba por el Juez la excepcion de incompetencia, el Gobernador de la provincia despachó requerimiento de inhibicion al Juzgado, fundándola en lo dispuesto en los arts. 90, 91, 96, 97 y 275 de la Ley de Aguas, y en que las obras que la empresa practicaba formaban parte del proyecto de las de defensa contra las aguas del rio Ebro, aprobado por el Ingeniero jefe de la division de ferro-carri-les:

Que con audiencia fiscal y de las partes, el Juez dictó sentencia confirmando su jurisdiccion, y se apoyó en que la cuestion suscitada era de particular á particular, con objeto de evitar un daño, y en que no constaba que el interdicto contrariase providencia alguna administrativa:

Que el Gobernador, oido el parecer de la Diputacion provincial, insistió en el requerimiento y resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 33 de la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, que declara públicas ó del término público las aguas de los rios:

Vistos los arts. 89 al 99 de la misma ley, que al tratar de las obras de defensa contra las aguas públicas expresan que su ejecucion está bajo la vigilancia y cuidado de las autoridades administrativas, las cuales procederán á la instruccion del expediente y darán audiencia á los particulares que se estimen ofendidos:

Vistos los arts. 275 y 278 de la misma ley, que atribuyen á la Administracion el cuidado del gobierno y policia de las aguas públicas y sus cáuces naturales y disponen que contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia:

Visto el art. 295, pár. 2.º de la ley citada, segun el cual los Tribunales contencioso-administrativos conocerán de los recursos contra las providencias dictadas por la Administracion en materia de aguas cuando impongan á la propiedad privada una servidumbre forzosa, limitacion ó gravámen en los casos previstos por la ley:

Considerando:

1.º Que las obras que se practican en el cáuce del rio Ebro, y á que se refiere el interdicto, fueron ya debidamente aprobadas por la Administracion en el concepto de formar parte de las generales en defensa contra las aguas del mismo rio.

Y 2.º Que es de todo punto improcedente la vía intentada, ya porque el proveido del Juez en el interdicto deja sin efecto una providencia legítima de la Administracion, ya tambien porque la cuestion suscitada se refiere á obras de defensa contra aguas públicas, y solo las autoridades administrativas pueden conocer de las incidencias á que dé lugar la ejecucion de las obras, y decretar en su caso la indemnizacion de los perjuicios que corresponda.

El Gobierno de la república, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Madrid 6 de Marzo de 1873.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras. (*Gac. 8 Marzo.*)

Decreto de 10 de Mayo de 1873 creando en Zaragoza una Junta del Canal Imperial de Aragon para su administracion, ejecucion y conservacion de las obras, etc.

(FOM.) El Gobierno de la república, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Zaragoza una *Junta del Canal Imperial de Aragon*, á cuyo cargo estará la administracion del propio Canal, la conservacion de sus obras y la ejecucion de las que hayan de llevarse á cabo para terminarle.

Art. 2.º La Junta se compondrá del Gobernador de la provincia, Presidente; de un Diputado provincial, de un Concejal del Ayuntamiento de Zaragoza, del Director de la Sociedad Económica aragonesa de Amigos del País, de un individuo de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, de cuatro propietarios regantes y de dos industriales, cuyos artefactos se muevan con aguas del Canal. Habrá un Vicepresidente elegido por la Junta entre los vocales.

Art. 3.º Los individuos que han de formar desde luego la Junta serán nombrados por el Gobierno. Las vacantes que ocurran serán asimismo provistas por el Gobierno á propuesta de la Junta.

Art. 4.º Habrá un Director del Canal, Ingeniero jefe de caminos, que será nombrado por el Gobierno á propuesta de la Junta, de la cual formará parte, y tendrá en ella voz y voto.

Art. 5.º El cargo de vocal es gratuito y honorífico. El Director disfrutará el sueldo que la Junta designe, pagado de los fondos de la misma. Los empleados, así administrativos como facultativos, serán de libre nombramiento de la Junta.

Art. 6.º Las atribuciones de la Junta serán las que confiere al Gobierno el reglamento de 30 de Octubre de 1869, el cual continúa vigente mientras que, á propuesta de la Junta, no se modifique por el Gobierno. Las del Director serán asimismo las consignadas en el referido reglamento.

Art. 7.º Las tarifas para el suministro del agua serán las que actualmente rigen, sin que la Junta pueda alterarlas por sí con motivo alguno.

Art. 8.º La recaudacion se hará por la Junta del Canal, y correrán á su cargo todos los gastos de administracion, conservacion y obras del mismo.

Art. 9.º La Junta cuidará especialmente de que con los ingresos se constituya un fondo de reserva con aplicacion á los gastos extraordinarios que por efecto de crecidas en los rios ó por otros accidentes fortuitos puedan ser precisos.

Art. 10. Cuando el fondo de reserva exceda de 250.000 pesetas, se aplicará el sobrante á las obras de prolongacion del Canal.

Art. 11. Si los ingresos no fueren suficientes para cubrir los gastos de administracion, conservacion de las obras y formacion del fondo de reserva, la Junta propondrá los arbitrios puramente precisos para el objeto que puedan obtenerse con productos del Canal.

Art. 12. La Junta no podrá ejecutar obras nuevas ó de reconstruccion sin que el Gobierno apruebe los proyectos respectivos, y prévio este requisito, se realizarán bajo la inspeccion del Ingeniero jefe de la provincia.

Art. 13. La Junta, una vez constituida, se ocupará de la formacion del reglamento por el cual se han de regir sus funciones, con arreglo á las bases de este decreto, y le propondrá á la aprobacion del Gobierno.

Art. 14. El Ingeniero jefe de la provincia de Zaragoza hará entrega á la Junta, en cuanto se constituya, del Canal con todas sus dependencias y propiedades, de los enseres, útiles y materiales existentes en sus dependencias y almacenes, y del archivo y documentos pertenecientes al Canal. Se formará un inventario, que firmarán el Presidente y Vicepresidente de la Junta y el citado Ingeniero.

Art. 15. La Junta elevará al Gobierno al fin de cada año económico las cuentas detalladas y justificadas de gastos é ingresos y presentará una Memoria de todos los actos de su administracion. Cada seis meses remitirá tambien un resú-

men de dichos gastos é ingresos, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Zaragoza y Navarra.

Art. 16. El Ministerio de Fomento dictará las disposiciones oportunas para que la *Junta del Canal Imperial de Aragon* comience á funcionar en 1.º de Junio inmediato.

Madrid 10 de Mayo de 1873.—El Presidente del Gobierno de la república, Estanislao Figueras.—El Ministro de Fomento, Eduardo Chao.

R. D. de 30 de Abril de 1875 disponiendo que la administracion y custodia del Canal Imperial de Aragon, propiedad del Estado, continúe á cargo de la Junta creada por decreto de 10 de Mayo de 1873, con disposiciones para subvenir á los gastos de reparacion.

Artículo 1.º La administracion y custodia del Canal Imperial de Aragon, cuya propiedad exclusiva pertenece al Estado, continuará á cargo de la Junta creada por decreto de 10 de Mayo de 1873.

Esta se compondrá de los vocales designados en el art. 3.º del reglamento aprobado en 1.º de Julio del mismo año; del Director de uno de los Sindicatos de riego del mencionado Canal; de uno de los usuarios agrícolas ó industriales que satisfaga anualmente la cantidad de 250 pesetas cuando ménos, y del Jefe de la Seccion de Fomento de la provincia de Zaragoza.

Art. 2.º El nombramiento de los representantes de los Sindicatos y de los usuarios se hará por el Gobierno entre los propuestos en terna por los Sindicatos y por la mayoría de los mismos usuarios de las aguas del Canal.

El Presidente de la Junta administrativa convocará y presidirá las reuniones de éstos para la formacion de las ternas.

Art. 3.º El Vicepresidente de dicha Junta será nombrado por el Gobierno entre los individuos que la misma le proponga en terna, para cuya formacion será precisa la asis-

tencia del Presidente, sin que puedan ser incluidos en ella los que no pertenezcan á la Junta.

Art. 4.º El Presidente, ó por su falta ó ausencia el Vicepresidente, suspenderán toda determinacion de la Junta que fuere contraria á los reglamentos y disposiciones del Gobierno, ó perjudicial á los intereses del Estado, dando cuenta de la suspension al Ministerio de Fomento.

Art. 5.º La Junta propondrá en un breve plazo al Ministerio de Fomento las bases de la operacion de crédito que estime conveniente realizar para proseguir las obras de conservacion y reparacion del Canal.

Art. 6.º El Estado contribuirá con la cantidad necesaria para amortizar las dos terceras partes del capital que se invierte en dichas obras, quedando á cargo de la Junta el pago de la otra tercera parte en el modo y forma que acuerde como más conveniente.

No se consignará en los presupuestos del Estado con dicho objeto mayor cantidad que la que figuraba en el presupuesto de 1871-72 para la conservacion y limpia del Canal Imperial.

Art. 7.º La Junta propondrá con toda brevedad las medidas que juzgue necesarias ó convenientes para aumentar los rendimientos actuales del Canal, así como cualquier modificacion del reglamento que considere favorable á los intereses públicos.

Art. 8.º Quedan reformados los arts. 7.º y 21 del reglamento de 1.º de Julio de 1873.

Dado en Palacio á 30 de Abril de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio. (*Gac. 2 Mayo.*)

R. D. de 19 de Noviembre de 1875: canales y pantanos.

Artículo 1.º Se proroga hasta seis años el primer plazo que señala el art. 7.º de la ley de 20 de Febrero de 1870 á las empresas de canales y pantanos de riego para invertir en dichas obras la tercera parte del presupuesto.

Art. 2.º Disfrutarán esta gracia, no solo las empresas au-

torizadas con arreglo á aquella disposicion legislativa, sino tambien las que tengan opcion á los auxilios y beneficios concedidos por la misma.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes, etc.—Dado en Palacio á 19 de Noviembre de 1875. (*Gac. 20 Noviembre.*)

Resolucion de 30 de Noviembre de 1875 dejando sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Hornachos, que mandó cegar un pozo distante más de 15 metros del manantial de una fuente pública.

(Gob.) Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Hornachos contra un acuerdo de la Comision provincial de Badajoz.

Resulta que la expresada Municipalidad acordó cegar un pozo que Francisco Gonzalez tenía abierto en una finca de su propiedad, fundándose para ello en que disminuía las aguas del Pilar llamado de la Rivera, de que se abastecía el vecindario; que no habiéndolo ejecutado el propietario, se personaron en la finca dos Concejales, llevando á cabo dicho acto; que el interesado reclamó para ante la Comision provincial contra aquella medida, citando en apoyo de su reclamacion los arts. 46, 296 y 298 de la Ley de Aguas; y habiendo revocado la expresada Corporacion el acuerdo de la Municipalidad, ha elevado ésta al Gobierno el recurso de alzada que motiva este informe.

En él expone que habiéndose tratado de investigar la causa que motivaba la disminucion de agua y sequía de la fuente del Pilar, advertida en el mes de Mayo, convinieron Gonzalez y el dueño de otro pozo en dejar de sacar agua, notándose entónces que el manantial del Pilar aumentaba; que en su vista, los dueños de los dos pozos prometieron cegarlos, lo cual no cumplió Gonzalez; y, por último, que de todo ello se desprendia el despojo hecho al vecindario y la legalidad

con que procedió el Ayuntamiento al tratar de evitar los irreparables perjuicios que ocasionaba la falta de agua.

Visto el art. 46 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que autoriza á todo propietario para abrir libremente pozos dentro de sus fincas, aunque con ello resulten amenguadas las aguas de sus vecinos, sin otra limitacion que la de guardar las distancias de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones, y de 15 metros en el campo entre las nuevas excavaciones y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos:

Considerando que, con arreglo al citado artículo, no puede privarse al interesado del uso del pozo abierto largo tiempo hacia en la finca de su propiedad por hallarse á 17 metros y medio del manantial de la Rivera:

Considerando que en tal concepto la providencia del Ayuntamiento para cegar el pozo implica una infraccion legal, por cuya razon estuvo en su lugar el acuerdo de la Comision provincial que le dejó sin efecto;

La Seccion es de parecer que procede desestimar el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Hornachos »

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz. (*Gac.* 5 Enero.)

R. O. de 9 de Febrero de 1876 desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Aniceto Iglesias de Garruchaga contra un acuerdo de la Comision provincial de Avila sobre preferencia en el disfrute de aguas.

(*Extracto.*) El reclamante acudió al Ayuntamiento de San Estéban del Valle manifestando que su padre político hacia nueve años que disfrutaba las aguas del arroyo deno-

minado Fuente Calleja, para dar movimiento á un molino de su propiedad. Que nadie le habia impedido su uso hasta que D. Sinforoso Robles distrajo el curso de las aguas, en atencion á lo cual pedía á la Municipalidad fijase las reglas para su aprovechamiento.

El Ayuntamiento, teniendo en cuenta que aquellas aguas eran comunales, y que el dueño del molino venia disfrutándolas hacia tanto tiempo, acordó que se destinasen al molino durante el dia, y al riego de prados durante la noche.

Notificada esta providencia á D. Sinforoso Robles, dirigió instancia al Alcalde en solicitud de que se suspendiera tal providencia, por carecer la Municipalidad de competencia para dictarla.

Habiendo accedido el Alcalde á esta pretension, apeló don Aniceto Iglesias.

La Comision, en vista de que ninguna de las partes tenia concesion escrita para el aprovechamiento de las aguas, acordó estar bien suspendido el acuerdo del Ayuntamiento y lo anuló, por ser incompetente la Administracion para dictarlo, dejando á salvo su derecho á los interesados.

De este fallo se alza D. Aniceto Iglesias para ante el Ministerio.

Y la Seccion dice:

Que ninguno de los interesados ha adquirido el uso de las mencionadas aguas á título oneroso ó por concesion administrativa.

Por lo que estuvo en su lugar el fallo de la Comision.

Opinando que procede desestimar el recurso interpuesto sin perjuicio del derecho que puedan ventilar las partes ante los Tribunales.

Y así se resuelve. (*Gac.* 14 Marzo.)

R. O. de 31 de Marzo de 1876 enalzada de D. Felipe García contra la providencia del Gobernador de Zaragoza, que declaró correspondía á los Tribunales el conocimiento de las cuestiones suscitadas con motivo del alumbramiento de ciertas aguas.

(Extracto.) El recurrente expuso al Gobernador en una instancia que D. Jaime Cortadellas había hecho unas excavaciones en las cercanías de los baños de Paracuellos de Gilo, de la propiedad del recurrente, y que en el momento se quedaron en seco los baños, y pedía, por lo tanto, que se suspendieran las obras y que se ordenase á Cortadellas que se repusieran las aguas al estado que tenían, indemnizando al querellante. El Gobernador mandó suspender las obras denunciadas.

D. Jaime Cortadellas recurrió al Gobernador con la pretension de que dejase sin efecto la providencia de suspensión de las obras. Dicha autoridad, teniendo en cuenta que la providencia citada se dictó en la creencia de que el alumbramiento de las aguas hecho por Cortadellas se hallaba dentro del establecimiento de García Serrano, á menor distancia de 100 metros, creencia que fué errónea, y previos los informes del Ingeniero de Minas y del de Caminos, Canales y Puertos, acordó dejar sin efecto la providencia reclamada, reservando á las partes su derecho para ante los Tribunales. D. Felipe García Serrano se alzó de esta providencia al Gobierno. La Sección del Consejo de Estado dice: Que siendo, como son, las aguas del subsuelo, ha debido pedir Cortadellas concesión al Gobierno, y que perteneciendo al Gobierno, como de la Administración activa, las concesiones del subsuelo, á la Administración activa corresponde el conocimiento de este negocio para reponer las cosas al estado primitivo.

Por lo que opina, y así se resuelve:

- 1.º Que el asunto corresponde á la Administración y no á los Tribunales.
- 2.º Que debe desaprobarse la conducta del Gobernador.
- 3.º Que procede reponer las cosas al estado que tenían

antes de la perturbacion de los derechos de D. Felipe García Serrano, á costa de D. Jaime Cortadellas, reservándole al primero el que le asista, etc., etc. (Gac. 28 Mayo.)

R. O. de 30 de Junio de 1876 dejando sin efecto un acuerdo de la Comision provincial de Badajoz relativa al uso de las aguas llamadas de La Madrona.

(Extracto.) Varios vecinos de Llerena, apoyados en el derecho que les asiste de regar con el agua de la fuente de La Madrona, solicitaron del Ayuntamiento que les concediese el riego los mártes y sábados, segun se había venido practicando.

La Municipalidad, despues de consultar antecedentes, hizo comparecer á tres vecinos, resolviendo, de conformidad con el informe de éstos, señalar para el riego un dia á la semana.

Solicitada reposicion de la providencia por los peticionarios, y denegada por el Ayuntamiento, apelaron del acuerdo, y la Comision provincial, con presencia de las Ordenanzas de riego de la localidad y considerando que con arreglo á las mismas las atribuciones de los Ayuntamientos estaban limitadas al nombramiento de un cantarero, acordó dejar sin efecto el acuerdo apelado.

Hecho saber este acuerdo á los dueños de molinos que utilizaban las mismas aguas, pidieron al Gobernador la suspensión de aquél; pero desestimada la solicitud, apelaron para ante el Ministerio.

La Sección dice:

Que atendida la naturaleza de los derechos que se controvierten, no está justificada la intervencion de la Administración en el expediente: trátase en él del uso de unas aguas que, aunque de origen público, discurren por cauces particulares, fertilizan y sirven de motor á propiedades tambien particulares:

Que las aguas utilizadas de este modo tienen el carácter de privadas, con sujecion al cap. 4.º de la ley de 3 de Agosto

to de 1866, señalándose en el art. 296 como del conocimiento de los Tribunales de justicia las cuestiones suscitadas sobre dominio y posesion de las mismas;

Y que la mision de la Administracion tiene que limitarse á mantener el estado posesorio creado por los usos.

Por todo lo cual, la Seccion entiende (y así se resuelve) que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, sin perjuicio del derecho de las partes, que pueden ejercitar ante los Tribunales. (*Gac.* 5 Julio.)

R. D. de 13 de Agosto de 1876 creando cinco divisiones hidrológicas, marcando sus territorios y fijando su personal.

(FOM.) Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean cinco divisiones hidrológicas, que se denominarán de Valladolid, Madrid, Ciudad-Real, Córdoba y Zaragoza. La primera de estas divisiones comprenderá la parte española de la cuenca del rio Duero; la segunda la del Tajo; la tercera la del Guadiana y las vertientes al mar desde la desembocadura de este rio hasta la rambla denominada del Oro; la cuarta la cuenca del Guadalquivir y las vertientes que entran en el mar desde la desembocadura del rio hasta la punta Negra en el puerto de Aguilas; y la quinta la cuenca del Ebro y demás rios que al Norte de éste desaguan en el Mediterráneo hasta el cabo Cervera.

2.º Al frente de cada una de estas divisiones habrá un Ingeniero jefe del cuerpo, que residirá en la poblacion que dé nombre á la division hidrológica, con el número de Ingenieros y el personal subalterno que se considere conveniente por el Ministerio de Fomento.

Dado en San Ildefonso á 13 de Agosto de 1876.—Alfonso.

R. O. de 5 de Diciembre de 1876 declarando que las bases para la Ley de Minas no han alterado el derecho de las aguas subterráneas en cuanto al dueño del suelo.

(FOM.) Ilmo. Sr.: Al establecer el decreto de 29 de Diciembre de 1868 las bases generales para la nueva legislacion de minas, clasificó en tres secciones las sustancias minerales, determinando en el pár. 2.º del art. 4.º que las aguas subterráneas deben considerarse comprendidas en la tercera seccion, es decir, entre las sustancias que únicamente pueden explotarse en virtud de concesion otorgada por el Gobierno, segun lo prescrito en el art. 9.º Desde luégo surgieron dudas respecto á la extension y aplicaciones de dicha disposicion, que al parecer pugnaba con lo establecido en los arts. 45, 46, 49 y 51 de la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, en los cuales se consignaba el derecho del dueño de una finca para alumbrar y utilizar las aguas subterráneas que existieren bajo la superficie de la misma finca.

Semejantes dudas motivaron la R. O. de 30 de Marzo de 1872, mas como ésta se limitó á fijar la tramitacion á que habían de sujetarse los expedientes de alumbramiento y aprovechamiento de aguas, quedaron subsistentes las dificultades que desde el principio se encontraron para armonizar las referidas disposiciones en su aplicacion práctica.

En la necesidad, pues, de obtener este resultado, y

Considerando que la cláusula derogatoria de prescripciones anteriores, comprendida en el art. 32 del expresado decreto, no referia disposicion alguna de la Ley de Aguas; siendo, por tanto, notorio que no quiso ponerse en contradiccion con ella:

Considerando que la presencia de aguas en las capas inferiores de un terreno influye casi siempre directamente en la feracidad de su superficie, y que, por consiguiente, el privar al propietario de tales aguas equivaldría á mermar esa feracidad, que constituye una parte de su propiedad:

Considerando que el referido decreto no podía afectar á la propiedad adquirida á la sombra de toda la legislacion an-

terior de aguas, ni hay motivo para suponer que tal fuese el propósito del legislador, puesto que al consignar los principios que habían de servir para la nueva forma de explotación de las sustancias minerales, respetó de tal manera los derechos del propietario, que en los casos en que les antepone los intereses del industrial exige como indispensable el resarcimiento previo del daño que la indicada preferencia produjese á la propiedad privada.

Y considerando por todo lo expuesto que el decreto de 29 de Diciembre de 1868 y la R. O. aclaratoria de 30 de Marzo de 1872 solo pudieron referirse á las aguas subterráneas en terrenos del Estado, conciliando así el respeto debido á las prescripciones de la ley con el que merecen los derechos legítimamente adquiridos, base sobre la cual descansan todas las novedades que en la legislación del ramo de Fomento introdujeron los decretos de 1868;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar que las disposiciones contenidas en los arts. 4.º y 9.º del decreto de 29 de Diciembre de 1868 estableciendo bases para la Ley de Minería no derogaron ni modificaron los arts. 45, 46, 49 y 51 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que reconocen el derecho del dueño del suelo sobre las aguas subterráneas existentes en su propiedad.

De real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio. (*Gac. 7 Diciembre.*)

R. O. de 31 de Diciembre de 1876 en la alzada de D. Isidro de Torre, vecino de Soto de Cameros, contra un acuerdo de la Comision provincial de Logroño en cuestion de aprovechamientos y servidumbre.

(*Extracto.*) El reclamante es dueño en parte de un molino titulado de Abajo ó de las Huérfanas, situado á la márgen derecha del rio Mayor, del cual toma las aguas por

un cáuce de su propiedad anejo al mismo molino. Su convecino D. Tomás Gonzalez, poseedor de unas huertas situadas en la orilla opuesta, trató de darlas riego en 1866, colocando al efecto una cañería sobre el rio para tomar las aguas del cáuce del molino; pero, incoado interdicto, fué condenado Gonzalez por el Juzgado á que demoliera la cañería, y habiendo éste interpuesto demanda ordinaria para que se le permitiera aprovecharse de las aguas citadas desde el toque de vísperas del sábado hasta el de la misa conventual del lunes, segun era costumbre, recayó sentencia declarando que el repetido cáuce no estaba sujeto á tal servidumbre, sin perjuicio del derecho que pudiera corresponderle á tenor de los bandos administrativos.

Acudió Gonzalez al Ayuntamiento en vista de esta reserva, y habiendo obtenido de él autorizacion para colocar de nuevo la cañería, reclamó Torre al Gobernador, cuya autoridad resolvió que debía cumplirse la sentencia del Juzgado.

Trascurridos cerca de cinco años, y apoyado en la reserva de la sentencia citada anteriormente, acudió de nuevo Gonzalez al Ayuntamiento para que se le dejara aprovecharse del agua, y esta Corporacion, previa informacion, acordó requerir al Torre para que no impidiese al Gonzalez el uso de las aguas; y habiendo apelado el primero, la Comision provincial confirmó este fallo del Ayuntamiento, fundándose en que, segun las pruebas presentadas por Gonzalez, las aguas de todos los cáuces particulares derivados del rio Mayor adquirirían el carácter de públicas en los dias y horas que median desde el toque de vísperas del sábado hasta el de la misa conventual del lunes, y que á los Ayuntamientos correspondía arreglar el disfrute de las aguas comunales, segun lo venía practicando el de Soto de Cameros, al tenor de las costumbres, Ordenanzas y bandos establecidos.

La Seccion dice:

Que por una sentencia del Juzgado se declaró que no existía ningun título de Derecho civil en que se fundare la servidumbre pretendida por Gonzalez.

Que en 1868 desestimó el Gobernador de la provincia la instancia hecha por Torre, declarando que debía cumplirse la sentencia del Juzgado; y como de aquella providencia no consta que el interesado apelase, debió causar estado.

Y que el Ayuntamiento no presenta ordenanza ni acuerdo alguno relativo al régimen del derecho de aprovechamiento de aquellas aguas, ni hace constar que en algun caso haya intervenido arreglando el mencionado disfrute, por lo cual falta todo fundamento que pudiera justificar la intervencion de la Municipalidad en la reclamacion presente.

Por tanto se deja sin efecto el acuerdo de la Comision provincial en cuanto confirmó el del Ayuntamiento. (*Gaceta 7 Marzo.*)

Resolucion de 17 de Enero de 1877 sobre aprovechamiento de aguas pluviales.

(*Extracto.*) Se desestima el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Piélagos porque D. Fernando Campo hace más de doce años que utiliza su propiedad á puro pasto; y desde igual tiempo riega su propiedad con las aguas pluviales que vierte en este prédio la carretera vecinal que une á Puente de Arce con Locabio. El dominio de las aguas pluviales, segun el art. 30 de la ley de 3 de Agosto de 1866, pertenece al dueño del prédio en que caen ó se recogen mientras discurren por él, y puede, en consecuencia, construir dentro de su propiedad cisternas, algibes, estanques ó pantanos donde conservarlas, siempre que con ello no cause perjuicio al público ni á tercero; luego si el Ayuntamiento de Piélagos no prueba el daño que ocasiona á los intereses del Municipio el que D. Fernando Campo riegue su heredad, preciso será reconocer que no está en sus atribuciones tomar un acuerdo en que se desconoce el perfecto derecho de Campo y Herrera para utilizar su propiedad en la forma que crea más oportuna. Madrid, etc. (*Gac. 28 Febrero.*)

CAPÍTULO III.

Expropiacion forzosa.

1.º Principios generales.—2.º La expropiacion y la Constitucion de 1869.—3.º La expropiacion y la Constitucion de 1876.—4.º Procedimiento actual para la expropiacion forzosa.—5.º Expropiacion de bienes muebles: indemnizaciones.—6.º Legislacion sobre expropiacion forzosa.—7.º Legislacion de obras públicas.

1.º *Principios generales* —Entre las cuestiones más importantes que comprende la esfera del Derecho administrativo se cuenta sin duda alguna la de la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, materia que cada dia ofrece mayor interés por su frecuente aplicacion en la actualidad, merced al notable desarrollo que han alcanzado las obras de utilidad comun.

Basada esta cuestion, por una parte, en el principio inconcuso de que el bien particular debe ceder siempre ante el beneficio general, y comprendida por otro en los límites del sagrado derecho de propiedad, nunca se ha discutido al Estado la facultad de obligar á los propietarios particulares á que enajenen sus fincas, si éstas se creen necesarias para una obra de interés público, ni se ha intentado tampoco llevar á efecto la expropiacion de una manera arbitraria y violenta, sino que, ántes al contrario, se ha creído siempre que debía practicarse bajo alguna de las formas del derecho que armonizára los respectivos intereses de la Administracion y del propietario.

Pero si bien estos dos principios, el del dominio inherente al Estado y el del derecho de propiedad particular, se hallan universalmente reconocidos en la expropiacion forzosa, no existe igual conformidad sobre el medio ó procedimiento para llevar á debida práctica teoría tan importante.

Por la ley de 17 de Julio de 1836 y por el reglamento de 27 de Mayo de 1853 era la autoridad administrativa la

única competente para entender en todos los trámites correspondientes á la expropiacion, no dejando á la autoridad judicial otra intervencion que el nombramiento de perito tercero en caso de discordia y en los términos que expresa el art. 7.º de dicha ley.

2.º *La expropiacion y la Constitucion de 1869.*—La Constitucion de 1869 introdujo en este punto una novedad importante al disponer en su art. 14 que nadie podría ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad comun y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutaria sin prévia indemnizacion regulada por el Juez con intervencion del interesado. Como aparece de estas palabras, al par que en dicho artículo se concedió mayor accion al poder judicial y se limitó la del administrativo, se deslindaron con bastante precision los dos períodos que deben cumplirse en todos los casos de enajenacion forzosa, á saber: el relativo á la declaracion de que una obra es de utilidad pública y á la necesidad de la expropiacion en todo ó en parte de la finca, y el que se refiere al justiprecio y pago de la misma ya expropiada.

Cuanto se relacionaba con el primer período, aparte de la formacion de la ley especial, correspondía á la Administracion activa, quedando en este punto subsistente la ley de 1830 y el reglamento de 1853; pero al llegar el expediente al segundo período, como en éste debía entender la autoridad judicial fué preciso dictar reglas que estuviesen en armonia con el mencionado precepto constitucional y que respondieran al carácter de urgencia que revisten todos los expedientes de esta índole.

A esta necesidad respondió efectivamente el decreto de 12 de Agosto de 1869, en el que se dictaron las reglas á que debía ajustarse la autoridad judicial en este segundo período; reglas que, bien examinadas, no son otras que las mandadas observar en el reglamento de 1853, sin más diferencia que la de entender el poder judicial en vez de la Administracion en la tasacion de las fincas con las formalidades pre-

venidas en los arts. 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 11 del reglamento citado.

Los trámites de que hablaban dichos artículos son sumárisimos y sin forma de juicio; no obstante, el que se creyere perjudicado por la providencia del Juez fijando el tanto indemnizable, podría alzarse de la misma para ante el superior jerárquico, ó sea la Audiencia del territorio; porque dicha providencia no causaba ejecutoria, sino que solo era ejecutiva ó apelable en un solo efecto; de suerte que no se podía suspender su ejecucion, puesto que versando la controversia acerca del tanto indemnizable, en nada afectaba, cualquiera que ésta fuese, á la expropiacion del inmueble, la cual se llevaba á cabo desde luégo, proveyendo el Juez á la Administracion del oportuno mandamiento para que ésta pudiera posesionarse de la finca, prévia la consignacion de la suma en que la indemnizacion hubiere sido evaluada, y expedido el mandamiento el Juez ponía en posesion al que lo hubiera obtenido.

3.º *La expropiacion y la Constitucion de 1876.*—Tambien parecia aceptado este procedimiento mixto de gubernativo y judicial en el art. 10 de la Constitucion vigente de 30 de Junio de 1876, en el cual se prescribe que no se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes y que nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, prévia siempre la correspondiente indemnizacion.

En este artículo, si bien no se determina de un modo concreto la autoridad competente para privar de su propiedad á los particulares, parecia sin embargo más conforme con los principios generales del Derecho que la autoridad á que se refiere el precepto constitucional fuese la judicial; mas teniendo presentes las tendencias que dominaron en el Congreso al discutirse dicho art. 10, y que fué desechada la enmienda que al mismo tiempo se propuso, que no fué otra que el art. 14 de la Constitucion de 1869, puede afirmarse que fué la mente del legislador en dicho artículo confiar á la autoridad administrativa el conocimiento de las diligen-

cias comprendidas en el segundo de los referidos períodos.

En efecto: consultado el Consejo de Estado si el art. 10 de la Constitucion vigente ha derogado virtualmente el referido decreto de 12 de Agosto de 1869, aquel alto Cuerpo, apreciando las razones expuestas en la discusion parlamentaria de dicho artículo, y en vista de lo dispuesto en la Ley de Ensanche de poblaciones publicada en 22 de Diciembre de 1876, informó en 25 de Enero próximo pasado que procedía declarar que el decreto de 12 de Agosto de 1869 sobre expropiacion forzosa está virtualmente derogado desde que se promulgó la nueva Constitucion, y que debía restablecerse en su fuerza y vigor la legislacion que anteriormente regía sobre tan importante materia, hasta tanto que una ley determinase cuanto correspondiera en la interesante cuestion de que era objeto la consulta.

Habiéndose conformado el Gobierno con este dictámen, se publicó un R. D. con fecha 3 de Febrero del corriente año de 1877 mandando restablecer en su fuerza y vigor la legislacion que sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública regía ántes de la publicacion del decreto de 12 de Agosto de 1869, el cual queda derogado, sin perjuicio de que sean tramitados y ultimados con arreglo á las prescripciones del mismo los expedientes de expropiacion incoados ántes de la publicacion de este último decreto de 3 de Febrero.

4.º *Procedimiento actual para la expropiacion forzosa.*—En consecuencia de dicha reforma, declarada una obra de utilidad pública, y decidida por el Gobernador respectivo, ó por el Gobierno en su caso, la necesidad de expropiar el todo ó parte de una finca, conforme á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de la ley de 1836 y en los arts. 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del reglamento de Julio de 1853, el Gobernador, en vez de pasar el expediente al Juez de primera instancia del partido respectivo, ordenará al Alcalde del término municipal en que radiquen las fincas que hayan de expropiarse, que intime á los propietarios interesados para que dentro del término que se les señale nombren el perito que, en union con

el que acompañe al Ingeniero, proceda á la tasacion del inmueble, previo el juramento de ley ante dicha autoridad. Si discordasen dichos peritos en la tasacion, se nombrará un tercero por entrambas partes; y si éstas no se hallaren conformes en tal nombramiento, lo hará el Juez del partido.

Practicada la tasacion, se comunicará á los dueños de las fincas, los que en lugar de apelar, si se creen perjudicados, á la Audiencia del territorio, como prescribía el decreto de 12 de Agosto de 1869, acudirán al Gobernador manifestando su conformidad ó exponiendo de agravios, en cuyo caso resolverá éste por sí ó remitirá las reclamaciones con su informe á la Direccion general de Obras públicas.

No habiendo introducido la legislacion de 1869 ninguna otra variacion en lo dispuesto por la de 1836 y 1853, hoy restablecida en toda su fuerza y vigor, no creemos necesario ocuparnos en los demás extremos de dicha legislacion, que siempre han estado vigentes.

No obstante, debemos hacer presente que si bien por la ley de 17 de Julio de 1836 la declaracion de una obra de utilidad pública era siempre objeto de una ley ó de una real orden, no sucede lo mismo con la legislacion vigente.

En efecto, por la ley de 29 de Diciembre de 1876 fijando las bases á que ha de sujetarse la legislacion de obras públicas, y con arreglo á la Ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 publicada de conformidad con la de 29 de Diciembre (1), el Gobierno, las Diputaciones y los Ayuntamientos han de formar respectivamente los planes de las obras que se han de costear por el Estado, la Provincia ó Ayuntamiento, y una vez que los planes del Gobierno sean aprobados por las Córtes, los de las Diputaciones por el Gobierno, y los de los Ayuntamientos por el Gobernador de la provincia, las obras comprendidas en los mismos llevan consigo la declaracion de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa.

Tratándose, pues, de una obra municipal, aprobada que

(1) Véase en la parte legislativa de este capítulo.

sea por el Gobernador, de hecho queda considerada aquella de utilidad pública para los efectos de la expropiacion y el Alcalde procederá á la misma en la forma siguiente:

Para lo expropiado en cada obra dentro de la jurisdiccion se formará un solo expediente, que comenzará por la designacion que haga el Alcalde de un perito en representacion del Ayuntamiento y haciendo saber á los dueños de las fincas expropiadas señalen otro por su parte.

Los peritos deberán tener, por lo ménos, el título legal de Agrimensores y tasadores para valuar los prédios rústicos, el de Maestros de obras para los urbanos, y estampar al pié del oficio en que se les nombre la aceptacion de su cargo y protesta de desempeñarle segun leal saber.

Si cualquiera de las partes disintiese en el valor dado á una finca, procederán á la eleccion de un tercer perito en discordia, y cuando en la persona de éste no convinieren la señalará el Juez de primera instancia del partido.

Estos son los casos principales de esos expedientes: las demás formalidades que deben observarse, las circunstancias que deben tenerse presentes para la tasacion, el aumento de precio, forma de pago, etc., todo se halla previsto en la ley citada de 1836 y detallado en la R. O. de 25 de Enero de 1853 que fija la tramitacion de los expedientes sobre tasacion de fincas, y especialmente en el reglamento de 27 de Julio de 1853, que, como hemos dicho, vuelven á ser hoy la legislacion vigente.

5.º *Expropiacion de bienes muebles: indemnizaciones.*—La Ley de Expropiacion parece que por su contexto se refiere únicamente á los bienes inmuebles; pero la recta interpretacion de sus preceptos obliga á reputar comprendidos en ellos á los muebles. Así, pues, en el caso de que el interés público exigiese privar de alguna de esas cosas á un particular, podría verificarse la expropiacion aunque se tratara de producciones artísticas ó literarias.

La indemnizacion, en todo caso, debe comprender no solo el valor real ó corriente de lo ocupado, sino tambien el de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse al dueño,

y además el 3 por 100 de la suma total de la tasacion. La entrega se ha de hacer al expropiado, á ménos de existir reclamaciones de tercero, porque entónces se depositará en el establecimiento público designado al efecto. Tambien compete al dueño de las fincas ocupadas el derecho de ser preferido á otro en igualdad de precio, cuando por no llevarse á cabo los trabajos hayan aquéllas de ser enajenadas por el que obtuvo la expropiacion.

6.º *Legislacion sobre expropiacion forzosa.*

Ley de 17 de Julio de 1836.

(GOR.) Doña Isabel II, etc., sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos reinos presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo que previene el art. 33 del Estatuto real, un proyecto de ley relativo á la enajenacion forzosa por motivos de utilidad pública, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se expresa, he tenido á bien, conformándome con el dictámen de los Consejos de gobierno y de Ministros, darle la sancion real.

«Señora: Las Córtes generales del reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observado todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo á la enajenacion forzosa por motivo de utilidad pública que por decreto de V. M. de 24 de Octubre de 1834, y conforme con lo prevenido en los arts. 31 y 33 del Estatuto real, se sometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley, para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien, darle la sancion real.

Artículo 1.º Siendo inviolable el derecho de propiedad, no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento de cualquier especie á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público, sin que precedan los requisitos siguientes: *Primero:* Declaracion solemne de que la obra proyectada es de pública utilidad y permiso competente para ejecutarla. *Segundo:* De-

claracion de que es indispensable que se ceda ó enajene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública. *Tercero:* Justiprecio de lo que haya de cederse ó enajenarse. *Cuarto:* Pago del precio de la indemnizacion.

Art. 2.º Se entiende por obras de utilidad pública las que tienen por objeto directo proporcionar al Estado en general, á una ó más provincias, ó á uno ó más pueblos, cualesquiera usos ó disfrutes de beneficio comun, bien sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las provincias ó pueblos, bien por compañías ó empresas particulares autorizadas competentemente.

Art. 3.º La declaracion de que una obra es de utilidad pública, y el permiso para emprenderla, serán objeto de una ley, siempre que para ejecutarla haya que imponer una contribucion que grave á una ó más provincias. En los demás casos serán objeto de una real órden, debiendo preceder á su expedicion los requisitos siguientes: *Primero:* Publicacion en el *Boletín Oficial* respectivo, dando un tiempo proporcionado para que los habitantes del pueblo ó pueblos que se supongan interesados puedan hacer presente al Gobernador civil lo que se les ofrezca y parezca. *Segundo:* Que la Diputacion provincial, oyendo á los Ayuntamientos del pueblo ó pueblos interesados, exprese su dictámen y lo remita á la superioridad por mano de su Presidente.

Art. 4.º El Gobernador civil, en union de la Diputacion provincial, oirá inestructivamente á los interesados dentro del término discrecional que se considere suficiente, y decidirá sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de una obra declarada ya de utilidad pública, y habilitada con el correspondiente permiso.

Art. 5.º En el caso de no conformarse el dueño de una propiedad con la resolucion de que habla el artículo anterior, el Gobernador civil remitirá original el expediente al Gobierno, quien lo terminará definitivamente, previos los informes que juzgue oportunos.

Art. 6.º Se declara que los tutores, maridos, poseedores de vínculos y demás personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que administran, quedan autorizados para ejecutarlo en los casos que indica la presente ley, sin perjuicio de asegurar, con arreglo á las leyes, las cantidades que reciban por premio de indemnizacion en favor de sus menores ó representados.

Art. 7.º Declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, se justipreciará el valor de ella y el de los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la expropiacion, á juicio de los peritos nombrados, uno por cada parte, ó tercero en discordia por entrambas; y no conviniéndose acerca de este nombramiento, le hará el Juez del partido, procediendo de oficio sin causar costas, en cuyo caso queda á los interesados el derecho de recusar hasta por dos veces al acusado.

Art. 8.º El precio íntegro de la tasacion se satisfará al interesado con anticipacion á su desahucio, ó se depositará si hubiere reclamacion de tercero por razon de enfiteusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravámen que afecte la finca, dejando á los Tribunales ordinarios la declaracion de los derechos respectivos. Además, se abonará al interesado el 3 por 100 del precio íntegro de la tasacion.

Art. 9.º En el caso de no ejecutarse la obra que dió lugar á la expropiacion, si el Gobierno ó empresario resolviesen deshacerse del todo ó parte de la finca que se hubiese cedido, el respectivo dueño será preferido en igualdad de precio á otro cualquier comprador.

Art. 10. Las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes que se enajenaren forzosamente para obras de interés público, se admitirán durante un año subsiguiente á la fecha de la enajenacion, en prueba de la aptitud legal del expropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle.

Art. 11. No se alteran por la presente ley las disposiciones vigentes sobre minas, tránsito y aprovechamiento de

aguas ú otras servidumbres rústicas ó urbanas. Tampoco se hará novedad en cuanto á los arbitrios aprobados y contratados celebrados hasta el día para la ejecucion de obras de utilidad pública.

Art. 12. Un real decreto determinará los medios más expeditos de aplicar esta ley á las obras de fortificacion de las plazas de guerra, puertos y costas marítimas, dejando siempre para los casos de guerra, ú otras circunstancias urgentes, la latitud conveniente de los Comandantes respectivos para atender de pronto á lo que pidiese la necesidad, salva siempre la subsiguiente real aprobacion.

Por tanto, mando y ordeno, etc. En el real sitio de San Ildefonso á 17 de Julio de 1836.

R. O. de 10 de Octubre de 1845.

Establece en los arts. 29, 30 y 31 que todas las obras públicas cuya ejecucion hubiere sido ordenada por el Gobierno se considerarán declaradas de utilidad pública para los efectos de la ley de 17 de Julio; que sin perjuicio de oír toda reclamacion que se presente, no se paralizará ninguna de las obras en curso de ejecucion por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivos de daños y perjuicios que se causen, y que las reclamaciones sobre indemnizacion de daños y perjuicios solo pueden solicitarse ante el Gobernador de la provincia, que procurará evitar contiendas, sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo.

R. O. de 7 de Febrero de 1846.

Dispone que las diferencias que se susciten sobre el modo y forma con que deben proceder los peritos en la graduacion y justiprecio de los daños y perjuicios que ocasionare á los dueños la enajenacion de los terrenos para la construccion de los caminos y demás obras de utilidad pública; se arreglen en el modo y forma que previene la ley de 17 de Julio de 1836, sin perjuicio de que por parte de la Administracion

se dicten á los peritos que hayan de representarla en la tasacion de semejantes daños y perjuicios aquellas reglas y prevenciones que estimen necesarias para la más equitativa graduacion de las indemnizaciones.

R. O. de 18 de Marzo de 1846.

Contiene las condiciones generales para las contratados de obras públicas. Debe consultarse principalmente el art. 8.º, cuando se trate de apertura ó explotacion de canteras y ocupacion de terrenos por contratistas, teniendo á la vez presente el reglamento de 27 de Julio de 1853.

R. O. de 1.º de Mayo de 1848.

Resuelve algunas dudas sobre la ley de 17 de Julio de 1836 y dispone que, siempre que la ocupacion de terrenos de propiedad particular haya de ser perpétua ó indefinida, deben seguirse los trámites prescritos en la ley de 17 de Julio de 1836 y los de la de 2 de Abril y reales disposiciones de 19 de Setiembre y 2 de Octubre de 1845 en los casos de daños, perjuicios y servidumbres.

R. O. de 10 de Agosto de 1848 sobre canteras y solar de las mismas.

Dispone que debe continuar sin alteracion la práctica establecida, entregándose á los dueños de tales terrenos el emplazamiento que resulte despues de explotadas las canteras, siempre que no reclamen otra especie de indemnizacion.

R. O. de 18 de Agosto de 1850.

Establece que el pago de expropiaciones, en las obras que se ejecuten con fondos mixtos, debe hacerse por cuenta de las provincias.

R. D. de 28 de Junio de 1852.

Autorizó la constitucion de servidumbres de leñas en los montes contiguos á la línea del Canal de Isabel II, mandando que las indemnizacionés se soliciten ante el Gobernador de la provincia, y si el asunto se hiciese contencioso se ventilase ante el Consejo provincial.

R. O. de 25 de Enero de 1853. Instruccion y reglas para los expedientes y tasaciones.

1.^a Siempre que para cualquier obra pública se haga necesaria la expropiacion de edificio ó terreno de corporacion ó particular, se instruirá, en papel del sello 4.^o, expediente en que se tase, y de él, cuando á la superior aprobacion se remita, se acompañará una copia sacada en papel comun.

2.^a Para todo lo expropiado en cada jurisdiccion administrativa se formará un solo expediente, y ninguno deberá contener tasacion de terreno ó edificio alguno que á otro pertenezca.

3.^a Comenzará por dos nombramientos de peritos: el Ingeniero de la provincia designará uno que represente al Estado, y los dueños de las fincas expropiadas señalarán otro ú otros con el propio respectivo objeto.

4.^a Los peritos deberán tener, por lo ménos, el título legal de Agrimensores para valuar los prédios rústicos, el de Maestros de obras para los urbanos, y estampar al pié del oficio en que se les nombre la aceptacion de su cargo, y protesta de desempeñarle segun leal saber.

5.^a En el encabezamiento del expediente deberá manifestarse la clase, trozo y nombre de la carretera, ó la obra á que se apliquen las fincas tasadas.

6.^a Seguirá la designacion de cada una de ellas con expresion del nombre del propietario, precio de la unidad que se adopte por tipo, calidad, dimension ó cabida total del prédio y de la parte que de él se tomó, en los linderos y demás señales que mejor conduzcan á la confrontacion.

7.^a Cuando por expropiarse un terreno ó edificio se des-

truyan, bien sea alguno de estos últimos, ó bien muros, tapias, árboles, setos ó cualquiera otra materia de la que resulten despojos, se expresará si éstos quedan comprendidos, ó si además del precio que la tasacion marca, deberá aplicarse en beneficio del expropiado.

8.^a Para toda regulacion se deberán tener presentes, y ser separadamente apreciados, tanto los daños ó valor de parte ó el todo de la cosa expropiada, cuanto los perjuicios ó demérito que recae en el resto ó pérdida en los intereses del propietario.

9.^a A todo esto se añadirá el 3 por 100 del precio íntegro de la tasacion que al interesado concede el art. 9.^o de la ántes citada ley.

10. Entre la tasacion de las fincas de cada expropiado y las del siguiente, se dejará un espacio capaz, en el cual, despues de verificado el aprecio, deberá aquél, si con éste se hallare de acuerdo, estampar su conformidad, y el recibí cuando se le entregue su importe, fechando y firmando ambas diligencias por sí ó por testigo á su ruego.

11. Si cualquiera de las partes disintiese en el valor dado á una finca, procederán á la eleccion de un tercer perito en discordia, y cuando en la persona de éste no conviniesen, la señalará el Juez de primera instancia del partido.

12. El Ingeniero de la provincia, ó un subalterno por su cargo, concurrirá á las operaciones de medicion y tasacion, y pondrá al fin del expediente el «presencié», y el Jefe del distrito su «V.^o B.^o»

13. Igual autorizacion deberán tener las cuentas que para la regulacion de su honorario presenten los peritos.

14. Todas estas formalidades se observarán solo cuando se trate de la ocupacion perpétua ó verdadera expropiacion; pues en el caso de que únicamente se cause la ocupacion temporal y transitoria á que para la apertura de canteras, extraccion ó acopio de tierras, ó cualquiera otra eventual servidumbre están sujetas todas las propiedades en la tasacion de los daños y perjuicios que estos servicios ocasionen, se cumplirá como hasta ahora lo dispuesto en la ley de 2 de

Abril, R. O. de 19 de Setiembre, art. 31 de la instruccion de 10 de Octubre de 1845 y R. O. de 1.º de Mayo de 1848.
De real orden, etc. Madrid 25 de Enero de 1853.

R. D. de 27 de Julio de 1853.

(Fom.) En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 17 DE JULIO

DE 1836. *92 10 Jun*
27 22 y 87 y 8 de Julio
de 1853

SECCION PRIMERA.

Formalidades que han de observarse en los casos de expropiacion.

Artículo 1.º Declarada una obra de utilidad pública, se procederá al reconocimiento y tasacion de las propiedades que sean necesarias para su construccion.

Art. 2.º Los Gobernadores de las provincias donde se hayan de ejecutar las obras, darán las órdenes convenientes á los Alcaldes respectivos para que faciliten á los Ingenieros civiles las noticias y auxilios que necesiten y que mejor conduzcan al desempeño de su encargo.

Art. 3.º Luégo que conste quiénes sean los dueños de las fincas que hayan de ocuparse para la ejecucion de las obras, se les dará conocimiento por los Alcaldes respectivos, pasándose la correspondiente nómina al Gobernador de la provincia para los efectos consiguientes.

Art. 4.º El Gobernador hará insertar en el *Boletin Oficial* la nómina de los interesados en la expropiacion, fijándose un término perentorio é improrogable, que no podrá bajar de diez dias, para que presenten las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836.

Art. 5.º Trascurrido el término prefijado, y resueltas las reclamaciones que se hayan presentado, se procederá á la tasacion, y á este fin, los Alcaldes intimarán á los interesa-

dos que, dentro del término que se les señale, nombren peritos que, en union con el que acompañe al Ingeniero, y con precisa asistencia en el dia y punto que el mismo le designe, verifiquen dicha tasacion.

Art. 6.º Las tasaciones se verifcarán por peritos examinados, y á falta de éstos, por los prácticos del país ya acreditados en estas operaciones; unos y otros, ántes de proceder á la tasacion, prestarán el juramento de la ley ante el Alcalde respectivo.

Art. 7.º Los interesados darán conocimiento al Ingeniero del perito que hubieren elegido, y éste verifcará la tasacion puesto de acuerdo con el designado por el mismo Ingeniero; y si discordasen, se nombrará un tercero á tenor de lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 17 de Julio de 1836. Si algun particular no nombrase perito, se entenderá que se conforma con el nombrado por la Administracion.

Art. 8.º El Ingeniero cuidará de que las operaciones de tasacion se hagan legalmente, y si notare algun abuso, lo participará al Gobernador de la provincia.

Art. 9.º En la tasacion de toda finca se especificará su clase, calidad, situacion y dimensiones legales, representadas éstas por plano ó figura de la parte ocupada, arreglada á la escala de $\frac{1}{100}$, y con vista de todos estos datos se fijará el valor en renta y venta de la finca, con expresion de todas las circunstancias que se hayan tenido presentes para su avalúo.

Al verifcar la tasacion de las fincas que solamente deban ser expropiadas en parte, se tendrá en cuenta el demérito que pueda resultar de la ocupacion parcial y division de la propiedad en la parte que no sea preciso sujetar á la expropiacion, á fin de abonar su menor valor como daños y perjuicios indemnizables, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.º de la ley.

En igual concepto se comprenderán en el precio de la expropiacion los gastos de la tasacion que se ocasionen al dueño de la finca.

Art. 10. El Ingeniero llevará por términos de pueblos,

en escala de $\frac{1}{400}$, el plano de la obra en líneas negras, marcando con otras de carmin las partes de cada propiedad que haya necesidad de expropiar, y unidos estos planos al expediente de tasacion de cada pueblo, lo remitirá el Ingeniero encargado con su informe al Jefe del distrito, y éste lo dirigirá con el suyo á la Direccion general de Obras públicas por conducto del Gobernador de la provincia.

Art. 11. La tasacion se comunicará á los dueños de las fincas valoradas, á fin de que manifiesten al Gobernador su conformidad ó expongan de agravios, en cuyo caso resolverá éste por sí ó remitirá las reclamaciones con su informe á la Direccion general de Obras públicas.

Art. 12. Para el pago de las fincas sujetas á expropiacion se expedirán libramientos, que se entregarán á los interesados por mano de los Alcaldes respectivos, sin que se pueda proceder á la expropiacion ú ocupacion de los terrenos hasta que conste que dichos libramientos se hayan hecho efectivos.

Si las referidas fincas tuviesen cargas reales, se procederá á la correspondiente liquidacion para repartir el precio entre quienes tengan derecho reconocido; y si promueven disputas el dueño de la finca y el que reclame indemnizacion por causa de enfitéusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravámen, tendrá lugar lo dispuesto en el art. 8.º de la ley.

Art. 13. Si alguno de los interesados se negare á percibir el precio de tasacion de la finca expropiada, se consignará su importe en la Caja general de Depósitos y consignaciones, ó en sus sucursales en las provincias, y se procederá á la ejecucion de la obra, dejando á salvo cualquier derecho que se intente reclamar.

Art. 14. Las traslaciones de dominio, cualquiera que sea el título que las produzca, no obstarán para continuar en las diligencias de reconocimiento y tasacion, subrogándose el nuevo dueño en las obligaciones y derechos del anterior poseedor.

Art. 15. Hecha la indemnizacion de las fincas expropia-

das, prévias las formalidades prescritas en los artículos anteriores, no se podrá poner obstáculos á la ejecucion de la obra por ninguna persona particular, ni autoridad, y si ocurriere cualquier accidente imprevisto, podrá el Gobernador suspender las obras bajo su responsabilidad, y dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

SECCION SEGUNDA.

De la ocupacion temporal y aprovechamiento de materiales.

Art. 16. Si la ejecucion de las obras públicas exigiese que se ocupen temporalmente cualesquiera fincas, ó que se aprovechen materias de construccion, se observarán las reglas siguientes.

Art. 17. El Ingeniero comunicará á los dueños de las fincas y de los materiales la necesidad de su ocupacion temporal ó aprovechamiento, y si los propietarios no se conforman, podrán recurrir al Gobernador de la provincia, quien tomando los informes convenientes, y oyendo al Consejo provincial, resolverá lo que corresponda.

Si los interesados no se conforman con la resolucion, podrán acudir al Gobierno por el Ministerio de Fomento.

Art. 18. Los edificios solo podrán ocuparse para habitacion de operarios ó servicio de las obras, en la parte en que los dueños no los habiten ó aprovechen.

Art. 19. Las materias de construccion que podrán aprovecharse para las obras públicas, se entienden aquellas que no están destinadas ó reservadas para uso particular.

Art. 20. Siempre que sea posible la tasacion de los materiales necesarios para construccion de las obras públicas, procederá á su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados ántes de ocupar su propiedad.

Quando ésta sea indeterminada y su valor dependa del mayor ó menor acopio necesario para construccion de la obra, se verificará la tasacion por especie, medida ó pesada, y se hará la indemnizacion liquidando mensualmente ó en

los períodos en que se ajusten los demás gastos de la obra, incluyendo entre ellos el valor de las cosas aprovechadas.

Art. 21. Todas las tasaciones que sea preciso hacer por ocupacion temporal de las fincas ó por el aprovechamiento de materiales, se verificarán por peritos y en la forma prescrita en los arts. 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11 de este reglamento.

Si por cualquier motivo no fuese posible la tasacion previa, entónces se notificará al propietario para que haga las reclamaciones que tenga por oportunas dentro del término de diez dias, pasados los cuales sin haberlas hecho, se procederá á la ocupacion de la propiedad ó materiales que las obras necesiten.

Art. 22. Los peritos tendrán presente, al verificar estas tasaciones, el derecho que tienen los dueños á ser indemnizados:

1.º De la renta que les hubiera podido producir su propiedad mientras estuviese ocupada.

2.º Del demérito que hubiera tenido dicha propiedad, calculado por la diferencia que resulte entre el precio de la tasacion verificada ántes de ocuparse la finca y la que se practique cuando cese la ocupacion.

3.º De los daños y perjuicios que los interesados justifiquen debidamente que se les hayan irrogado por causa de la ocupacion.

Art. 23. La piedra que no estando destinada á uso particular se encuentre apilada y que se necesite para ejecucion de una obra pública, se tasará y abonará su importe al dueño, juntamente con el coste de la apilacion.

Art. 24. Si las obras se ejecutan por contrata, y no se hubiese estipulado expresamente el libre aprovechamiento de los materiales que se encuentren en terrenos, canteras ó montes de propiedad del Estado, abonará el contratista el precio por tasacion de dichos materiales, y cuando éstos pertenezcan á los propios de los pueblos ó comun de vecinos, se usará de ellos por la administracion de la obra ó por el contratista que la ejecute, en los términos que se aprovechen por los vecinos.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 25. Cuando se falte á las disposiciones contenidas en la ley de 17 de Julio de 1836, reales decretos y este reglamento, podrán las partes intentar la vía contenciosa ante el Consejo Real contra la decision gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de las obras públicas, provinciales ó municipales, declaradas ya de utilidad pública.

Art. 26. Si la tasacion de las fincas sujetas á expropiacion contiene faltas contrarias á lo dispuesto en el art. 9.º de este reglamento ú otras que minoren el valor que los dueños atribuyan á su propiedad, podrán los mismos reclamar de la operacion por la vía gubernativa hasta obtener la decision del Gobierno, y contra ésta, entablar la correspondiente demanda por la vía contencioso-administrativa.

Art. 27. El mismo recurso puede tener lugar en los casos de ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en ellos ó en su estimacion se perjudique á los derechos de los interesados.

Dado en San Ildefonso á 27 de Julio de 1853.

Circular de 25 de Mayo de 1855.

Dispone que, cuando los peritos nombrados por los propietarios ó éstos se niegan á dar su conformidad en el expediente original, despues de haber convenido y firmado la minuta de tasacion, se tenga como tal aquella minuta, agregándola al mismo para los efectos oportunos; evitándose de este modo cualquier abuso á que pudiera dar lugar la influencia que puedan ejercer los propietarios sobre sus respectivos peritos, y que tanto puede interesar en la tramitacion de los expedientes.

R. O. de 20 de Diciembre de 1859: nombramiento de peritos; sus derechos, etc.

Ilmo. Sr.: En vista de una consulta hecha en 2 de Abril del presente año por el Ingeniero jefe de la provincia de

Málaga acerca de los derechos que deberán abonarse á los peritos que entienden en las tasaciones de fincas que han de expropiarse para la ejecucion de las obras públicas cuando estos peritos pertenecen al cuerpo facultativo auxiliar, y deseando fijar de un modo terminante cuanto se refiere á este asunto, S. M. la Reina, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ingenieros podrán nombrar, siempre que lo crean con veniente, á individuos del cuerpo subalterno para que, en representacion de la Administracion, procedan á las tasaciones de las fincas que hayan de ocuparse para la construccion de las obras públicas, segun se dispone en el art. 12 del reglamento del expresado cuerpo aprobado por R. D. de 12 de Abril de 1854.

Art. 2.º Ningun Ayudante podrá ser elegido perito por los particulares á quienes se haya de expropiar; sin embargo, cuando algun funcionario de esta clase hubiese sido nombrado para las tasaciones por parte de la Administracion, podrá representar al propio tiempo á los propietarios que se conformasen con su nombramiento.

Art. 3.º En el caso señalado en el art. 1.º, no percibirán los Ayudantes por derechos ni emolumentos personales más que las indemnizaciones que les correspondan segun sus clases, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º de la R. O. de 28 de Agosto de 1858.

Art. 4.º Tampoco percibirán los Ayudantes más que las indemnizaciones expresadas en el artículo anterior, en el caso de que se verifiquen las tasaciones en representacion de la Administracion y de los propietarios á la vez; pero les serán de abono, con arreglo á cuentas justificadas, los gastos que se les originen en el servicio de los particulares, tales como el del papel sellado y comun que sea necesario, el de escribientes para copias, y otros análogos, cuyas cuentas, que deberán incluirse en los respectivos expedientes para su pago, les serán satisfechas en igual forma que

las de los gastos de la misma especie que les ocasiona el servicio de la Administracion. De real orden, etc.

Madrid 20 de Diciembre de 1859.

R. O. de 30 de Julio de 1863.

Dispone:

Primero. Que contra el laudo de los peritos terceros llamados á justificar fincas expropiadas con arreglo á la ley de 1836, procede la reclamacion á los Tribunales cuando se impugnen las tasaciones bajo el aspecto puramente pericial, ó sea por error ó malicia de sus apreciaciones.

Segundo. Que solo es competente la Administracion cuando se funde en haberse omitido ó violado las formas establecidas por la ley ó por el reglamento vigentes en la materia.

Tercero. Que tanto en el caso á que se refiere la condicion anterior, y para los efectos del art. 26 del reglamento de 27 de Julio de 1853, como el mencionado en la condicion primera, tienen igualdad de derechos para deducir sus reclamaciones todos los interesados á quien la tasacion pericial ha podido lastimar; y por lo tanto, la Administracion y empresas de obras públicas subrogadas á ella.

Y cuarto. Que cuando la Administracion ó las empresas entablen estos recursos, deberán, en cumplimiento del artículo 13 del reglamento referido, consignar en depósito el precio de la tasacion ántes de hacer la expropiacion, debiendo comenzar despues la ejecucion de la obra; y si por los recursos apareciese la validez de las diligencias practicadas ó se declarase que la tasacion no era injusta, se abonará por el reclamante al propietario el interés del 6 por 100 de la cantidad que le corresponda, á contar desde la fecha en que se hizo el depósito del precio de tasacion.

R. O. de 28 de Marzo de 1866.

Ordena que los peritos terceros en discordia no pueden exceder los límites de las tasaciones discordes, debiendo

optar por cualquiera de dichas tasaciones como término de sus observaciones, ó proponer dentro de los límites de las mismas lo que consideren más equitativo.

Orden de 16 de Febrero de 1869.

Las ocupaciones permanentes de propiedades y terrenos designados para ser expropiados ántes de empezarse una obra pública, no se efectuarán en ningun caso hasta haber valorado y pagado á sus dueños en la forma que se expresa.

R. D. de 3 de Febrero de 1877 derogando el decreto de 12 de Agosto de 1869.

(FOM.) Señor: Las disposiciones vigentes, en cuanto se refieren á la expropiacion por causa de utilidad pública, ofrecen graves dificultades en la práctica para proceder con el debido acierto en la tramitacion de esta clase de asuntos, que tanto interesan á la Administracion y á los particulares. Adolece el estado actual de falta de un principio fijo que determine el desarrollo de las expresadas diligencias, pues miéntras subsiste en su mayor parte la legislacion establecida con anterioridad á la promulgacion de la Constitucion de 1869, rige hasta el dia el decreto de 12 de Agosto del mismo año, complemento natural de dicha Constitucion, que establecía no se verificase expropiacion alguna sino en virtud de mandamiento judicial, que no se efectuaría sin prévia indemnizacion regulada por el Juez con intervencion del interesado. De aquí la necesidad de establecer dos períodos en los expedientes, gubernativo el uno y judicial el otro, cuyo procedimiento entorpece en la práctica de un modo extraordinario el desarrollo de los medios indispensables para el fomento de las obras públicas. Como por otra parte el art. 10 de la Constitucion de la monarquía, si bien garantiza completamente el derecho de propiedad consignando el principio de la prévia indemnizacion, no exige el mandamiento judicial, ni que las indemnizaciones sean aprobadas por el Juez, derogando así virtualmente el citado

decreto de 12 de Agosto de 1869; el Ministro que suscribe, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Febrero de 1877.—Señor: A L. R. P. D. V. M.—El Ministro de Fomento, C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el dictámen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece en su fuerza y vigor la legislacion que sobre expropiacion forzosa de la propiedad por causa de utilidad pública regía ántes de la publicacion del decreto de 12 de Agosto de 1869, el cual queda derogado.

Art. 2.º Los expedientes de expropiacion incoados ántes de la publicacion del presente decreto serán tramitados y ultimados con arreglo á las prescripciones del de 12 de Agosto de 1869.

Dado en Palacio á 3 de Febrero de 1877.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano. (*Gaceta 4 Febrero.*)

7.º **Legislacion de obras públicas.**

Ley de 13 de Abril de 1877.

(FOM.) D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que con arreglo á las bases aprobadas por las Córtes y promulgadas como ley en 29 de Diciembre de 1876; usando de la autorizacion por la misma ley otorgada á mi Ministro de Fomento, oyendo al de Marina en los asuntos de su especial competencia; oídos tambien el Consejo de Estado en

pleno y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con mi Consejo de Ministros, He venido en decretar y sancionar la siguiente ley:

CAPÍTULO PRIMERO.

Clasificación de las obras.

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley, se entiende por obras públicas las que sean de general uso y aprovechamiento, y las construcciones destinadas á servicios que se hallen á cargo del Estado, de las provincias y de los pueblos.

Pertencen al primer grupo: los caminos así ordinarios como de hierro, los puertos, los faros, los grandes canales de riego, los de navegacion, y los trabajos relativos al régimen, aprovechamiento y policía de las aguas, encauzamiento de los rios, desecacion de lagunas y pantanos y saneamiento de terrenos. Y al segundo grupo: los edificios públicos destinados al servicio que dependan del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Para el exámen y aprobacion de proyectos, vigilancia de la construccion y conservacion de las obras públicas, su policía y uso, dependerán aquéllas siempre de la Administracion en cualquiera de sus esferas, central, provincial ó municipal.

Art. 3.º Las obras públicas, así en lo relativo á sus proyectos como á su construccion, explotacion y conservacion, pueden correr á cargo del Estado, de las Provincias, de los Municipios y de los particulares ó compañías.

Art. 4.º Son de cargo del Estado:

1.º Las carreteras que estén incluidas en el plan general de las que han de costearse con fondos generales.

2.º Las obras de encauzamiento y habilitacion de los rios principales.

3.º Los puertos de comercio de interés general, los de refugio y los militares.

4.º El alumbrado y valizamientos marítimos.

5.º El desagüe de los grandes pantanos, lagunas y albuferas pertenecientes al Estado.

6.º La construccion, conservacion y explotacion de aquellos ferro-carriles de gran interés nacional que por altas consideraciones administrativas no deban entregarse á particulares ó compañías.

7.º Los demás caminos de hierro de interés general, en cuanto concierne á las concesiones, exámen y aprobacion de los proyectos, y vigilancia para que se construyan y exploren del modo más seguro y conveniente.

Art. 5.º Son de cargo de las provincias:

1.º Los caminos incluidos en el plan de los que han de hacerse con fondos provinciales.

2.º Los puertos de sus respectivos territorios que, no siendo de los comprendidos en el pár. 3.º del art. 4.º, ofrezcan mayor interés comercial que el de su propia localidad.

3.º El saneamiento de lagunas, pantanos y terrenos encharcadizos en que se interese la provincia, y no sean de los incluidos en el pár. 5.º del citado art. 4.º

Art. 6.º Son de cargo de los Municipios:

1.º La construccion y conservacion de los caminos vecinales incluidos en el plan de los que deban costearse con fondos municipales.

2.º Las obras de abastecimiento de aguas de las poblaciones.

3.º La desecacion de las lagunas y terrenos insalubres que, no siendo de los comprendidos en el pár. 5.º del artículo 4.º ni en el pár. 3.º del art. 5.º, interesen á uno ó más pueblos.

4.º Los puertos de interés meramente local.

Art. 7.º Pueden correr á cargo de particulares ó compañías, con arreglo á las prescripciones generales de esta ley y á las especiales de cada clase de obras:

1.º Las carreteras y los ferro-carriles en general.

2.º Los puertos.

3.º Los canales de riego y navegacion.

- 4.º La desecacion de lagunas y pantanos.
- 5.º El saneamiento de terrenos insalubres.

CAPÍTULO II.

De la gestion administrativa y económica de las obras públicas.

Art. 8.º Es atribucion del Ministerio de Fomento:

1.º Lo que se refiere á los proyectos, construccion, conservacion, reparacion y policia de las carreteras que son de cargo del Estado.

2.º Lo concerniente al modo y forma de constitucion de las sociedades ó compañías que soliciten concesiones de ferro-carriles de interés general, al otorgamiento de estas concesiones y privilegios correspondientes á las mismas, al exámen y aprobacion de los proyectos, y al servicio de inspeccion que debe ejercer el Estado sobre la construccion, conservacion, explotacion y policia de los expresados ferro-carriles.

3.º Todo lo que se refiere á la construccion y explotacion de aquellos ferro-carriles de alto interés público que segun lo previsto en el pár. 6.º del art. 4.º, se disponga en leyes especiales que corran á cargo del Estado.

4.º Los canales de riego y navegacion que sean tambien de cargo del Estado, en lo que corresponda á la formacion de proyectos, á los trabajos de construccion, conservacion y mejora; y por fin, á la parte técnica de la distribucion del agua y policia de la navegacion.

5.º El régimen y policia de las aguas públicas, de los rios, torrentes, lagos, arroyos y canales de escorrentia artificial; los trabajos relativos á la navegacion y flotacion fluvial, á la defensa de las márgenes de los rios y vegas expuestas á corrosiones é inundaciones; las derivaciones de aguas públicas, saneamientos de terrenos pantanosos, y, finalmente, la policia técnica de la navegacion interior.

6.º Los trabajos de construccion, conservacion y repara-

cion de los puertos de cargo del Estado y la policia técnica de los mismos.

7.º Los faros y toda clase de señales marítimas y valizamiento de las costas.

8.º Todo lo concerniente á la construccion, ampliacion, mejora y conservacion de los edificios públicos destinados á servicios que dependen del Ministerio de Fomento, y á las construccion que tengan el carácter de monumentos artísticos é históricos.

9.º La inspeccion de las obras públicas que corren á cargo de las provincias ó Municipios.

Art. 9.º Corresponderá á los demás Ministros todo lo concerniente á los edificios públicos destinados á servicios que dependan respectivamente de cada Ministerio.

Art. 10. Corresponden á la administracion provincial, con arreglo á su ley orgánica:

1.º Las vías de comunicacion que, segun esa ley, deben correr á cargo de las provincias, así como las que han de ser costeadas en su totalidad con fondos provinciales, en lo relativo á los estudios, construccion, conservacion, reparacion y policia de las vías expresadas.

2.º Los canales de navegacion y riego declarados exclusivamente de interés provincial, y la parte técnica de la distribucion del agua y la policia de la navegacion.

3.º El saneamiento de lagunas y terrenos pantanosos declarados de interés exclusivo de las provincias.

4.º La construccion y mejora de los edificios de carácter provincial destinados á servicios públicos dependientes del Ministerio de Fomento, y la conservacion de los monumentos artísticos é históricos.

Art. 11. Corresponde á la administracion municipal conocer, con arreglo á las leyes orgánicas:

1.º De la construccion, reparacion y conservacion de los caminos vecinales costeados por los Ayuntamientos, ó que deban correr á cargo de los mismos segun las prescripciones de esta ley.

2.º Del abastecimiento de aguas á las poblaciones, en lo

tocante á la construccion de las obras ó á la concesion de las mismas á empresas particulares.

3.º De la desecacion de lagunas ó terrenos insalubres que se declaren que son de interés puramente local.

4.º La construccion y conservacion de los puertos de interés local.

5.º La construccion y mejora de los edificios destinados á servicios públicos que dependen del Ministerio de Fomento y la conservacion de los monumentos artísticos é históricos.

Art. 12. Las obras públicas que hayan de costearse con fondos del Estado se ejecutarán con sujecion á los créditos consignados en los presupuestos generales ó en leyes especiales.

Art. 13. En todos los presupuestos anuales y generales del Estado habrán de figurar precisamente las partidas necesarias para la conservacion de las obras públicas existentes que corran á cargo del Ministerio de Fomento, además de las que permitan los recursos económicos para proseguir las ya comenzadas y emprender otras nuevas.

Art. 14. No podrá invertirse cantidad alguna en obras públicas del Estado, correspondientes al Ministerio de Fomento, sino con arreglo á un proyecto debidamente aprobado segun las prescripciones de la presente ley.

Art. 15. En los presupuestos anuales de las provincias habrán de incluirse precisamente las partidas que sean necesarias para la conservacion de las obras existentes que corran á su cargo, además de lo que permitan los recursos de las mismas provincias, para proseguirlas ya comenzadas y emprender otras nuevas.

Art. 16. Ninguna obra pública provincial podrá emprenderse sino con arreglo á un proyecto aprobado con anterioridad por la Diputacion correspondiente, previo informe del Ingeniero jefe de la provincia, ó bien del Arquitecto provincial, si lo hubiere, en el caso de que se trate de una obra de las comprendidas bajo la denominacion de construcciones civiles.

Art. 17. En los presupuestos municipales habrán de figurar precisamente las partidas necesarias para la conservacion de las obras públicas que estén á cargo de los Ayuntamientos, además de las que permitan los recursos municipales para continuar las ya comenzadas y emprender otras nuevas.

Art. 18. Ninguna obra pública municipal podrá ser emprendida sin un proyecto previamente aprobado por el Gobernador de la provincia, oyendo al Ingeniero jefe de la misma ó al Arquitecto municipal ó provincial en el caso de que se tratase de un edificio ó construccion civil.

Art. 19. En la ejecucion de toda obra pública habrá de observarse, en cuanto á la inversion de los fondos generales, provinciales ó municipales, las reglas establecidas en la Ley general de Contabilidad y en las orgánicas de Diputaciones y Ayuntamientos, así como las disposiciones del R. D. de 27 de Febrero de 1852, vigente para la contratacion de servicios públicos cuando las obras se ejecuten por contrata.

CAPÍTULO III.

De las obras costeadas por el Estado.

Art. 20. El Ministerio de Fomento formará oportunamente los planes generales de las obras públicas que hayan de ser costeadas por el Estado, presentando á las Córtes los respectivos proyectos de ley en que aquéllas se determinen y clasifiquen por su orden de preferencia.

Art. 21. El Gobierno no podrá emprender ninguna obra pública para la cual no se haya consignado en los presupuestos el crédito correspondiente. En cualquier otro caso, para emprender una obra necesitará el Gobierno hallarse autorizado por una ley especial. Exceptúanse de este requisito las obras de mera reparacion, así como las de nueva construccion que fueren declaradas de reconocida urgencia, en virtud de un acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y del Consejo de Estado en pleno.

Art. 22. No podrá incluirse en los presupuestos generales del Estado partida alguna para obras públicas que no se halle comprendida en los planes á que se refiere el art. 20, é ménos que no haya sido autorizado el Gobierno al efecto por una ley especial. En todo caso, para incluir el importe de una obra en los presupuestos generales se requiere que se haya estudiado préviamente, y que sobre el proyecto haya recaído la correspondiente aprobacion.

Respecto de las obras de conservacion y reparacion, bastará que se halle consignado el crédito general para tales conceptos en los presupuestos del Estado que rijan al tiempo en que hayan de ejecutarse.

Art. 23. Dentro de los créditos legislativos podrá el Gobierno disponer el estudio de las obras públicas cuya ejecucion juzgue conveniente promover, con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 24. El Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios por el aprovechamiento de las obras que hubiere ejecutado ó ejecute con fondos generales, salvo los derechos adquiridos, y dando cuenta á las Córtes.

Art. 25. El Gobierno podrá ejecutar las obras de cargo del Estado por administracion ó por contrata. El primer método se aplicará únicamente á aquellos trabajos que no se presten á contratacion por sus condiciones especiales, ó porque no puedan fácilmente sujetarse á presupuestos por predominar en ellos la parte aleatoria, ó por otra cualquiera circunstancia.

Art. 26. El Gobierno podrá contratar las obras públicas que sean de su cargo:

1.º Obligándose á pagar el importe de las obras á medida que los trabajos se vayan ejecutando en los plazos y con las formalidades que se determinen en las cláusulas especiales de cada contrato, y en las condiciones generales que deben regir en todos los referentes á este servicio.

2.º Otorgando á los contratistas el derecho de disfrutar por tiempo determinado del producto de los arbitrios que se

establezcan para el aprovechamiento de las obras, segun lo dispuesto en el art. 24 de la presente ley.

3.º Combinando los dos medios expresados.

Art. 27. Cuando las obras que hubiere ejecutado el Estado puedan ser objeto de explotacion retribuida, se verificará ésta por contrata mediante subasta pública, excepto en los casos en que por circunstancias especiales se declare la conveniencia de que el Gobierno la tome á su cargo. Esta declaracion se hará por decreto expedido por el Ministerio de Fomento, oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y la Seccion de Fomento del Consejo de Estado.

Art. 28. En las obras que se ejecuten á cuenta del Estado por los medios indicados en los párs. 2.º y 3.º del art. 26, los precios que se fijen para uso y explotacion de dichas obras no podrán exceder de la tarifa con arreglo á la cual se hubiese hecho la adjudicacion; pero podrían rebajarse dichos precios si los adjudicatarios lo tuviesen por conveniente, sujetándose á las condiciones que se prescriban en la contrata.

Art. 29. En los pliegos de condiciones de cada contrata se comprenderán los servicios gratuitos que deben prestar los adjudicatarios respectivos y las tarifas especiales para los diversos servicios públicos.

Art. 30. El estudio de los proyectos, la direccion de las obras que se ejecuten por administracion y la vigilancia de las que se construyan por contrata competen en las obras de cargo del Estado al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Por medio de los mismos Ingenieros ejercerá el Gobierno la inspeccion que sobre las obras provinciales y municipales le corresponde, con arreglo al pár. 9.º del art. 8.º de la presente ley.

Se exceptúan las construcciones civiles, cuyo estudio, direccion y vigilancia se encomendarán á Arquitectos con título, nombrados libremente por el Ministro á que las obras correspondan.

Art. 31. Los contratistas quedan en libertad de elegir para la direccion de los trabajos que se obliguen á ejecutar

á las personas que tuvieren por conveniente, las cuales en todo caso ejercerán sus cargos bajo la vigilancia é inspeccion de los agentes del Gobierno, segun lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 32. Los contratistas de las obras del Estado, sus dependientes y operarios gozarán del beneficio de vecindad en el aprovechamiento de leñas, pastos y demás de que disfruten los vecinos de los pueblos en cuyos términos se hallen comprendidas dichas obras.

Art. 33. Los trabajos de conservacion y reparacion que exijan las obras de cargo del Estado se llevarán á cabo por el Ministerio de Fomento, ajustándose á los créditos que con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 y en el pár. 2.º del artículo 22 de esta ley, se deben consignar en los presupuestos generales.

CAPÍTULO IV.

De las obras provinciales.

Art. 34. En cada provincia se formarán, mediante los trámites reglamentarios que se establezcan, los planes de las obras públicas que con arreglo al art. 5.º de esta ley deban ser de cargo de la Diputacion respectiva.

Estos planes, en los que deberán clasificarse las obras señalando el orden de preferencia con que hubieren de ejecutarse, se someterán á la aprobacion del Ministro de Fomento.

Art. 35. No podrá emprenderse obra alguna por cuenta de fondos provinciales sin que en los presupuestos de gastos de la provincia respectiva se halle incluido el crédito correspondiente al efecto.

Art. 36. Para que el presupuesto de una obra pública provincial se incluya en el general de gastos de la provincia respectiva, se necesita que dicha obra se halle comprendida en alguno de los planes de que trata el art. 34, y su proyecto sea previa y debidamente aprobado en los términos que se prefijan en el art. 16 de la presente ley.

Se exceptúan, sin embargo, los casos especiales de reconocida urgencia, en los que, previa una ley especial ó una declaracion del Ministerio de Fomento que hará mediante los trámites que se designan en los reglamentos, podrá incluirse en el presupuesto de gastos de la provincia el crédito necesario para la ejecucion de la obra de que se trate. Pero aún en estos casos especiales deberán siempre preceder á todo trámite el estudio del proyecto y su aprobacion con arreglo á lo prescrito en el citado art. 16, y la declaracion de utilidad pública que deberá hacerse segun las prescripciones de la presente ley.

Art. 37. Dentro de los créditos que deberán consignarse en los presupuestos provinciales podrán las Diputaciones disponer el estudio de las obras públicas de su cargo que juzguen oportuno promover con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 38. Las Diputaciones provinciales podrán establecer arbitrios por el aprovechamiento de las obras de su cargo para reintegrarse de los fondos que á ellas se hubieren destinado.

El establecimiento de estos arbitrios se someterá en todo caso á la aprobacion del Gobierno.

Art. 39. Las Diputaciones podrán ejecutar sus obras por administracion ó por contrata, ajustándose en cada caso á lo que en los arts. del 25 al 29, ambos inclusive de la presente ley, se prescribe acerca de este particular para las obras de cargo del Estado.

Art. 40. Los proyectos, la direccion y vigilancia de las obras que se ejecuten por cuenta de fondos provinciales, se llevarán á cabo por Ingenieros de caminos ó por Ayudantes de obras públicas. Exceptúanse las construcciones civiles de carácter provincial, las cuales se encomendarán á Arquitectos con título profesional, y los caminos vecinales costeados por las Diputaciones provinciales, que podrán continuar á cargo de los Directores de los mismos.

Dentro de las condiciones establecidas para cada caso, el

nombramiento de estos agentes facultativos se hará por la Diputacion correspondiente.

Art. 41. Los contratistas de obras provinciales podrán confiar la direccion de las mismas á las personas que tuvieren por conveniente, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 31 respecto de las obras del Estado, y disfrutarán de los beneficios que concede el art. 32 á los que contratan obras que se ejecuten con fondos generales.

Art. 42. Los trabajos de conservacion y reparacion que exijan las obras que estén á cargo de las provincias, se llevarán á cabo ajustándose á los créditos que, al tenor de lo prescrito en el art. 15 de la presente ley, deben consignarse en los presupuestos provinciales.

Art. 43. Las obras públicas provinciales serán inspeccionadas por el Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en esta ley, siempre que así lo disponga el Ministro de Fomento, debiendo serlo á lo ménos cuando estén concluidas y ántes de entregarse al uso público.

CAPÍTULO V.

De las obras municipales.

Art. 44. Los Ayuntamientos formarán por los trámites que prescriban los reglamentos los planes de las obras públicas que hayan de ser de su cargo, los que someterán á la aprobacion del Gobernador de la provincia. Si contra la resolucion de esta autoridad aprobando ó desaprobando estos planes se interpusiera alguna reclamacion, el expediente íntegro se elevará al Ministro de Fomento, quien resolverá definitivamente.

Art. 45. Ninguna obra municipal podrá llevarse á cabo si en el presupuesto del Ayuntamiento respectivo no hubiese crédito consignado al efecto en los términos que prescriben las leyes y reglamentos.

Art. 46. Para que el presupuesto de una obra municipal pueda figurar en el del Ayuntamiento respectivo, es preciso que dicha obra se halle comprendida en alguno de los pla-

nes á que se refiere el art. 44, y que su proyecto se halle debidamente aprobado en los términos que se prefijan en el 18 de la presente ley. Se exceptúan los casos de reconocida urgencia, en los que, previa declaracion del Gobernador, oida la Diputacion provincial y con recurso dealzada ante el Gobierno por parte del Ayuntamiento interesado, podrá incluirse en el presupuesto municipal el crédito para la ejecucion de la obra. Aun en estos casos deberá preceder á todo trámite la formacion y aprobacion del proyecto y la declaracion de utilidad pública de las obras, con arreglo á las formalidades prescritas en la presente ley. Para la aprobacion de los proyectos de obras municipales que afectasen á territorios de pueblos pertenecientes á provincias distintas, se pondrán de acuerdo los Gobernadores de las mismas, y si existiese divergencia entre ellos, se elevará el expediente al Ministerio de Fomento, el que, previo el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá sin ulterior recurso.

Art. 47. Los Ayuntamientos podrán establecer impuestos ó arbitrios sobre las obras que ejecuten por su cuenta para reintegrarse de los fondos que en ellas tuviesen invertidos. Para el establecimiento de estos arbitrios será necesaria autorizacion del Gobierno, el que para otorgarla deberá oír previamente el informe del Gobernador de la provincia.

Art. 48. Los Ayuntamientos podrán ejecutar sus obras por administracion ó por contrata, sujetándose á lo que la presente ley previene sobre este particular respecto de las obras que son de cargo del Estado y de las provincias.

Art. 49. Para la redaccion de proyectos, direccion y vigilancia de las obras que se hayan de costear con fondos municipales, los Ayuntamientos podrán nombrar la persona que crean más á propósito, siempre que posea el título profesional correspondiente que acredite su aptitud. Se exceptúan los caminos vecinales, que continuarán, como hasta hoy, á cargo de los Directores de los mismos.

Art. 50. Los trabajos de conservacion y reparacion que

exijan las obras de cargo de los Ayuntamientos, se llevarán á cabo sin más limitacion que la de ajustarse á los créditos que con arreglo al art. 17 deben consignarse al efecto en los presupuestos municipales.

Art. 51. Las vías de comunicacion y demás obras públicas que se construyan por cuenta de los Ayuntamientos, serán inspeccionadas por los agentes facultativos del Gobierno, siempre que así lo considere oportuno el Gobernador, y en todo caso serán sometidas al reconocimiento de dichos agentes ántes de ser entregadas al uso público.

Se exceptúan de esta prescripcion las simples habilitaciones de veredas y de caminos vecinales.

CAPÍTULO VI.

De las obras ejecutadas por particulares, para las cuales no se pida subvencion ni ocupacion de dominio público.

Art. 52. Los particulares ó compañías podrán ejecutar, sin más restricciones que las que impongan los reglamentos de policía, seguridad y salubridad públicas, cualquiera obra de interés privado que no ocupe ni afecte al dominio público ó del Estado, ni exija expropiacion forzosa de dominio privado.

Art. 53. Los particulares y compañías podrán tambien construir y explotar obras públicas destinadas al uso general y las demás que se enumeran en el art. 7.º de esta ley, mediante concesiones que al efecto se les otorguen.

Art. 54. Dichas concesiones, siempre que no se pidiere subvencion ni ocupacion constante del dominio público, ni se destruyan con ella los planes á que se refieren los artículos 20, 34 y 44, se otorgarán respectivamente por el Ministro de Fomento, por la Diputacion provincial ó por el Ayuntamiento á cuyo cargo correspondan las obras. Las concesiones de obras para las cuales no se pida subvencion, pero que destruyan los planes de las obras de cargo del Estado á que se refiere el art. 20, no podrán ser otorgadas sino por

medio de una ley. En el mismo caso las que destruyen los planes de obras provinciales ó municipales citados en los arts. 24 y 44, no podrán ser otorgadas sino por medio de reales decretos expedidos por el Ministerio de Fomento.

Art. 55. En todo caso, las concesiones á que se refiere el artículo anterior se otorgarán á lo más por noventa y nueve años, á no ser que la índole de la obra reclamase un plazo mayor, lo cual deberá ser siempre objeto de una ley. Transcurrido el plazo de la concesion, la obra pasará á ser propiedad del Estado, de la Provincia ó del Municipio de cuyo cargo fuere. Toda concesion se otorgará sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares.

Art. 56. Para que pueda otorgarse á un particular ó compañía la concesion de una obra pública en los casos á que se refiere el art. 54, se requiere un proyecto con todos los datos que con sujecion á lo que se disponga en los reglamentos sean necesarios para formar cabal juicio de la obra, de su objeto y de las ventajas que de su construccion han de reportar los intereses generales.

Art. 57. Para la formacion del proyecto á que se refiere el artículo anterior, el peticionario podrá solicitar del Ministerio de Fomento ó de las Corporaciones á quienes corresponda la competente autorizacion.

Esta autorizacion solo lleva consigo:

1.º El poder reclamar la proteccion y auxilio de las autoridades.

2.º El poder entrar en propiedad ajena para hacer los estudios, previo el permiso del dueño, administrador ó colono si residiere en la propiedad ó cerca de ella; y en otro caso, ó en el de negativa, con el del Alcalde, que deberá concederla siempre que se añañe mediante un cómputo prudencial, el pago inmediato de los daños que puedan ocasionarse.

Art. 58. Los particulares ó compañías que pretendan construir y explotar una obra pública, dirigirán su solicitud al Ministro de Fomento ó Corporacion á que en cada caso corresponda otorgar la concesion, acompañando el

proyecto mencionado en el art. 56, y además un documento que acredite haber depositado en garantía de sus propuestas el 1 por 100 del presupuesto de la referida obra.

Art. 59. El Gobierno, en los casos en que á él corresponda con arreglo al art. 54 otorgar la concesion, consultará para ilustrar su juicio los informes que respecto de cada clase de obras establezcan las leyes especiales y los reglamentos; siendo requisito indispensable para la aprobacion del proyecto el dictámen previo, segun los casos, de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos ó de la Real Academia de San Fernando.

Cuando segun lo dispuesto en el artículo citado, la concesion deba hacerse por el Poder legislativo, el Ministro de Fomento presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley, si del expediente resultase probada la conveniencia de llevar á cabo la obra á que se refiere la peticion.

Las Diputaciones y Ayuntamientos se atenderán á lo que prevengan los reglamentos para la tramitacion de los expedientes de concesion que les corresponda otorgar, con arreglo al art. 54 de la presente ley.

Art. 60. Se fijará por regla general entre las cláusulas de toda concesion:

1.º La cantidad que deberá depositar el concesionario en garantía del cumplimiento de sus compromisos, la cual será del 3 al 9 por 100 del presupuesto de las obras.

2.º Los plazos en que deberán empezarse y terminarse los trabajos.

3.º Las condiciones para el establecimiento y para el uso de las obras que en cada caso se crean convenientes con arreglo á las leyes.

4.º Los casos de caducidad y las consecuencias de esta caducidad.

Art. 61. Se considerará siempre como caso de caducidad de una concesion de las comprendidas en el art. 54 el de pedir subvencion despues de haber sido otorgada la concesion referida. Cuando por medio de una ley se concediese subvencion ó auxilio procedente de fondos públicos para que

pueda ejecutarse la obra, la subvencion ó el auxilio no podrá recaer directamente en favor del anterior concesionario, sino en provecho de la obra misma, la cual se sacará inmediatamente á subasta con arreglo á lo que se previene en esta ley respecto de las obras subvencionadas.

Art. 62. Cuando se presente más de una peticion para una misma obra, será preferida la que mayores ventajas ofrezca á los intereses públicos. Para apreciar estas ventajas, el Ministerio de Fomento ó las Corporaciones á las que en su caso corresponda otorgar la concesion procederán á hacer las informaciones que prevengan los reglamentos.

Cuando sea el Ministerio de Fomento el competente para hacer la concesion, ántes de resolver sobre la preferencia entre las peticiones deberá oír á la Corporacion á que corresponda y á la Seccion de Fomento del Consejo de Estado.

Art. 63. Si de las informaciones á que se refiere el artículo anterior resultaren iguales en circunstancias las propuestas hechas, la concesion se hará mediante subasta pública, en la que podrán tomar parte, no solo los peticionarios, sino cualquiera otra persona que acredite haber hecho el depósito del 1 por 100 del presupuesto de la obra.

La licitacion versará en primer término sobre rebajas en las tarifas de explotacion; y si en ellas resultare igualdad, sobre rebajas en el tiempo de la concesion. El adjudicatario tendrá la obligacion de abonar al firmante de la peticion que hubiere sido presentada la primera, en el caso de que éste no hubiere sido el mejor postor, los gastos del proyecto segun tasacion pericial de los mismos practicada con anterioridad á la subasta.

Art. 64. No podrá concederse obra alguna pública solicitada por empresa ó particulares sin que previamente se publique su peticion en la *Gaceta y Boletín Oficial* de la respectiva provincia, concediéndose un plazo de treinta dias para la admision de otras proposiciones que puedan mejorar la primera.

Art. 65. Hecha la concesion de una obra pública, el Gobierno ó las corporaciones que en su caso la hubieren otor-

gado vigilarán por medio de sus agentes facultativos la construcción de los trabajos para que observen las condiciones estipuladas. Igual vigilancia se ejercerá sobre la explotación, una vez terminados los trabajos y autorizada aquélla en los términos que prescriban los reglamentos.

Art. 66. El concesionario podrá, previa autorización del Ministerio de Fomento ó corporación que hubiere otorgado la concesión, enajenar las obras, con tal de que el que las adquiera se obligue en los mismos términos y con las mismas garantías que lo estaba el primero al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 67. La fianza á que se refiere el pár. 1.º del art. 60 no se devolverá al concesionario mientras no justifique tener obras hechas por un valor equivalente á la tercera parte de las comprendidas en la concesión. Dichas obras sustituirán entónces á la fianza, y responderán al cumplimiento de las cláusulas de la concesión.

Art. 68. La declaración de caducidad de la concesión de una obra pública de las comprendidas en este capítulo, en el caso de que proceda, se hará por el Ministerio de Fomento ó corporación que la hubiere otorgado, y siempre previo expediente en que deberá ser oído el interesado.

Art. 69. La caducidad de una concesión por faltas imputables al concesionario lleva siempre consigo la pérdida de la fianza en beneficio de la Administración general, provincial ó municipal, según los casos.

Art. 70. Si al declararse la caducidad no hubieren sido aún comenzadas las obras, la Administración queda desligada de todo compromiso con el concesionario. Si habiéndose ya ejecutado algunas no hubiesen sido bastantes para devolver su fianza al concesionario, se sacarán á subasta las obras ejecutadas por término de tres meses, sirviendo de tipo para la misma el importe á que asciendan los terrenos adquiridos, las obras hechas y los materiales existentes. Las obras se adjudicarán al que ofreciere por ellas mayor cantidad, y el nuevo concesionario satisfará entónces al primitivo

el importe del remate, y quedará subrogado á él en todos sus derechos y obligaciones.

En ambos casos debe perder la fianza el concesionario primitivo.

Art. 71. Si al pronunciarse la caducidad hubiese sido devuelta la fianza se sacarán asimismo á subasta por término de dos meses, bajo el mismo tipo, las obras hechas por el concesionario. De la cantidad ofrecida por el mejor postor, el cual será declarado adjudicatario de la concesión, se reservará la Administración la fianza devuelta; y la diferencia, si la hubiese, se entregará al concesionario primitivo.

Art. 72. En los casos de los artículos anteriores, si no hubiere remate por falta de postores, se sacarán nuevamente á subasta las obras ejecutadas por término de un mes bajo el mismo tipo.

Si no se adjudicase la concesión en ninguna de las subastas se incautará el Estado, provincia ó pueblo que la hubiese otorgado de todas las obras ejecutadas, de las cuales hará el uso que tenga por conveniente, sin que el concesionario cuyos derechos se declarasen caducados pueda reclamar.

Art. 73. Ninguna obra para cuya explotación sea necesario ocupar otra obra perteneciente al Estado, provincias ó pueblos podrá concederse sin previa licitación en remate público sobre las bases que al efecto se determinen. Al peticionario le será reservado el derecho de tanteo; y cuando no quedase la concesión á su favor, deberá serle satisfecho por el adjudicatario el importe del proyecto con arreglo á tasación pericial hecha y anunciada con anticipación á la subasta.

CAPÍTULO VII.

De las obras subvencionadas con fondos públicos, pero que no ocupen dominio público.

Art. 74. Siempre que se pidiese subvención de cualquier clase para la ejecución por particulares ó compañías de

una obra pública que no hubiese de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público, la concesion al efecto, cuando la subvencion haya de proceder de una provincia ó Municipio, se hará por la corporacion a cuyo cargo correspondan las obras; pero en todo caso mediante subasta pública; y si la subvencion hubiese de proceder del Estado, será además la concesion objeto de una ley.

Se entiende por subvencion para los efectos de este artículo cualquier auxilio directo ó indirecto de fondos públicos, inclusa la franquicia de los derechos de Aduanas para el material que haya de introducirse del extranjero; franquicia que siempre deberá ser otorgada por una ley.

Art. 75. Las concesiones á que se refiere el artículo anterior serán siempre temporales, no pudiendo exceder su duracion de noventa y nueve años. Trascurrido este plazo, la obra pasará á ser propiedad del Estado, provincia ó pueblo que hubiere suministrado la subvencion.

Art. 76. Los particulares ó compañías que pretendan subvencion de fondos públicos para construir una obra de las á que este capítulo se refiere, podrán impetrar la autorizacion necesaria para hacer los estudios correspondientes en los términos y con los derechos que se mencionan en el art. 57 de la presente ley. A la solicitud de concesion deberá acompañarse el proyecto completo de las obras, arreglado á lo que prescriban los reglamentos, y además un documento que acredite que el peticionario ha depositado en garantía del cumplimiento de las proposiciones que hiciere ó admitiese en el curso del expediente el 1 por 100 del importe total del presupuesto de las referidas obras.

Art. 77. El Ministerio de Fomento ó la Corporacion correspondiente abrirá una informacion, segun determinen los reglamentos, para justificar la utilidad del proyecto. Si la obra de que se trata fuese de las comprendidas en los planes á que se refieren los arts. 20, 34 y 44 de esta ley, no será necesario proceder á dicha informacion.

Art. 78. Aprobado el proyecto por los trámites que

prescriban los reglamentos; confrontado que haya sido sobre el terreno por los Ingenieros del Estado ó por los funcionarios facultativos que designen las Diputaciones y Ayuntamientos, segun los casos, y aceptadas que sean recíprocamente las condiciones de la concesion, el Ministro de Fomento, en el caso de que se trate de obras del Estado, presentará á las Córtes el proyecto de ley necesario para otorgarla, al tenor de lo prescrito en el art. 74.

Art. 79. Fijado por la ley, en el caso de obras del Estado, ó por la Diputacion ó Ayuntamiento correspondiente cuando se trate de obras á cargo de estas Corporaciones, el máximo de subsidio que haya de darse como subvencion para la obra proyectada, se sacará bajo aquel tipo á subasta la concesion por término de tres meses, y se adjudicará al mejor postor, con la obligacion de abonar al peticionario, si éste no fuese el adjudicatario, el importe de los estudios del proyecto segun tasacion pericial practicada y anunciada, ántes de la licitacion en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 80. Para poder tomar parte en la subasta es preciso acreditar que se ha depositado en garantía de las proposiciones que se presenten el 1 por 100 del valor total de la obra segun el presupuesto aprobado.

Art. 81. No podrá en ningun caso expedirse el título de concesion mientras el concesionario no acredite haber depositado en garantía del cumplimiento de sus obligaciones el 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras.

Si el concesionario dejase trascurrir quince dias sin prestar esta fianza, se declarará sin efecto la adjudicacion con pérdida del depósito á que se refiere el artículo anterior; volviéndose á subastar la concesion de la obra por término de cuarenta dias.

La fianza de que se trata en este artículo no será devuelta á la empresa concesionaria mientras no estén totalmente concluidas y en disposicion de ser explotadas las obras de la concesion.

Art. 82. Son aplicables á las obras subvencionadas las

disposiciones del art. 65 de la presente ley acerca de la vigilancia que debe ejercer la Administracion sobre las mismas durante su construccion y explotacion.

El servicio de vigilancia sobre las obras subvencionadas se extenderá además á la parte económica y mercantil de la empresa concesionaria, y á que el abono de los auxilios ó subvenciones se verifique en la proporcion que corresponda á los trabajos ejecutados con arreglo á las cláusulas estipuladas.

Art. 83. No podrá introducirse variacion ni modificacion alguna en el proyecto que haya servido de base á una concesion subvencionada sin la competente autorizacion del Ministerio de Fomento ó Corporacion que la hubiere otorgado.

La autorizacion del Ministerio de Fomento, cuando se trate de obras subvencionadas por el Estado, no podrá recaer sino despues de oir á la Corporacion respectiva y al Consejo de Estado en pleno, y de llenarse los demás requisitos que se señalen en el reglamento para la ejecucion de esta ley.

Art. 84. Cuando por consecuencia de las variaciones de que trata el artículo anterior se disminuyese el coste de las obras, se rebajará proporcionalmente á esta disminucion el importe de los auxilios ó subvenciones.

Si de las variaciones ó modificaciones resultase aumento de coste, áun cuando con ellas se perfeccionasen dichas obras y se obtuviesen ventajas en su uso y explotacion, no por eso se aumentarán las subvenciones ni los auxilios otorgados por la ley de concesion, á no ser que se dispusiese otra cosa en una ley especial.

Art. 85. La declaracion de caducidad de una concesion subvencionada corresponde hacerla al Ministerio de Fomento cuando se trata de obras del Estado, y en los demás casos á la Diputacion ó Ayuntamiento que con arreglo al art. 74 hubiere otorgado dicha concesion.

Siempre que se declare definitivamente caducada una concesion subvencionada, quedará á beneficio del Estado ó

de la Corporacion correspondiente el importe de la garantía que segun el art. 81 se hubiese exigido al concesionario.

Art. 86. Las concesiones subvencionadas de obras públicas caducarán por completo si no se diese principio á los trabajos, ó si no se terminase la obra ó cualquiera de las secciones en que se hubiese dividido dentro de los plazos señalados.

Quando ocurra algun caso de fuerza mayor y se justifique debidamente en virtud de una informacion seguida con arreglo á lo que se disponga en los reglamentos, podrán prorogarse los plazos concedidos por el tiempo absolutamente necesario. Si la subvencion procediese de fondos generales, la próroga corresponde concederla al Ministro de Fomento, oido el Consejo de Estado.

Al fin de la próroga caducará la concesion si dentro de aquélla no se cumpliese lo estipulado.

Art. 87. Cuando por culpa de la empresa se interrumpiese el servicio público de una obra subvencionada, el Ministro de Fomento, la Diputacion ó Ayuntamiento, segun los casos, adoptará desde luégo las disposiciones necesarias para asegurarle provisionalmente por cuenta del concesionario.

En el término de seis meses deberá justificar la empresa que cuenta con los recursos suficientes para continuar la explotacion, pudiendo ceder ésta á otra empresa ó tercera persona, prévia autorizacion especial del Gobierno ó Corporacion á que corresponda. Si áun por este medio no continuara el servicio, se tendrá por caducada la concesion.

Art. 88. De la resolucion del Gobierno declarando la caducidad podrá el concesionario reclamar por la vía contenciosa dentro del término de dos meses desde el dia en que se le hubiere notificado. Pasado este plazo sin presentarse reclamacion, se tendrá, por consentida la resolucion del Gobierno.

De las declaraciones de caducidad que segun sus atribuciones hagan las Diputaciones ó Ayuntamientos, los concesionarios podrán apelar tambien por la vía contenciosa den-

tro del mismo plazo, despues de apurada la gubernativa, en los términos que prescriben las leyes.

Art. 89. Declarada definitivamente la caducidad de una concesion subvencionada, se sacarán á subasta las obras ejecutadas por término de tres meses. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, segun tasacion, los terrenos adquiridos, las obras hechas y los materiales de construccion y explotacion existentes, con deduccion de las cantidades que por vía de auxilio ó subvencion se hubiesen entregado al concesionario en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores.

Art. 90. Si á la subasta de que trata el artículo anterior no acudiese postor alguno, se anunciará una nueva licitacion por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion. Si áun así quedase desierta la subasta por falta de postores, se anunciará una tercera y última por término de un mes y sin tipo fijo.

Art. 91. Si en cualquiera de las tres subastas á que se refieren los artículos anteriores se hicieren proposiciones admisibles dentro de los términos anunciados, quedará la obra adjudicada al mejor postor, el cual dará en garantía el 5 por 100 del importe de las obras que faltasen, y recibirá la concesion con las mismas condiciones con que se otorgó la caducada, sustituyendo al anterior concesionario en todos sus derechos y obligaciones, y quedando sujeto á las prescripciones de la presente ley.

Art. 92. Del importe de las obras rematadas, que deberá entregar el adjudicatario en los términos del artículo anterior, se deducirán los gastos de tasacion y subasta, y el resto se entregará á quien de derecho corresponda.

Art. 93. En el caso de no adjudicarse la concesion en ninguna de las tres subastas, se incautará el Estado, provincia ó pueblo de cuyo cargo fuera la obra, de todo lo que se hubiese ejecutado, y se continuará, si así se creyese oportuno, por medio de nueva concesion, la cual será otorgada con arreglo en un todo á lo prescrito en esta ley, sin que el

primitivo concesionario tenga entónces derecho á indemnizacion de ninguna clase.

CAPÍTULO VIII.

De las concesiones de dominio público y dominio del Estado.

Art. 94. Las concesiones que soliciten los particulares ó compañías para la ejecucion de obras que hayan de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público destinada al uso general se harán en todo caso por el Ministerio de Fomento, quien al efecto deberá atenerse en lo que sea aplicable á lo establecido, ya en el cap. 6.º, ya en el 7.º de esta ley, segun que se trate de obras no subvencionadas ó de aquellas para cuya ejecucion se solicitare auxilio de cualquier clase procedente de fondos públicos.

Art. 95. Los particulares ó compañías que pretendan la concesion de dominio público para la ejecucion de una obra de uso general ó privado, dirigirán su solicitud al Ministerio de Fomento ó sus delegados con un proyecto arreglado á lo que se determine en el reglamento para la ejecucion de esta ley.

El Ministerio de Fomento consultará los informes que conduzcan á esclarecer los derechos establecidos sobre el dominio público que se intente ocupar, las ventajas ó inconvenientes que de la obra puedan resultar á los intereses generales y demás circunstancias que convenga tener en cuenta ántes del otorgamiento de la concesion; todo segun prescriban las leyes especiales y los reglamentos.

Art. 96. Si de la informacion á que se refiere el artículo anterior resulta que la obra de que se trata no menoscaba ni entorpece el disfrute del dominio público á que afecta, podrá otorgarse la concesion por el Ministerio de Fomento ó sus delegados, segun se prevenga en las leyes especiales de las diversas obras, expresando entre las cláusulas que se impongan las generales siguientes:

1.ª Los plazos en que deben comenzarse y finalizarse los trabajos.

2.^a Las condiciones para el establecimiento y uso de la obra, y las consecuencias de la falta de cumplimiento de estas condiciones.

3.^a La fianza que debe prestar el concesionario para responder del cumplimiento de las cláusulas estipuladas.

4.^a Los casos en que proceda declarar la caducidad de la concesion, así como las consecuencias de dicha caducidad.

5.^a La fijacion del máximum de las tarifas que se designen para el uso y aprovechamiento de la obra.

Art. 97. Si ántes de recaer resolucion sobre cualquiera de las peticiones de dominio público á que se refieren los artículos anteriores se presentasen otra ú otras solicitudes incompatibles con la primera, el Ministerio de Fomento elegirá las que mejores resultados ofrezcan á los intereses públicos, á cuyo fin abrirá una informacion sobre los proyectos en competencia en la forma que determinen los reglamentos.

En semejantes casos, sin embargo, y en aquellos en que lo crea oportuno por circunstancias especiales, podrá el Ministro de Fomento resolver que á la concesion preceda una licitacion pública, al tenor de lo prescrito en los arts. 98 y 99.

Art. 98. Si de la informacion de que se trata en el art. 95 resultase que la obra había de menoscabar y entorpecer el uso y aprovechamiento á que se hallase destinada la parte de dominio público á que dicha obra hubiese de afectar, podrá tambien ser otorgada la concesion por el Ministerio de Fomento cuando se juzgue así conveniente á los intereses generales.

La concesion en el caso del presente artículo deberá siempre hacerse mediante licitacion pública, que versará en primer término sobre rebaja en las tarifas aprobadas para el uso y aprovechamiento de la obra, y en igualdad de aquéllos sobre mejora del precio que de antemano se hubiere designado á la parte del dominio público que se hubiese de ceder.

Art. 99. Las condiciones de la concesion, cuando conar-

reglo al artículo anterior hubiese de mediar subasta pública, serán las que se indican en el art. 96, agregando que el adjudicatario estará obligado, cuando no fuese el mismo que presentó el proyecto, á abonar al peticionario los gastos que dicho proyecto le hubiere ocasionado segun tasacion pericial verificada y publicada con anterioridad al remate.

Art. 100. Cuando para las concesiones de la clase á que se refiere el art. 98 se hubiesen presentado dos ó más peticiones, el Ministro de Fomento elegirá por el procedimiento marcado en el art. 97 la que crea más conveniente para que sirva de base á la licitacion pública que ha de determinar á quién debe otorgarse definitivamente la concesion.

Art. 101. Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores de este capítulo se otorgarán por noventa y nueve años á lo más, salvo los casos en que las leyes especiales de obras públicas establezcan mayor tiempo, ó que la concesion se otorgue por medio de una ley especial que así lo determine.

En todo caso estas concesiones se entenderán siempre hechas sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos adquiridos. El concesionario será, por consiguiente, responsable de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la obra á la propiedad privada ó á la parte de dominio no ocupada.

Art. 102. Otorgada la concesion y hecha efectiva la fianza, se expedirá un título en que se haga constar el otorgamiento y las condiciones pactadas, certificándose además la consignacion de la fianza, y agregándose un ejemplar impreso y autorizado de esta ley y del reglamento para su ejecucion.

Art. 103. El concesionario podrá trasferir su concesion ó enajenar las obras libremente, pero entendiéndose que el que le sustituya en sus derechos le sustituye tambien en las obligaciones que le imponen las cláusulas de la concesion, y quedando subsistentes las garantías que han de hacer efectiva su responsabilidad.

De la enajenacion ó trasferencia de los derechos correspondientes al concesionario se dará cuenta al Ministerio de

Fomento ó á la corporacion que hubiese otorgado la concesion á los efectos oportunos.

Art. 104. Hecha la concesion, corresponde á la Administracion vigilar por el exacto cumplimiento de las cláusulas estipuladas, así durante la ejecucion de las obras como durante su explotacion.

La fianza á que se refiere el art. 96, pár. 3.º, se devolverá al concesionario cuando justifique haber terminado las obras, y se hará constar en su cédula de concesion.

Art. 105. La declaracion de caducidad de una concesion de dominio público, en el caso de que proceda, corresponde pronunciarla al Ministerio de Fomento, previo expediente, en el que deberá precisamente ser oido el interesado. Las consecuencias de la caducidad serán las que para casos análogos se establecen en los caps. 5.º y 7.º de esta ley.

Declarada la caducidad, se recogerá é inutilizará el título de la concesion.

Art. 106. Cuando se trate de llevar á cabo por particulares ó compañías una obra que hubiere de ocupar permanentemente una parte del dominio público en la que no exista uso ni aprovechamiento público alguno, bastará una autorizacion administrativa, que corresponde otorgar al Ministro de Fomento ó sus delegados, conforme dispongan las leyes especiales y los reglamentos.

Art. 107. El que pretenda la autorizacion á que se refiere el artículo anterior, deberá acompañar á su peticion un proyecto en que se exprese el objeto de la obra, la parte de dominio público que se intente ocupar y un presupuesto de los trabajos.

Este proyecto se someterá á los trámites que prescriban las leyes especiales y los reglamentos ántes de concederse la autorizacion.

Art. 108. Cuando para la ejecucion ó explotacion de una obra que soliciten los particulares ó compañías sea necesaria la ocupacion temporal de una parte del dominio público destinado al uso general, deberá preceder tambien autorizacion del Ministro de Fomento ó sus delegados. Esta atto-

rizacion podrá ser concedida sin exigir fianza ni presentacion de proyecto, y por trámites breves que se designarán en los reglamentos.

Art. 109. Tambien se necesita autorizacion administrativa para la ejecucion ó explotacion de una obra que altere servidumbres establecidas sobre propiedad privada en beneficio del dominio público. Esta autorizacion se otorgará por el Ministro de Fomento ó sus delegados, como en el caso del artículo anterior; pero podrá tener el carácter de perpetuidad, salvo siempre los derechos de propiedad particular.

Art. 110. Para las obras destinadas al ejercicio de una industria particular podrá concederse la ocupacion de cosas de dominio público con arreglo á las prescripciones de esta ley general y á las especiales de obras públicas: una vez hecha la concesion á que se refiere el párrafo anterior, el particular ó compañía que la obtenga podrá construir la obra y servirse de ella en los términos que estime convenientes sin más intervencion por parte del Gobierno que la que se refiere á la seguridad, policia y régimen del dominio público.

Art. 111. Cuando para la ejecucion de una obra pública por compañías ó particulares y destinada al uso público ó al privado haya de ocuparse una parte del dominio del Estado, será necesario que preceda concesion del Ministro de Fomento con arreglo á lo establecido en los artículos de este capítulo que tratan del dominio público; pero siempre con el requisito indispensable de la pública licitacion, á que servirá de base el proyecto del peticionario.

La licitacion tendrá por objeto determinar la cantidad que el concesionario haya de satisfacer por razon del dominio cedido, y se verificará con arreglo á las formalidades exigidas para la venta de fincas del Estado, adjudicándose la concesion al mejor postor.

El solicitante tendrá en el remate el derecho de tanteo; y en el caso de no quedarse con la concesion, el de ser indemnizado por el adjudicatario de los gastos del proyecto, se-

gun tasacion pericial practicada y anunciada ántes de la subasta.

Art. 112. Se necesitará autorizacion del Ministro de Fomento para ejecutar ó explotar una obra que altere servidumbres establecidas en dominios del Estado.

Esta autorizacion se concederá con arreglo á trámites análogos á lo prescrito en el art. 109 de esta ley.

Art. 113. Las resoluciones en materia de concesiones por autoridad competente de dominio público y del Estado serán ejecutivas, salvo los recursos que procedan con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO IX.

De la declaracion de utilidad pública.

Art. 114. A la ejecucion de toda obra destinada al uso público, cualquiera que sea la entidad que la hubiese de construir, deberá preceder la declaracion de utilidad pública.

Se exceptúan de esta formalidad:

1.º Las obras que sean de cargo del Estado, y se lleven á cabo con arreglo á las prescripciones del cap. 3.º de la presente ley.

2.º Las obras comprendidas en los planes generales, provinciales y municipales que se designan en los arts. 20, 34 y 44 de la misma ley.

3.º Toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecucion hubiese sido autorizada por una ley especial.

Ninguna obra destinada al uso particular podrá ser declarada de utilidad pública.

Art. 115. La declaracion de utilidad pública llevará consigo respecto de los particulares que la soliciten:

1.º El beneficio de vecindad para los constructores y sus dependientes, y que consiste en los aprovechamientos de objetos del comun en los mismos términos en que los disfruten los vecinos de los pueblos en que radican las obras.

2.º La aplicacion de la Ley de Enajenacion forzosa de propiedades particulares, con arreglo á las prescripciones de la misma ley y reglamentos para su ejecucion.

3.º La exencion del impuesto de derechos reales y transmision de bienes que se devengaren por las traslaciones de dominio que tuviesen lugar por consecuencia de la aplicacion de la referida Ley de Expropiacion.

Podrá tambien la declaracion de utilidad pública llevar consigo la exencion de otros impuestos temporales ó permanentes, siempre que así se determine por una ley especial para cada caso.

Art. 116. La declaracion de utilidad pública, cuando hubiere de hacerse con arreglo á lo dispuesto en el art. 114 y haya de llevar consigo la aplicacion de la Ley de Expropiacion forzosa, se hará por el Poder legislativo cuando se trate de obras que á juicio del Gobierno sean de importancia; por el Ministro de Fomento cuando se trate de obras costeadas con fondos generales del Estado, y de obras provinciales ó municipales que abarquen territorios de más de una provincia, y por los Gobernadores respectivos en lo concerniente á obras provinciales y municipales enclavadas dentro del territorio de su jurisdiccion.

En el caso de no pedirse la expropiacion forzosa, corresponde hacer la declaracion de utilidad pública á los Ayuntamientos cuando la obra sea municipal y esté comprendida dentro de un término municipal; á las Diputaciones provinciales cuando la obra sea provincial y esté comprendida dentro de una sola provincia; á las mismas Diputaciones cuando la obra sea municipal y comprenda términos de más de un pueblo; y por fin, al Ministro de Fomento cuando la obra fuese de cargo del Estado, y cuando siendo provincial abarquen territorios correspondientes á más de una provincia.

Art. 117. El particular ó compañía que pretenda la declaracion de utilidad pública de una obra unirá á su petition un proyecto completo para poder formar juicio de ella, de su objeto, de la propiedad privada que hubiese de ocu-

par y de las ventajas que ha de reportar á los intereses generales.

Art. 118. Antes de adoptarse una resolucion, el proyecto se someterá á una informacion en que deberán ser oidos en primer lugar los interesados en la expropiacion si se pidiese la aplicacion de la Ley de Enajenacion forzosa, y despues á los demás particulares, funcionarios y corporaciones que para cada caso se especifique en los reglamentos.

Hecha la informacion en los casos en que la declaracion de utilidad pública haya de hacerse por las Córtes, el Ministro de Fomento presentará el oportuno proyecto de ley; en los demás el Ministro de Fomento, sus delegados ó corporaciones á que corresponda resolverán sobre la declaracion solicitada lo que consideren oportuno.

Art. 119. Las resoluciones que en materia de utilidad pública tome la Administracion competente central, provincial ó municipal serán ejecutivas, salvo los recursos que procedan con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO X.

De la competencia de jurisdiccion en materia de obras públicas.

Art. 120. Corresponde á la jurisdiccion contencioso-administrativa conocer de los recursos contra las providencias de la Administracion:

1.º Cuando se declare la caducidad de una concesion hecha á particulares ó empresas en los términos prescritos en esta ley.

2.º En todos aquellos casos en que con las resoluciones administrativas que causen estado se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion.

Art. 121. Compete á los Tribunales de justicia:

1.º El conocimiento de las cuestiones que pueden suscitarse entre la Administracion y los particulares sobre el do-

minio público y el privado, y acerca de las servidumbres fundadas en títulos de Derecho civil.

2.º El de las cuestiones que puedan suscitarse entre particulares sobre el preferente derecho del dominio público, segun la presente ley, cuando la preferencia se funde en títulos de Derecho civil.

3.º El de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios ocasionados á terceros en sus derechos de propiedad, cuya enajenacion no sea forzosa por el establecimiento ó uso de las obras concedidas, ó por cualesquiera otras causas dependientes de las concesiones.

CAPÍTULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 122. Los capitales extranjeros que se empleen en las obras públicas y en la adquisicion de terrenos necesarios para ellas estarán exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causa de guerra.

Art. 123. Lo consignado en la presente ley no invalida ninguno de los derechos adquiridos con anterioridad á su publicacion, y con arreglo á la legislacion en que se hubieren fundado.

Art. 124. Los expedientes relativos á obras públicas que á la publicacion de esta ley se hallaren en tramitacion se ultimarán con arreglo á la legislacion anterior que les corresponda, á menos que los interesados prefieran someterse á lo prescrito en la presente.

Caso de ser varios los interesados y no estar conformes, se sujetarán á lo dispuesto en la legislacion anterior.

Art. 125. El Ministro de Fomento, oyendo al de Marina en lo relativo á aquella parte del ramo de puertos que afecta á los servicios dependientes de dicho departamento, y por sí solo en lo demás, pero siempre con informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y oido el Consejo de Estado en pleno, redactará y publicará por reales decretos expedidos en Consejo de Ministros, partiendo de los

principios consignados en la presente ley, las especiales de ferro-carriles, carreteras, aguas y puertos, y los reglamentos é instrucciones para su ejecucion.

Art. 126. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y demás disposiciones anteriormente dictadas sobre obras públicas que se hallen en oposicion con la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente en todas sus partes.

Dado en Palacio á 13 de Abril de 1877.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

R. O. de 28 de Mayo de 1877 para que los Ayuntamientos y Diputaciones nombren el personal facultativo que ha de dirigir las obras é incluyan en los presupuestos sus haberes, etc.

(FOM.) En virtud de lo prescrito en los arts. 1.º, disposicion 14, y 2.º, disposicion 7.ª de la ley de 16 de Diciembre de 1876 reformando las Leyes Electoral, Municipal y Provincial de 20 de Agosto de 1870, los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales tienen que observar y cumplir cuanto preceptúa la legislacion de obras públicas por lo que á dichas Corporaciones se refiere. La ley de 29 de Diciembre de 1876, en su art. 1.º, bases 5.ª, 6.ª y 8.ª, y la general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, en los arts. 15, 17, 34, 40, 44 y 49, consignan la obligacion en que están los Ayuntamientos y Diputaciones de formar los planes de las obras públicas que hayan de hacerse por su cuenta; la de confiar la direccion facultativa de las que se lleven á cabo por administracion, y la vigilancia de las que se ejecuten por contrata, las Diputaciones á Ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, ó Ayudantes de Obras públicas, y los Municipios á las personas que designen, siempre

que posean algun título profesional que acredite su aptitud, exceptuando para unas y otras Corporaciones las construcciones civiles, que estarán encomendadas á Arquitectos, y los caminos vecinales, que continuarán á cargo de los Directores de los mismos; estableciendo tambien que tanto las Diputaciones como los Ayuntamientos han de incluir en sus presupuestos las cantidades necesarias para la conservacion de sus obras y las que permitan sus recursos para proseguir las comenzadas y emprender otras nuevas. Con objeto de que se dé el debido cumplimiento á cuanto queda expuesto, me dirijo á V. S. de órden de S. M. el Rey (Q. D. G.) á fin de que se sirva adoptar las disposiciones convenientes para que las Diputaciones provinciales nombren el personal de obras públicas que ha de hacer el servicio de las suyas, dando cuenta al Ministerio de mi cargo; para que los Ayuntamientos nombren el que ha de desempeñar el de las que les corresponden, y para que unas y otros incluyan en sus presupuestos las cantidades necesarias para el personal, conservacion de las obras existentes, continuacion de las ya emprendidas y para comenzar otras nuevas, si es posible; previniendo á las Diputaciones que no deberán proceder á la formacion de los planes de las suyas mientras no estén aprobados los relativos á las análogas de cargo del Estado, y á los Ayuntamientos hasta que no lo sean los del Estado y las Diputaciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1877.—C. Toreno.—Sr. Gobernador de la provincia de...
(Gac. 10 Junio.)

CAPÍTULO IV.

Colonias agrícolas.

1.º Ideas generales.—2.º Qué ley rige sobre colonias agrícolas.—3.º Qué contribucion deben pagar.—4.º Legislacion.

1.º *Ideas generales.*—El atraso de nuestra agricultura, así en lo relativo á las operaciones mismas de la labor como respecto á la extension del cultivo, es un mal por todos de muy antiguo conocido, para cuyo remedio los Gobiernos han adoptado medidas dignas de aplauso por su patriótica y generosa tendencia, aunque á veces sus resultados hayan sido diametralmente opuestos al fin que se quería conseguir, como no podía ménos de suceder, dada la oposicion de algunos á las leyes económicas tan inflexibles en cuanto atañe á los fenómenos de la produccion y del consumo, como las fincas en lo que al movimiento y propiedades de la materia se refiere. En el reinado del Sr. D. Carlos III de excelsa memoria, y merced á los adelantos que bajo su verdaderamente paternal poder se realizaron en todos los ramos del saber, dióse á la proteccion de la industria de la tierra, de este arte utilísima, origen y principio de todas, segun se llamó en un documento oficial y conocido, aunque no tanto como debiera serlo atendida su excelencia, uno de los más ilustrados Ministros que ha tenido el país (1), direccion más acertada que la seguida hasta entónces, contribuyendo á la realizacion de este cambio las ideas con tanta sabiduría y profundidad expuestas por el inmortal D. Gaspar Melchor de Jovellanos en el informe acerca de la Ley Agraria. Desde entónces, para fomentar el cultivo en los dos sentidos de mejorarlo y extenderlo, en vez de remedios empí-

(1) El Excmo. Sr. D. Francisco Javier de Búrgos en la Instruccion de 30 de Noviembre de 1833 para los Subdelegados de Fomento.

ricos, casi siempre ineficaces, y con frecuencia nocivos, la tarea de la Administracion consistió en remover los obstáculos políticos, morales y físicos contrarios á su desenvolvimiento y progreso.

Para la consecucion de fin tan importante dictáronse desde 1768 en adelante preceptos generales encaminados á difundir la instruccion entre los labradores, á la enajenacion y repartimiento de vastos terrenos arables incultos, y al mejoramiento del suelo susceptible de labor una vez libre de las aguas estancadas que lo robaban al aprovechamiento, ó provisto del riego cuya falta lo esterilizaba.

El origen de los baldíos es indudablemente muy antiguo y la causa de su existencia la escasa poblacion de España comparada con la cantidad del suelo apto para la produccion agrícola: sin remontarnos al uno, ni aducir para probar la exactitud y perniciosos efectos de la otra datos estadísticos, razonamientos y comparaciones, que muy fuera de su lugar aquí estarian, no será en esto inoportuno traer á la memoria de quienes en el turbio y cenagoso manantial del abuso encuentran la razon de ciertos pretendidos derechos, una ligera idea de su más conocida y reciente historia.

Consumada la ruina del imperio romano de Occidente á poder de la irrupcion de las hordas septentrionales, los invasores de España arrancaron á los vencidos las dos terceras partes de su propiedad territorial; mas como ni eran suficientes en número para beneficiarla, ni su carácter inquieto, belicoso y fuera de la guerra muelle y holgazan, les llevaba á ocuparse en las rudas, pacíficas y por necesidad metódicas y acompasadas faenas campestres, abandonaron razonable cantidad de aquella, que solo para el pasto de los ganados que en abundancia poseían dedicaron.

Cuando el cambio de la religion oficial y otros motivos de influencia eficaz principiaban á obrar en la sociedad española el ansiado momento de la unificacion de las razas, hasta entónces por mil diferencias de culto, costumbres, hábitos y legislacion separadas, sobrevino la invasion musulmana, que rápida se extendió por todo el ámbito de la

nacion, salvándose apenas del general naufragio las riscosas montañas que en el Norte y Este fueron los baluartes desde donde los pocos españoles libres de la dominacion árabe dieron glorioso principio á la guerra de reconquista.

No era este periodo, sobre todo en los primeros siglos, el más adecuado para que floreciese la industria, más amiga y necesitada de la paz para prosperar. Los campos de batalla ocupaban los robustos brazos cuyo trabajo había de fecundar la tierra, y el pillaje y la devastacion, obligado cortejo de la guerra, amedrentando á los pocos que entónces en la labranza se ocupaban, forzáronles á cultivar no más que las tierras cercanas á los puntos fortificados para vivir al amparo del castillo señorial, ó á la sombra de la poderosa abadía. Verdad es que, adelantado ya el rescate del pátrio suelo, pudo el cultivo en los últimos tiempos, y señaladamente del siglo x en adelante, atreverse á salir del estrecho espacio á que se veía reducido, para romper y beneficiar los eriales destinados al pasto de los grandes rebaños en que á la sazón consistía la principal y más preciada riqueza; pero no consintieron ese desarrollo, de una parte la flaqueza y debilidad de la autoridad real, incapaz de poner freno á las turbulencias y depredaciones de la nobleza feudal, y de otra la preocupacion general que miraba los ganados con predileccion extremada y la cultura de los extensos terrenos baldíos donde se apacentaban con la aversion del que teme ver de su parte destruida su fortuna al golpe de injusta reforma.

Terminada la guerra de reconquista con la toma de Granada, fortalecido el poder real á expensas del abatimiento de la nobleza y difundidas las luces por medio de la imprenta y la dispersion de los sábios y gente instruida que la ruina del imperio bizantino determinó, parecía natural que la agricultura experimentase alguna favorable trasformacion, siguiendo el impulso comunicado por tantas nuevas y poderosas fuerzas, á todas las ciencias y artes; y no obstante eso, casi puede asegurarse que en vez de recibir perfeccionamiento y ensanche, comenzó en esa época la de su mayor

decaimiento, ó por lo ménos una de las más funestas para el cultivo.

Las expulsiones de moros, judíos y moriscos, á que dió lugar la intolerancia religiosa; las guerras provocadas y sostenidas por la casa de Austria, ya para extender sus dominios, ya para conservar con ellos su preponderancia en el mundo, ya en sus últimos dias para contener los enemigos que las victorias y la prosperidad le habían creado; el descubrimiento y conquista del nuevo continente, de cuyos inagotables tesoros y maravillosa fertilidad hicieron los primeros descubridores descripciones fabulosas, despertando los codiciosos sentimientos que llevaron á morir innumerables aventureros en la tierra adivinada y encontrada por Colon, que despues recibió el nombre de América; todos esos motivos de empobrecimiento y despoblacion secundados por el no abandonado error de anteponer la cría de ganados al ejercicio de la agricultura, esclavizando éste al medro y comodidad de la otra, inutilizaron por completo la accion civilizadora de los sucesos ántes apuntados en lo que al cultivo atañe.

Las leyes inspiradas en la opinion funesta dominante prohibieron no solo la roturacion y beneficio de los terrenos baldíos sino aún el cerramiento y conveniente defensa de las heredades particulares; y los grandes y acaudalados ganaderos, reunidos en el poderoso y noble Concejo de la Mesta, obtuvieron ó dictaron en su favor exorbitantes privilegios, encaminados á lograr barata y aún gratuita manutencion para sus rebaños, siquiera fuese en ocasiones con violacion flagrante del sagrado derecho de propiedad.

Tal era el estado de cosas al advenimiento de la casa de Borbon al trono de España. Con él comenzó un verdadero renacimiento de la Administracion pública, sumida en el más espantoso caos y en la impotencia por el descuido, ignorancia y mala fe de quienes á su cargo la habían tenido en los reinados postreros de la dinastía austriaca. Ministros celosos é ilustrados propusieron y llevaron á cabo el establecimiento de instituciones protectoras del cultivo y de la

propiedad de todos los frutos, señalándose en uno y otro sentido el reinado de que ántes se hizo mérito. Durante él se dictaron las primeras eficaces disposiciones para la enajenacion de los baldíos y tierras concejiles; pues si bien ya en épocas anteriores se habían adoptado medidas encaminadas á conseguir ese fin, fué corta su vida y nulos sus resultados: se dieron los primeros pasos para la colonizacion á fin de reducir á cultivo y poblar extensas comarcas, y, finalmente, en ese período se echaron las bases fundamentales de la legislacion agraria, obedeciendo al principio ántes citado de mejorar y extender el cultivo; principio en cuyo desarrollo cupo gran parte á las Córtes de Cádiz, prosiguiendo con noble empeño la desamortizacion comenzada y asegurando contra toda usurpacion las heredades y el aprovechamiento de sus frutos.

Basta lo dicho para formar una idea de los grandes trabajos y provechosas reformas que la administracion pública ha llevado á cabo en esta parte, luchando con obstáculos nacidos de la opinion en algunos casos, y casi siempre con la desesperada resistencia de quienes en el abuso encontraban abundante manantial de ganancias; y, viniendo ya á nuestro objeto, nos fijaremos en uno de los medios ideados para conseguir los adelantos agronómicos en las colonias.

Dase el nombre de Colonias agrícolas al establecimiento de un cierto número de individuos ó de familias en un terreno determinado con el propósito de extender la poblacion y mejorar el cultivo.

Dicho esto, inútil y ocioso nos parece consignar cuán necesario es fomentar y proteger las colonias agrícolas en España, aquí donde hay tan inconcebible extension de terrenos sin cultivo, que colonizados podrían aumentar la riqueza y la produccion nacional en un grado fabuloso, dando ocupacion á tantos individuos que hoy viven en la holganza y la miseria, formando un elemento constante de perturbacion y contribuyendo á que la riqueza decrezca y la Deuda vaya en aumento.

Nuestro país es altamente susceptible, sin duda alguna,

de que en él se establecieran numerosas colonias agrícolas, que con un poco de proteccion llegarían bien pronto á extender y mejorar el cultivo, á labrar el bienestar de muchas familias y á preparar un porvenir más halagüeño á esta pobre nacion, tan esquilhada y tan empobrecida por los errores de los unos, la apatía de los otros y los escasos hábitos de trabajo de los más.

Los Gobiernos deben mirar con todo celo este ramo y procurar desde las alturas del poder fomentar, ayudar y generalizar la idea de la colonizacion agrícola.

Las colonias agrícolas, con arreglo á la definicion que hemos dado, pueden dividirse en dos clases: las que tienen por objeto extender y diseminar la poblacion, y las que se dirigen á mejorar el cultivo perfeccionando sus prácticas por medio de la enseñanza, los ensayos y los experimentos nuevos con arreglo á los progresos de las ciencias y la industria.

Muchos pueblos hay ricos y prósperos que han tenido en España su origen de las colonias de poblacion y cultivo establecidas ya desde los siglos XII, XIII y XIV en Aragon por los Templarios, en Castilla por las Ordenes militares, y en uno y otra por muchos ricos-homes que ensayaron con buen éxito esta manera de poblar en sus estados.

En el reinado del inmortal Carlos III establecióronse tambien colonias agrícolas en Sierra-Morena y su prosperidad fué grande al principio, y aunque despues han pasado por largas vicisitudes, han producido el no escaso bien de poblar y reducir á cultivo un extenso territorio y convertir en verjeles las asperezas de aquellas sierras, ántes refugio solo de malhechores y fieras.

La frecuente emigracion á países extraños, ya á la América del Sur y del Norte, ya á la Argelia, que se está verificando en algunas de nuestras provincias, en las del litoral especialmente, y que empieza á llamar sériamente la atencion de los hombres pensadores, podría indudablemente atajarse y evitarse en poco tiempo dando impulso al establecimiento de colonias agrícolas que recogiesen aquellos brazos que, al alejarse, se pierden para la pátria y áun para sí mismos

en el mayor número de casos, y que les ofreciesen aquí en el suelo nativo las mismas y todavía más seguras ventajas que las que van á buscar al otro lado de los mares.

Facilitando el cultivo, procurando la canalizacion de las aguas y el descubrimiento de otras que se pierden inútilmente, suministrando útiles de labranza y los primeros medios de subsistencia, y por último concediendo exenciones y preeminencias á los que se dedicaran al trabajo en las colonias, podría impulsarse este medio de cortar la emigracion y de aumentar la riqueza privada y la pública.

Cierto que en España hay que luchar con la indiferencia y la apatía; pero no lo es ménos que aquí se atiende á todo y se discute todo ménos aquello que más le interesa al país; y ya es hora de que se mire por quien se debe mirar con todo celo por los adelantos y las mejoras materiales, por la agricultura y por la industria.

Las colonias de enseñanza podrían indudablemente contribuir tambien en no escasa medida á fomentar la agricultura, mejorando el cultivo; pues reunidos en ellas jóvenes huérfanos, los expósitos y los desamparados de cierta edad, cierta clase de mendigos, algunos jornaleros y hasta los alumnos que lo pretendieran, se podría darles una educacion agrícola en armonía con los adelantos de nuestro siglo, enseñarles el manejo de nuevos instrumentos, útiles y máquinas; en una palabra, al propio tiempo que la enseñanza teórica darles la práctica y preparar así á ser útiles á los agricultores de sus respectivos pueblos á los unos y asegurar á los otros un porvenir honrado y tranquilo, convirtiéndoles además en apóstoles, por decirlo así, del progreso agrícola.

El Gobierno actual empieza á mostrarse decidido protector de la agricultura y al efecto ha dictado algunas medidas encaminadas á hacer salir á nuestros labradores de su apatía. ¡Ojalá que este pensamiento halle por fin eco y produzca los frutos que deseamos de todas veras!

2.º *Qué ley rige sobre colonias agrícolas.*—Adoptado su establecimiento desde el pasado siglo, como queda apun-

tado, aunque tal vez entónces tuvieran un objeto más bien político que económico, la legislacion ha mirado la colonizacion agrícola con la preferencia que requerian los resultados que de ella se han esperado y que pudieran obtenerse impulsándola con vigor y prudencia.

Desde el principio en los preceptos de las leyes sobre colonizacion han influido naturalmente el progreso de las ideas, los adelantos de la ciencia y el estado del país.

La dispensa en unos casos del pago de contribuciones por tiempo determinado, la prohibicion en otros de que al colonizador se le exijan más tributos que los directos, ó sean las contribuciones generales, son exenciones que forman parte del cúmulo de ventajas concedidas á los que fundan colonias, sea en terrenos del Estado, sea en sus propias heredades, ó por cualquiera otra manera contribuyen á la poblacion de los campos.

La primera ley dictada en el período constitucional sobre la materia es la de 8 de Enero de 1845, á la que siguieron otras disposiciones sucesivas hasta la ley de 21 de Noviembre de 1855, por la que el Estado se obligaba á proteger el establecimiento de colonias agrícolas ó nuevas poblaciones, que tuviesen por objeto reducir á cultivo los terrenos baldíos ó realengos del Estado ó los de particulares ó mejorar los sistemas usuales de cultivo.

En esa ley se dictaban las reglas necesarias para las concesiones tanto á empresarios como á labradores y artesanos españoles; condiciones que habían de llenar esas fundaciones; exenciones y beneficios que disfrutarian, etc.

A esta ley siguió la de 11 de Julio de 1866 en la que se determinó lo que debía entenderse por *casería*: en su artículo 2.º se fijaban las condiciones que habían de reunir los establecimientos de esa clase para obtener la proteccion del Estado, y las exenciones que se les concedían en los artículos subsiguientes y especialmente en el 3.º y 4.º

En 12 de Agosto de 1867 se publicó el reglamento para su ejecucion, que puede verse en la seccion legislativa.

Pero, juzgándose tal vez insuficientes las prescripciones

de esta ley, ó ménos eficaces de lo que se deseaba al objeto de dispensar ámplia proteccion al desarrollo de nuestra abatida agricultura, volvióse nuevamente sobre tan importante asunto, y con fecha 3 de Junio de 1868 se promulgó otra ley que en sus disposiciones refundía, compendia y ampliaba todas las de las anteriores, ofreciendo nuevas y seguras ventajas á los colonizadores que explotasen terrenos, fundasen granjas, caserías, etc. ó instalasen industrias ó artes en el campo con objeto de impulsar la produccion nacional y de aumentar la poblacion de los campos.

Esta ley fué un gran adelanto, y si no hubieran sobrevenido esa larga série de trascendentales acontecimientos que se han sucedido rápidamente en España en los últimos diez años, indudablemente hubiera producido grandes resultados y ayudado no poco á aumentar la riqueza pública.

Algo se ha hecho, sin embargo, aunque poco, y es de esperar que si España disfruta algunos años de reposo, la colonizacion tomará gran incremento á la sombra protectora de esa ley, cuyo espíritu generoso no podemos ménos de aplaudir.

Dicha ley constituye hoy la base y el derecho vigente en la materia, y á ella por tanto deben atenderse los que deseen consagrar sus esfuerzos y sus intereses á empresas de esa índole, que tan beneficiosas pueden ser para sus iniciadores como para los pueblos y las clases desheredadas de la fortuna.

3.º *Qué contribucion deben pagar las colonias agrícolas.*—La ley de 3 de Junio de 1868, que como acabamos de decir constituye el derecho vigente sobre establecimiento de colonias, consigna en su art. 1.º, párs. 1.º, 2.º, 3.º y 4.º respectivamente, que las casas ó granjas que fuera de poblado se estableciesen, en la distancia de uno á más de siete kilómetros de las poblaciones, no pagarán en los años que se determinan más contribucion que las directas de inmuebles que el propietario hubiere pagado por las tierras en que se estableciesen en el año anterior á su construccion; es decir, se declara libres de todo pago á las nuevas construcciones.

Este es el espíritu de la ley; pero como quizá en su letra no haya toda la precision y claridad que las contingencias del porvenir exigieran, y que deberían haberse previsto, hánse suscitado algunas dudas y cuestiones y ha habido en más de una ocasion conatos de hacer pagar á los colonizadores determinados tributos, que ellos por lo general se han negado á satisfacer. Los Ayuntamientos por un lado, y los granjeros por otro, han tenido respectivamente razones que alegar y fundamentos en que apoyarse.

Los primeros han apelado á las atribuciones que la Ley Municipal vigente les concedía: los segundos se han escudado en los derechos adquiridos á la sombra de la ley de 3 de Junio de 1868.

Por eso ha sido preciso fijar la doctrina de la ley en este punto y sentar jurisprudencia para lo sucesivo.

Realmente respecto al pago de las contribuciones directas de inmuebles no sabemos que se haya suscitado cuestion, porque en este punto el precepto legal está terminante y consigna claramente la exencion en favor de las colonias, caserías y granjas nuevas; pero ha habido dudas sobre si deberían contribuir al pago de otros tributos, ya generales ya locales, y en su virtud pidióse en 1873 su dictámen al Consejo de Estado, el cual, en un notable informe, se decidió resueltamente por la negativa apoyándose en la ley de 3 de Junio de 1868.

El Gobierno se declaró completamente de acuerdo con el Consejo de Estado, y en su consecuencia se publicó por el Ministerio de Fomento la orden de 10 de Diciembre de 1873, prescribiendo terminantemente que á los propietarios de granjas, caserías ó colonias no se les obligase á pagar otras contribuciones que la directa de inmuebles que por aquellas tierras ó fincas viniesen pagando con anterioridad á la instalacion de las nuevas granjerías.

Esta resolucion, que ha sentado jurisprudencia definitiva, y que puede verse en la legislacion que acompaña al presente capítulo, es de todo punto equitativa y justificada. Consentir ú ordenar lo contrario habría sido romper una es-

pecie de pacto solemne contraído por el Estado con los particulares que á la sombra de las concesiones hechas por una ley habían adquirido derechos, entregándose á empresas verdaderamente loables bajo la salvaguardia de la proteccion que se les ofrecía.

Y no solo hubiera sido faltar á la fe de lo pactado, sino que además se habría sentado un precedente funesto, sembrando la desconfianza y el desaliento entre los que abrigan el mismo propósito para lo porvenir y que naturalmente se abstendrían de entregarse á tales empresas no teniendo la seguridad de librarse de aquellas contingencias.

Léjos de eso nuestra agricultura y nuestra industria lo que necesitan es una proteccion decidida, si ha de ir desapareciendo la general apatía de nuestra poblacion rural y si ha de salir de la decadencia en que se encuentra la riqueza pública.

Afortunadamente esa decision gubernamental ha fijado la cuestion y obviado las dificultades que hubieran podido presentarse en lo sucesivo.

Otra de las cuestiones que se han suscitado ha sido si las colonias agrícolas, edificios y terrenos de las mismas y granjas rurales debían pagar ó no el contingente para gastos municipales y provinciales.

Ha habido algunos Ayuntamientos que opinando por la afirmativa han impuesto á los dueños de colonias y granjas rurales su cuota como á los demás vecinos. Esto ha producido por parte de los propietarios reclamaciones y recursos de alzada apoyándose en las disposiciones de la Ley de Colonias.

En su virtud ha sido preciso consultar al Consejo de Estado que, estudiado detenidamente el asunto, ha emitido dictámen y sentado jurisprudencia para lo sucesivo adoptando un criterio prudente y equitativo.

Los Ayuntamientos, ha dicho, están obligados á respetar en todo y por todo los derechos adquiridos por los propietarios en virtud de la ley de 3 de Junio de 1868 y confirmados por la órden de 10 de Diciembre de 1873 consultada por el

Consejo, pues el objeto de una y otra disposicion ha sido eximir á las nuevas edificaciones y granjas de todo nuevo tributo por los años que les correspondan respectivamente segun sus circunstancias.

Pero sin embargo, los propietarios no pueden pretender la exencion en absoluto, porque las disposiciones citadas han consignado que no deben pagar nuevos impuestos pero sí los que viniesen satisfaciendo por contribuciones directas ó de inmuebles. Ahora bien; al promulgarse la ley, los propietarios pagaban un recargo sobre inmuebles para gastos municipales y provinciales, que despues se convirtió en un repartimiento vecinal con arreglo á las leyes orgánicas de 1870: no habiendo variado, pues, el fondo y destino de esa tributacion, no puede considerarse como un impuesto nuevo sino como preexistente en realidad.

En consecuencia de estos principios, el Consejo de Estado ha sido de parecer que los propietarios de colonias, granjas y caserías de nueva instalacion no pueden considerarse exceptuados de contribuir á las atenciones del presupuesto municipal, del que el contingente provincial forma parte, pero que á la vez, teniendo en cuenta el art. 1.º de la ley de 3 de Junio de 1868, la cuota que por ese concepto se les imponga no podrá nunca exceder de lo que con ese carácter pagasen por las fincas en los años anteriores al en que se hicieren las nuevas edificaciones y trasformaciones que les han dado derecho á los beneficios de la ley de colonizacion.

En resúmen, que no pueden excusarse de pagar para las atenciones del presupuesto municipal como los demás vecinos; pero que solo deberán pagar por la cuota con que contribuían ántes de la colonizacion, sin que los Ayuntamientos puedan subírseles miéntras disfruten aquéllos de los beneficios de la ley.

Así se ha resuelto definitivamente, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado, por dos Rs. Os. de fecha 24 de Mayo de 1875, que se pueden ver en la seccion de legislacion de este capítulo.

Tales disposiciones han venido á resolver las dudas, con-

ciliando con arreglo á las leyes los intereses de los Municipios y de los propietarios de colonias ó granjas.

Las colonias agrícolas y nuevas poblaciones rurales que hubiesen entrado en el goce de los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, están exentas de pagar el impuesto de consumos: así se ha declarado por R. O. de 27 de Abril de 1875.

Tampoco se tienen que pagar en las Aduanas más derechos que el 1 por 100 por los aperos, instrumentos y máquinas que se introdujesen del extranjero para uso de las colonias agrícolas, con arreglo á las franquicias establecidas en la repetida ley de 3 de Junio, que no han podido ser derogadas por los nuevos Aranceles de Aduanas; así se resolvió y mandó en orden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 23 de Marzo de 1871.

Finalmente diremos que por una ley de 29 de Mayo de 1868 están eximidas las colonias agrícolas del pago de derechos hipotecarios durante los cinco años siguientes al de la primera enajenación de las fincas, hallándose también libres por igual plazo del pago de los derechos de sucesión.

Como se ve, todas las disposiciones del Gobierno tienden á proteger la colonización y el fomento de la población rural, otorgando á sus iniciadores el mayor número posible de beneficios y derechos para estimularles á proseguir sus loables empresas y popularizar un pensamiento que, como dejamos dicho, podría contribuir en gran escala á la prosperidad de la nación.

4.º Legislacion.

Ley de 6 de Mayo de 1855 sobre baldíos y suertes repartidas en épocas anteriores.

(Gov.) Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, etc.

Artículo 1.º Son propiedad particular las suertes que de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios se repartieron con las formalidades prescritas en la real pro-

visión de 26 de Mayo de 1770 y decreto de las Cortes de 4 de Enero de 1813, 29 de Junio de 1822, 18 de Mayo de 1837, y las que bajo las mismas reglas se repartieron también por los Ayuntamientos y Juntas durante la guerra de la Independencia.

Art. 2.º Los poseedores actuales de dichas suertes que por sí ó sus antecésores las adquirieron con obligación de pagar cánon, y las han aumentado con roturaciones arbitrarias, no solo quedan obligados al pago de las pensiones establecidas al tiempo de la concesión, sino también al recargo proporcional por el terreno agregado.

Art. 3.º Los que asimismo posean suertes concedidas por premio patriótico ó por repartimiento gratuito, conforme á las disposiciones citadas en el art. 1.º, son dueños en pleno dominio de las que en tal concepto se les repartió; pero en las agregaciones que arbitrariamente hubiesen hecho con roturas solo tendrán el dominio útil, reconociendo previamente el cánon del 2 por 100 sobre el valor actual de lo agregado si estuviesen destinadas á la labor, ó al que tenían al tiempo de la mejora si se hubiesen plantado de viñedo ó arbolado.

Art. 4.º Los poseedores de terrenos arbitrariamente roturados para plantación de viñedo y arbolado que legitimasen su adquisición por virtud del decreto de 18 de Mayo de 1837, serán respetados en la posesión si vienen pagando el cánon establecido sin interrupción de dos años; pero los que, ó no reconocieron la imposición, ó interrumpieron su pago por dicho período, ó roturaron con otro objeto, serán asimismo respetados, reconociendo el cánon de 2 por 100 sobre el valor actual de los terrenos plantados de viñedo y arbolado, y del 3 por 100 en los destinados á la labor.

Art. 5.º La clasificación de derechos á que se refieren los precedentes artículos se hará por los Ayuntamientos, con presencia de los títulos expedidos, conforme á las leyes y decretos citados, y en su defecto con arreglo á los expedientes de repartimiento que se formaron en virtud de la cédula de 1770, ó á los que fueron aprobados por las Diputaciones

provinciales, en conformidad del art. 20 del decreto de 29 de Junio de 1822, con apelacion á las mismas Diputaciones si alguno se creyese agraviado.

Art. 6.º A los individuos que se hallen en cualquiera de los casos enumerados en los precedentes artículos que carezcan del título de adquisicion por lo que válidamente se les repartió, les será otorgado por los Ayuntamientos respectivos, con presencia de los expedientes de que se hace mérito en los dos anteriores artículos, haciendo constar en el título el cánón bajo el cual se hizo la concesion. Y á los que deban legitimar sus detenciones por virtud de las concesiones de la presente ley, se les otorgarán tambien las correspondientes escrituras luégo que el expediente instructivo que debe formarse obtenga la aprobacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 7.º El cánón con que estén ó queden gravadas las fincas así adquiridas se sujetará, en cuanto á la redencion ó venta, á lo que se establezca en la Ley de Desamortizacion general.

Art. 8.º En ningun caso podrán legitimarse las rotaciones hechas en los ejidos de los pueblos, caminos, cañadas, veredas, pasos, abrevaderos y demás servidumbres. Por tanto, mandamos, etc. Aranjuez 6 de Mayo de 1855.—Yo la Reina.

Ley de 21 de Noviembre de 1855 sobre establecimiento de colonias agrícolas.

(Fom.) Doña Isabel II, etc., sabed: Que las Córtes Constituyentes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado protege el establecimiento de colonias agrícolas ó nuevas poblaciones para reducir á cultivo los terrenos baldíos y realengos del Estado y los particulares, ó para introducir mejores sistemas en los ya cultivados.

Art. 2.º Se destinarán á las colonias los terrenos baldíos y realengos que hoy estén clasificados como tales, y los que

en lo sucesivo lo fueren con arreglo á las leyes y que no tengan una aplicacion especial.

Art. 3.º El Gobierno cuidará de conciliar los efectos de la Ley de Desamortizacion civil con el espíritu y tendencias de la de Colonias agrícolas, á las que se adjudicarán los terrenos que soliciten, consultando siempre el interés de la nacion.

Art. 4.º En la designacion y concesion de estos terrenos habrán de respetarse los caminos, fuentes, abrevaderos, usos, aprovechamientos y demás servidumbres públicas y privadas legalmente reconocidas y de que el público necesita.

Art. 5.º No se entenderán comprendidos en las concesiones de colonizacion los terrenos cubiertos de monte alto ó maderable, ó sean las masas y rodales de pinos, pinabetes, hayas y robles, cuyo dominio continuará como en el dia, bien sea que pertenezca al Estado, bien á Corporaciones dependientes del Gobierno.

Art. 6.º Los terrenos cubiertos de monte bajo ó inmadurable, ó con árboles dispersos, que no formen masas ó rodales de monte alto, podrán ser objeto de la concesion; pero aún en este caso se tasarán préviamente, quedando obligadas las empresas ó los colonos á satisfacer su valor si no llervasen á efecto la colonizacion que propusieran, debiendo dar las primeras la garantía que el Gobierno estime conveniente.

Art. 7.º El español ó extranjero que, en nombre propio ó en representacion de alguna empresa, desee fundar una colonia agrícola, remitirá su propuesta al Ministerio de Fomento solicitando el señalamiento de las tierras con sujecion á prévio reconocimiento, y especificando detalladamente el sitio, posicion, naturaleza y demás circunstancias de la localidad, el número y procedencias de los pobladores, y los recursos con que cuenta para su establecimiento.

Art. 8.º Los labradores y artesanos españoles que se propongan colonizar en sus respectivas provincias ó en cualesquiera otras de la Península, presentarán su instancia al

Ministerio de Fomento, por sí ó por medio de apoderado especial competente autorizado para gestionar y obtener á su nombre la concesion; pero no se les exigirá la fianza de cantidad alguna, como se exige para los empresarios en el artículo 17.

Art. 9.º Cuando hayan de fundarse las colonias en terrenos del Estado, y su cabida no llegue á 322 hectáreas, precederá autorizacion del Gobierno, segun lo dispuesto en el art. 3.º, y se verificará un contrato especial entre el Gobierno y los pobladores, ó los que tomen á su cargo esta empresa como simples concesionarios. Cuando la concesion de los mismos terrenos exceda de 322 hectáreas, será objeto de una ley especial. Las colonias que hayan de plantearse en terrenos de propiedad particular serán objeto de convenios privados entre los propietarios y los interesados, á voluntad de las partes.

Art. 10. Por cuenta y disposicion del Gobierno se verificará el señalamiento de los terrenos donde ha de establecerse la colonia á solicitud de los interesados, previo siempre el deslinde y fijacion de derechos en presencia y de acuerdo con los dueños de los terrenos limítrofes.

Art. 11. El Gobierno pondrá á disposicion de los colonizadores un Ingeniero del Estado. Sin embargo, éstos podrán servirse de un Ingeniero particular, nacional ó extranjero, para que forme los planos de la colonia, pero bajo condicion de someterlos al Gobierno para su aprobacion.

Art. 12. La concesion de terrenos hecha á las empresas, ó á los colonos en su caso, será provisional en un principio; pero adquirirá su propiedad definitivamente en el término de cuatro años, ó ántes, si durante este tiempo han cumplido las condiciones del contrato. En este caso el Gobierno les expedirá el correspondiente título que se lo acredite. Si no se hallasen cumplidas las condiciones estipuladas con el Gobierno en el plazo de cuatro años, se declara ésta por caducada en todos sus efectos, quedando definitivamente á favor del Estado las obras y construcciones emprendidas.

Art. 13. Se concederá á cada empresa colonizadora una

cantidad de terrenos igual á la sexta parte de los señalados al total de la colonia, cuya posesion y propiedad obtendrá en el término prefijado por la declaracion de propiedad á los colonos.

Art. 14. Además de la suerte señalada á cada colono, se podrán destinar otras allí donde sean necesarias para pastos y demás atenciones del común, siempre que el terreno lo permita.

Art. 15. Durante los diez años, contados desde la fecha de la concesion provisional, y dentro de igual período de la fecha de las plantaciones, los colonos establecidos en terrenos baldíos y realengos no pagarán ninguna clase de contribucion directa. También se eximirán por igual tiempo del servicio de bagajes y alojamientos, del de veredeños y cualquiera otra carga; satisfaciendo solo la prestacion personal con destino á los caminos vecinales que las colonias necesiten para comunicarse con las poblaciones inmediatas.

Art. 16. A los colonos establecidos en terrenos de propiedad particular se concederán tambien las exenciones expresadas en el artículo anterior, y la contribucion de inmuebles será para ellos durante el mismo plazo la misma que si no se hubiese fundado la colonia.

Art. 17. Con garantía del cumplimiento del contrato, la empresa colonizadora prestará una fianza de 1.500 rs. por cada colono cabeza de familia, cuya cantidad será garantida por una casa ó persona de crédito.

Art. 18. Tanto los colonos extranjeros, como sus hijos nacidos fuera de España, estarán exentos del servicio militar para el reemplazo del ejército.

Art. 19. Podrán los colonos extranjeros introducir libremente á su entrada en el reino todos los efectos de su equipaje y los instrumentos, herramientas, máquinas y demás útiles que necesiten para su trabajo.

Art. 20. El Gobierno auxiliará los trabajos necesarios para el establecimiento de las colonias con todos aquellos materiales de que pueda disponer, y más particularmente

con maderas de construccion allí donde el estado y la buena conservacion de los montes lo permitan.

Art. 21. Se regirán las nuevas colonias por las leyes de España, y podrán constituir Ayuntamientos propios tan pronto como reunan las condiciones al efecto exigidas por la ley.

Art. 22. Entre tanto, el ejercicio de la autoridad interior de las colonias se someterá á una persona elegida por los colonos, sujetándose en lo judicial y administrativo á las autoridades que desempeñen estas funciones en el territorio donde existan.

Art. 23. La nacionalidad y los derechos políticos de los colonos extranjeros se fijarán por una ley cuando la colonia haya adquirido la propiedad de los terrenos que se le hubiesen señalado. Por tanto, mandamos, etc. Palacio 21 de Noviembre de 1855.

R. O. de 21 de Marzo de 1866 autorizando el establecimiento de dos colonias agrícolas con sujecion á la ley de 21 de Noviembre de 1855: instruccion para su planteamiento.

(Fom.) Visto el expediente instruido á instancia de don José Boyero Penis, vecino y labrador de Salorino, provincia de Cáceres, en solicitud de autorizacion para establecer, con arreglo á la ley de 21 de Noviembre de 1855, dos colonias agrícolas en los millares de Ahumada y Cortegrande, enclavados en distintos sitios de la dehesa de Priedrabuena, término de San Vicente, provincia de Badajoz, entre cuyos documentos constan los informes favorables del Gobernador y de varias Corporaciones de la respectiva provincia, así como los valores reintegrables con que Boyero Penis, en concepto de empresario, ha de auxiliar á los colonos; la aceptacion por éstos de las condiciones estipuladas; el proyecto de division de los terrenos colonizables; los planos de los edificios que han de construirse por cuenta de aquél; el cánón anual que por el terreno debe satisfacer al Tesoro pú-

blico, y la fianza que debe prestar por el arbolado que existe en dichos millares; de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado y el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de acuerdo con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en conceder á D. José Boyero Penis la autorizacion provisional á que se refiere el art. 12 de la expresada ley para que con arreglo á las demás prescripciones de la misma y de la instruccion adjunta que he tenido á bien aprobar con esta fecha, proceda á la ejecucion del enunciado proyecto. Dado en Palacio á 21 de Marzo de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Corréa.

Instruccion á que se refiere el anterior real decreto sobre la autorizacion provisional en favor de D. José Boyero Penis para el planteamiento de dos colonias agrícolas en los millares de Ahumada y Cortegrande, término de San Vicente, provincia de Badajoz.

Artículo 1.º En cada uno de los dos millares de Ahumada y Cortegrande se establecerán doce colonos segun se designa en los planos de distribucion del terreno destinado para la colonia del de Ahumada una superficie total de 297 hectáreas, 99 áreas y 37 centiáreas, y para la del de Cortegrande otra de 318 hectáreas, 78 áreas y 66 centiáreas; comprendiendo en ambos casos la sexta parte correspondiente al empresario, y lo que con arreglo á dichos planos se destina para el emplazamiento de los edificios, aprovechamientos comunes y demás servidumbres públicas.

Art. 2.º D. José Boyero Penis satisfará perpétuamente al Tesoro el cánón de 195 escudos y 160 milésimas, con cuya condicion le han sido cedidos los terrenos con destino al establecimiento de las dos colonias, prévia real concesion expedida por el Ministerio de Hacienda.

Art. 3.º La distribucion de las suertes de tierra entre el empresario y los colonos se hará con arreglo á los planos

formados y suscritos en Badajoz el 18 de Agosto último por el Ingeniero de montes D. Angel Esteve, y los edificios con arreglo á los planos y condiciones facultativas del Arquitecto provincial de Badajoz, quien cuidará de su exacto cumplimiento.

Art. 4.º Boyero Penis hará construir, bajo la direccion é inspeccion de dicho facultativo los edificios que constan en el proyecto, y facilitará á cada uno de los 24 colonos que han aceptado las bases del mismo una casa de labor con sujecion á dichos planos, y les entregará los valores y efectos que en ganados y en granos para la siembra y manutencion del primer año les tiene ofrecidos, reintegrándose de estos valores en los plazos y en la forma que han estipulado.

Art. 5.º Antes de dar principio á los trabajos materiales de la colonizacion, depositará el mismo Boyero Penis en las oficinas del Estado la fianza suficiente para garantir los 6.998 escudos y 500 milésimas en que están justipreciados los árboles dispersos que existen en ambos millares, para que de no llevarse á cabo la colonizacion en alguno de dichos puntos y desapareciese el arbolado ó sufriese algun daño, reintegre lo que le corresponda, á tenor del art. 2.º de la citada ley, reservándole el derecho de reclamar perjuicios en este concepto de quien proceda.

Art. 6.º Atendida la cualidad de labradores españoles que concurre en los colonos de quienes se trata, no se prestará la garantía que previene el art. 17 de la mencionada ley, segun lo establece para tales casos el art. 8.º

Art. 7.º La concesion definitiva, y por consiguiente la devolucion al empresario de la antedicha fianza, tendrá lugar tan pronto como se hayan dividido las suertes, desmontado los terrenos, construido los edificios y establecido los colonos, no excediendo de cuatro años el tiempo que se emplee en ellos, á contar desde la fecha de la celebracion de este contrato, pues si excediera de dicho plazo sin haberse cumplido todas las condiciones, caducará la concesion provisional, quedando á favor del Estado los terrenos, las

construcciones y las obras emprendidas, á tenor del art. 12 de la referida ley.

Art. 8.º Los diez años en que con arreglo al art. 15 no ha de satisfacerse ninguna clase de contribucion directa y en que los colonos han de estar exentos de los servicios y cargas que además se expresan, comenzarán á contarse desde la fecha en que se haga la primera siembra ó plantacion de todas ó cada una de las suertes.

Art. 9.º Los colonos quedarán obligados durante su contrato con el empresario á mantener la casa poblada ó cultivar la tierra, á conservar sus cercas ó zanjas y á procurar su mejoramiento constante, sin enajenar nada de ello, á no mediar expreso consentimiento del empresario; en inteligencia que, de no cumplirlo así, el Estado se incautará del terreno, y el empresario se reintegrará de los valores á que tenga derecho con los demás bienes del colono.

Art. 10. Con arreglo al art. 29 de la ley, los colonos elegirán la persona que entre ellos consideren más apta para el ejercicio de la autoridad interior de las colonias ínterin no puedan constituir Ayuntamiento propio, considerándose elegible el empresario y sujetándose en lo judicial y administrativo á las autoridades que desempeñen estas funciones en el territorio.

Art. 11. Sin perjuicio de la inspeccion facultativa encomendada al Arquitecto provincial, respecto de las construcciones, vigilará inmediatamente todos los trabajos de las colonias y protegerá la seguridad individual y de las propiedades el Alcalde del término en que radican los terrenos, dando parte cada trimestre del impulso que reciba la ejecucion del pensamiento y de lo demás que estime oportuno, hasta que recaiga la concesion definitiva, al Gobernador de la provincia, para que éste lo trasmita á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 12. El Gobernador de la provincia, en concepto de delegado del Gobierno, queda autorizado para concurrir al otorgamiento de la escritura, á tenor de lo dispuesto en esta instruccion, así como para cumplir y hacer que se cumplan

las formalidades consiguientes, disponiendo que un representante del ramo de Hacienda presencie el señalamiento de los terrenos, y que bajo la direccion del Arquitecto provincial se trace la alineacion de los edificios con arreglo á los indicados planos y condiciones facultativas.

Art. 13. En consideracion al servicio que el empresario D. José Boyero Penis se propone prestar á la agricultura y á los colonos labradores que han aceptado las bases de su laudable pensamiento, se le reserva el derecho de significar los nombres con que desee que se distingan las dos colonias. —Aprobado por S. M.—Madrid 21 de Marzo de 1866.—Vega de Armijo. (*Gac. 24 Marzo.*)

Ley de 11 de Julio de 1866.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Casería, para los efectos de esta ley, es un establecimiento compuesto de uno ó más edificios destinados á la explotacion agricola y habitacion del dueño ó cultivador de un terreno fuera de poblado, aplicado al cultivo de cereales, viña, arbolado, prados, cría de ganado y cualquier otro ramo de agricultura, en una ú otra combinacion, estando situado el edificio ó edificios en cualquier punto del terreno que constituye la finca.

Art. 2.º Las caserías que se formen para optar á los beneficios que establece la presente ley y seguir disfrutándolos por el tiempo que se fija en el art. 3.º, deberán reunir las condiciones siguientes:

1.ª Que el máximo de tierras que deben constituir la casería sea de 200 hectáreas.

2.ª Que cuando el dueño de una finca mayor de 500 hectáreas hubiese reducido á caserías, segun la ley, la mitad de aquéllas, pueda con la otra mitad establecer una gran casería ó granja de extensos cultivos, disfrutando de los mis-

mos privilegios y ventajas que esta ley otorga á las caserías.

3.ª Que los edificios disten dos kilómetros cuando ménos del pueblo más próximo.

4.ª Que se hallen los edificios habitados y dedicados á las industrias agrícolas durante todo el año, salvo casos de hueco por caducidad ó rompimiento del arriendo.

5.ª Que cada casería así constituida sea indivisible durante el tiempo que segun sus circunstancias disfrute de los beneficios de esta ley, pudiendo sin embargo trasmitirse completas libremente, así por contrato entre vivos como por disposiciones testamentarias.

Però si por las condiciones especiales de la casería ó por las mejoras que hubiese recibido fuese susceptible, á solicitud del interesado y juicio del Gobernador, oyendo al Ayuntamiento del distrito y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, de ser dividida en dos ó más caserías arregladas á la ley, pueda hacerse esta division, constituyéndose estas nuevas caserías indivisibles.

Art. 3.º No se impondrá contribucion de ninguna clase á los edificios que formen la casería, ni á los que se construyan para cualquier profesion, industria ú oficio, así como tampoco á los que vivan en ellos.

Las tierras de la casería solo pagarán la contribucion directa que hubieren satisfecho el año anterior á la concesion durante el tiempo marcado en la escala siguiente:

1.º Quince años, cuando la casería distase del pueblo más próximo de dos á cuatro kilómetros.

2.º Veinte años, cuando distase más de cuatro á siete kilómetros.

3.º Veinticinco años, cuando distase más de siete kilómetros.

Estas distancias se tomarán desde la extremidad del pueblo y no desde su centro.

Art. 4.º Los beneficios concedidos por esta ley durante los años expresados en el artículo anterior son los siguientes:

1.º A los cabezas de familia, ya sean dueños, ya arren-

datarios de la casería, ya administradores ó mayoresales de los dueños, exención de todo cargo público y obligatorio, excepto el de Alcalde pedáneo.

2.º Licencia grátis de uso de armas para sí y para las personas de la casería á quienes él creyere necesario confiarlas bajo su propia responsabilidad.

3.º A los hijos de los dueños, arrendatarios ó mayoresales que hubieren residido dos años en la casería, si les cayere la suerte de soldados, el ser destinados á la reserva.

4.º A los mozos sorteables que lleven cuatro años consecutivos de habitar en la casería, si les tocase la suerte de soldados, el ser destinados á la reserva; pero si durante los años que deben servir mudasen su domicilio á otra localidad que no gozase de los beneficios de esta ley, ingresarán en el ejército activo si les correspondiere.

Art. 5.º Cuando cinco ó más caserías, por razon de las condiciones especiales de su situacion, tuvieren que agruparse de modo que cada uno de los edificios no esté en su misma tierra de labor, disfrutarán de los mismos beneficios de esta ley, con tal que disten de un pueblo los kilómetros expresados y las habitaciones tengan cada una puerta al campo.

Art. 6.º Para la edificacion de las caserías ó grupos se conceden los derechos siguientes:

1.º El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y demás de que disfrutaban los vecinos de los pueblos en cuyos términos radiquen las caserías y sus tierras para los dependientes y trabajadores y para la manutencion de los ganados de transporte empleados en los trabajos.

2.º La facultad de abrir canteras, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los términos contiguos á las fincas rurales, siempre que sean del Estado ó de los comunes de los pueblos.

Art. 7.º Los propietarios de un grupo ó pueblo de 50 ó más casas que gocen de los beneficios de esta ley, tendrán derecho á que se les facilite la parte facultativa para hacer

nivelaciones ó mediciones, vías de comunicacion y formar planos de presas, acequias y demás obras conducentes al establecimiento de riegos, siendo el sueldo de cuenta del Estado y las dietas de la del interesado.

Art. 8.º Cuando las construcciones formen poblaciones distantes más de siete kilómetros de otras y estén compuestas, cuando ménos, de 100 casas, áun cuando se hallen esparcidas por el campo, serán dichas poblaciones auxiliadas por el Gobierno con iglesia y Párroco como los demás pueblos, con Médico, Cirujano, Veterinario, Maestro y Maestra de primera enseñanza, pagados durante diez años de los fondos del Estado.

Art. 9.º Los particulares que hubieren solicitado ó solicitaren establecer colonias en sus propiedades con arreglo á la ley de 21 de Noviembre de 1855 podrán optar á los beneficios de esta ley. Quedan subsistentes las exenciones y privilegios concedidos por las leyes de 23 de Mayo de 1845 y la de 24 de Junio de 1849 sobre otros cualesquiera otorgados á las obras de riegos, desecaciones y plantaciones nuevamente ejecutadas; pero los plazos que se determinen no podrán acumularse á los que esta ley señala, sino que se entenderán comprendidos en ellos.

Art. 10. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la aplicacion de la presente ley, sin que por éstos pueda exceder de tres meses el plazo para dar por resulta toda concesion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1866.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

R. O. de 26 de Marzo de 1867 concediendo ciertos beneficios á una colonia formada ántes de la ley de 11 de Julio de 1866.

(FOM.) Visto el expediente instruido á instancia de don Angel María Chacon, en concepto de administrador del Marqués del Duero, solicitando que se declaren ciertos beneficios de los comprendidos en la ley de 11 de Julio de 1866 sobre fomento de la poblacion rural á la colonia que en el término de Marbella, provincia de Málaga, tiene establecida su principal ó representado:

Considerando que la citada ley trata solamente de las caserías que se formen despues de su publicacion, exige á la vez que éstas se encuentren en despoblado y aneja á ellas cierta porcion de terreno con el carácter de indivisible, circunstancias que no concurren por completo en la finca citada, puesto que consta del mismo expediente que el grupo de casas que forma el pueblo de San Pedro Alcántara estaba construido con anterioridad á la ley, y que ninguna tiene terrenos en cultivo adheridos á la misma que fijen su indivisibilidad:

Considerando, no obstante, que el Marqués del Duero tenía solicitado en tiempo oportuno el establecimiento de una colonia con sujecion á lo dispuesto en la ley de 21 de Noviembre de 1855; y que por el art. 9.º de la de 11 de Julio ya citada, son aplicables los beneficios que en ella se designan á los que hubiesen pretendido colonizar ántes de la promulgacion de la misma: teniendo en cuenta los trabajos y gastos hechos en el establecimiento de la colonia y los esfuerzos, perseverancia y celo con que el referido Marqués se ha dedicado á mejorar la agricultura en la mencionada finca, estableciendo nuevos cultivos y mejorando los que son propios del país, circunstancias que le hacen acreedor á la proteccion del Gobierno, y á que se le presten los auxilios más eficaces que sirvan de recompensa á sus afanes y de estímulo á los que quieran imitarle;

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder al intere-

sado los referidos beneficios en los términos y bajo las prescripciones siguientes:

1.ª Se nombrará con el acuerdo de la autoridad eclesiástica un Vicario ó Coadjutor, interin no pueda serlo un Párroco, que preste á los colonos los auxilios espirituales, por cuyo cargo disfrutará la dotacion de 300 escudos anuales.

2.ª Se nombrarán además por este Ministerio, interinamente y miéntras se les da con arreglo á ley el carácter de propietarios, un Médico con el sueldo de 400 escudos, un Cirujano con 200, un Maestro de primera enseñanza con 250, y una Maestra con 136, cuyas dotaciones se pagarán con cargo al presupuesto general del Estado.

3.ª Para optar á los demás beneficios de la ley que puedan serle aplicables, y muy especialmente las que en favor de los dueños, mayordomos, arrendatarios y sus hijos establece el art. 3.º respecto á exencion de contribuciones y cargas públicas, uso de armas y demás beneficios para los que sirviesen como soldados en el Ejército, deberá presentar préviamente en este Ministerio los documentos siguientes:

Primero. Lista nominal de los colonos ó arrendatarios de las casas, con expresion de la edad, naturaleza, profesion y estado civil, número de la casa y suerte del terreno asignado á ella, con expresion tambien de las hectáreas de que conste, acotando en el plano dicha designacion.

Segundo. Copia de los contratos de arrendamiento ó colonia.

Tercero. Concesiones que disfrute por nuevas roturaciones y regadío, indicando las épocas en que empezó á disfrutarlas y la en que terminen, á fin de poder conceder las ventajas que la ley ofrece con toda precision y claridad. De real órden, etc. Madrid 26 de Marzo de 1867.—Orovio. (*Gaceta 8 Abril.*)

R. D. de 12 de Agosto de 1867 publicando el reglamento para la ejecucion de la ley de 11 de Julio de 1866.

(FOM.) De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oido el dictámen del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicacion de la ley de 11 de Julio de 1866 sobre fomento de la poblacion rural. Dado en San Ildefonso á 12 de Agosto de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REGLAMENTO

para la aplicacion de la ley de 11 de Julio de 1866 sobre fomento de la poblacion rural.

CAPÍTULO PRIMERO.

Condiciones que han de tener las caserías y medios que deben emplear sus dueños para optar á los beneficios de la ley.

Artículo 1.º Para que los beneficios de la ley de 11 de Julio de 1866 sobre fomento de poblacion rural puedan ser aplicables á las caserías que se formen, deberán éstas reunir las condiciones siguientes:

1.ª Que todo su terreno esté dedicado al cultivo de cereales, viña, arbolado, prados, cría de ganado ó cualquier otro ramo de agricultura en una ú otra combinacion.

2.ª Que la extension de la casería no pase de 200 hectáreas.

3.ª Que cada una de las que se formen tenga en cualquier punto del terreno que las constituya uno ó más edificios habitados y dedicados á las industrias agrícolas durante todo el año, salvo los casos que la ley expresa.

4.ª Que los edificios disten dos kilómetros cuando ménos del pueblo, aldea ó lugar más próximos.

5.ª Que los edificios y terrenos formen un conjunto indi-

visible y permanezcan por lo ménos en este estado durante el tiempo que, segun sus circunstancias, disfruten de los beneficios de la ley.

Art. 2.º Cuando cinco ó más caserías, por razon de las condiciones especiales de su situacion, se agrupen de modo que algunas de ellas no tengan el edificio dentro de sus mismas tierras de labor, disfrutarán tambien de los beneficios de la ley siempre que sus tierras se hallen colindantes con las de aquella donde esté enclavado el edificio, y con tal que reunan tambien las demás condiciones del art. 5.º de la ley. Pero no habrá lugar á tales beneficios si hubiese otras tierras ó caseríos intermedios.

Art. 3.º Todo propietario que pretenda obtener la concesion de alguno ó algunos de los beneficios que la ley dispensa presentará una instancia al Gobernador de la provincia en que exprese los que desea alcanzar. Acompañarán la instancia los documentos siguientes:

1.º Un plano sujeto á escala de 11'5000 por lo ménos, formado por un perito agrimensor ó por cualquier otro facultativo que tenga título análogo. En el plano estará representada la casería con sus edificios y tierras, marcando éstas con signos que den á conocer distintamente la clase de cultivo á que estén dedicadas.

2.º Una Memoria descriptiva de la finca y sus límites, declarando en ella dicho facultativo bajo su responsabilidad el número de hectáreas que abraza, con expresion del que tiene dedicadas á cada cultivo, y la distancia que hay desde el edificio ó edificios de la casería á la extremidad de la poblacion más inmediata.

3.º Una relacion autorizada por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, en que aparezcan los nombres de los colonos ó arrendatarios que se hallen empadronados en la casería, expresando su sexo, naturaleza, edad, estado, profesion civil; y si fuesen varias las caserías, se hará constar el número de cada casa y la porcion de terreno que le está asignado.

Art. 4.º La Memoria de que habla el artículo anterior

será autorizada con el sello del Ayuntamiento y V.º B.º del Presidente de la Corporacion si no resultase en la Municipalidad nada en contrario; pero si resultare, se expresarán las inexactitudes cometidas por el perito, precisando solamente de qué condicion ó condiciones de las señaladas en el artículo 1.º carece la finca.

Art. 5.º Así la relacion certificada como la autorizacion de la Memoria y cualquier otro documento que los interesados reclamen de los Alcaldes, se deberán expedir por dichas autoridades en el preciso é improrogable término de ocho dias; debiendo exigirse á los Alcaldes la más estrecha responsabilidad si faltaren á lo dispuesto en este artículo.

Art. 6.º La solicitud y documento antedicho serán presentados á la Seccion de Fomento respectiva, cuyo Jefe comunicará de oficio al interesado el dia en que se hayan recibido.

Art. 7.º Si en el expediente se hubiere omitido la declaracion y justificacion de alguna de las circunstancias prescritas en el art. 1.º ó 2.º de este reglamento, se pondrá inmediatamente en conocimiento del interesado para que subsane la omision.

Art. 8.º Si los justificantes unidos á la instancia fueran impugnados por el Ayuntamiento ó Alcalde que debiera autorizarlos, nombrará el Gobernador un individuo de reconocida competencia en el particular para que emita su dictámen sobre el punto que fuere objeto de oposicion.

Art. 9.º Los derechos que devengue el perito á que se refiere el artículo anterior serán abonados por el interesado si resultase que no eran exactos dichos justificantes, sin perjuicio de exigir la responsabilidad que corresponda al funcionario ó facultativo que hubiese autorizado el documento impugnado; y en caso contrario los abonará la autoridad que se hubiese opuesto sin fundamento verdadero.

Art. 10. El Gobernador elevará el expedients con su informe al Gobierno dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que se hubiese recibido la solicitud del interesado, ó en

que se hubiere completado la instruccion del expediente con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 11. Si el Gobernador estimase conveniente oír ántes de emitir su informe á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, se ampliará el plazo ocho dias más para que tenga efecto este trámite.

Art. 12. En el caso de reclamarse por algun tercero contra la pretension del interesado, el Gobernador oirá precisamente al Consejo provincial, disponiendo para este efecto de otros ocho dias si hubiese utilizado los ocho de que trata el artículo precedente. Del informe del Consejo provincial se remitirá una copia autorizada al Gobierno.

Art. 13. Tambien deberá ser oída la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado dentro de otro plazo igual en el caso á que se refiere el artículo anterior.

Art. 14. Recibido el expediente en el Ministerio de Fomento, se pasará á informe de la primera Seccion del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, la cual deberá evacuarlo dentro de los quince dias siguientes á aquel en que los reciba.

Art. 15. Evacuado el informe de la primera Seccion del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y en su caso el de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el Ministro de Fomento propondrá á S. M. la resolucion.

CAPÍTULO II.

De la aplicacion de los beneficios otorgados por la ley y de las formalidades que deben llenar las autoridades y personas en ellas interesadas.

Art 16. Cuando el dueño de una finca mayor de 500 hectáreas hubiere reducido á caserías, con sujecion á la ley y al presente reglamento, la mitad de aquéllas, y quisiere establecer con la otra mitad otra gran casería ó granja de extensos cultivos, se declararán á su favor, si lo lleva á cabo, los mismos privilegios y ventajas que la ley otorga á las

caserías; pero en este caso la extension de terrenos de la granja no podrá exceder de la que tenga el total de las caserías formadas por el dueño en el resto de su finca.

Art. 17. Los plazos para el disfrute de los beneficios que concede la ley empezarán á contarse desde la fecha en que se comunique al interesado la concesion.

Art. 18. El concesionario deberá acreditar en el Gobierno civil de la provincia al principio de cada año, por medio de certificacion del Alcalde del término jurisdiccional, que los edificios han sido habitados y las tierras cultivadas en el año precedente, ó bien los huecos y suspension de labores que hubiese tenido; con expresion de sus causas, así como las trasmisiones de dominio ó de cualquiera otra clase que hubieren ocurrido durante el mismo período.

Art. 19. Cuando el concesionario lo crea conveniente á sus intereses, podrá solicitar del Gobernador, y éste acordar oyendo al Ayuntamiento del distrito y á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, una nueva division de caserías.

Si el Gobernador negase la pretension, el interesado podrá alzarse de la providencia acudiendo al Ministerio de Fomento, por el que se resolverá lo que corresponda.

Art. 20. Los Gobernadores expedirán las licencias de uso de armas en favor de los concesionarios y demás personas de las caserías, dando noticia á los Alcaldes de los distritos municipales para su conocimiento y á fin de que vigilen su uso.

Art. 21. Siempre que se declare una casería con opcion á los beneficios de la ley, se procederá por la Municipalidad en cuyo término se halle enclavada aquélla á abrir un registro especial en el cual serán inscritos y empadronados los dueños, arrendatarios ó mayordomos que la habiten con sus familias respectivas, detallándose en él todas las circunstancias que expresa el art. 3.º en su pár. 3.º

Art. 22. De la inscripcion ó empadronamiento se remitirá copia literal al Gobernador de la provincia á fin de que tome razon de ella la Seccion correspondiente, y se anote

en el libro que al efecto deberá llevar la misma, donde consten las alteraciones que sufra el vecindario de las caserías privilegiadas de toda la provincia, teniendo especial cuidado de hacer constar la fecha en que los colonos empezaren á habitarlas y cultivarlas.

Art. 23. Los mozos inscritos en el padron especial de vecinos de alguna casería que dejaren de residir en ella el tiempo que marca el art. 4.º de la ley en sus párs. 3.º y 4.º respectivamente perderán el derecho á los beneficios que por el mismo se le conceden si la mudanza hubiere sido voluntaria, ó hubieren dado motivo justificado para ser despedidos por el dueño ó jefe de la finca.

Art. 24. Los que se hallaren disfrutando el beneficio de la reserva, si mudasen su domicilio á otra localidad que no gozare de esta ventaja, ingresarán en el Ejército activo con arreglo al art. 4.º de la ley, salvo el caso previsto en el artículo anterior.

Art. 25. Disfrutarán el beneficio de vecindad y demás á que se contrae el art. 6.º de la ley, no solo los dueños de las caserías, sino los arrendatarios ó mayordomos en sus casos respectivos. Concederá estos beneficios el Gobernador de la provincia tan luégo como sean solicitados por los propietarios que prometan construir algun edificio ó edificios con objeto de formarlas, señalándoles un plazo prudencial para el cumplimiento de su compromiso.

Art. 26. Corresponde á los Gobernadores, oyendo á los Ingenieros jefes del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, designar los Ingenieros ó Ayudantes del ramo de obras públicas que hayan de practicar los trabajos á que se refiere el art. 7.º de la ley, en caso de que lo soliciten los propietarios de grupos ó pueblos de 50 ó más casas en uso del derecho que les concede dicho artículo.

En la orden de autorizacion que al efecto se expida expresarán los Gobernadores el tiempo de duracion del encargo con arreglo á lo que sobre el particular expongan previamente los Ingenieros jefes, y se determinarán tambien las

dietas que han de satisfacerse á los Ingenieros ó Ayudantes, á tenor de las disposiciones vigentes sobre el particular.

Art. 27. Si no hubiera facultativo alguno de quien valere para esta clase de servicios, lo expondrán los Gobernadores á la Direccion general de Obras públicas, la que proveerá lo que corresponda en un término que no podrá exceder de un mes, participándolo al Gobernador respectivo para conocimiento de los peticionarios.

Art. 28. A fin de evitar preferencias que puedan ceder en perjuicio de los particulares y en menoscabo del buen nombre de la Administracion pública, llevarán los Gobernadores un orden riguroso de antigüedad en el despacho de las solicitudes que se promuevan reclamando la cooperacion del personal facultativo de obras públicas con destino á los trabajos que expresa el art. 7.º de la ley.

Art. 29. Los nombramientos del personal con que el Gobierno debe auxiliar á las poblaciones que se hallen comprendidas en el art. 8.º de la ley se harán por el Ministerio de Fomento y Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio en individuos que reunan las circunstancias que previenen las disposiciones vigentes.

El nombramiento de Párroco será interino hasta tanto que, dado conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia, acuerde éste lo que corresponda para que se provea dicha plaza canónicamente, y se incluya en el presupuesto general del Clero la asignacion que al curato corresponda segun los casos, y los gastos del sostenimiento del culto.

Art. 30. Los que obtengan las plazas de Médico, Cirujano, Veterinario, Maestro y Maestra de instruccion primaria quedarán sujetos á la eventualidad de los distintos fondos sobre que han de pesar sus haberes transcurridos los primeros diez años que la ley los declara de cuenta del Estado.

Art. 31. Los Médicos, Cirujanos y Veterinarios que se nombren por el Ministerio de Fomento para el servicio de las nuevas poblaciones rurales contraen los deberes y obligaciones que impone á los Facultativos titulares la ley de 28 de Noviembre de 1855.

Art. 32. Los dueños de las caserías que constituyan las poblaciones rurales á que se refiere el art. 8.º de la ley podrán anticipar, prévia la autorizacion superior, el importe de los gastos que ocasione el sostenimiento de la iglesia y Párroco, Médico, Cirujano y Veterinario, Maestro y Maestra de instruccion primaria, hasta tanto que se consigne en los presupuestos generales del Estado la cantidad necesaria para dicho objeto, en cuyo caso se dispondrá por el Gobierno el correspondiente reintegro.

Art. 33. Para que los particulares que hubieren solicitado ó solicitaren establecer colonias en sus propiedades, con arreglo á la ley de 21 de Noviembre de 1855, puedan optar á los beneficios que concede la que motiva el presente reglamento, es indispensable que justifiquen hallarse dentro de las condiciones prescritas en ambas.—San Ildefonso 12 de Agosto de 1867.—Aprobado por S. M.—Orovió. (*Gac.* 28 Agosto.)

Ley de 29 de Mayo de 1868 declarando exentas de pago del derecho hipotecario y del de sucesion durante cinco años á las colonias agrícolas.

(HAC.) Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declaran exentas de pago del derecho hipotecario durante los cinco años siguientes al de la primera enajenacion las ventas y reventas de las fincas que se destinen ó que actualmente constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, y libres por igual plazo del pago de los derechos de sucesion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y

hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 29 de Mayo de 1868.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio. (*Gac. 2 Junio.*)

Ley de 3 de Junio de 1868.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, etcétera. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los que construyan una ó más casas en el campo, ó hagan en él otras edificaciones con destino á la agricultura ó á otra industria, los que las habiten, las industrias, profesiones ú oficios que en ellas se establezcan, y las tierras que les estuvieren afectas y que no excedan de 200 hectáreas, disfrutará de las exenciones y ventajas que se expresan en los párrafos siguientes, segun la distancia de la casa ó edificacion á la poblacion más inmediata:

Primero. Si la casa ó edificacion (una ó varias) distasen de uno á dos kilómetros de la extremidad de la poblacion que cae hácia aquel lado, y determina la línea más corta entre ambos objetos, el propietario de la finca no pagará durante quince años más contribuciones que las directas que hubiese satisfecho por las mismas tierras el año anterior á la construccion.

La casa ó casas y otras edificaciones nada pagarán en el trascurso de los quince años.

Segundo. Si la distancia fuese de dos á cuatro kilómetros, únicamente pagará el propietario durante los quince primeros años la contribucion de inmuebles que por aquellas tierras hubiese satisfecho ántes de la construccion de la casa ó casas.

Tercero. Si la distancia fuese de cuatro á siete kilómetros, durará veinte años el único pago de la contribucion de inmuebles que el propietario hubiese anteriormente satisfecho.

Cuarto. Y si fuese mayor la distancia de siete kilómetros, se extenderá á veinticinco años por todo pago el de la contribucion de inmuebles que hubiere el propietario satisfecho anteriormente.

Quinto. Las industrias propiamente agrícolas que se ejercieren en el campo para poner los productos de las mismas fincas en estado de conducirse á los mercados, como parte y complemento de la produccion rural, no estarán sujetas á contribucion de ninguna clase en los plazos que se dice en los párrafos anteriores.

Sexto. Observando el mismo método gradual de años y distancias expresadas, las demás industrias que se ejercieren en el campo estarán exentas de la contribucion industrial, siempre que formen parte de una poblacion rural.

Las casas deberán estar continuamente habitadas, salvo los casos de caducidad, rompimiento de arriendo y de insalubridad estacional. Si estuviere deshabitada una casa por más de dos años, el propietario lo pondrá en conocimiento del Gobernador, exponiendo el motivo; y si en lo sucesivo llevase de su cuenta el cultivo de las tierras, conservará las ventajas que se conceden por esta ley.

Art. 2.º Si el propietario de una finca de mayor superficie que la de 300 hectáreas hubiere construido casas que tuviesen afectas la mitad de las tierras de la misma finca con arreglo á la presente ley, podrá con la otra mitad constituir y establecer una granja de cultivos extensivos, y disfrutará respecto de esta granja las mismas exenciones y ventajas que se conceden á los establecimientos agrícolas cuyas tierras no exceden de 200 hectáreas.

Art. 3.º Si en una finca rural se construyesen casas de labor para colonos, se procurará que cada una de ellas tenga reunidas y agrupadas las tierras que constituyen la dotacion respectiva; mas si las circunstancias locales, las de salubridad, la situacion del agua para bebida, abrevaderos y riego, ó la diferente calidad de las mismas tierras aconsejasen ó exigiesen como excepcion la disgregacion ó diseminacion de algunas hazas ó porciones de terreno, no servirá esto

de obstáculo para el disfrute de los beneficios de la presente ley.

Art. 4.º Los propietarios que vivían en casas ó edificaciones comprendidas en la presente ley, los administradores ó mayordomos, y los arrendatarios que se hallen en el mismo caso, así como los mayores y capataces, estarán exentos de toda carga concejil y obligatoria, á excepcion de la de Alcalde pedáneo, hasta que el número de casas llegue á constituir una poblacion con derecho á Ayuntamiento propio.

Art. 5.º Se concederá gratuitamente el uso de armas á los propietarios que vivan en fincas comprendidas en la presente ley, como igualmente á los administradores y mayordomos, mayores, capataces y demás personas de la finca que al juicio del propietario y de la autoridad de la poblacion más próxima inspirasen completa confianza.

Art. 6.º Los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que viviesen en la finca rural beneficiada por la presente ley, los de los arrendatarios ó colonos, y los de los mayores y capataces á quienes cupiere la suerte de soldados despues de dos años de residencia en la misma finca, serán destinados á la segunda reserva. Igual ventaja disfrutará los demás mozos sorteables despues de llevar cuatro años consecutivos de habitar en la casería, si les cayera la suerte de soldados. Mas si durante el tiempo que les tocara servir en el ejército activo fuesen despedidos de las fincas, ó voluntariamente pasasen á otro sitio que no disfrute los beneficios de la presente ley, extinguirán el tiempo que les faltase del servicio militar como si hubiesen hasta entonces estado en las filas.

Art. 7.º Los terrenos desecados y saneados por el desagüe de lagnas, pantanos y sitios encharcados estarán exentos de toda contribucion por tiempo de diez años desde el dia que se pusieren en cultivo de huerta, de cereales, de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales y viñedo; por quince años si se plantasen de árboles frutales, y por veinticinco

años cuando se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros análogos.

Si en los terrenos desecados ó saneados se construyesen casas á más de un kilómetro de una poblacion, las casas y las tierras á ellas afectas disfrutará cinco años más de exencion respectivamente en cada uno de los tres casos del párrafo anterior.

Art. 8.º Los terrenos que desde tiempo inmemorial hubiesen permanecido sin aprovechamiento, ó los que hubiesen tenido interrumpido el cultivo por espacio de quince años consecutivos, solo pagarán al ser roturados y cultivados la contribucion de inmuebles que hubiesen satisfecho el año anterior, por tiempo de diez años desde el dia que se pusiesen en cultivo de huerta, de cereales, de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales; por quince años si se plantasen de viñedo ó árboles frutales, y por veinticinco años cuando se plantasen de olivos, algarrobos, moreras ú otros análogos.

Art. 9.º Si además de la roturacion se construyesen una ó más casas á más de un kilómetro de una poblacion en los casos de los dos artículos precedentes, las casas y las tierras á ellas afectas tendrán cinco años más de exencion que los que en ellos respectivamente se determinan.

Art. 10. Las tierras que estando en cultivo de huerta ó de cereales, de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales, se plantasen de viñedo ó de árboles frutales, á cualquier distancia que se hallen de poblacion, satisfarán únicamente y por espacio de quince años la contribucion que anteriormente pagaban como de cultivo periódico.

Si se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros análogos, ó de árboles de construccion, será de treinta años el tiempo que se les concede para continuar pagando únicamente la contribucion que satisfacian en su anterior género de cultivo.

Art. 11. Los terrenos eriales que se cubriesen con arbolado de construccion, están exentos de toda contribucion por espacio de veinticinco años á orillas de los rios y en pa-

rajes de riego; por cuarenta años en planicie de secano, y por cincuenta en las cimas y faldas de los montes.

Art. 12. Las tierras afectas á cada casa de labor no podrán dividirse ni segregarse durante el tiempo que, segun sus condiciones, disfruten de los beneficios que les concede la presente ley. Serán libremente transmisibles en su conjunto, así por contrato entre vivos, como por disposicion testamentaria.

Sin embargo, si por circunstancias especiales, como adquisicion de riegos, ó por las mejoras que hubiese recibido la finca y cuidados exquisitos que exigiere, fuese útil su division en dos ó más porciones, podrá hacerlo el propietario, con aprobacion del Gobernador de la provincia, prévio informe de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, sin que ninguna de tales porciones sea menoscabada en los derechos que asistan al conjunto. Estas porciones quedarán indivisibles para el cultivo y arriendo.

Art. 13. Para la construccion de casas y edificaciones en el campo se confieren los derechos siguientes:

Primero. La obtencion de maderas de los montes del Estado ó de las dehesas comunales de los pueblos en cuyo término municipal hayan de hacerse las edificaciones, á la mitad del precio corriente en cada monte.

Segundo. El disfrute de leñas, pastos y demás aprovechamientos vecinales en el rádio de su término municipal, cuyo disfrute será extensivo á los dependientes y trabajadores de la finca, así como los abrevaderos para los ganados.

Tercero. La facultad de explotar canteras, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres en terrenos del Estado ó del comun de vecinos.

Art. 14. Los extranjeros que vinieren á España en clase de colonos ó de trabajadores en el campo, segun la presente ley, pueden introducir libremente, y sin pago de derechos de Arancel, todos los efectos de su equipaje y los utensilios é instrumentos de su oficio, y, además, cada uno de ellos dos cabezas de ganado mayor ó cuatro de ganado menor.

Los hijos que trajeren los extranjeros al venir á colonizar

ó á trabajar en el campo, estarán exentos de entrar en quinta para el servicio militar. Lo estarán igualmente los hijos que les naciesen en España, siempre que éstos se hubiesen ocupado en faenas rurales por espacio de cuatro años.

Art. 15. Los propietarios y los arrendatarios podrán, mientras disfruten de los beneficios de la presente ley, introducir en España toda clase de aperos, instrumentos y máquinas para su empleo en la agricultura, sin pagar más derechos de Arancel que el 1 por 100 del respectivo valor.

Art. 16. Cuando un propietario, despues de construir dos ó más casas en el campo aplicándoles las tierras correspondientes, poseyere además una dehesa cuyos pastos pueda aprovechar el ganado de labor de los arrendatarios ó colonos de aquellas tierras, podrá hacerlo libremente, considerándose la dehesa como parte integrante de la finca en cultivo, con los beneficios de la presente ley, siempre que sumada la superficie ó cabida del terreno labrado y del de pastos no exceda de 200 hectáreas por cada casa.

Art. 17. Siempre que un cortijo, granja ó algun edificio de antigua ó moderna construccion, situado en el campo á las distancias señaladas en el art. 1.º, se utilizase, formándose en él cinco ó más habitaciones separadas é independientes, ocupadas por otras tantas familias, bien para el cultivo de las tierras, bien para ejercer cualquiera otra industria, disfrutará su propietario y moradores todos los beneficios que, segun los casos, se conceden por la presente ley á los que viven en el campo y en casas separadas.

Art. 18. Las casas de recreo que se establecieren, teniendo á lo ménos una hectárea de terreno cultivado, disfrutará de las ventajas y exenciones concedidas en el art. 1.º

Art. 19. Cuando una nueva colonia ó un nuevo grupo de casas construidas en una finca á mayor distancia de siete kilómetros de una poblacion cuente 100 ó más casas ó edificaciones, aunque no estén en contacto unas con otras, será auxiliada por el Gobierno con iglesia y Párroco como los demás pueblos, y además, con Médico, Cirujano, Veterina-

rio, Maestro y Maestra de primera enseñanza, pagados durante diez años por los fondos del Estado.

Art. 20. Si una finca de campo que no exceda de 200 hectáreas, con una ó más casas á mayor distancia de dos kilómetros de una poblacion y beneficiada por la presente ley, colindase con tierras pertenecientes al Estado ó á un comun de vecinos, declaradas vendibles por la ley de 1.º de Mayo de 1855, tendrá derecho el dueño de ella á que se deslinde y saque á público remate la porcion que designare del terreno vendible de igual ó menor superficie que el suyo.

Art. 21. Los propietarios de fincas rurales en posesion de los beneficios de la presente ley, que les dieran ensanche, adquiriendo tierras colindantes por compra, permutacion con otras de su propiedad sitas en parajes distintos, estarán exentos del derecho de trasmision de dominio é inscripcion en ambos casos durante los plazos expresados en el art. 1.º, y participarán de ellos miéntras durase el derecho de antemano adquirido por la finca.

Art. 22. Los propietarios que actualmente disfrutasen de las ventajas concedidas por las leyes de 8 de Enero y 23 de Mayo de 1845 y real decreto de esta última fecha, así como por las leyes de 24 de Junio de 1849, 21 de Noviembre de 1855, 11 de Julio y 3 de Agosto de 1866, ú otras disposiciones legislativas, y construyesen una ó más casas dentro de las fincas rurales respectivas, disfrutarán cinco años más de no aumento de contribucion en los viñedos y tierras de riego, y de diez años en los plantíos de almendros, olivos, algarrobos, moreras y otros análogos, lo mismo que en el arbolado de construccion; y los habitantes de dichas casas tendrán además cuantas ventajas concede esta ley, cuya aplicacion se contará desde que empezó el goce de las á que se contraen las leyes anteriores.

Art. 23. Los expedientes incoados en conformidad con las leyes de colonias y de poblacion rural de 21 de Noviembre de 1855 y 11 de Julio de 1866, y pendientes de resolucion, serán despachados á voluntad de quienes los hubiesen

promovido, segun las disposiciones de aquellas leyes y segun las de la presente.

Art. 24. Los propietarios de fincas rurales que construyan en ellas una ó más casas ó edificaciones segun la presente ley, podrán redimir los censos con que aquellas tierras estuviesen gravadas en favor del Estado, pagando su capitalizacion en veinte plazos, en vez de los determinados por la legislacion vigente.

Art. 25. Todas las ventajas y facultades que en la presente ley se conceden á los propietarios de fincas rurales y de establecimientos industriales, sitios en el campo, se hacen extensivas á los arrendatarios y colonos de las fincas y de las fábricas.

Art. 26. Los propietarios que aspiren al disfrute de los beneficios dispensados por la presente ley, acudirán al Alcalde del distrito municipal donde radicare la finca ó fincas, con una solicitud al Gobernador de la provincia, expresando la situacion, cabida y linderos, estado, clase de cultivos, si los hubiere, y contribucion que á la sazón pagasen los terrenos que sean materia del procedimiento oficial.

El Alcalde dispondrá inmediatamente que dos individuos de la Junta pericial del pueblo se cercioren de los hechos expuestos por el propietario, inspeccionando ocularmente los terrenos y dando su informe por escrito. Dentro de los quince días de la presentacion de la solicitud del propietario, y despues de oído el Ayuntamiento, la pasará el Alcalde al Gobernador emitiendo su dictámen y acompañando el informe de los individuos de la Junta pericial que hubieren inspeccionado la finca, y el acuerdo del Ayuntamiento.

El Gobernador resolverá en el término de un mes, y si no lo hiciere, se entenderá otorgada la solicitud del propietario.

Si la resolucion del Gobernador fuese negativa, podrá el propietario interesado reclamar ante el Ministerio de Fomento, el cual resolverá dentro de sesenta días despues de presentada la reclamacion. Y si trascurriese este plazo sin que recaiga resolucion alguna, se entenderá concedida la

peticion, y el propietario reclamante entrará en el pleno disfrute de los beneficios de la presente ley, segun los había solicitado.

Art. 27. Quedan derogadas las prescripciones contenidas en la ley de 8 de Enero y 23 de Mayo de 1845, real decreto de esta última fecha, leyes de 24 de Junio de 1849 y 21 de Noviembre de 1855, 11 de Julio y 3 de Agosto de 1866, y en cualesquiera otras, en cuanto se hallaren en contradiccion con la presente ley.

Art. 28. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la aplicacion de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 3 de Junio de 1868.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina. (*Gac.* 9 Junio.)

Orden de 6 de Marzo de 1871 sobre exenciones de contribuciones, etc.

(Hac.) Enterado este Ministerio del expediente instruido en esa Direccion general con motivo del recurso de alzada presentado por el Ayuntamiento de la villa de Estepona, contra el acuerdo de la Administracion económica de Málaga de 10 de Mayo de 1870, por el cual, y en virtud de la Ley de Poblacion rural de 3 de Junio de 1868, se declaró que el Marqués del Duero no debía satisfacer más contribucion que la que pagó en el año de 1859 por la renta de las fincas pertenecientes á la colonia de San Pedro Alcántara; y que dicha villa debía reintegrarle de lo que se le hubiese exigido demás desde el reparto de 1869-70. En su vista, y

Considerando que siendo una Ley de privilegio la de Poblacion rural de 3 de Junio de 1868, no puede interpretarse sino dentro de sí misma, respetando escrupulosamente su

letra, y ateniéndose á su espíritu, si de aquélla no resulta perfectamente clara la idea del legislador:

Considerando que las disposiciones del art. 1.º de la citada ley se hallan perfectamente determinadas:

Considerando que como en el caso 4.º del mismo se fija como única contribucion á las fincas que comprende la de inmuebles, debe en primer lugar atenderse á lo que su letra determina:

.....
Considerando que si la Administracion económica de Málaga hubiera tenido en época oportuna conocimiento de que el pueblo de Estepona, sufría, por la razon expresada, una disminucion en su riqueza, al efectuar el reparto de la contribucion territorial para el año económico de 1869-70, habría bajado el cupo del mismo pueblo en la cantidad que representase aquella disminucion, distribuyéndola entre los demás de la provincia, y que como la baja no se ha realizado, no es justo ni equitativo que hoy vengan los contribuyentes de la localidad á hacer el reintegro de que se trata, sufriendo un gravámen que no puede ni debe imputárseles:

Considerando, por último, que lo legal es que el reintegro se haga con las existencias que en la provincia de Málaga pueda haber del suprimido fondo supletorio, que pertenece á todos los pueblos de ella, puesto que son los que han recibido el beneficio directo en sus cupos, pues si hubiera bajado el de Estepona, habrían tenido que pagar la diferencia como aumento al suyo respectivo; este referido Ministerio, de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y con lo propuesto por V. E., ha acordado:

1.º Que por las fincas de la colonia de San Pedro Alcántara, que están situadas á mayor distancia de siete kilómetros de la poblacion de Estepona, no debe imponerse al Marqués del Duero la contribucion territorial más que por la renta que de ellas percibía en el año de 1859, ó lo que es lo mismo, que tiene que verificar por todo pago la de inmuebles que satisfacía.

2.º Que habiendo excedido la contribucion que se le ha venido imponiendo por la Municipalidad de Estepona del tipo correspondiente, tiene derecho el Marqués al reintegro de lo que haya satisfecho demás desde el repartimiento de 1869-70.

3.º Que este reintegro debe hacerse con las cantidades que del suprimido fondo supletorio de la provincia de Málaga existan hoy en caja, ó con las que procedentes de débitos al mismo fondo ingresen en adelante en arcas del Tesoro; y

4.º Que esta resolucio[n] sirva de regla general para todos los casos que puedan ocurrir cuando se establezcan colonias en cualquiera provincia, si bien para la declaracion de éstas habrán de llenarse todas las formalidades y requisitos establecidos en la Ley de Poblacion rural de 3 de Junio de 1868; así como en las demás disposiciones que se hayan dictado sobre el particular. Dios, etc. Madrid 6 de Marzo de 1871.—S. Moret.—Sr. Director general de Contribuciones.

Orden de 23 de Marzo de 1871 sobre franquicias y rebaja de derechos de Aduanas á los efectos destinados á las colonias agrícolas.

(HAC.) Visto el expediente instruido á instancia de don Enrique Chacon, apoderado del Marqués del Duero, en solicitud de que se le devuelvan los derechos de más por un carro y un wagon introducidos del extranjero por la Aduana de Málaga, con destino á fincas que disfrutaban de los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la poblacion rural y de la agricultura:

Visto el art. 15 de esta ley, disponiendo que los propietarios y los arrendatarios podrán, mientras disfruten de los beneficios de la ley, introducir en España toda clase de aperos, instrumentos y máquinas para su empleo en la agricultura, sin pagar más derechos de Arancel que el 1 por 100 del respectivo valor:

Vista la base 9.ª de la vigente Ley de Aranceles de 1.º de

Julio de 1869, prohibiendo que se concedan exenciones ni rebajas de derechos á favor de industrias, establecimiento público, sociedad ni persona, á excepcion de las franquicias de que goza el Cuerpo diplomático con arreglo á tratados:

Y considerando que la Ley de Aranceles por su carácter general en la materia del impuesto que representa, no puede derogar las leyes especiales que para determinados fines han establecido exenciones ó rebajas en los impuestos, dando á los interesados derechos que no pueden buenamente modificarse sino por otra ley del mismo carácter que la que los otorgó.

De conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, he resuelto:

1.º Que se considere vigente la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la agricultura y de la poblacion rural en lo relativo á las franquicias y rebajas de derechos de importacion de los articulos que expresa.

2.º Que la Aduana de Málaga rectifique el aforo del carro y wagon agrícolas de que se trata, imponiendo el derecho de 1 por 100 establecido en dicha ley.

Y 3.º Que la misma Aduana instruya el oportuno expediente en la forma que determinan las Ordenanzas de la renta para devolver, prévias las oportunas justificaciones, el importe de los derechos pagados demás por los interesados.

Lo digo, etc. Madrid 23 de Marzo de 1871.—S. Moret.—Señor Director general de Aduanas.

Orden de 10 de Diciembre de 1873 disponiendo que con arreglo á la ley de 3 de Junio de 1868 no se puede exigir ningun otro impuesto á los propietarios de colonias y caserías más que la contribucion directa ó de inmuebles que hubiesen satisfecho con anterioridad.

(FOM.) El Consejo de Estado en pleno ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado con el mayor detenimiento la instancia en que D. Braulio Rodriguez, dueño

de tres casas de labor y una granja de cultivos extensivos solicita una declaracion que determine el alcance que tiene la ley de 3 de Junio de 1868 al conceder ciertos beneficios á las edificaciones en despoblado.

Las fincas del recurrente parece que han obtenido estos beneficios; pero entre ellos hay uno que sin duda será objeto de diversa inteligencia por parte de las Administraciones ecónomicas, y sobre él pretende este interesado que V. E. signifique su opinion al Ministerio de Hacienda. El beneficio en cuestion es el de que las fincas que disten cuatro ó siete kilómetros de la extremidad de la poblacion que caiga hácia aquellado, si en ella se hiciesen edificaciones con destino á la agricultura ó á otra industria, no pagarán durante veinte años sino la contribucion de inmuebles que anteriormente hubiesen satisfecho. Deduce de aquí el interesado que ni contribuciones extraordinarias ni anticipos pueden pesar sobre tales fincas, pues el objeto de la ley fué favorecer la agricultura; y para conseguirlo concedió esa y otras ventajas á los que edificaran en el campo.

El Negociado de la Direccion de Agricultura expone en su nota las razones que apoyan la solicitud de D. Bráulio Rodríguez y las que se pueden alegar en contra. Se hace cargo de varias razones que al parecer ha expuesto la Administracion económica de Zamora, provincia donde se hallan las fincas del interesado; y por último, propone que se remita el expediente al Consejo, pues careciendo la ley de un reglamento que la ponga en ejecucion, conviene que la resolucion que al presente se dicte lleve todas las solemnidades que deben tener en sí los reglamentos.

De acuerdo con este informe se ha servido V. E. remitir los antecedentes al Consejo en 8 del mes actual.

Si el respeto escrupuloso á la ley escrita no estimulara poderosamente al Consejo para proponer que se acceda á la solicitud que motiva este informe, aconsejaría la misma medida la inteligencia genuina del precepto legal deducida del espíritu del legislador, y sobre todo un principio de justicia que no consiente jamás faltar á los compromisos que en vir-

tud de la ley se contraen con el que sin olvidar, y aún llevando como primordial objeto su interés privado, hace sin embargo esfuerzos indudables en beneficio de la riqueza pública.

El tenor literal de la ley de 3 de Junio de 1868 es bien claro: el pár. 3.º del art. 1.º dice textualmente: «si la distancia fuese de cuatro á siete kilómetros, durará veinte años el *único* pago de la contribucion de inmuebles que el propietario hubiese anteriormente satisfecho.» Es tan terminante esta prescripcion, que ni admite aclaraciones, ni las necesita: el propietario que en estas condiciones se encuentra, no viene obligado á satisfacer más que la contribucion que ántes pagaba en concepto de contribucion de inmuebles; y mientras otra ley no hable expresamente de ellos, los terratenientes de que se trata no están ni pueden estar implícitamente comprendidos en ninguna disposicion que grave con mayores impuestos los productos de la tierra.

Pero si es una regla de buena interpretacion la de que no es lícito, siendo el tenor literal de la ley claro, torcerlo á pretexto de penetrar en su espíritu, aquí ni aún de este modo se conseguirá un resultado semejante, porque el espíritu de esta ley es el de favorecer la agricultura y la poblacion rural, hasta el punto de que la Comision del Senado encargada de redactarla, creía que nunca serían bastantes las exenciones y beneficios que se concedan á los labradores que trasforman á fuerza de fatigas y de desvelos un estéril páramo en campos productivos. Y ciertamente tenían gran razon los autores de la ley: solo así podía conseguirse que la agricultura comenzara á salir de la postracion de que se intentó sacarla, tal vez con el mejor deseo, pero con escaso ó ningún resultado, á beneficio de ciertas reformas desde el principio del presente siglo. Porque no basta en efecto que se entreguen todas las tierras á la libre concurrencia: no basta tampoco abolir privilegios que como los que disfrutaba la ganadería trashumante, arruinaban la agricultura, la libertad de cerrar las heredades, la de romper los terrenos y entregarlos al cultivo, abandonando el pasto, la de cambiar

un género de cultivo por otro; todo esto era insuficiente mientras no se introdujesen dos importantísimas reformas, la de que el labrador viviese en el campo que cultiva y allí encontrase unidos siempre á él, por un interés bien entendido, sus agentes auxiliares, y la de que éstos y aquél se dedicaran á estudiar sobre el terreno é implantar las mejoras que los adelantos del cultivo en otros países y una constante y bien aplicada observacion hicieran reconocer como convenientes.

A esto y á conseguir el saneamiento de fertilísimos terrenos que al presente encharcados son el foco pestilente de continuas enfermedades, se han dirigido los esfuerzos de los Gobiernos de pocos años á esta parte. Así, y concretándose el Consejo al punto en cuestion, se ha reconocido en la Ley de Presupuestos del año 1845 en la base 3.^a, letra A, al conceder exencion temporal de contribucion sobre cultivo y ganadería; en la de 21 de Noviembre de 1855 sobre el establecimiento de colonias agrícolas ó nuevas poblaciones y reducir á cultivo terrenos baldíos, en la de Julio de 1866, y en cuantas disposiciones se han dado sobre esta industria agrícola, sostén de los Estados, y tan abatida en nuestro país. Todas sus disposiciones se comprendieron y se recopilieron en la de 3 de Junio de 1868, y no puede negarse que si no se ha adelantado más en este camino es porque, más que las leyes, pueden á veces las costumbres, y en verdad que el desvío de los propietarios á convertirse en labradores no puede sin grande injusticia condenarse cuando carecen de la eficaz proteccion que le dispensa una buena policía rural.

Pero si todas estas razones abonan la pretension de don Bráulio Rodríguez, no es ménos fuerte en su favor el argumento que se desprende del exacto cumplimiento de las promesas solemnemente consignadas en las leyes, en cuya virtud fórmase una especie de cuasi-contrato entre el Gobierno y el que al aceptarlas cumple por su parte con todas las condiciones que la misma ley le impuso.

Tal es la situacion de este y de todos los propietarios que

han hecho las obras necesarias y obtenido á su favor una resolucion que declare á sus fincas comprendidas en un determinado artículo de la ley de 3 de Junio de 1868. Si por efecto de las circunstancias fuese preciso olvidar por un momento el respeto que merecen los pactos, sería indispensable que una ley viniera á decirlo, pues que de una ley arranca el derecho sin limitaciones que hoy ostentan cuantos se encuentran acogidos á los beneficios de la poblacion rural.

Escasos en número son por desgracia los propietarios que los han obtenido: y en verdad que no sería muy beneficioso para el porvenir de nuestra agricultura el retraer con tristes desengaños á los que se dispusieron á emprender los trabajos y desembolsar los capitales necesarios para un objeto tan útil, sin que por ello resultara al presente gran beneficio para el Tesoro.

Entiende, pues, el Consejo que ese Ministerio, de acuerdo con el de Hacienda, puede servirse declarar que la inteligencia genuina de la ley de 3 de Junio de 1868, en cuanto concede el beneficio del menor pago de contribucion, es la que se desprende literalmente de su texto; y que en consecuencia no se puede exigir ningun otro impuesto á los propietarios á ella acogidos, sino la contribucion directa ó de inmuebles, segun los casos, que hubiesen satisfecho con anterioridad.»

Y conformándose el Gobierno de la república con el preinserto dictámen, ha tenido á bien disponer que lo comunique á V. I. como resolucion del asunto para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1873.—Gil Berges.» (*Gac.* 15 Diciembre.)

R. O. de 27 de Abril de 1875: que á los propietarios de colonias agrícolas no se les puede exigir el impuesto de consumos ni otra alguna contribucion más que la marcada en la ley de 3 de Junio de 1868.

(Hac.) Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las instancias presentadas por D. Julian Lopez Somovilla y por los Sres. Gándara y Cuadra en

solicitud de que, con arreglo á la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la poblacion rural, se declaren exentos del pago del impuesto de consumos las colonias rurales de su propiedad, á las que les están reconocidos los beneficios dispensados por aquella ley:

Y considerando que subsisten en toda su fuerza y vigor las razones aducidas por el Consejo de Estado, que produjeron la orden de 10 de Diciembre de 1873 expedida por este Ministerio,

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien ratificar la expresada orden, y declarar en su consecuencia que á las colonias agrícolas comprendidas en ella no se las puede imponer ni exigir el impuesto de consumos ni ninguna otra contribucion más que las que expresamente se determinan en la referida ley.

De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios, etc. Madrid 27 de Abril de 1875. —Salaverria.—Sr. Director general de Impuestos. (*Gac. 6 Mayo.*)

Resolucion de 24 de Mayo de 1875, segun la cual las colonias agrícolas deben contribuir á gastos municipales en cuanto no exceda la cuota de lo que pagaban ántes.

(Gov.) Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Valeriano Gallo y Villafranca enalzada del acuerdo de la Comision provincial de Búrgos, que confirmó el del Ayuntamiento de los Balbases, relativo al impuesto municipal, la Seccion de Gobernacion de dicho Cuerpo consultivo, con fecha 7 del corriente, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.:

En la solicitud que el interesado dirigió á la Comision provincial manifestó que fué requerido por el Alcalde de dicho pueblo para que hiciera efectivas las cantidades que era en deber por los repartimientos de 1872 y 73 para gastos provinciales y municipales, y que siendo injusta la

exaccion como contraria á lo dispuesto en la Ley de Colonias rurales de 11 de Julio de 1866, procedía que así se declarase.

La Comision provincial pidió informe al Ayuntamiento respecto del tiempo en que estuvieron expuestos al público los repartimientos, de la época en que se hizo la reclamacion y de las cantidades que ántes pagaba el D. Valeriano Gallo; y evacuado que fué, acordó desestimar la reclamacion como improcedente y extemporánea, ya porque la finca no estaba exceptuada de contribuir á los gastos municipales y provinciales, ya porque el recurrente no interpuso su reclamacion en el plazo fijado por la regla 7.^a del art. 131 de la Ley Municipal.

Contra este acuerdo se alzó el interesado para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. por conducto del Gobernador de la provincia, quien ha manifestado que no debió imponerse al recurrente más contribucion que la que por inmuebles pagaba el año anterior á la declaracion de tal colonia rural, segun se resolvió á consulta del Consejo de Estado en pleno en 10 de Diciembre de 1873, ordenándose la revelacion de esta clase de contribuciones; circunstancia que asimismo reconoció la Diputacion provincial al otorgar la exencion, pero para lo sucesivo; por todo lo cual opinó que debían devolverse las cantidades que por tal concepto satisfizo.

La ley de 3 de Junio de 1868 concedió varios beneficios á los dueños de las fincas que distasen cierto número de kilómetros de la extremidad de la poblacion, si aquéllos hubiesen hecho edificaciones con destino á la agricultura ó á otra industria.

El pár. 3.^o del art. 1.^o dice que si la distancia fuese de cuatro á siete kilómetros, durará veinte años el único pago de la contribucion de inmuebles que el propietario hubiese anteriormente satisfecho.

Pero es sabido que uno de los ingresos del presupuesto municipal, del cual forma parte el contingente provincial, consiste hoy en un repartimiento general, y anteriormente

consistía en un recargo sobre la cuota que se pagaba al Tesoro por la contribucion de inmuebles.

De aquí se deduce sin género de duda que siempre que la cuota señalada al que disfrute de los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, con aplicacion al presupuesto municipal, no exceda de lo que por igual concepto hubiera satisfecho en años anteriores á la declaracion de caseria rural, no puede ser impugnada.

El objeto de la ley de 3 de Junio de 1868 fué declarar exentos de todo nuevo tributo á los que edificasen en despoblado, y limitar el que hayan de satisfacer á lo que anteriormente hubiesen pagado, sin gravar en lo más mínimo á los nuevos edificios.

A tenor, pues, de estas prescripciones y de lo dispuesto en la órden de 10 de Diciembre de 1873, expedida á consulta del Consejo de Estado en pleno, deberá el Ayuntamiento de los Balbases imponer á D. Valeriano del Gallo y Villafranca la cantidad que haya de satisfacer con destino á los gastos del presupuesto municipal.

En resúmen, la Seccion opina que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Búrgos, y declarar que D. Valeriano del Gallo está obligado á contribuir para las atenciones del presupuesto municipal; pero sin que la cuota que se le señale exceda de lo que con anterioridad á la declaracion de caseria rural hubiese pagado con igual objeto como recargo á la contribucion de inmuebles.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1875.—El Director general, Ricardo Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos. (*Gac. 6 Junio.*)

Resolucion de 24 de Mayo de 1875, segun la cual los edificios y terrenos de las colonias ó granjas rurales deben pagar para gastos municipales lo que anteriormente pagaban.

(GOB.) Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Villahoz en alzada de los acuerdos de la Comision provincial de Búrgos de 21 de Marzo y 21 de Abril del año próximo pasado, referentes á que se releve á D. Juan Valeriano Ontoria del pago de la cuota de repartimiento como dueño de la granja que posee en aquel término, la Seccion de Gobernacion de dicho Cuerpo consultivo, con fecha 30 de Abril próximo pasado, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.:

Habiéndose otorgado á este interesado por el Gobernador de la provincia con fecha 28 de Marzo de 1870 las exenciones y ventajas establecidas en la ley de 3 de Junio de 1868, por razon de las seis casas que con el nombre de granja de San Juan construyó en el campo y por los terrenos á ellos afectos en la jurisdiccion del expresado pueblo, solicitó en 4 de Enero de 1874 que el Ayuntamiento le diera de baja en el repartimiento provincial y municipal, y en cuantos ordinarios y extraordinarios se hubiesen formado desde el 28 de Marzo de 1870 por la parte correspondiente á la citada granja.»

Desestimada esta pretension por la Municipalidad, apeló el interesado para ante la Comision provincial, y ésta, en 21 de Marzo, por mayoría de cuatro votos, acordó revocar la resolucion del Ayuntamiento y relevar al reclamante del pago de la cuota señalada en el repartimiento desde que obtuvo la concesion. El Ayuntamiento pidió en su consecuencia á la Diputacion que declarase fallida la cuota impuesta á D. Juan Valeriano Ontoria desde el 28 de Marzo hasta el 30 de Junio de 1870, y que en los repartos sucesivos se dedujese del cupo total del pueblo la parte correspondiente á dicho interesado; y habiendo resuelto negativa-

mente la Comision provincial esta solicitud, como opuesta á lo determinado en el art. 81, párr. 2.º de la Ley Provincial, que autoriza á la Diputacion para cubrir el déficit de su presupuesto por medio de un repartimiento entre los pueblos de la provincia en proporcion á lo que por contribuciones directas pague cada uno al Tesoro, ha entablado la Municipalidad recurso dealzada para ante el Gobierno.

Examinadas por la Seccion las disposiciones de la ley de 3 de Junio de 1868 sobre poblacion rural, no cree que en virtud de ellas pueda dispensarse de un modo absoluto á D. Juan Valeriano Ontoria de pagar la cuota que le corresponda para las atenciones del presupuesto provincial y municipal.

La citada ley, en su art. 1.º, párr. 3.º, establece que si la casa ó edificaciones distasen de cuatro á siete kilómetros de la poblacion, durará veinte años el único pago de la contribucion de inmuebles que el propietario hubiese anteriormente satisfecho; y como en la época en que se concedió este beneficio constituian una parte de los ingresos del presupuesto provincial y municipal ciertos recargos autorizados sobre la misma contribucion de inmuebles, de aquí el que al decir la ley que el propietario de fincas construidas en despoblado pague únicamente durante cierto número de años lo que ántes hubiese satisfecho por contribucion de inmuebles quede de hecho sancionada la imposicion de la cuota correspondiente al cupo de lo que para las atenciones del presupuesto provincial y municipal tocara al propietario abonar. El art. 81 de la Ley Provincial faculta además á la Diputacion para hacer un repartimiento entre los pueblos de la provincia con destino á los gastos de su presupuesto en proporcion á lo que por contribuciones directas pague cada uno al Tesoro; y el art. 181 de la municipal autoriza tambien para hacer un repartimiento vecinal, en el cual han de ser incluidos tambien los dueños de propiedad territorial; de cuyas disposiciones todas se deduce claramente que con tal que la cuota señalada á D. Juan Valeriano

Ontoria con aplicacion al presupuesto provincial y municipal no supere ni exceda de lo que en cualquiera de los años anteriores hubiese pagado por el mismo concepto, no puede ser impugnada.

El propósito de la ley de 3 de Junio de 1868 fué declarar exentos de todo nuevo tributo á los que edificaren en despoblado, y limitar el único que habian de satisfacer á lo que anteriormente hubiesen pagado sin tomarse en cuenta las nuevas edificaciones, y con sujecion á esta ley y á la órden de 10 de Diciembre de 1873, dictada con carácter reglamentario, habrá de proceder la Corporacion municipal al imponer á Ontoria la cuota que deba satisfacer con destino á los gastos de su presupuesto, ó sea averiguando el recargo que sobre la contribucion de inmuebles hubiere pagado en los años anteriores, á fin de que no exceda de aquel límite lo que al presente haya de abonar.

Por lo que respecta á los dos acuerdos de la Comision provincial, implica cierta inconsecuencia el haber primeramente declarado á Ontoria relevado de la obligacion de pagar la cuota exigida para gastos provinciales y municipales, y no haber accedido despues á rebajar esta misma cuota del cupo señalado al pueblo, como el Ayuntamiento pretende, para evitar que el beneficio otorgado á aquél redundase en perjuicio de los demás vecinos; y considerando por esta razon y por las demás anteriormente expuestas que dichos acuerdos no se hallan ajustados á la ley;

La Seccion es de parecer que procede dejarlos sin efecto, y declarar á su vez que D. Juan Valeriano Ontoria se halla obligado á contribuir para las atenciones del presupuesto provincial y municipal, si bien no deberá exceder su cuota de lo que ántes hubiera pagado como recargo á la contribucion de inmuebles con el propio objeto.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Go-

bernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1875.—El Director general, Ricardo Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos. (*Gac. 6 Junio.*)

ÍNDICE DE MATERIAS.

	Págs.
AGUAS.—CAPÍTULO PRIMERO.— <i>Parte doctrinal</i>	1
Apuntes históricos sobre la importancia que se ha dado á las aguas en todos los tiempos, y sobre la legislacion civil general, foral y administrativa de España.....	1
Dominio sobre las aguas.....	15
Aguas pluviales.....	18
Aguas subterráneas.....	18
Concesion de marismas.....	19
Alveos ó cáuces, riberas, accesiones y obras de defensa.....	20
Obras en el mar ó en las playas.....	21
Deseccacion de lagunas y terrenos pantanosos.....	22
Servidumbre de acueducto.....	22
Aprovechamiento comun de las aguas.....	28
Navegacion y flotacion.....	30
Abastecimiento de aguas para las poblaciones.....	31
Riegos.....	38
Movimiento de artefactos.....	41
Viveros ó criaderos de peces.....	46
Policia de las aguas.....	46
Sindicatos.....	47
Jurados de riego.....	50
Multas: procedimientos.....	50
Jurisprudencia administrativa sobre cuestiones de aguas.....	52
CAPÍTULO II.— <i>Legislacion sobre aguas</i>	64
Exposicion y dictámen de la Comision que redactó el proyecto de Ley de Aguas.....	64
Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866.....	118
Ley de Canales de riego y pantanos de 20 de Febrero de 1870.....	198
Decreto y reglamento de 20 de Diciembre de 1870 para la ejecucion de la anterior ley.....	201
Reales órdenes, resoluciones y decretos referentes á cuestiones de aguas, dictados desde 14 de Marzo de 1846 á Julio de 1877.....	214
(Véase el indice de la legislacion.)	
CAPÍTULO III.— <i>Expropiacion forzosa</i>	255
Principios generales.....	255
La expropiacion y la Constitucion de 1869.....	256
La expropiacion y la Constitucion de 1876.....	257
Procedimiento actual para la expropiacion forzosa...	258

	Págs.
Expropiacion de bienes muebles: indemnizaciones...	260
Legislacion sobre expropiacion forzosa.....	261
(Véase el índice de la legislacion.)	
Legislacion de obras públicas.....	277
(Véase el índice de la legislacion.)	
CAPÍTULO IV.— <i>Colonias agrícolas</i>	312
Ideas generales.....	312
Qué ley rige sobre colonias agrícolas.....	318
Qué contribucion deben pagar las colonias agrícolas.....	320
Legislacion sobre colonias agrícolas, caserías y fomento de la poblacion rural.....	324
(Véase el índice de la legislacion.)	

ÍNDICE CRONOLÓGICO

de la legislacion que contiene este Manual.

AGUAS.

	Págs.
R. O. de 14 de Marzo de 1846: reglas para el aprovechamiento de aguas de los rios en nuevos riegos, artefactos, etc.....	214
R. O. de 29 de Abril de 1860: reglas para las concesiones de aprovechamiento de las aguas.....	216
Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866.....	118
R. O. de 1.º de Febrero de 1867 sobre concesiones de las aguas del Canal Imperial de Aragon para usos industriales.....	222
R. O. de 8 de Julio de 1867 sobre acueductos en los ferro-carriles.....	148
R. O. de 30 de Junio de 1868 denegando la inscripcion de los créditos procedentes de las cuotas repartidas anualmente por razon de riego conocidas con el nombre de alfordas.....	223
Orden de 31 de Marzo de 1869 sobre instruccion de expedientes para derivar aguas públicas con destino á usos agrícolas ó industriales.....	174
Ley de Canales y pantanos de riego de 20 de Febrero de 1870.....	199
Resolucion de 26 de Julio de 1870: que las Juntas de regantes pueden imponer y cobrar multas.....	192
Decreto de 20 de Diciembre de 1870 publicando el re-	

	Págs.
glamento para la ejecucion de la Ley de Canales y pantanos de 20 de Febrero anterior.....	201
R. O. de 6 de Junio de 1871 declarando que los molinos harineros y demás artefactos industriales que disfrutan las aguas, están sujetos al impuesto de cequiaje como los regantes.....	224
R. O. de 15 de Noviembre de 1871 dejando sin efecto un acuerdo de la Diputacion de Ciudad-Real sobre concesion de los terrenos de una laguna á un particular.....	143
R. O. de 3 de Diciembre de 1871 revocando un acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza como incompetente para dirimir cuestiones de competencia entre regantes.....	226
R. O. de 14 de Enero de 1872 sobre obras en terrenos comunes donde crucen las aguas concedidas y necesarias para su disfrute.....	227
R. O. de 30 de Marzo de 1872: tramitacion de expedientes para el alumbramiento y aprovechamiento de las aguas subterráneas.....	129
R. O. de 9 de Abril de 1872 declarando aplicable el procedimiento administrativo para hacer efectivos los repartos de regantes, etc.....	230
R. O. de 13 de Julio de 1872 sobre la manera y concepto en que los Ayuntamientos nombran las Juntas de regantes; votos que se requieren, etc.	233
R. O. de 3 de Noviembre de 1872 estableciendo que á la autoridad judicial compete el conocimiento de las cuestiones sobre perjuicios que ocasiona á los derechos de particulares toda concesion administrativa.....	236
R. O. de 2 de Diciembre de 1872: que corresponde á los Gobernadores, y no á las Diputaciones, el conocimiento de las cuestiones entre regantes sobre aprovechamiento y disfrute de aguas....	237
R. O. de 18 de Diciembre de 1872: que los Gobernadores son incompetentes para anular los fallos de los Jurados de aguas que por su naturaleza son ejecutorios.....	191
Orden de 6 de Marzo de 1873 sobre obras en el cauce de un rio.....	238
Orden de 20 de Marzo de 1873 sobre Ordenanzas de riegos, Sindicatos y Jurados.....	186
Decreto de 10 de Mayo de 1873 creando en Zaragoza una Junta del Canal Imperial de Aragon para	

	<u>Págs.</u>
su administracion, ejecucion y conservacion de las obras, etc.....	241
Orden de 7 de Julio de 1873 sobre nombramiento de Directores de Sindicatos.....	187
R. O. de 27 de Enero de 1874 sobre autorizaciones para calicatas.....	133
R. O. de 30 de Abril de 1875 disponiendo que la administracion y custodia del Canal Imperial de Aragon, propiedad del Estado, continúe á cargo de la Junta creada por decreto de 10 de Mayo de 1873, con disposiciones para subvenir á los gastos de reparacion.....	243
R. O. de 19 de Noviembre de 1875: canales y pantanos.....	244
Resolucion de 30 de Noviembre de 1875 dejando sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Hornachos, que mandó cegar un pozo distante más de 15 metros del manantial de una fuente pública.....	245
R. O. de 9 de Febrero de 1876 desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Aniceto Iglesias de Garruchaga contra un acuerdo de la Comision provincial de Avila sobre preferencia en el disfrute de aguas.....	246
R. O. de 31 de Marzo de 1876 en alzada de D. Felipe García contra la providencia del Gobernador de Zaragoza, que declaró correspondía á los Tribunales el conocimiento de las cuestiones suscitadas con motivo del alumbramiento de ciertas aguas.....	248
R. O. de 30 de Junio de 1876 dejando sin efecto un acuerdo de la Comision provincial de Badajoz relativo al uso de las aguas llamadas de la Madrona.....	249
R. O. de 13 de Agosto de 1876 creando cinco divisiones hidrológicas, marcando sus territorios y fijando su personal.....	250
R. O. de 5 de Diciembre de 1876 declarando que las bases para la Ley de Minas no han alterado el derecho de las aguas subterráneas en cuanto al dueño del suelo.....	251
R. O. de 31 de Diciembre de 1876 en alzada de D. Isidro de Torre, vecino de Soto de Cameros, contra un acuerdo de la Comision provincial de Logroño en cuestion de aprovechamientos y servidumbre.....	252

	<u>Págs.</u>
Resolucion de 17 de Enero de 1877 sobre aprovechamiento de aguas pluviales.....	254
EXPROPIACION FORZOSA.	
Ley de 17 de Julio de 1836.....	261
R. O. de 10 de Octubre de 1845: qué obras se considerarán de utilidad pública.....	264
R. O. de 7 de Febrero de 1846: tasaciones de los peritos.....	264
R. O. de 18 de Marzo de 1846.....	265
R. O. de 1.º de Mayo de 1848 resolviendo algunas dudas sobre inteligencia de la ley de 1836.....	265
R. O. de 10 de Agosto de 1848 sobre canteras y solar de las mismas.....	265
R. O. de 18 de Agosto de 1850: pago de expropiaciones.....	265
R. D. de 28 de Junio de 1852 sobre servidumbres de leñas.....	266
R. O. de 25 de Enero de 1853: instruccion y reglas para los expedientes y tasaciones.....	266
R. D. y reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la ley de 17 de Julio de 1836.....	268
Circular de 25 de Mayo de 1855 relativa á los peritos.....	273
R. O. de 20 de Diciembre de 1859: nombramiento de peritos; sus derechos, etc.....	273
R. O. de 30 de Julio de 1863: reglas é instrucciones para los casos de expropiacion.....	275
R. O. de 28 de Marzo de 1866 sobre tasaciones.....	275
Orden de 16 de Febrero de 1869: que se paguen previamente las fincas expropiadas.....	276
R. D. de 3 de Febrero de 1877 derogando el decreto de 12 de Agosto de 1869 sobre procedimiento para la expropiacion, y restableciendo la legislacion antigua en todo su vigor.....	276
OBRAS PÚBLICAS.	
Ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.....	277
R. O. de 28 de Mayo de 1877 mandando que los Ayuntamientos y Diputaciones nombren el personal facultativo que ha de dirigir las obras, é incluyan en los presupuestos sus haberes.....	310
COLONIAS AGRÍCOLAS.	
Ley de 6 de Mayo de 1855, sobre baldíos y suertes repartidas en épocas anteriores.....	324

	Págs.
Ley de 21 de Noviembre de 1855, sobre establecimiento de colonias agrícolas.....	326
R. O. de 21 de Marzo de 1866 autorizando el establecimiento de dos colonias agrícolas con arreglo á la ley de 21 de Noviembre de 1855: instruccion para su planteamiento.....	330
Ley de 11 de Julio de 1866 sobre colonias, caserías, granjas, etc.....	334
R. O. de 26 de Marzo de 1867 concediendo ciertos beneficios á una colonia formada con anterioridad á la ley de 11 de Julio de 1866.....	338
R. D. de 12 de Agosto de 1867 aprobando y publicando el reglamento para la ejecucion de la ley de 11 de Julio de 1866.....	340
Ley de 29 de Mayo de 1868 declarando exentas del pago del derecho hipotecario y del de sucesion, durante cinco años, á las colonias agrícolas....	347
Ley de 3 de Junio de 1868 reasumiendo toda la legislacion vigente sobre colonias, etc.....	348
Orden de 6 de Marzo de 1871 sobre exencion de contribuciones á las colonias.....	356
Orden de 23 de Marzo de 1871 sobre franquicias y rebaja de derechos de Aduanas á los efectos destinados á las colonias agrícolas.....	358
Orden de 10 de Diciembre de 1873 disponiendo que con arreglo á la ley de 3 de Junio de 1868 no se puede exigir ningun otro impuesto á los propietarios de colonias y caserías más que la contribucion directa ó de inmuebles que hubiesen satisfecho con anterioridad.....	359
R. O. de 27 de Abril de 1875: que á las colonias agrícolas ó industriales rurales no se les puede exigir el impuesto de <i>consumos</i> ni otra alguna contribucion más que la marcada en la ley de 3 de Junio de 1868.....	363
Resolucion de 24 de Mayo de 1875: que las colonias agrícolas deben contribuir para los gastos municipales en cuanto no exceda la cuota de lo que pagaban antes.....	364
Resolucion de 24 de Mayo de 1875: que los edificios y terrenos de las colonias ó granjas rurales deben pagar para gastos municipales lo que anteriormente pagaban, pero no más.....	367